



UNIVERSIDAD DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

Régimen jurídico del patrimonio cultural de las
confesiones religiosas: interacciones y conflictos
entre la legislación civil y la canónica

D^a María Ascensión Andreu Martínez

2019

*A mis padres in memoriam.
A Luciano por su paciencia y respeto.
A mis hijas Yasmina y Claudia.
A mi familia y a mis amigos por su gran apoyo.
A Lola y Mercedes, mis incondicionales.
Y, sobre todo, a mis directores José Ramón y María Belén,
que con su buen hacer y sabiduría
han posibilitado el final de este camino.*

ÍNDICE

ABREVIATURAS	p.5
INTRODUCCIÓN	p.9

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO DE ORIGEN CONFESIONAL

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y CONSTITUCIONAL.....	p.15
1. Definición de la propiedad. De la concepción individualista a la colectivizante.....	p.15
2. Función social de la propiedad.....	p.23
3. Contenido del derecho de propiedad.....	p.30
II. LA ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD POR LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA PROPIEDAD EN DERECHO DE ORIGEN CONFESIONAL.....	P.38
1. Antecedentes del reconocimiento de personalidad y vicisitudes de la propiedad en las entidades de origen confesional.....	p.38
1.1. Iglesia católica.....	p.38
1.2. Otras confesiones religiosas.....	p.49
2. Regulación del hecho religioso en el ordenamiento jurídico estatal..	p.52
3. Régimen establecido para la Iglesia católica.....	p.63
3.1. Adquisición de la personalidad jurídica por entidades de la Iglesia católica.....	p.63
3.2. Modos de Adquisición.....	p.67
3.2.1. Ipso iure.....	p.68
3.2.2. Mediante notificación.....	p.69
3.2.3. Mediante inscripción.....	p.72
3.3. Capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas.....	p.80
3.4. Régimen jurídico de los bienes de derecho canónico.....	p.85
3.4.1. Clasificación de los bienes temporales. Su influencia en el régimen jurídico.....	p.86
3.4.2. Los bienes eclesiásticos.....	p.87

4. Régimen actual de adquisición de la personalidad para otras confesiones religiosas.....	p.103
4.1. Aspectos generales.....	p.103
4.2. En particular, los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.....	p.111
4.3. Capacidad de obrar.....	p.116

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROPIEDAD CULTURAL.....	p.119
I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	p.121
1. Breve recorrido histórico por la protección del patrimonio cultural....	p.121
2. Consagración del derecho social a la cultura. Constitución Española de 1978.....	p.132
3. Competencias de las Administraciones Públicas en materia de patrimonio cultural.....	p.135
4. Concepto de Patrimonio Histórico.....	p.144
5. Bienes incluidos en la expresión “Patrimonio Histórico”	p.148
5.1. Bienes de Interés Cultural.....	p.149
5.1.1. Los bienes inmuebles de interés cultural.....	p.149
5.1.2. Los bienes muebles de interés cultural.....	p.152
5.2. Bienes muebles incluidos en el Inventario General.....	p.153
5.3. Bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.....	p.154
5.4. Bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico...	p.155
5.5. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico y del Patrimonio Etnográfico.....	p.157
5.6. Bienes integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial.....	p.157
6. Limitaciones al derecho de propiedad en la Ley de Patrimonio Histórico Español.....	p.158
6.1. Efectos sobre la facultad de goce.....	p.158
6.1.1. Obligaciones que consisten en un no hacer o en una prohibición.....	p.158
6.1.2. Actividades sometidas a control administrativo.....	p.160
6.1.3. Obligaciones de soportar o permitir actividades de terceras personas (públicas o privadas).....	p.162

6.1.4. Obligaciones de realizar determinadas actividades.....	p.166
6.2. Limitaciones sobre la facultad de disposición.....	p.169
6.2.1. Enajenación.....	p.169
6.2.2. Exportación.....	p.173
II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	p.181
1. Breve recorrido histórico en la protección del Patrimonio cultural de las confesiones religiosas.....	p.181
2. Régimen jurídico vigente.....	p.189
3. Concepto de Patrimonio cultural de las confesiones religiosas y bienes que lo integran.....	p.197
4. Tratamiento de la Ley de Patrimonio Histórico Español con respecto a los bienes de las confesiones religiosas.....	p.203
5. Tratamiento de las leyes autonómicas de patrimonio cultural con respecto a los bienes de las confesiones religiosas.....	p.214
5.1. Tratamiento del principio de cooperación.....	p.214
5.2. Compatibilidad entre el interés cultural y el cultural.....	p.232
5.3. Límites al poder de disposición.....	p.235
6. Acuerdos confesiones religiosas-Comunidades Autónomas.....	p.238
6.1. Acuerdos con la Iglesia católica.....	p.238
6.2. Acuerdos con otras confesiones religiosas.....	p.250

CAPÍTULO TERCERO

CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES CULTURALES PERTENECIENTES A LA IGLESIA CATÓLICA. LOS CASOS PARADIGMÁTICOS DE SIJENA Y DE LA FRANJA ORIENTAL DE ARAGÓN.....	p.257
I. LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA.....	p.258
1. Estado de la cuestión.....	p.260
2. Planteamiento del caso en el ámbito civil.....	p.264
2.1. Cuestión previa. Naturaleza de los bienes del Monasterio.....	p.264
2.2. Validez de las enajenaciones.....	p.268
2.3. Situación posesoria y acción reivindicatoria de las pinturas de la sala capitular.....	p.276

3. Planteamiento desde el Derecho canónico.....	p.285
4. Titularidad de la competencia versus titularidad de los bienes: a propósito de la STC 6/2012.....	p.295
5. Devolución y traslado de los bienes al Monasterio de Sijena.....	p.305
II. LOS BIENES HISTÓRICO-ARTÍSTICOS DE LA FRANJA ORIENTAL DE ARAGÓN	
1. Estado de la cuestión.....	p.312
2. Desarrollo del conflicto en el ámbito canónico.....	p.314
2.1. Cuestiones procesales.....	p.315
2.2. La discusión acerca de la titularidad por la diócesis de Lérida...	p.320
2.3. Efectos de la resolución definitiva.....	p.325
3. El conflicto en el ámbito civil.....	p.329
3.1. Sobre la ejecución o reconocimiento en la jurisdicción civil de la resolución canónica.....	p.329
3.2. Derecho canónico como derecho estatutario en el proceso civil: a propósito de la Sentencia del JPI nº 4 de Lérida, de 9 de septiembre de 2010.....	p.337
3.3. Sobre la intervención en la jurisdicción contencioso-administrativa.....	p.341
CONCLUSIONES	p.351
BIBLIOGRAFÍA	p.361
JURISPRUDENCIA	p.379

ABREVIATURAS

AEAC: Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979

AAE: Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979

AAJ: Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979

AP: Audiencia Provincial

ART./ARTS.: Artículo/Artículos

BIC: Bien de Interés Cultural

BOA: Boletín Oficial de Aragón

BOC: Boletín Oficial de Canarias

BOCEE: Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española

BOCCE: Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta

BOCL: Boletín Oficial de Castilla y León

BOCM: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

BOCT: Boletín Oficial de Cantabria

BOE: Boletín Oficial de España

BOIB: Boletín Oficial de las Islas Baleares

BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

BOME: Boletín Oficial de Melilla

BON: Boletín Oficial de Navarra

BOPA: Boletín Oficial del Principado de Asturias

BOPV: Boletín Oficial del País Vasco

BOR: Boletín Oficial de La Rioja

BORM: Boletín Oficial de la Región de Murcia

C./CC.: Canon/Cánones

CA/CCAA: Comunidad Autónoma/Comunidades Autónomas

CC: Código Civil de 1889

CENDOJ: Centro de documentación judicial. Consejo General del Poder Judicial

CE: Constitución Española de 1978

CIC 17: Código de Derecho Canónico de 1917

CIC: Código de Derecho Canónico de 1983

CIE: Comisión Islámica de España

DOCM: Diario Oficial de Castilla-La Mancha

DOE: Diario Oficial de Extremadura

DOG: Diario Oficial de Galicia

DOGC: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña

DOGV: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana

EAC: Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAAr: Estatuto de Autonomía de Aragón

FCJ: Federación de Comunidades Judías de España

FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

FJ: Fundamento Jurídico

JPI: Juzgado de Primera Instancia

JPII: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

LLR: Ley de Libertad Religiosa de 1967

LOLR: Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980

LPCI: Ley del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2015

LPHE: Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985

MNAC: Museo Nacional de Arte de Cataluña

RD: Real Decreto

RDPHE: Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, modificado parcialmente por Real Decreto 64/1994, de 21 de enero

RER: Registro de Entidades Religiosas

RER 1981: Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas

RER 2015: Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas

Resolución 1982: Resolución de 11 de marzo de 1982, sobre inscripción de entidades de la Iglesia católica en el Registro de Entidades Religiosas

Resolución 2015: Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSSA: Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

INTRODUCCIÓN

El concepto de patrimonio cultural desde sus diversas acepciones históricas y artísticas, aunque haya tardado siglos en formarse, no se puede entender en su concepción actual sin tener en cuenta las experiencias legislativas precedentes. Desde finales del siglo XVIII, estas experiencias han ido evolucionando hacia la protección de este tipo de patrimonio, y con mayor o menor acierto e incluso incumplimiento, han propiciado que el patrimonio cultural sea considerado, o al menos así lo considera gran parte de la sociedad que tiene en el horizonte el mandato proclamado en el art. 46 de la CE de 1978, como perteneciente a nuestro acervo cultural trasunto testimonio de la historia, cuyo fin último es el disfrute colectivo.

El tratamiento del patrimonio cultural ha venido siendo estudiado, generalmente, desde los distintos ámbitos que lo conforman. En este sentido, es innegable la vertiente constitucional del derecho de propiedad y, por ende, la configuración civil de este derecho en el que la intervención administrativa viene dada por la propia función social que le es inherente. Y si a esto añadimos la propiedad cultural que se encuentra en manos de las confesiones religiosas, es obvio que entra a colación el derecho a la libertad religiosa garantizado en nuestra Constitución como derecho fundamental. Esta temática, a pesar de haber sido objeto de estudio por abundante y autorizada doctrina, así como a nivel jurisprudencial, no ha sido tratada de manera unitaria teniendo en cuenta los distintos ámbitos que la conforman; es decir el ámbito del derecho público, el del derecho eclesiástico del Estado y el del derecho privado. Este es uno de los objetivos prioritarios que se persiguen en este trabajo.

En el análisis del tema, partimos de la configuración del derecho de propiedad, que desde su codificación hasta la actualidad ha experimentado una profunda transformación, hasta convertirse en una institución dinámica y flexible en lo que respecta a su contenido y a la función social que lo informa. Ello va a significar que en la propiedad cultural confluya tanto un

interés particular como un interés general, en este último caso protegido por el Estado como garante de que se cumpla la función social a la que dichos bienes están llamados; y cuya consecuencia se dejará sentir en las posibilidades de actuación del titular sobre sus bienes culturales.

Por su parte, descendiendo a la propiedad en concreto, nos encontramos con un tipo de titularidad como es la de las confesiones religiosas, cuyo tratamiento no ha sido uniforme a lo largo de la historia reciente, es decir, ha sido fruto de la evolución histórica y del contexto social, político y económico que ha conformado la regulación de la titularidad de sus bienes dependiendo de la configuración del Estado como confesional católico o laico. De forma paralela, también se ha plasmado la regulación del hecho religioso en nuestro Estado.

En este contexto, no se puede obviar que la Iglesia católica, propietaria de un ingente patrimonio artístico sobradamente conocido, tiene un factor añadido en sus facultades dominicales, como es el de poseer un ordenamiento jurídico primario que atañe a los entes que lo integran y que funciona como derecho derivado o estatutario en determinados aspectos de nuestro ordenamiento estatal. Ordenamiento jurídico del que carecen otras confesiones religiosas existentes en nuestro Estado, y que en sus relaciones jurídicas se encuentran sometidas al derecho común, con la especificidad que viene marcada con respecto a los requisitos que para la adquisición de la personalidad jurídica civil se establecen en la LOLR. Esto hace necesario que se analice desde el Derecho canónico uno de los temas principales en la dogmática jurídica de este ámbito, como es la determinación de las soluciones técnico-jurídicas para regular las relaciones cuando el ordenamiento civil y el canónico concurren.

Al mismo tiempo, la regulación del patrimonio cultural también ha sido fruto de una evolución desde nuestra historia reciente hasta la actualidad, en la cual se confronta con las dificultades que se derivan de un Estado

plurinacional compuesto por las distintas CCAA, con el correspondiente reparto competencial que se establece en nuestro texto constitucional, entre otros, en el ámbito del patrimonio cultural. En este sentido, la función del ordenamiento estatal ha sido la de dotar de una legislación protectora al patrimonio histórico, sentando las bases que lo convierten en agente de las políticas de protección cultural, en concurrencia con las políticas protectoras establecidas en las legislaciones autonómicas, en las que las medidas de intervención administrativa se dejan sentir en las facultades de goce y disposición que sobre dichos bienes ostenta sus titulares.

Ahora bien, desde la especificidad que contienen los titulares de estos bienes, se hace necesario abordar si la legislación cultural se ha desarrollado teniendo en cuenta el principio de cooperación que la Constitución propugna con la Iglesia católica y el resto de Confesiones religiosas. Desde esta perspectiva, se analizan los Acuerdos con la Iglesia católica, plasmado en el AEAC de 1979 y los Acuerdos suscritos con otras Confesiones religiosas de 1992. Si bien la finalidad de los mismos fue posibilitar soluciones que apoyasen la tarea legislativa en la conservación y utilización del patrimonio cultural, se observa que la utilización de los instrumentos de cooperación ha tenido un tratamiento dispar entre las propias confesiones religiosas. Lo que también se ha dejado sentir en el tratamiento que las legislaciones autonómicas han desarrollado sobre este principio de cooperación.

El análisis de los anteriores aspectos pone de relieve no sólo que en la titularidad religiosa de bienes culturales pueden concurrir ordenamientos ajenos al estatal, sino también la implicación que en la protección de este patrimonio tienen otras ramas jurídicas de nuestro ordenamiento para la solución de las fricciones que surgen en bienes de titularidad eclesiástica. El análisis de casos concretos de bienes pertenecientes a la Iglesia católica ejemplifica claramente que la utilización de técnicas empleadas desde todas las ramas del derecho implicadas puede llevar a soluciones menos

conflictivas y más acordes con la deseada protección, conservación y defensa del patrimonio cultural. La resolución dada a los mismos, nos puede acercar a la revisión y configuración de mecanismos que ponderen el respeto al contenido esencial de esta titularidad con la adecuada gestión de los bienes culturales, planteamiento al que la presente tesis pretende contribuir.

Para abordar la temática propuesta, hemos estructurado nuestro trabajo en tres capítulos.

El primero se dedica al derecho de propiedad en Derecho civil y en Derecho de origen confesional, y contiene una primera aproximación a la evolución del concepto de derecho de propiedad desde los principios jurídicos que lo configuraron en su concepción individualista inicial, hasta su conformación como derecho en el que su contenido y extensión se verá limitado en función de la naturaleza del objeto que influye sobre la propiedad; conformación a la que ha contribuido la doctrina del TC. También se realiza un breve recorrido histórico en la conceptualización de este derecho de propiedad desde el punto de vista de las confesiones religiosas, que pone en evidencia el distinto marco legal en el que se han amparado. Así, por un lado, la Iglesia católica ha regulado el derecho de propiedad desde las bases del ordenamiento jurídico canónico en contraposición con el resto de confesiones religiosas, amparadas por la legislación común del derecho de asociaciones, cuyo nacimiento al mundo jurídico como asociaciones confesionales no lo fue hasta bien entrado el siglo XX. Esta diferente posición jurídica también se mantiene en la actualidad, determinando las diferentes maneras de adquisición de la personalidad jurídica civil tal y como se aborda en la parte segunda del capítulo, cuyo análisis revelará esta diferencia que radica no sólo en el modo por el que accede a la personalidad jurídica la Iglesia católica, sino también en la manera en la que se fijan los límites a la capacidad de obrar, derivado de poseer la Iglesia católica un ordenamiento propio como es el canónico.

El capítulo segundo se centra en la propiedad cultural, y en él se analiza en primer lugar la evolución en la protección del patrimonio cultural hasta su consagración como derecho social a la cultura, que va a influir en la configuración legal tanto de ámbito estatal como autonómico. También se enmarca el concepto de patrimonio cultural con identificación de los distintos bienes que lo componen, así como las limitaciones a la libre disposición que contiene la legislación protectora. Sentadas estas bases, nos adentramos en el estudio del régimen jurídico que las confesiones religiosas han conformado al albur de la legislación de patrimonio cultural en el ordenamiento estatal y su relación con la regulación de las legislaciones autonómicas en esta materia. Ello nos permitirá observar también las diferencias existentes entre la Iglesia católica y las otras confesiones religiosas en el tratamiento del patrimonio cultural.

El tercer capítulo dedicado a los conflictos sobre la propiedad de bienes culturales pertenecientes a la Iglesia católica, se vertebra en torno a las controversias surgidas a raíz de las competencias exclusivas que dos Comunidad Autónomas pretenden ostentar sobre bienes culturales pertenecientes a la Iglesia católica. Se han escogido los casos de los bienes del Monasterio de Sijena y los de la Franja Oriental de Aragón, porque en ellos se sintetizan gran parte de las cuestiones que generan no sólo la confrontación entre los ordenamientos concurrentes, sino también el cuestionamiento del principio de cooperación que debe imperar en las relaciones confesionales y el no menos importante principio de coordinación entre CCAA para la resolución de los conflictos surgidos con motivo de las políticas de recuperación de bienes culturales.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN DERECHO CIVIL Y EN DERECHO DE ORIGEN CONFESIONAL

SUMARIO: I. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y CONSTITUCIONAL. 1. Definición de la propiedad. De la concepción individualista a la colectivizante. 2. Función social de la propiedad. 3. Contenido del derecho de propiedad. II. LA ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD POR LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA PROPIEDAD EN DERECHO DE ORIGEN CONFESIONAL. 1. Antecedentes del reconocimiento de personalidad y vicisitudes de la propiedad en las entidades de origen confesional. 1.1 Iglesia católica. 1.2 Otras confesiones religiosas. 2. Regulación del hecho religioso en el ordenamiento jurídico estatal. 3. Régimen establecido para la Iglesia católica. 3.1 Adquisición de personalidad jurídica por entidades de la Iglesia católica. 3.2 Modos de adquisición. 3.2.1 Ipso iure. 3.2.2 Mediante notificación. 3.2.3 Mediante inscripción. 3.3 Capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas. 3.4 Régimen jurídico de los bienes en derecho canónico. 3.4.1 Clasificación de los bienes temporales. Su influencia en el régimen jurídico. 3.4.2 Los bienes eclesiásticos. 4. Régimen actual de la adquisición de la personalidad para otras confesiones religiosas. 4.1 Aspectos generales. 4.2 En particular, los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

I. APROXIMACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y CONSTITUCIONAL

1. Definición de la propiedad. De la concepción individualista a la colectivizante

El concepto de propiedad privada es fruto de una evolución histórica en la que, necesariamente, hay que tener en cuenta el contexto histórico en que se formula. En este sentido, tal y como señala CASTÁN TOBEÑAS la construcción jurídica del derecho de propiedad no se la debemos sólo a los jurisconsultos romanos, sino que después de ellos fueron los romanistas y los pandectistas los que perfilaron este derecho acentuando sus notas individualistas. Esta evolución hacia la propiedad individual se incrementa en la Edad Moderna, a través del pensamiento filosófico de los siglos XVII y XVIII, pues el origen directo de la llamada concepción individual de la propiedad se encuentra, de una parte, en las modernas escuelas filosóficas,

de signo iusnaturalista y racionalista, que partían del falso concepto de que la propiedad tiene por esencia un carácter ilimitado y que su ordenación típica la dicta la naturaleza o la razón, desligada de toda clase de factores históricos; y, de otra, los escritores políticos ingleses, con John Locke al frente, y en la escuela, llamada clásica, del liberalismo económico, de signo individualista (Adam Smith, los fisiócratas, etc.). La revolución francesa y la codificación napoleónica constituyen el apogeo de la concepción individualista de la propiedad privada. Se concibe la propiedad y se la declara como un derecho inviolable, sagrado y absoluto. Así lo califica la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 en su art. 17. Sobre todo, el Code francés de 1804 marcará el momento de apogeo del derecho de propiedad¹.

En definitiva, se ha situado la evolución del derecho de propiedad hacia la concepción liberal individualista en las corrientes de pensamiento iusnaturalista racionalista y en la filosofía liberal. Ahora bien, la corriente liberal del dominio se ha manifestado en dos versiones a lo largo del siglo XIX, la primera representada por el modelo lockeano-kantiano, cuyo interés se centra en torno al propietario individual expresado en el Code napoleónico, y la segunda, en el modelo hegeliano-pandectista, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, que pone su acento en la empresa debido al proceso de la industrialización².

Para llegar a la formulación normativa de la propiedad en nuestro CC partiremos de la idea de que éste es hijo de su tiempo, marcando el final del proceso de implantación del orden burgués en España. La ruptura con el Antiguo Régimen se inicia en las Cortes de Cádiz a través del proceso de abolición de señoríos, desvinculación de mayorazgos y desamortización

¹ CASTÁN TOBEÑAS, J., "La propiedad y sus problemas actuales", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 1962, pp. 243 y ss.

² REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad privada en la Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pp. 35 y ss.

eclesiástica y civil, como destrucción de los vestigios del régimen feudal³. El fin de estos procesos es la liberalización de la propiedad, sin la cual la revolución burguesa no habría podido llevarse a cabo, culminando dicho proceso con la legislación desamortizadora, en la que no participó la nobleza, al poseer su propio patrimonio, ni tampoco el campesinado, al no tener dinero suficiente; por tanto, será la burguesía quien pueda adquirir estos bienes construyendo la sociedad desde otras bases económicas dirigidas a la explotación de las tierras y la comercialización de sus productos⁴. La legislación liberal le dará el marco para esta transformación, en especial la desarrollada en el ámbito hipotecario (Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861) para asegurar el crédito territorial y las transacciones inmobiliarias.

³ DE AZCÁRATE, G., *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad y su estado actual en Europa*, T.II, Madrid, 1870, pp. 336 y ss. Con respecto a la abolición de los señoríos: El Decreto de 6 de agosto de 1811 incorporó a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición, abolió los dictados de vasallos y vasallaje y las prestaciones así reales como personales que debieran su origen a títulos jurisdiccionales. Esta Ley, como todas las demás de las Cortes, quedaron abolidas tras la reacción de 1814 con el regreso de Fernando VII. Pero, tras la segunda época constitucional, fue restablecida dictándose además la Ley de 3 de mayo de 1823 que declaró que para que los señoríos territoriales y solariegos se considerasen de propiedad particular, los poseedores tenían que acreditar con títulos de adquisición que no eran de aquéllos que por su naturaleza debían incorporarse a la Nación. En la Ley de 26 de mayo de 1837 se matizó esta prueba de la presentación del título de adquisición, partiendo de la presunción de que no eran de origen feudal los derechos de los señores, y lo contrario era lo que debía probarse.

En cuanto a las vinculaciones, la Ley de 11 de octubre de 1820 acordó la supresión de todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales quedarán restituidos a la clase de absolutamente libres. ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las Instituciones Españolas (Siglos XVIII-XIX)*, Edersa, Madrid, 1989, pp. 305 y ss.; MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J.: "El Código Civil o la codificación del derecho castellano", en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1205 y ss.

⁴ En este punto remito a PESET REIG, M., "Derecho y propiedad en la España Liberal", en *Revista Quaderni Fiorentini*, núm. 5-6, 1976-77, pp. 475 y ss. "Los bienes de los conventos y monasterios primero, los de órdenes militares después, los del clero secular, los propios, los de instrucción y beneficencia fueron pasando a manos de los particulares en un largo proceso que alcanza hasta la restauración. Primero en el trienio entre 1820-1823, después con progresistas hasta 1843 y, de nuevo a partir de 1855 se establecen los grandes períodos desamortizadores de los bienes públicos y de la iglesia. Períodos que están determinados por épocas de gobierno progresista...Las Leyes de Mendizábal en 1836 y 1837 o la de Madoz de 1855 unen el nombre de un gran ministro al proceso desamortización. No son, como en el caso de la desvinculación, meras posibilidades para permitir a los particulares un proceso de enajenación de sus bienes, antes prohibido; son el inicio de una vasta operación del estado que declara suyos unos bienes para, a continuación, proceder a su venta".

Dos notas van a caracterizar el siglo XIX. Por un lado, la influencia del Derecho francés, que se manifiesta no sólo en el contenido jurídico, sino también en la técnica de elaboración del Derecho mediante la codificación. Y, por otro, el espíritu liberal que se consagra en leyes de carácter nacional que favorecerán también la formación de códigos⁵.

En el Código Civil la definición de la propiedad plasmada en el art. 348 tiene sus antecedentes en los Proyectos codificadores de 1821⁶ y de

⁵ En este sentido ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las ...*, op. cit., pp. 221 y ss., destaca como principios jurídicos creados por la Revolución francesa y que configuraron el nuevo Estado los siguientes: "a) El principio de generalidad, que desde el punto de vista político ha contribuido a enmarcar el dominio de la burguesía, a través de la creación del Estado de Derecho, es decir, del Estado en el que los métodos por los que son perseguidos los fines públicos son regulados de forma preventiva y general por la Ley. La Ley general regula, en primer lugar, la institución de la propiedad privada y la relación contractual, y garantiza y controla la forma de realizar con el mayor grado de certidumbre el que los contratos vendrán respetados y la propiedad salvaguardada. El Estado, si interviene contra la libertad o la propiedad del individuo, debe hacerlo de modo que sus intervenciones se puedan determinar por anticipado. No puede intervenir retroactivamente, ni puede intervenir extralegalmente, ni mediante procedimientos individuales, porque violaría el principio de igualdad entre competidores; b) El principio de legalidad; este principio fue recogido en el artículo 4 de la Declaración de Derechos Francesa de 1789 que dice: "la ley no debe establecer más que las penas estrictamente y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada", aunque muchas veces las tendencias políticas impidieron la aplicación estricta del principio; y, c) El principio de igualdad. La codificación implicó la creación de un Derecho que se basaba en la superación de todo derecho particular de clase. El Derecho que nace de la codificación quiere ser un Derecho igual para todos los ciudadanos sin distinción de clase. Es un Derecho pensado en función de una unidad de sujeto jurídico, así son concebidos el propietario en el Código Civil, el comerciante en el Código de comercio, el delincuente en el Código Penal, etc. El sentido revolucionario es doble: Derecho igual para todos, sin distinción de clases, significa sobre todo supresión de privilegios de clase y, por otro lado, también significa que la nueva clase dominante se concibe a sí misma como clase socialmente abierta".

Por ello, no es de extrañar que en la Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, quedara patente desde un principio la preocupación por la codificación. En este sentido, el art. 258 decía "El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán los mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por peculiares circunstancias podrán hacer las Cortes". Principio de unidad de leyes civiles. En el art. 248: "En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas", recogiendo, por tanto, la unidad de fueros. Un amplio estudio sobre la codificación se puede ver en LASSO GAITE, J. F., *Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, Madrid, 1979.

⁶ El artículo 34 del Proyecto de Código Civil de 1821 establecía: "La libertad civil, la propiedad y la seguridad individual y la igualdad legal componen los principales derechos legítimos de los españoles. Los derechos políticos de los españoles como ciudadanos se hallan determinados por la Constitución". Por su parte, en el artículo 42 establecía una definición de la propiedad en los siguientes términos: "Es propiedad: 1º) el derecho de aprovecharse y disponer libremente del producto de trabajo personal; 2º) el derecho de aprovechar los servicios que prestan a cada uno las personas o las cosas ajenas con

1851. El art. 391 de éste último decía: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que previenen las leyes o reglamentos”. GARCÍA GOYENA destaca como precedentes de este artículo la Ley 21, título 35, libro 4 y la Ley 1, título 28 de la Partida 3ª, relacionándolo, entre otros, con el art. 544 del Code francés⁷. Finalmente, con el Anteproyecto de 1882-1888, el art. 348 queda redactado como sigue en la actualidad: “La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”.

Como anteriormente se ha manifestado, el Código civil no responde a la idea liberal revolucionaria de la propiedad individual que desde principios de siglo se había consagrado (como se puede observar, del art. 348 se eliminó la referencia “de la manera más absoluta”, que con respecto al derecho de gozar y disponer de las cosas hacía el Code francés), sino que culmina el proceso de las propiedades que ya se habían liberado, en opinión de LACRUZ BERDEJO: “ Es sustancialmente la misma fórmula que un siglo antes se presentaba como revolucionaria, repensada ahora en un contexto económico y social cambiado (...). La propiedad privada, cuya liberación de los vínculos feudales, era a principios de siglo una exigencia ineludible de la economía, se confirma aquí, en cuanto derecho sagrado, como instrumento de salvaguarda del *status quo* a favor de las clases posidentes, y más en particular de la nueva burguesía nacida al amparo de la desamortización y de las grandes obras públicas”⁸.

arreglo a la ley; 3º) el derecho de usar, disfrutar y disponer libremente de las cosas muebles o inmuebles que pertenecen a uno o muchos en virtud de título establecido por la ley”. El carácter constitucional del Proyecto lo señala PESET REIG, M., “Análisis y Concordancias del Proyecto de 1821”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 28, pp. 51-52, al relacionar el Proyecto con el artículo 4º de la Constitución de 1812 y con los artículo 1º de la Declaración del los derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, 2º de la Constitución francesa de 1793 y 1º de la de 1795.

⁷ GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, T. II, Madrid, 1852, pp. 351-352.

⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, vol. III, Ed. Bosch, Barcelona, 1979-80, p. 172.

Hay que considerar superada la idea de que la definición de la propiedad proviene de la propiedad romana clásica, hallándose por tanto en las fuentes medievales⁹ y, también, la del contenido de este derecho como una suma de facultades¹⁰. El contenido del derecho de propiedad giraba en torno a la idea liberal de la propiedad como derecho subjetivo basada en el valor del individuo, que se apoyaba en la relación entre persona y libertad como valores fundamentales, conformado por los caracteres de absoluto, exclusivo, perpetuo, abstracto y elástico. El contenido de este derecho que desarrolla el Código es esencialmente individualista, está inspirado en la doctrina de que la propiedad es un complemento de la personalidad, bajo la influencia de las tradiciones en consonancia con la base décima de la Ley de 11 de mayo de 1888. Por tanto, ninguna referencia a la función social se encuentra en la definición que de la propiedad hace el art. 348 CC. Como decía SÁNCHEZ ROMÁN, dicho concepto resulta poco conforme con la tendencia transformadora del derecho de propiedad, “que propende a dar alguna intervención e importancia al elemento social”, manifestación que sólo se encuentra satisfecha en el Código por las referencias del art. 349 con respecto a la expropiación de la propiedad por causa justificada de utilidad pública¹¹.

⁹ CASTRO SÁNCHEZ, A., *Compendio Histórico de Derecho Romano*, Ed. Tébar, Madrid, 2005, p. 495. A este respecto, señala que para que se reanudara la tradición jurídica científica en Europa, nacida en el seno de la jurisprudencia romana, resultaba imprescindible el redescubrimiento del Digesto, circunstancia que no se dio hasta el siglo XI.

¹⁰ Como señala CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil Común y Foral*, T.I., Ed. Reus, 4ª ed. Madrid, 1936, pp. 414-415, los autores antiguos, principalmente los representantes de la Escuela del Derecho Natural, definían el dominio por las facultades del propietario, incluyendo entre las mismas los derechos de usar (*ius utendi*), disfrutar (*fructu*), abusar (*abutendi*), poseer (*possidendi*), disponer (*disponendi*) y vindicar (*vindicando*). Doctrina que fue superada por los pandectistas alemanes, que consideraban el derecho de propiedad como un abstracto señorío del hombre sobre la cosa: ya no se ve como una suma de facultades, sino como un derecho unitario y abstracto, siempre igual y distinto de sus facultades, las cuales pueden ser sustraídas al propietario, sin que por ello pierda el dominio su integridad potencial y su virtualidad de recuperarlas.

En el mismo sentido, MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil*, T. III, Ed. Reus, Madrid, 1952, pp. 190-191.

¹¹ SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil y el Código Civil e Historia General de la Legislación Española*, Tomo Tercero, 2ª ed., Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1900, p. 132.

La concepción individualista del derecho de propiedad se verá cuestionada en el umbral del siglo XX por mor de cambios económicos, políticos e ideológicos y será sustituida, sobre todo en el período entre las dos guerras, por una concepción social en el contenido del derecho enmarcado sobre la base del fenómeno llamado “estatalización de la sociedad”. Las ideas políticas sobre las que se asentará esta nueva concepción serán desarrolladas, bien desde la propia concepción liberal, que toma conciencia de ciertas limitaciones sociales que gravan la propiedad, como propugna la doctrina social de la Iglesia católica y las doctrinas colectivistas, o bien desde la concepción marxista, que aporta nuevos títulos de legitimación de apropiación de los bienes a través de su colectivización¹².

Por consiguiente, se producirá un cambio dogmático en el concepto de derecho subjetivo de la propiedad, como más adelante queda reflejado en la doctrina, y un cambio histórico-positivo, que se plasmará en la diversificación de los estatutos de la propiedad en la legislación española. Cambios en los que también influyó el giro que los documentos constitucionales experimentaron en cuestiones de propiedad, sobre todo a partir de la Constitución de Weimar de 1919. Así, la Constitución de la República Española de 1931 recoge el elemento social de la propiedad en sus arts. 44 y 45 al declarar que toda la riqueza del país está subordinada a los intereses de la economía nacional; y al autorizar la expropiación y la nacionalización de las explotaciones.

En el plano normativo, la diversidad de textos reflejados en las distintas leyes especiales, que más adelante se exponen, generó una amplia doctrina sobre la pérdida de centralidad del Código Civil. A lo que se suma, por un lado, el nuevo modelo constitucional de la propiedad privada y, por otro, la injerencia del Derecho administrativo en el civil; se comienza así a

¹² REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad...., op. cit.*, pp. 92 y ss.

hablar del Derecho civil constitucional y de la “publicación” o “administrativización del Derecho civil”¹³.

A este respecto, HESSE considera que las tareas del actual Derecho constitucional y del Derecho privado son partes necesarias de un orden jurídico unitario, que se complementan. Por ello, el significado del derecho

¹³ Sobre la pérdida de centralidad del Código Civil, LÓPEZ Y LÓPEZ, A., “Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1170 y ss., critica la teoría de la descodificación, debida a N. Irti, por varias razones: dificultad para inducir principios generales de las leyes especiales que actúan el diseño constitucional, fragmentariedad y falta de coherencia interna de los llamados “microsistemas” y permanencia en el Código de elementos de acusada centralidad. También, LASARTE ÁLVAREZ, C., “El Derecho Civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores”, en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1127 y ss., señala que con la expresión publicación del Derecho Civil no cabe entender una pérdida del carácter privado del mismo y una asunción indiscriminada de características propias del Derecho público. La publicación del Derecho se pone en relación con lo que pudiera denominarse “Derecho patrimonial civil estático” y dentro del mismo en relación con la institución de la propiedad privada, cuya regulación se moraliza por virtud de la regulación agraria y urbanística, con respecto a esta última la tensión entre Derecho público y privado lo es en relación a la delimitación del contenido de la titularidad dominical sobre el suelo urbano, afectado por el planeamiento urbanístico.

Por su parte, para Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 478 y ss., el Código, ante las nuevas realidades económicas y sociales, se encontraba desarmado, siendo las leyes especiales las que dieron respuesta a estas nuevas realidades, suponiendo la ruptura de la unidad del Código, y conformando lo que ha llamado descodificación. En este proceso también ha influido la puesta en vigor, a partir de la segunda guerra mundial, de Constituciones de carácter rígido que permiten un juicio de constitucionalidad de las leyes, abriendo la posibilidad a los jueces de poner en duda el ajuste de las normas legales anteriores con el sistema constitucional, así como la influencia en los derechos nacionales de las Naciones integradas en la Comunidad Económica Europea a través de las directivas. Aboga por la recodificación, pues aunque nuestro Código haya acogido sin problema figuras contractuales atípicas, el problema radica en la falta de agudeza y flexibilidad de la jurisprudencia para incorporar los contratos atípicos en el sistema contractual. Por ello es partidario de que la mejor vinculación del juez a la ley se produce insertando las soluciones en un sistema codificado.

Para HERNÁNDEZ-GIL, A., “En defensa del Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, septiembre 1948, pp.776-783, ante la excesiva propensión a censurar el Código Civil, cita como uno de los problemas el que ha sido considerado como un dato legislativo más y no con el rango de ordenamiento jurídico civil, central y rector. Desde la óptica de la doctrina social de la Iglesia católica propugna no la crisis del derecho civil, sino la transformación del mismo frente al contenido del derecho público, VILLAR ROMERO, J. M., “La transformación del Derecho privado en Derecho público”, *Revista de Derecho Privado*, enero-diciembre 1943, pp. 411-430.

constitucional para el privado consiste en funciones de garantía, orientación e impulso¹⁴.

En esta línea, MARTÍNEZ DE AGUIRRE se refiere al término “constitucionalización” del Derecho civil, desde un aspecto positivo de influencia de la Constitución a través de la adecuación de los contenidos del Derecho civil a los postulados y principios emanados de la misma, es decir, será preciso partir de la consideración de los principios constitucionales como principios generales informadores del ordenamiento jurídico (art. 1.4º Código Civil), vía por la que quedan introducidos como elemento interno del Derecho civil. También el autor pone de manifiesto el tema de la “publicación” del Derecho civil, relativizando su sentido y considerando que lo que hay es más bien una alteración en el equilibrio interno del Derecho civil, puesto que a través del establecimiento en las leyes especiales de un conjunto de normas, normalmente imperativas, lo que se tiende es a encauzar en límites las posibilidades de actuación de los particulares; por cuanto los mecanismos utilizados, normas imperativas para lo que se considera de interés preferente y autonomía de la voluntad de las partes para lo que no, son técnicas propias del Derecho civil¹⁵.

2. Función social de la propiedad

Como anteriormente hemos señalado, en la legislación española la referencia a la función social de la propiedad se encuentra en el art. 44 de la Constitución de la República Española de 1931: “Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

¹⁴ HESSE, K., *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, traducción de Ignacio Gutiérrez, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pp. 81 y ss.

¹⁵ MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *El Derecho Civil a finales del siglo XX*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991, pp.84 y ss.

En el ámbito normativo las siguientes referencias a la función social las encontramos en las Leyes Fundamentales. Así, el art. 30 del Fuero de los Españoles establecía que la propiedad privada “como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado”, y que “todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la nación y al bien común. La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente, ni aplicada a fines individuales”. En los mismos términos, la Declaración XII.1 del Fuero del Trabajo y el Principio X de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, también reconocía la propiedad privada “como derecho condicionado a su función social”.

También la legislación especial de este período recoge las limitaciones de la propiedad privada con respecto a la función social. En este sentido, la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, que dedica los arts. 71 a 75 y 87 a 91 del Reglamento de 26 de abril de 1957, a la expropiación por causa de interés social. Así lo justifica la Ley de Expropiación Forzosa en su Exposición de Motivos: “Al consagrar la expropiación por interés social, la Ley Fundamental (art. 32, párrafo segundo) viene a incorporar jurídicamente una concepción que, habiendo superado el agrio individualismo del sistema jurídico de la propiedad privada de la economía liberal, viene a entender implícita, tras toda relación de dominio, una función social de la propiedad. Consecuentemente, la expropiación tiene ahora que ser configurada desde esta nueva perspectiva a fin de brindar a la Administración medios aptos para hacer efectivo el principio contenido en el estatuto fundamental de derechos y deberes de los españoles”.

Posteriormente, se sitúan en esta misma línea, entre otras, la Ley de Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por

Decreto 118/1973 y Ley de Minas de 21 de julio de 1973. En todas ellas es posible destacar los siguientes aspectos:

- Deberes de actuación que se imponen a los propietarios.
- En caso de incumplimiento se recurre al sistema de expropiación-justiprecio.
- Posibilidad ofrecida al propietario de enervar el procedimiento que se sigue en caso de incumplimiento, mediante su actividad¹⁶.

La precedente legislación ordinaria servirá para dar contenido al art. 33 de la Constitución de 1978, reiterando la función social de la propiedad al ser, por tanto, sucesor del sistema anterior, aunque con matices como veremos en el contenido esencial del derecho de propiedad, su función social y la reserva de ley en esta materia¹⁷.

Por último, y además de lo expuesto en el orden normativo, hay que destacar las principales posiciones doctrinales que han pivotado en los siguientes términos:

a) Como noción de la propiedad-función, aportación doctrinal de DUGUIT¹⁸, que desechando la concepción liberal, individualista del derecho

¹⁶ MONTÉS PENADÉS, V., *La propiedad privada en el sistema del Derecho Civil contemporáneo*, Ed. Civitas, Madrid, 1980, p. 120.

¹⁷ Con respecto a la función social que el ordenamiento precedente a la CE de 1978 reconocía, y en el intento de coordinar Código Civil, restante legislación ordinaria y Leyes Fundamentales, LASARTE ÁLVAREZ, C., "Propiedad privada e intervencionismo administrativo", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 1975, pp. 135-165, pone de relieve la indeterminación legislativa de la expresión que no permite saber cuáles serán las exigencias sociales en función de las que se fijará el contenido de la titularidad dominical. Por ello, esta labor de concreción sólo puede llevarse a cabo mediante la legislación ordinaria, previo a que se delimiten los criterios de utilización y atribución de bienes por categorías bajo mano privada, traduciendo en términos técnicos, la filosofía de superación del individualismo que la función social representa. Con respecto al intervencionismo que de dicha función deriva, resulta evidente el cambio en el contenido de la titularidad dominical que determina regímenes jurídicos diversos en referencia a las categorías de bienes que el ordenamiento jurídico regula, tales como la reglamentación de patrimonio histórico-artístico, por tanto, intervencionismo y función social están equiparados.

¹⁸ DUGUIT, L., *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, Traducción de Carlos G. Posada, Ed. F. Beltrán, Madrid 1921, pp. 185-186. Los

de propiedad expresa el contenido de la propiedad como función social en los siguientes términos: “El propietario tiene el deber, y por tanto el poder, de emplear la cosa que posee en la satisfacción de las necesidades individuales, y especialmente de las suyas propias, de emplear la cosa en el desenvolvimiento de su actividad física, intelectual y moral. El propietario tiene el deber, y por consiguiente el poder, de emplear su cosa en la satisfacción de necesidades comunes, de una colectividad nacional entera o de colectividades secundarias. Ante todo, el propietario tiene el deber y el poder de emplear la riqueza que posee en la satisfacción de sus necesidades individuales. Pero, bien entendido, que no se trata más que de los actos que corresponden al ejercicio de la libertad individual. Los actos realizados en vista de este fin serán protegidos. Aquellos que no tienen este fin, y que, por otra parte, no persiguen un fin de utilidad colectiva serán contrarios a la ley de la propiedad y podrán dar lugar a una represión o a una reparación”.

b) Teoría del abuso de derecho acuñada por JOSSERAND¹⁹. Parte de la afirmación de un derecho subjetivo de la propiedad, donde la función social no implica la destrucción de ese derecho sino que restringirá su contenido, limitándolo, a través del ordenamiento jurídico; acuñando la teoría del abuso de derecho como desviación del ejercicio de un derecho en relación con la función social.

caracteres de la transformación del derecho de propiedad los resume en dos proposiciones: 1º la Declaración de los derechos del hombre, el Código de Napoleón y todos los códigos modernos que proceden más o menos de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del derecho. 2º El sistema jurídico de la Declaración de los derechos del hombre y del Código de Napoleón, descansa en la concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema jurídico de los pueblos modernos tiende a establecerse sobre la comprobación del hecho de la función social imponiéndose a los individuos y a los grupos. El sistema jurídico civilista era de orden metafísico; el nuevo sistema que se elabora es de orden realista (pp. 23-24).

¹⁹ JOSSERAND, L., *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite de l'abus des droits*, París, 1927, pp. 315 y ss.

c) De manos de la doctrina italiana (RODOTÀ²⁰) llega la teoría constitucional de la función social aplicando ésta como criterio delimitador de todas las situaciones de propiedad. En esta línea, MONTÉS PENADÉS considera que la función social de la propiedad penetra en el interior del dominio, puesto que la atribución del derecho al titular tiene en cuenta la conexión entre la posición del particular y su pertenencia a la colectividad. Concibiendo esta función social como un principio general del derecho, que junto al principio de garantía y respeto a la propiedad privada, se integra en el orden público económico y constituyen una propiedad privada cuyo contenido depende de la función social²¹. En el mismo sentido, DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN concluye que la función social del derecho y de los bienes sobre que recae, actúa como criterio delimitador tanto del contenido de situación jurídica de propiedad como del surgimiento de los deberes legales del propietario²².

d) Como “función-deber” la jurisprudencia la ha reconocido en la STC 37/1987, de 26 de marzo²³, que la función social como elemento estructural que define el derecho de propiedad privada ha sido recogido en la CE no desde el ámbito subjetivo de libre disposición de los bienes sometidos a las

²⁰ RODOTÀ, S., *El terrible derecho. Estudios sobre el derecho de propiedad privada*, Ed. Civitas, Madrid, 1986.

²¹ MONTÉS PENADÉS, V., *La propiedad privada...*, *op. cit.*, pp.197-198.

²² DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Algunas reflexiones sobre el derecho de propiedad privada en la Constitución”, *Estudios sobre la Constitución Española, homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, p. 1267.

²³ CENDOJ. Núm. de Recurso: 685/1984. ECLI:ES:TC:1987:37. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra determinados artículos de la Ley 8/1984, de 3 de julio, del Parlamento de Andalucía, sobre Reforma Agraria. Se plantea por los recurrentes que la Ley impugnada quebranta el contenido esencial del derecho de propiedad privada (art. 33 en relación con el art. 53.1 CE), que al comprender las facultades de usar, disfrutar y disponer, sin más limitaciones que las impuestas por Ley, en virtud de la función social, se menoscaba el derecho de propiedad cuando es la Administración Autónoma la que impone los deberes positivos a los propietarios de terrenos rústicos. También, consideran que afecta al núcleo básico del derecho de propiedad, cuando regula la expropiación de las facultades de uso y disfrute. El recurso es desestimado, por cuanto la restricción de las anteriores facultades mediante la imposición de determinados deberes de explotación, orientados a una mejor utilización productiva de la tierra, en aras de los intereses generales, no infringe el contenido esencial al quedar salvaguardada la rentabilidad del propietario. Por la misma razón, la intervención normativa no es contraria al derecho reconocido en el art. 33CE, pues no hace irreconocible tal derecho como perteneciente al tipo de propiedad rústica.

limitaciones generales impuestas por las Leyes, sino “como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamado a cumplir”. Con posterioridad, en el mismo sentido las SSTC 170/1989, de 19 de octubre²⁴; 89/1994, de 17 de marzo²⁵; 204/2004, de 18 de noviembre²⁶; y 112/2006, de 5 de abril²⁷.

²⁴ CENDOJ. Núm. de Recurso: 404/1985. ECLI:ES:TC:1989:170. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. En el que se cuestiona, que las limitaciones del derecho de propiedad que introduce esta Ley con carácter no indemnizable vulnera el contenido esencial del derecho. Pero, el TC considera que no lo vulnera al tratarse de medidas tendentes a proteger el espacio natural, según la distinta calificación del terreno y en cumplimiento del mandato del art. 45 CE.

²⁵ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2010/1988. ECLI:ES:TC:1994:89. Resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Distrito núm. 14 de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Gijón en relación con la adecuación constitucional de varios artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobada por Decreto 4.104/1964, de 24 de diciembre, especialmente de los arts. 57, 70 y 71 y su compatibilidad con los arts. 33 y 38 CE. La sentencia parte de que la propiedad dada en arrendamiento implica la percepción de la correspondiente renta, en consecuencia cualquier disposición que vaciara el contenido económico de la renta acordada supondría la vulneración del derecho de propiedad. Desde estos postulados no acoge la cuestión planteada, al considerar que la prórroga forzosa no es el origen de la pérdida de la utilidad económica del bien arrendado. Aunque significa una limitación del derecho de propiedad en cuanto a su utilidad económica, en relación con el incremento de los precios de los alquileres, pues dificulta que la renta se adecúe a la evolución del mercado. Pero, no considera que tal limitación no supone supresión del derecho, sino una afectación de su contenido que no hace que el derecho sea irreconocible.

²⁶ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2084/1995. ECLI:ES:TC:2004:204. Resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada mediante Auto de la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 14 de febrero de 1995, en relación con el art. 29.2 del RD Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general presupuestaria, por posible vulneración del derecho de propiedad (art. 33.1 CE). Al declarar abandonados por su titular y, como tales, pertenecientes al Estado los saldos de cuentas corrientes abiertas en toda clase de entidades financieras o sociedades de crédito respecto de los cuales en el plazo de veinte años no se haya practicado gestión alguna por los interesados que impliquen el ejercicio de su derecho de propiedad. La sentencia parte de la formulación constitucional del derecho de propiedad ya señalada, entre otras, en la STC 37/1987, de 26 de marzo, y constata que el legislador liga la presunción de abandono con la consiguiente extinción del dominio a dos elementos: la ausencia absoluta de gestión y que la misma se prolongue durante veinte años. Concluye que, en relación con este tipo de bienes, la declaración de abandono por su titular en los términos antes expuesto respeta el contenido esencial del derecho de propiedad, pues no modifica la imagen reconocible del derecho ni imposibilita a su titular del ejercicio de sus facultades de dominio ni, le priva de una real y efectiva protección.

²⁷ CENDOJ. Núm. de Recurso: 3967/1997. ECLI:ES:TC:2006:112. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 4 y 6 y la disposición transitoria única de la Ley 21/1997, de 3 de julio, reguladora de las emisiones y retransmisiones de competiciones y acontecimientos deportivos, por vulneración, entre otros, de los derechos a la libre

e) Para HERNÁNDEZ GIL la propiedad privada reconocida por la Constitución tiene como rasgo caracterizador la función social, y delimita la propiedad privada, sin sustituirla, ni eliminarla. Califica la función social como concepto jurídico indeterminado²⁸. En este sentido, también lo recoge la STC 37/1987 de 26 de marzo y las posteriores ya mencionadas en el párrafo anterior.

En contra de esta opinión, REY MARTÍNEZ afirma que la función social de la propiedad no es un concepto jurídico indeterminado, sino una cláusula general. Ambas categorías no hay que confundirlas, puesto que la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados se aplica en las relaciones entre norma jurídica y su adaptación por la Administración. Es, pues, una técnica de control judicial de la actuación administrativa. En cambio, la cláusula general se desarrolla en el ámbito de las relaciones entre el texto constitucional que prefigura el derecho de propiedad privada y el legislador que configura el régimen jurídico del derecho²⁹.

En definitiva, el derecho de propiedad privada configurado tanto desde las facultades individuales como desde los derechos y obligaciones, atiende a la finalidad social que cada categoría de bienes debe cumplir. En este sentido, la función social de los bienes con valores históricos o culturales está determinada por el destino y utilidad que derivan precisamente de esos valores que les son propios y que, además, son portadores de valores de interés general que deben ser protegidos. Por ello,

empresa, a la propiedad y a la libre información (arts. 38, 33 y 20.1 d). Recuerda la sentencia, que el derecho de propiedad privada puede recaer tanto sobre bienes como derechos, en este caso la retransmisión televisiva. Y considera que no es contrario al art. 33 CE determinar el contenido del derecho de propiedad de los derechos de retransmisión de determinados acontecimientos y competiciones deportivas por su interés público, pues la doctrina general sobre el contenido del derecho de propiedad permite al legislador establecer una regulación distinta de la propiedad atendiendo a la naturaleza y características propias de los bienes.

²⁸ HERNÁNDEZ GIL, A., "La propiedad privada y su función social en la Constitución", *Revista Poder Judicial*, núm. 14, 1989, p. 17.

²⁹ REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad...*, *op. cit.*, p. 351.

se perturbará dicha función cuando se prive del destino que es propio de cada bien³⁰.

Tal y como veremos en el epígrafe siguiente, en razón de la naturaleza de esos bienes, el legislador puede regular los distintos estatutos legales de la propiedad compatibilizando el uso individual de los bienes con el ejercicio del derecho para los fines sociales al que están llamados.

3. Contenido del derecho de propiedad

La CE en el art. 33 reconoce en el apartado 1º el derecho a la propiedad privada y a la herencia, en el 2º establece que la función social del derecho a la propiedad delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. Finalmente, en el 3º garantiza que “nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes”.

Por su parte y en garantía de los derechos que se hallan reconocidos en el capítulo II del Título I de la Constitución, como el de propiedad, el art. 53.1 dispone que sólo podrán regularse por ley que deberá respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.

³⁰ En este sentido, la STC 20/2013, de 31 de enero. CENDOJ. Núm. de Recurso: 9007/2005. ECLI:ES:TC:2013:20. Resuelve del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Castilla y León contra determinados preceptos y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalitat de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la guerra civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica con sede en Salamanca. En este caso, la devolución de los documentos incautados en el territorio de Cataluña durante la guerra civil para que por ésta se proceda a devolverlos a sus legítimos propietarios, no supone privar al Archivo General de la Guerra Civil Española en el que están depositados de la función social, por cuanto se va a conservar copia digitalizada, con el carácter de auténtica, de todos los documentos que se restituyan, de esta manera no existe perturbación de su función social consistente en la consulta e investigación de sus fondos.

Se hace preciso plantear qué debe entenderse por contenido esencial del derecho, ya que este contenido esencial debe ser respetado por el legislador a la hora de regular los diferentes estatutos legales de la propiedad y establecer posibles limitaciones al uso individual de los bienes. La Constitución no contiene ninguna referencia a tal contenido, criterio que en nuestro ordenamiento es nuevo, pues ni estaba recogido en constituciones anteriores ni en el Código civil que, como hemos visto, parte de una concepción amplia del derecho de propiedad esencialmente individualista. Para ello, acudiremos tanto a la interpretación hecha por el TC como por la doctrina en la materia que nos ocupa.

La doctrina del TC sobre el contenido esencial de los derechos constitucionales está plasmada en la STC 11/1981, de 8 de abril³¹, que lo plantea desde dos perspectivas. La primera, desde un punto de vista dogmático, acude al conjunto de facultades que hagan reconocible el derecho como perteneciente al tipo descrito; mientras que, la segunda, desde el punto de vista de la jurisprudencia de intereses, afirma que el contenido esencial será aquella parte del derecho necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, lo sean concreta y efectivamente, de manera que no lo estarán cuando las limitaciones hagan que el derecho sea impracticable.

Por otro lado, la formulación constitucional en lo que respecta a la naturaleza del derecho de propiedad, la señala la STC 111/1983, de 2 de diciembre³², que revela dicha naturaleza desde una doble garantía, esto es, desde la vertiente institucional y desde la vertiente individual. Esta última es calificada como un derecho subjetivo, pero debilitado, al entender que “cede

³¹ CENDOJ. Núm. de Recurso: 192/1980. ECLI:ES:TC:1981:11. En este caso, resuelve sobre la inconstitucionalidad de los preceptos del RD-ley 17/1977 regulador del derecho de huelga, desde la consideración de que en tal regulación legal se respete y no se rebase el contenido esencial de ese derecho.

³² CENDOJ. Núm. de Recurso: 116/1983. ECLI:ES:TC:1983:111. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra el RD-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo RUMASA, S.A.

para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad, concretado en el art. 33.3 por la referencia a los conceptos de utilidad pública o interés social, legitima la expropiación”, condicionada a la indemnización y a lo dispuesto en las Leyes.

Posteriormente, la referida STC 37/1987, de 26 de marzo, que resuelve el recuso de inconstitucionalidad sobre la Ley de Reforma Agraria de Andalucía, reflejando los postulados de la anterior sentencia, define el contenido esencial como el catálogo de facultades sin las que el derecho no se reconocería como perteneciente al tipo descrito, en tanto en cuanto los contenidos esenciales están ligados a los distintos tipos de bienes. En consecuencia, si queda sometido a limitaciones que hagan que el derecho sea impracticable se rebasará el contenido esencial del mismo³³. Desde esta perspectiva, no considera que se vulnere el contenido esencial de la propiedad rústica, pues la imposición de determinadas restricciones a las facultades de decisión del propietario sobre el uso, destino y aprovechamiento de los fundos rústicos orientadas a los deberes de explotación y de utilización productiva de la tierra, no quebranta el derecho siempre que quede salvaguardada la rentabilidad del propietario. Por ello, tampoco se priva de protección a los intereses individuales del propietario y hace reconocible el derecho como perteneciente a ese tipo. Contenido que se construye, no sólo desde el ámbito subjetivo o de los intereses individuales subyacentes al mismo, sino que incluye también la referencia a

³³ Así dice: “el elenco de facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo (...). Determinación que desde otro ángulo metodológico no contradictorio ni incompatible con aquel, puede ser expresada como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificulta más allá de lo razonable o lo despoja de la necesaria protección”. Entiende el TC que el contenido esencial de la propiedad “no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyace, sino que debe incluirse igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen (...) inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes”.

la función social. En el mismo sentido, se pronuncia la STC 93/2015, de 14 de mayo³⁴.

Desde el ámbito subjetivo, MONTÉS PENADÉS identifica el contenido esencial por la decisión sobre el destino económico de la cosa. El propietario tiene la competencia para decidir sobre la inserción del bien en el proceso económico en uno u otro sentido³⁵. También la jurisprudencia reconoce ese núcleo esencial del derecho, desde el que no se puede privar al propietario de la utilidad económica, ni de la autonomía de la voluntad para usar, gozar y disponer de los bienes³⁶.

DIEZ PICAZO a este respecto considera que el contenido esencial lo es de la propiedad, como institución, sin perjuicio de que respecto de distintas categorías de bienes el legislador pueda configurar contenidos esenciales. En este sentido y referidos a casos distintos de las propiedades especiales, la diversificación de otras categorías de bienes puede venir justificada por los principios rectores de la política social y económica de la Constitución. Así, cuando el artículo 46 CE establece que los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su

³⁴ CENDOJ. Núm. de Recurso: 4286/2013. ECLI:ES:TC:2015:93. Resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los arts. 1.3, 25 y 53.1 a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del derecho a la vivienda en Andalucía, y la Disposición adicional segunda del Decreto-ley 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda. En su FJ 13 señala en referencia al derecho constitucional a la propiedad privada (art. 33 CE), que los elementos básicos que lo conforman son, por un lado, el haz de facultades individuales y, por otro, la función social de este derecho.

³⁵ MONTÉS PENADÉS, V., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (Dir. M. ALBALADEJO), T. V, Vol. 1º, "Comentario a los arts. 348 a 352 del Código Civil", 2ª ed., Edersa, Madrid, 1990, p. 186.

³⁶ STS 929/2008, de 20 de octubre. CENDOJ. Núm. de Recurso: 3106/2002. ECLI:ES:TS:2008:929. En este caso, la sentencia recoge la doctrina constitucional sobre el núcleo esencial del derechos de propiedad reconocido en el art. 33 CE. En relación a las cláusulas limitativas o prohibitivas de determinadas actividades contenidas en los estatutos de una comunidad de propietarios, ha advertido que, si las mismas no constan de forma expresa en el título constitutivo e inscritas en el Registro de la Propiedad, al propietario no se le puede privar de la efectiva utilidad económica del bien y de sus facultades para usar, gozar y disponer.

titularidad, principios que permiten la configuración de la propiedad en este tipo de bienes. Desde su punto de vista lo que hay dentro del contenido esencial del derecho de propiedad es la conjunción de los clásicos *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius disponendi*, lo que se erigiría en límite infranqueable de la acción legislativa, con lo cual si se sobrepasa dicho límite determinaría la inconstitucionalidad de las leyes, pero si la configuración legislativa de determinados bienes es constitucionalmente legítima el sacrificio del contenido esencial dará lugar a expropiación con la correspondiente indemnización³⁷.

A la vista de lo expuesto, la propiedad privada desde su doble dimensión, ha experimentado una profunda transformación que impide su consideración exclusiva desde el tipo abstracto formulado en el art. 348 CC. Y ello porque la incorporación de fines sociales en relación con los distintos bienes sobre los que recae el derecho de propiedad ha provocado una concepción actual del dominio como institución flexible, manifestada a través de los distintos tipos de propiedades dotadas de sus propios estatutos jurídicos. Ahora bien, alterar el contenido del derecho de propiedad dependiendo del interés que el legislador trata de proteger, no significa que esta competencia para delimitar el contenido suponga anular la utilidad individual del derecho.

Por ello, los mecanismos que utiliza el legislador vienen marcados por la aplicación del artículo 53 CE, que no sólo conduce a la preservación del contenido esencial, sino también a que la delimitación de este contenido debe hacerse mediante reserva de ley. Lo que se deriva no sólo del artículo 53.1 CE “Sólo por Ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades”, sino también, del artículo 33.2 CE al decir que serán las leyes las que delimiten el contenido de la propiedad privada de acuerdo a su función social.

³⁷ DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “Algunas reflexiones sobre el derecho...”, *op. cit.*, pp. 1263-1264.

De la conexión de estos dos preceptos se deduce que no se puede hablar de una reserva de ley absoluta. En este punto debemos volver a la STC 37/1987, cuando, dice que el artículo 33.2 CE, al referirse a la reserva de ley con respecto al contenido del derecho de propiedad privada en virtud de la función social, si bien debe regularse por ley, también permite que se lleve a cabo por la Administración para completar la regulación legal; lo que prohíbe la reserva de ley es “toda operación de deslegalización de la materia o todo intento de regulación del contenido de la propiedad por reglamentos independientes o *extra legem*”. Y así, no observa deslegalización en la Ley de Reforma Agraria andaluza pues lo que en su articulado se prevé es lo que ha sido desarrollado para fijar los criterios objetivos en que deben basarse las concretas obligaciones de los propietarios derivadas de la función social de este tipo de propiedad. En este sentido, la mencionada STC 93/2015, recuerda que cuando el contenido del derecho de propiedad se ve afectado, su regulación está excluida del ámbito del decreto-ley y reservada a la ley formal. También la doctrina considera que la reserva de ley es relativa, material y de carácter general³⁸.

Desde la anterior perspectiva, es interesante destacar la regulación de esta materia por parte de las CCAA, puesto que el artículo 149.1.8º CE atribuye competencias al Estado sobre la legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por la Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales allí donde existan, tema que ha dado lugar a diversos pronunciamientos, como el ya analizado de la STC 37/1987 que fija la competencia estatal desde las “condiciones básicas”, especificando que no es sinónimo ni de “legislación básica” ni de “normas básicas”, esto es, el Estado puede regular las condiciones básicas que garanticen una igualdad de trato esencial de todos los españoles en el ejercicio y contenido de sus derechos de propiedad. Y la posterior STC

³⁸ LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., *La disciplina constitucional de la propiedad privada*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988, pp. 91 y ss.

61/1997, de 20 de marzo³⁹,, que así lo señala: “El art. 149.1.1 CE “no ha atribuido al Estado la fijación de las bases sobre los derechos y libertades constitucionales, sino solo el establecimiento –eso sí, entero- de aquellas condiciones básicas que tienden a garantizar la igualdad(...). Finalmente, las condiciones básicas no equivalen ni se identifican tampoco con el contenido esencial de los derechos (art. 53.1 CE), técnica cuyo objeto, como hemos reiterado desde la STC 11/1981, consiste en garantizar el derecho frente a los eventuales abusos o extralimitaciones de los poderes públicos, en particular y en primer término, del legislador, cualquiera que éste sea, en su tarea reguladora. El contenido esencial constituye, pues, una garantía constitucional en favor del individuo, algo a respetar por el legislador en cada caso competente; no es, en definitiva, una técnica que permita determinar lo que al Estado o a las Comunidades Autónomas les corresponde. En términos positivos, pues, tanto el legislador estatal de las condiciones básicas, como el autonómico deben respetar el contenido esencial del derecho de propiedad (art. 53.1 CE)”.

Se impone al legislador que cuando regula de forma directa tanto el haz de facultades que integran el derecho de propiedad, como cuando establece el régimen general sobre la función social de este derecho, y afecta a aspectos esenciales del derecho de propiedad sobre un determinado tipo de bienes, se extralimita si lo hace a través del decreto-ley. Puesto que dicha materia está reservada a la ley formal, tal y como se establece en el art. 86.1 CE que impide que la regulación por este medio normativo pueda afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I del texto constitucional.

En definitiva, podemos concluir que la moderna concepción de la propiedad en la que se introduce su función social y que acoge nuestra

³⁹ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2477/1990. ECLI:ES:TC:1997:61. Resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados frente a la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre la Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo y al texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RD Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

Constitución, es la que nos permite entender la evolución que se ha dado en la protección del patrimonio histórico y el por qué de su actual regulación. Asimismo justifica la existencia de una legislación protectora y los poderes de intervención de las Administraciones públicas y las limitaciones al derecho de propiedad.

La última jurisprudencia del TC sigue recogiendo las formulaciones iniciales que se hicieron tras la promulgación de la Constitución en relación con el art. 33. En este sentido, la doctrina constitucional sobre el contenido esencial del derecho de propiedad nos sigue recordando que la fijación de dicho contenido no puede hacerse exclusivamente desde los intereses individuales del derecho, sino que es necesario incluir la función social que le es inherente, en concreto las previsiones de otros preceptos constitucionales como en nuestro caso las del art. 46. Sin que la delimitación de este contenido por los poderes públicos en relación con cada tipo de bienes, signifique anular esa utilidad individual del derecho de propiedad. Que el contenido esté definido por la utilidad individual y la función social, supone que el poder público no goza de absoluta libertad en tal delimitación, por cuanto si por ella se anulan las facultades de disponibilidad y por ende la posibilidad efectiva de realizar el derecho, habrá sobrepasado el contenido esencial del mismo. En nuestro ámbito se ejemplifica con claridad en la STC 20/2013, de 31 de enero, donde se conjuga la utilidad individual del derecho de propiedad plasmada en la devolución de los documentos incautados con motivo de la guerra civil a sus legítimos propietarios, originarios o sus sucesores, y custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española, con la imposición a los mismos de las obligaciones de protección y accesibilidad a los investigadores de los documentos restituidos. Y, asimismo, se garantiza también la función social que los bienes del Archivo están llamados a cumplir, puesto que en el mismo se quedarán copias digitalizadas que perfectamente cumplirán la función de reunir, conservar y disponer de los fondos documentales para la investigación y cultura.

II. LA ADQUISICIÓN DE LA PERSONALIDAD POR LAS ENTIDADES RELIGIOSAS Y LA PROPIEDAD DE ORIGEN CONFESIONAL

Una vez sentadas las bases del derecho de propiedad en la legislación común y su configuración constitucional actual, que supera la concepción meramente individual, procede ahora adentrarnos en la propiedad de origen confesional, ya que aquí se plantean caracteres específicos.

La propiedad confesional, en particular la de la Iglesia católica, ha sufrido múltiples vicisitudes a lo largo de la historia, habiéndose limitado en diversas épocas la posibilidad de adquirir, administrar y enajenar sus bienes. Igualmente es una cuestión que también ha sido discutida la adquisición de la personalidad por las entidades religiosas, personalidad que les permite ser titular de derechos, entre ellos, el derecho de propiedad.

Por otra parte, al disponer la Iglesia católica de un ordenamiento propio en el que se regulan las cuestiones relacionadas con la adquisición de personalidad y el régimen jurídico de los bienes, se plantea necesario la coordinación con el ordenamiento civil y la eficacia de dichas normas.

El estudio de estas cuestiones resulta fundamental en la medida en que gran parte del patrimonio cultural proviene de la Iglesia católica y nos permitirá entender el por qué de la regulación actual de este patrimonio y los conflictos que se plantean para su defensa, cuestión que se abordará en los capítulos siguientes.

1. Antecedentes del reconocimiento de personalidad y vicisitudes de la propiedad en las entidades de origen confesional

1.1 Iglesia católica

El ordenamiento jurídico canónico ha regulado el derecho de propiedad como institución de Derecho natural que constituye la base y fundamento de las normas sobre la propiedad eclesiástica. Así mismo los canonistas atribuyen a la Iglesia la condición de *societas perfecta*, cuya consecuencia es, por un lado, la consideración de la propiedad como institución regulada por sus propias normas y, por otro, la consideración de la Iglesia como persona jurídica y, por ende, titular del derecho subjetivo de propiedad⁴⁰.

Ahora bien, no siempre se ha garantizado en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad de la Iglesia católica para adquirir, administrar y enajenar bienes al quedar en determinados momentos históricos sus bienes incautados o expropiados⁴¹. Pues bien, se suele señalar como primer período de amortización eclesiástica a partir de 1820, pero con anterioridad al mismo se destacan dos disposiciones sobre la amortización de los bienes en manos muertas: el RD de 19 de septiembre de 1798 y el Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813. La primera de estas normas será la que sienta las bases sobre su justificación, a saber: conseguir poner en circulación bienes que antes no lo estaban; amortizar la deuda del Estado; y remediar alguna necesidad extraordinaria de la nación. Ahora bien, a diferencia de las desamortizaciones posteriores, en el RD de 1798, si bien los bienes se enajenan en beneficio del Estado, el propietario encuentra una compensación en dicho negocio jurídico, pues se le proporcionaba un título por el que se producía una renta similar al beneficio derivado del capital por el que se había vendido el bien⁴².

⁴⁰ LOMBARDÍA, P., "La propiedad en el ordenamiento canónico", *Ius Canonicum*, vol. 2, nº 4, 1962, pp. 410-413.

⁴¹ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Régimen patrimonial de las confesiones religiosas", *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 786-787.

⁴² Véase con respecto al estudio de las distintas etapas del fenómeno desamortizador: GARCÍA GARCÍA, R., "Desamortización y financiación del culto y el clero. La Constitución de 1837", en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, núm.148, Universidad Pontificia de Salamanca, 2000, pp. 71-127. También acerca de la desamortización y el estudio de la leyes que se aplicaron: GONZÁLEZ RUIZ, M., "Vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX", *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 2, 1946, pp. 383 a 410. Y MARTÍNEZ BLANCO, A., distingue varias etapas en la evolución

La Ley de 11 de octubre de 1820 principiará la tónica desamortizadora y establecerá la prohibición de adquirir bienes raíces o inmuebles a la Iglesia e imponer censos, impuestos o gravamen sobre estos bienes⁴³.

No será hasta el Concordato de 17 de octubre 1851 cuando se vuelva a reconocer a la Iglesia el derecho de adquirir y poseer bienes por cualquier título y forma legítima, y se prometa respetar su propiedad en todo lo que entonces poseyese o adquiriese en adelante (art. 41); se declaran abrogadas todas las disposiciones contrarias a este Concordato; y, finalmente, establece que todo lo demás sobre lo que no se provea en los artículos del Concordato será dirigido y administrado según las normas del derecho común de la Iglesia (arts. 43 y 45)⁴⁴.

Ahora bien, este derecho de la Iglesia reconocido en el Concordato será conculcado por la Ley de 1 de mayo de 1855 que somete a desamortización toda propiedad eclesiástica. No se volverá a reconocer el derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes hasta el Convenio con la Santa Sede de 1859, que fue publicado como Ley el 4 de abril de 1860. A tal

histórica de los patrimonios eclesiásticos en: "Naturaleza de los bienes del Patrimonio cultural eclesiástico", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIII, 1997, pp. 231-234.

⁴³ La Ley fue sancionada el 27 de septiembre y promulgada el 11 de octubre de 1820 (Repertorio Legislativo ALCUBILLA, vol. XI, p. 236) . Con respecto a la primera de las prohibiciones establece el artículo 15: "Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes raíces o inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda pretoria o en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso". Y para la segunda de ellas dispone el art. 16: "Tampoco pueden en adelante las manos muertas imponer, ni adquirir, por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raíces, ni adquieran ni impongan tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero, o de cierta parte de frutos, o de algún servicio a favor de la mano muerta, ya en otras responsabilidades anuales".

⁴⁴ Por su parte, previamente la Real Orden de 13 de mayo de 1851 (Colección legislativa, vol. XXXV, p.140) anuló todas las disposiciones que hasta ese momento establecían la venta o enajenación de bienes eclesiásticos.

efecto, el artículo 3º del Convenio reitera el derecho de la Iglesia proclamado en el Concordato de 1851 y reconoce el “libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la Ley de 1 de mayo de 1855”. No obstante, aunque se facultaba a la Iglesia para la plena disposición de sus bienes, el problema radicaba en el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Como pone de manifiesto BIDAGOR “La necesidad de defenderse contra las injustas expoliaciones de los bienes eclesiásticos, cometidas por los Estados en el transcurso del siglo pasado, a título o pretexto de que los bienes de la Iglesia no tenían sujeto de propiedad, obligó a algunos canonistas a tratar esta cuestión desde el punto de vista de la doctrina canónica”⁴⁵.

Doctrina que se plasma en el CIC 17⁴⁶, siguiendo la técnica de la codificación para la elaboración del Derecho que caracterizó el siglo XIX en el ordenamiento civil. Así clarificó la doctrina de la personalidad jurídica señalando en el c. 99 que la Iglesia está constituida por personas físicas y por personas morales. El c. 100 reconoce la condición de persona moral a la Iglesia católica y la Sede Apostólica en virtud del derecho positivo divino, pero las Iglesias particulares y el resto de personas morales adquieren tal condición, por prescripción del derecho o por voluntad del Superior eclesiástico. En consonancia, el c. 1499 precisa que la titularidad del dominio de los bienes eclesiásticos corresponde a la persona jurídica que los haya adquirido.

⁴⁵ BIDAGOR, R., “Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el *ius eminens* de la Santa Sede”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. V, 1950, p. 38.

⁴⁶ AA.VV., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Editorial Católica, S.A., Madrid 1969.

Sin embargo, el punto de inflexión en esta materia vendrá marcado por la instauración de la II República con la Constitución de 9 de diciembre de 1931, que rompió de nuevo el régimen concordado existente y sometió a la Iglesia Católica al régimen establecido por la Ley de 2 de junio de 1933 de Confesiones y Congregaciones Religiosas⁴⁷, en cuyo preámbulo se atribuye a los bienes de la Iglesia afectos al servicio religioso de dos de las características pertenecientes a los bienes de dominio público, esto es, la declaración de inalienables e imprescriptibles⁴⁸. El tipo de bienes al que se refiere los enumera el art. 11 de la referida Ley, a cuyo tenor: “Pertencen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él. Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes”. Si bien se le autorizaba para que pudieran adquirir nuevos bienes, la conservación de los mismos dependía de su afectación al servicio religioso (art. 19). La adquisición de la personalidad jurídica dependía de su inscripción en el registro especial dependiente del Ministerio de Justicia (art. 24 y ss.). Esta caracterización de los bienes de la Iglesia como bien público, ayudó a crear la limitación que la actual LPHE

⁴⁷ La Gaceta, 3 de junio de 1933.

⁴⁸ El Preámbulo del Proyecto de Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, publicado en la Gaceta de 19 de octubre de 1932, establece en el párrafo 7 lo siguiente: “La necesidad de liquidar un pasado histórico durante el cual la Iglesia católica ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado al amparo y bajo la protección del Poder público, obliga a incorporar al patrimonio nacional todos los bienes que, destinados al culto católico, disfrutaba y administraba la Iglesia por medio de sus entidades. Estos bienes seguirán, sin embargo, afectos al servicio religioso, pero se declaran inalienables e imprescriptibles como consecuencia de la incorporación al mencionado patrimonio. Y en el párrafo 8: “Liquidado este pasado histórico, los bienes que la Iglesia adquiera en lo futuro, así como los que posea actualmente y no se hallen destinados al servicio religioso, gozarán de la condición de los bienes de propiedad privada”.

contiene con respecto a la enajenación de bienes muebles declarados BIC, así se desprende de los trabajos parlamentarios de la referida Ley como veremos en el capítulo siguiente al referirnos al tratamiento que la LPHE realiza de los bienes de las confesiones religiosas.

La anterior legislación republicana quedará derogada por la Ley de 2 de febrero de 1939⁴⁹ y será con la suscripción de un nuevo Concordato entre el Estado Español y la Santa Sede el 27 de agosto de 1953 cuando se reconozca de nuevo a la Iglesia la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes.

Otra cuestión que abordó la legislación de esta época, derivado de las limitaciones a la propiedad de la Iglesia católica, es la referida a la constancia en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que habían tenido que inscribir a nombre de personas interpuestas. En este sentido, el inicio está marcado por la Ley de 11 de julio de 1941⁵⁰, que creó una jurisdicción especial para conocer de las demandas sobre inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes de la Iglesia que figuran a nombre de terceros. Posteriormente fue ampliada por la Ley de 1 de enero de 1942⁵¹, sobre declaración de propiedad y disposición de los bienes muebles de la Iglesia registrados a nombre de persona interpuesta. Dada la confesionalidad del Estado fueron abundantes las disposiciones dictadas en desarrollo de estas leyes⁵².

⁴⁹ BOE 4 de febrero de 1939.

⁵⁰ BOE 25 de julio de 1941.

⁵¹ BOE 11 de enero de 1942.

⁵² Sin ánimo de exhaustividad, para la aplicación de las leyes de 11 de julio de 1941 y de 1 de enero de 1942, destacamos las siguientes: Orden de 11 de octubre de 1941 (BOE de 18 de octubre de 1941), sobre inscripción de bienes eclesiásticos registrados a nombre de persona interpuesta; Decreto de 15 de junio de 1942 (BOE de 4 de julio de 1942), por el que se especifica que si son varios los interpósitos en la relación jurídica el procedimiento se aplica cuando alguno de ellos hubiese desaparecido o fallecido estando vivos los demás. En este mismo sentido, el Decreto-ley de 28 de junio de 1962 (BOE 6 de julio de 1962) extiende la aplicación de las referidas leyes a cualquier persona natural ya viva, hayan fallecido o desaparecido los interpósitos; Ley de 22 de julio de 1942 (BOE de 5 de agosto de 1942), declara la exención de impuestos de inscripción de bienes eclesiásticos registrados a nombre de persona interpuesta; Decreto de 22 de julio de 1942 (BOE 6 de agosto de 1942), inicia una serie sucesiva de prórrogas del plazo de un año concedido para la inscripción de

En esta misma línea, se debe contemplar la posibilidad de inmatricular los bienes de la Iglesia católica cuando carezcan de título de dominio por la vía privilegiada que la legislación de 1944-1946 le otorgó. Se justifica este procedimiento en la recuperación de sus bienes sin titulación por efecto de la Leyes Desamortizadoras⁵³.

bienes eclesiásticos que culminará en este período con la Orden de 2 de febrero de 1966, que estableció la última prórroga hasta el 31 de diciembre del mismo año.

⁵³ En este sentido, el Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946 (BOE de 29 de mayo de 1946), establece en el art. 1 que el objeto del Registro “es la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles”; el apartado 6º del art. 2 dispone que se inscribirán: “Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que pertenezcan al Estado, o a las corporaciones civiles o eclesiásticas, con sujeción a lo establecido en las leyes o reglamentos”. Por su parte, el Reglamento Hipotecario, (aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, BOE de 16 de abril de 1947, y modificado en determinados artículos por RD 1867/1998, de 4 de septiembre, BOE de 29 de septiembre de 1998), en cuanto a los bienes y derechos inscribibles, dispone en el art. 4 que: “Serán inscribibles los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos, sin distinción de la persona física o jurídica a que pertenezcan, y por tanto, los de las Administraciones Públicas y los de las Entidades civiles o eclesiásticas”; el art. 19 aplica la misma regulación que el art. 18 establece para la inscripción de los bienes de las Administraciones Públicas, tanto cuando exista título inscribible como cuando no exista tal título, remitiendo en este último caso a lo que dispone el art. 206 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor establece en el párrafo primero que “El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan de título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos”. A su vez, para obtener la certificación de dominio a que hace referencia el art. 206 de la Ley, el Reglamento establece en el art. 304 que tratándose de bienes de la Iglesia, la certificación será expedida por el Diocesano respectivo. Ahora bien, las inscripciones no surtirán efectos respecto de tercero hasta transcurridos dos años desde su fecha (art. 207 de la Ley). En cuanto a los lugares de culto, el Reglamento hasta la modificación operada por RD 1867/1998 exceptuaba de la inscripción en el art. 5. 4 a los templos destinados al culto católico. Reforma que como dice la exposición de motivos: “se suprime por inconstitucional la prohibición de inscripción de los templos dedicados al culto católico”. A raíz de la misma, la Iglesia católica ha realizado el proceso registral correspondiente para la inmatriculación de sus lugares de culto y todo ello hasta la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 25 de junio de 2015), que justifica en la exposición de motivos la desaparición de la posibilidad que el art. 206 establecía para la inmatriculación de los bienes de la Iglesia católica, en los siguientes términos: “Es destacable la desaparición de la posibilidad que la legislación de 1944-1946 otorgó a la Iglesia Católica de utilizar el procedimiento especial que regulaba aquel artículo. La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual influenciado aún por los efectos de la Leyes Desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos- y la posterior recuperación de parte de los bienes de la Iglesia Católica, en muchos casos sin titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión así como el transcurso de un tiempo suficiente

También, la referida confesionalidad estatal “marcó determinantemente las soluciones técnico-jurídicas en el tema de la personalidad de las entidades católicas, soluciones que se adoptaron como corolarios de contenidos doctrinales del *ius publicum ecclesiasticum externum*, de forma que la afirmación de la naturaleza de sociedad perfecta de la Iglesia realizada en el Concordato de 1953, informaba la regulación de la personalidad civil de los entes católicos”⁵⁴. Efectivamente, así decía el artículo II del Concordato: “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción”.

El reconocimiento de la personalidad jurídica se establece en el art. IV del Concordato cuyo tenor literal es el siguiente:

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el derecho canónico; en particular a las Diócesis con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Órdenes y Congregaciones religiosas, las Sociedades de vida común y los Institutos seculares de perfección cristiana

desde la reforma del reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria”. Sobre la inmatriculación de bienes de la Iglesia católica, entre otros, pueden consultarse los siguientes autores: RUANO ESPINA, L., *Régimen Jurídico Registral...*, op. cit., pp. 74 y ss.. También de la misma autora: “Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14, 2007, iustel.com, pp. 14-26; FORNÉS. J., “La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad. Comentario Jurisprudencial”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 38, 2015, iustel.com, pp. 1-11.

⁵⁴ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 577.

canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas.

2. Gozarán del mismo reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en España por Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el derecho de erección o aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado.

3. La gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia.

Como vemos, contrasta la amplitud de reconocimiento, pues extiende la personalidad civil a todas las entidades existentes a la entrada en vigor del Concordato distintas de la persona física y sin necesidad de tener personalidad jurídica canónica⁵⁵; con los requisitos mínimos para la adquisición de personalidad jurídica que solo prevé para las entidades que se creen con posterioridad, las cuales solo deberán notificar el decreto de erección o aprobación a la autoridad estatal. Pues bien, “tal amplitud de reconocimiento, junto al hecho de que no resultaba exigible inscripción alguna y que, por lo tanto, no resultaban incorporadas en ningún registro las normas de formación de la voluntad interna de los entes, conllevaba, sobre todo respecto a los entes que no formaban parte de la estructura jerárquica de la Iglesia, una evidente inseguridad ante eventuales relaciones contractuales. La inseguridad también se derivaba, lógicamente en el supuesto de entes constituidos tras la entrada en vigor del Concordato, de la circunstancia de que no había certeza sobre el hecho de si en cada caso se

⁵⁵ LOMBARDÍA, P., “Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos”, *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, 4, Pamplona, 1991, p. 369. A este respecto, el autor concluye que “el supuesto de hecho, a efectos de la adquisición de la personalidad civil, comprendía a cualquier entidad identificable como sujeto distinto de la persona física, que pudiera ser constituida, de acuerdo con las normas canónicas, por un acto de la autoridad eclesiástica, aunque tal acto no tuviera la eficacia, en el ordenamiento de origen, de atribuir la personalidad canónica”.

había cumplido la obligación de notificar a la autoridad estatal competente la erección o aprobación de una entidad determinada”⁵⁶.

A tal efecto, y con el fin de paliar las deficiencias observadas en la redacción del art. IV del Concordato con respecto a la acreditación de la personalidad jurídica civil de las entidades eclesíásticas, el Decreto 1542/1959, de 12 de marzo⁵⁷ estableció en el art. 1, para las entidades comprendidas en el apartado 1 del art. IV, que “podrán éstas utilizar cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, bastando la certificación de la autoridad eclesíástica competente acreditativa de que la entidad se halla constituida según el Derecho canónico y establecida en España a la entrada en vigor del Concordato”; y, para las entidades comprendidas en el apartado 2 del art. IV, el art. 2 del Decreto dispuso que acreditaban la personalidad “mediante un certificado expedido por el Ministerio de Justicia, en el que conste que ha recibido la comunicación escrita de la autoridad eclesíástica competente, con el testimonio literal del Decreto de su erección o aprobación”. Finalmente, respecto al registro de entidades eclesíásticas, el art. 4 del Decreto establecía que éstas enviasen al Ministerio de Justicia “para su constancia, una copia autorizada de sus estatutos o de la parte de ellos en que se determinan cuáles sean sus órganos de gestión, con sus prerrogativas y atribuciones en el orden patrimonial”. Ahora bien, esta norma no desplegó toda su eficacia dado que el art. IV del Concordato nada decía sobre la obligatoriedad de la inscripción, ni sobre el depósito de los estatutos⁵⁸.

Actualmente, el CIC establece en el c. 1254. 1, en los mismos términos que el c.1495 del CIC 17, que “por derecho nativo e independiente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines”. En

⁵⁶ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas...”, *op. cit.*, p. 578.

⁵⁷ BOE 16 de marzo de 1959.

⁵⁸ LOMBARDÍA, P., “Personalidad jurídica civil...”, *op. cit.*, p.374.

consecuencia, el fundamento de la Iglesia, a través del elenco de negocios jurídicos referidos, está destinado a disponer de los bienes temporales para alcanzar sus fines propios que el Código especifica en primer lugar “sostener el culto divino”, en segundo lugar, el “sustento honesto del clero” y, finalmente, en “hacer las obras de apostolado y de caridad” (c. 1254. 2)⁵⁹.

También prevé en el c. 1256 que “el dominio de los bienes corresponde, bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”. Asimismo será el administrador y distribuidor supremo de todos los bienes eclesiásticos (c. 1273), correspondiendo la administración inmediata a quien rige la persona jurídica a la que pertenecen esos bienes (c. 1279) y se confía la administración media al Obispo al que se le confiere poder de organización y control de la actividad patrimonial (c. 1276). Estas peculiaridades en la regulación de la propiedad eclesiástica conlleva que se configure la titularidad de los bienes de forma compleja, múltiple y concurrente. Como dice LÓPEZ ALARCÓN “compleja porque se acumulan titularidades de señorío y administración; múltiple porque esas titularidades se personifican separadamente en órganos supremos, medios e inferiores; concurrente porque unos y otros confluyen sus potestades sobre los mismos bienes”⁶⁰.

Por último, a diferencia del CIC 17, establece la distinción entre personas jurídicas públicas y privadas. Reservándose la denominación de bienes eclesiásticos para los que son titulares las personas jurídicas públicas (c. 1257.1)⁶¹. Más adelante con motivo del estudio sobre el régimen

⁵⁹ MARTÍNEZ BLANCO, A., “Naturaleza de los bienes...”, *op. cit.*, p. 229. En relación con el primero de los fines, señala que estarían situados los lugares de culto (templos) y las imágenes, utensilios sagrados y música sacra; por tanto, bienes sagrados y objetos históricos. Y en el segundo de los fines sitúa a los bienes destinados a morada del clero que comprendería bienes inmuebles de valor histórico-artístico.

⁶⁰ LOPEZ ALARCÓN, M., “Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos”, *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, 1989, p.423.

⁶¹ LOMBARDÍA, P., “Personas jurídicas públicas y privadas”, *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp. 321-334. Desde la perspectiva del proyecto de Código de 1980, planteaba

de la personalidad jurídica-civil, nos centraremos en la definición de estos conceptos, así como en la consiguiente capacidad de obrar y la regulación canónica sobre su capacidad patrimonial. El análisis de las peculiaridades sobre la propiedad y titularidad de sus bienes, se hace necesario debido a la influencia de las mismas en los conflictos sobre patrimonio cultural que se analizarán en el capítulo tercero.

1.2 Otras confesiones religiosas

El marco legal para la adquisición de la personalidad jurídica de aquellas entidades religiosas no católicas estaba representado por la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887⁶², que constituía el régimen jurídico asociativo común, del que como es evidente se exceptuaba su aplicación a las entidades eclesiásticas católicas autorizadas por el Concordato de 1851, no así a las no católicas y a las que dicho Concordato no autorizaba (art. 2º). Los mecanismos que establecía para el fenómeno asociativo eran, por un lado, en cuanto a su creación se exigía el conocimiento de los datos (estatutos, reglamento, domicilio, forma de gobierno) antes de constituir la (art. 4º) y, por otro, una vez aceptados los documentos la asociación podrá constituirse y deberá inscribirse en el Registro especial existente en cada Gobierno de provincia (art. 7).

Con la instauración de la II República y al igual que para la Iglesia católica, la Constitución de 9 de diciembre de 1931 establecía en el art. 26 la “incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos”. Pues bien, en desarrollo de este precepto se aprueba la Ley de 2 de junio de 1933, que establecía para las confesiones y congregaciones religiosas un régimen jurídico distinto al régimen asociativo común. Por tanto, al igual que con la Iglesia católica, los

como solución el retorno a la noción de bienes eclesiásticos cuya titularidad se restringirá a las personas jurídicas públicas. Solución que finalmente fue aceptada en el CIC.

⁶² La Gaceta, 12 de julio de 1887.

bienes que adquieran tras la promulgación de la Ley tendrán el carácter de bienes de propiedad privada. Si bien tienen la capacidad de adquirir y poseer bienes tanto muebles como inmuebles, las limitaciones tanto de conservación como de adquisición, vendrán determinadas por la cuantía necesaria para el servicio religioso.

Como anteriormente se expuso, la Ley de 2 de febrero de 1939 derogó la Ley de junio de 1933, pero dada la confesionalidad del Estado que se inauguró con el régimen del General Franco, las confesiones religiosas distintas a la Iglesia católica volvieron a quedar sometidas al régimen jurídico común de las asociaciones, anterior a la Constitución de 1931. Y así lo confirmó el Decreto de 25 de enero de 1941⁶³. Con posterioridad, se promulgó la Ley de 24 de diciembre de 1964, reguladora de las Asociaciones⁶⁴ y las confesiones religiosas tuvieron que seguir adaptándose como asociaciones civiles para la adquisición de su personalidad jurídica, o bien seguir en la clandestinidad jurídica dadas las fuertes restricciones que se establecían en la ley cuyo incumplimiento podía acarrear la suspensión de la asociación⁶⁵.

Pues bien, hasta la promulgación de la LLR⁶⁶ no serán reconocidas como asociaciones confesionales. Reconocimiento que fue propiciado, tal y como establece la propia Ley en su Exposición de Motivos, tras la Declaración del Concilio Vaticano II sobre libertad religiosa a cuyo tenor será el “fundado en la dignidad misma de la persona humana, ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la Sociedad, de forma que llegue

⁶³ BOE 6 de febrero de 1941.

⁶⁴ BOE 28 de diciembre de 1964.

⁶⁵ DE PRADA GONZÁLEZ, J.M., “La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, vol. 34, 1981, p. 712. Dicha clandestinidad de los bienes de las confesiones religiosas no católicas les obligó a tener sus bienes a nombre de testafierros ya fueran éstos personas físicas o jurídicas.

⁶⁶ BOE 1 de julio DE 1967. Para el estudio del contexto jurídico en el que se fraguó la Ley de 1967, vid. BLANCO FERNÁNDEZ, M., “Estudio de los precedentes de las Leyes de Libertad Religiosa de 1967 y 1980”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, iustel.com, 2009, pp. 2-6.

a convertirse en un derecho civil”. Como señala DE LA HERA “la publicación de la Declaración *Dignitatis Humanae* obligó al Gobierno del General Franco a dictar la Ley de Libertad Religiosa de 1967, puesto que de otro modo se hubiese mantenido en España un sistema de libertad contrario al oficial de la Iglesia, lo que no era coherente con la confesionalidad católica del Estado”⁶⁷.

La constitución en asociaciones confesionales se establece como requisito para el reconocimiento legal de las confesiones religiosas no católicas (art. 13); y para la adquisición de la personalidad jurídica es obligatoria la inscripción en el Registro que al efecto se crea en el Ministerio de Justicia (art. 14). Podían recibir bienes a título gratuito y organizar colectas, siempre que todo ello estuviera contabilizado en los libros de la asociación y afectos a sus fines estatutarios, dicha obligación sería comunicada además al Ministerio de Justicia que la fiscalizaría y ante el incumplimiento de la misma podría decretar la suspensión de las actividades de la asociación, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la suspensión (art. 18).

También dispuso en su Disposición Transitoria lo concerniente a la inscripción en los Registros Públicos de los bienes que con anterioridad a esta Ley se hubieran tenido que inscribir a nombre de personas interpuestas. Ahora bien, al contrario de lo establecido para la Iglesia católica, no articuló ningún procedimiento al efecto, señalando que los requisitos se establecerían en las disposiciones que el Gobierno dictara para el desarrollo de la Ley. Pues bien, la única disposición que el Gobierno dictó se limitó a la Orden Ministerial de 5 de abril de 1968⁶⁸, mediante la cual reguló en el Capítulo I el reconocimiento legal y Registro de las Asociaciones confesionales y Ministros de los cultos no católicos y, para el tema que nos ocupa, el único requisito que estableció para los bienes que se hallaren en el

⁶⁷ DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, A., “Los problemas de la libertad religiosa: el problema español”, *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, 2000, p. 158.

⁶⁸ BOE 9 de abril de 1968.

Registro puestos a nombre de personas interpuestas fue que se expresara el nombre de las mismas (art. 2.4º).

Como se puede observar, con la promulgación de la referida LLR se instauran dos regímenes jurídicos para el hecho religioso: para la religión católica, el régimen concordado del Concordato de 1953 y para el resto de confesiones, el régimen legal de la citada ley. Ésta última se caracterizaba por las siguientes notas: “Desigualdad de trato entre la Iglesia católica y el resto de confesiones; tolerancia religiosa para los acatólicos dentro de la confesionalidad del Estado, quien no pretende unificar los sistemas jurídicos; la adquisición de la personalidad jurídica dependía de un acto administrativo; la inscripción registral precisaba acreditar numerosos extremos; la vida de estos entes podía ser objeto de controles judiciales y administrativos (registro de miembros, libros de contabilidad sellados anualmente por la autoridad, etc.); carecían de beneficios fiscales, lo cual conllevaba que las donaciones y las sucesiones tributaran al tipo mínimo del 58% ya que se consideraban herencias entre extraños; el poder civil reconocía a los ministros de culto y debía autorizar los actos de fe cuando fueran públicos”⁶⁹.

2. Regulación del hecho religioso en el ordenamiento jurídico estatal

Como cuestión previa al análisis del régimen actual aplicable a la personalidad jurídica y propiedad de origen confesional, es necesario hacer una breve referencia al conjunto de normas que regulan el hecho religioso en el Ordenamiento del Estado. En este sentido se puede establecer la siguiente prelación:

- CE.
- AAJ⁷⁰.
- LOLR⁷¹.

⁶⁹ CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Alderabán, Cuenca, 2004, p. 81.

⁷⁰ Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre, BOE 15 de diciembre de 1979.

⁷¹ BOE 24 de julio de 1980.

- RER 2015⁷² (deroga el RER 1981)⁷³; Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia católica⁷⁴. También habrá que tener en cuenta normas de inferior rango como la Resolución 2015⁷⁵ (deroga la Resolución 1982)⁷⁶.
- Acuerdos del Estado con las confesiones religiosas, de 10 de noviembre de 1992: Ley 24/1992, por la que se aprueba el Convenio de cooperación del Estado con la FEREDE⁷⁷; Ley 25/1992, por la que se aprueba el Convenio de cooperación del Estado con la FCJ⁷⁸; Ley 26/1992, por la que se aprueba el Convenio de cooperación del Estado con la CIE⁷⁹.

Si bien nuestro análisis se centrará en las confesiones que han firmado Acuerdos con el Estado Español, en la regulación de las confesiones religiosas también se han de tener en cuenta aquellas que han alcanzado notorio arraigo, pero no han firmado acuerdos con el Estado español, así como aquellas otras que están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

El punto de partida es la Constitución Española de 1978, que adopta una nueva posición en las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica, que deben partir necesariamente de la nueva formulación del Estado español que configura el artículo 1º como “un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento

⁷² BOE 1 de agosto de 2015.

⁷³ BOE 31 de enero de 1981.

⁷⁴ BOE 28 de marzo de 1984.

⁷⁵ BOE 23 de diciembre de 2015. Se dicta en aplicación del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, de conformidad con lo establecido en el artículo I del AAJ.

⁷⁶ BOE 30 de marzo de 1982. Se dicta en aplicación del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

⁷⁷ BOE 12 de noviembre de 1992.

⁷⁸ BOE 12 de noviembre de 1992. Si bien la denominación de la Ley se refería a las Comunidades Israelitas, a partir de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria pasará a ser a las Comunidades Judías, según establece su disposición final 6.1 que modifica el Título de la Ley.

⁷⁹ BOE 12 de noviembre de 1992.

jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”. Valores que los poderes públicos están obligados a promocionar de manera real y efectiva tanto a los individuos como a los grupos, en los términos recogidos en el art. 9.2 CE.

En este sentido, desde el respeto a los valores de igualdad y libertad que proclama la Constitución con carácter general, introduce como derechos y libertades fundamentales la libertad religiosa en el art. 16 CE al señalar en el apartado 1 que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” y añade en el 2 que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”. Dicho precepto se coordina con el principio de igualdad y no discriminación que establece el art. 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La fusión de ambos principios informadores del Estado, principio de igualdad y no discriminación y de libertad religiosa, implica que éste en materia religiosa se sitúa como garante de dicha libertad a favor de los ciudadanos y de las confesiones frente a los demás y al propio Estado⁸⁰.

Como podemos observar, la titularidad de la libertad religiosa se concibe no solo como un derecho individual, sino que se extiende a su dimensión colectiva (comunidades), sin más limitación en el ejercicio de ese derecho que el mantenimiento del orden público como inspirador del ordenamiento jurídico para una convivencia democrática. Pues bien, dicha libertad y sus límites, conforme a lo dispuesto en el art. 10.2 CE, han de ser

⁸⁰ MANTECÓN SANCHO, J., “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 107-108; BENEYTO PÉREZ, J. M., “Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), T. II, Edersa, Madrid, 1997, p. 315; FERRER ORTIZ, J., “Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico como sistema”, *Las relaciones entre Iglesia y Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 309-322.

interpretadas a la luz de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España que recogen las referidas materias. En este sentido, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 proclama que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”; en similares términos se pronuncia el artículo 9 del convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950 y el artículo 18 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, añadiendo en el apartado tercero los límites a la libertad religiosa en los siguientes términos: “la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

La concepción internacional del derecho de libertad religiosa bajo los términos de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, no debe inducir al error de que dichos términos se corresponden con tres derechos distintos. Muy al contrario, constituyen un único derecho cuyas libertades están relacionadas entre sí, lo que se revela en la interpretación conceptual de cada una de estas libertades. Así, la libertad de pensamiento entendida desde la concepción que el hombre tiene sobre las cosas y la sociedad, construye el ideario ético-moral a través del libre pensar; en la libertad religiosa se asume el ideario teórico y moral de una confesión religiosa; y la libertad de conciencia, permite al individuo emitir un juicio de la razón práctica acerca de la moralidad de una acción aplicando el ideario construido a través de la libertad de pensamiento o de la libertad religiosa⁸¹.

⁸¹ SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Anales de Derecho*, núm. 15, Universidad de Murcia, 1997, pp. 96-97. Para MARTÍNEZ-TORRÓN, J., “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de*

Finalmente, el apartado 3 del art. 16 CE señala que “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”. Plantea este precepto la calificación jurídica del Estado español en materia religiosa, cuestión que ha provocado disparidad de criterios en la tarea interpretativa llevada a cabo por la doctrina, como pone de manifiesto SALCEDO HERNÁNDEZ. Mientras que unos autores consideran que el sistema es el de confesionalidad atenuada basada en el factor social; otros afirman que nos encontramos ante un Estado en proceso de desconfesionalización o bien ante la existencia de un Estado pluriconfesional; finalmente, se encuentran los que apuntan a un Estado de laicidad con cooperación o laicidad neutral. Ahora bien, siguiendo los postulados del citado autor, desde la delimitación de los conceptos de confesionalidad, estatalidad, no confesionalidad, laicidad o laicismo, se podría calificar al sistema español como Estado laico de libertad religiosa. Y ello, por cuanto el propio art. 16.3 CE establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal y adopta el principio de libertad religiosa, sustituyendo la expresión de “no confesionalidad” que se barajó en el Anteproyecto de Constitución por una declaración de no estatalidad de una confesión, lo que implicaría el reconocimiento de todas y cada una de las confesiones. A esto se añade que la concurrencia de los principios de libertad religiosa, igualdad y cooperación provocan la imposibilidad de discriminación o de trato preferente a cualquiera de las confesiones. En consecuencia, sólo desde consideraciones ajenas a lo jurídico es posible justificar que la Constitución no haya incluido el principio de laicidad⁸².

Derecho eclesiástico, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 141-170, se refieren a un único derecho, pero con distintas dimensiones que se manifiestan en libertad para elegir las creencias, para formar colectivos con las mismas, así como para abandonarlos y para exteriorizarlos de manera individual o colectiva.

⁸² SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R., “La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa”, *Dimensiones Jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 559-561. Por su parte, GARCIMARTÍN MONTERO, C., “La laicidad en las Cortes constituyentes de 1978”, *Ius Canonicum*, vol.

Desde esta perspectiva constitucional, las nuevas bases para la cooperación con la Iglesia católica vendrán dadas por los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979: Acuerdo sobre asuntos jurídicos; Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales; Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos; y, Acuerdo sobre asuntos económicos⁸³.

Es abundante la doctrina que considera que los citados Acuerdos no solo tienen la función de derogar el Concordato de 1953, sino también de instaurar un nuevo sistema de instrumentos bilaterales con naturaleza de tratado internacional, de conformidad con la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede. Así, y en aplicación del art. 94 CE, la autorización para su ratificación fue acordada por las Cortes Generales y, en consecuencia, tras su publicación oficial forman parte del ordenamiento interno (art. 96 CE)⁸⁴. Paralelamente y en el mismo sentido, se pronunció la STC 66/1982, de 12 de noviembre⁸⁵, en el FJ 5:

No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de tratado internacional y, por tanto, como aprecia el Fiscal, se inserta en la clasificación del art. 94 de la Constitución española, sin que respecto a él se hayan, institucionalmente, denunciado estipulaciones contrarias a la

XXXVI, núm. 72, 1996, p. 594, señala que “siendo prácticamente unánime en los constituyentes de 1978 la idea de que la laicidad debía ser uno de los principios informadores del nuevo orden constitucional, en lo que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado, de los mismos debates parlamentarios no puede deducirse un concepto claro y riguroso de laicidad. La pluralidad de planteamientos que se barajaron, dieron lugar a importantes imprecisiones, que quedaron finalmente reflejadas en el texto del artículo 16”.

⁸³ Instrumentos de Ratificación de 4 de diciembre, BOE 15 de diciembre de 1979. Previamente el Estado español y la Santa Sede firmaron el Acuerdo de 28 de julio de 1976 (Instrumento de ratificación de 19 de agosto de 1976, BOE de 24 de septiembre), en el cual las partes juzgan necesario y se comprometen al estudio de las materias de interés común con el fin de llegar a la Conclusión de Acuerdos.

⁸⁴ Entre otros, LOMBARDÍA, P. Y FORNÉS, J., “Las fuentes del Derecho...”, *op. cit.*, pp. 346 y ss.; LÓPEZ ALARCÓN, M., “Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesíásticas católicas”, AA.VV. *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp. 343-345.

⁸⁵ CENDOJ. Núm. de Recurso: 131/1982. ECLI:ES:TC:1982:66.

propia Constitución ni procedido conforme al art. 95 de la misma y, una vez publicado oficialmente el tratado, forma parte del ordenamiento interno.

Por otra parte, también desde la perspectiva constitucional, el marco legal de las confesiones religiosas está regulado por la LOLR. Del mismo modo que sucedía en la época anterior, actualmente la regulación del hecho religioso también se contiene en dos regímenes jurídicos distintos. Por un lado, los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y por otro la LOLR y los Acuerdos firmados con otras confesiones religiosas al amparo del art. 7.1 del citado texto legal.

Asimismo, tampoco ha sido una cuestión pacífica la relación con el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE, si comparamos los Acuerdos firmados con la FEREDE, FCJ Y CIE con los de la Santa Sede. Así, las diferencias más significativas se pusieron de relieve en las materias relativas a enseñanza, asistencia religiosa, matrimonio y financiación, sobre todo, si se tiene en cuenta la identidad de contenidos en los pactos firmados. Los Acuerdos no contaron con todas las posibles confesiones, sino sólo con las adscritas a Federaciones como las que formaron evangélicos, judíos y musulmanes, obligados por la Administración a unir creencias heterogéneas entre ellas, tal y como se desprende del proceso de gestación. Esto ha provocado numerosos conflictos, no solo porque no se han satisfecho los intereses particulares de las confesiones, sino también por esa disparidad de creencias que habitan en las Federaciones. Problema que seguirá acentuándose, pues conforme al art. 1 de los Acuerdos se prevé la incorporación de otras iglesias o comunidades inscritas a la Federación, con la consiguiente multiplicación de creencias en el seno de las mismas⁸⁶.

⁸⁶ LOMBARDÍA, P. Y FORNÉS, J., "Las fuentes del Derecho...", *op. cit.*, pp. 361-362; GARCÍA-PARDO, D., "El contenido de los Acuerdos Previstos en el Artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI, 2000, pp. 232-308; MARTÍNEZ-TORRÓN, J., "Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las Confesiones Religiosas a la luz del vigente sistema de Acuerdos con la Iglesia católica", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 4, enero 2004, iustel.com; MOTILLA DE LA CALLE, "Ley Orgánica de Libertad Religiosa.", *op. cit.*, pp. 12-15; MANTECÓN SANCHO, J., "Praxis

También generaron conflictos las condiciones exigidas para llegar a firmar Acuerdos: la primera de ellas es la inscripción en el Registro creado al efecto, este obligado trámite para las Confesiones, Iglesias, Comunidades religiosas y sus Federaciones pone de manifiesto un requisito para el reconocimiento de la personalidad jurídica que no era exigido a la Iglesia católica⁸⁷; y la segunda, que hayan alcanzado “notorio arraigo” en España por su ámbito y número de creyentes. En este aspecto, la LOLR para la declaración de “notorio arraigo” utiliza dos criterios: ámbito y número de creyentes, sin definir ninguno de los dos conceptos. Ante la indeterminación legal, ha sido el criterio de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa la que ha arbitrado el procedimiento de esta declaración⁸⁸. Dicha Comisión creada por el art. 8 de la LOLR y compuesta de forma paritaria por representantes de la Administración del Estado, Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o sus Federaciones, así como por personas de reconocida competencia en materia religiosa, tuvieron encomendadas las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación

administrativa y jurisprudencia en torno a la inscripción de las confesiones y entidades confesionales en el Registro de Entidades Religiosas”, en GONZÁLEZ RIVAS, J. J., (dir.), *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 11, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 18-19; MANTECÓN SANCHO J., “Las confesiones como partes contratantes de los Acuerdos de cooperación con el Estado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XI, 1995, pp. 287-295; FERREIRO GALGUERA, J., “Desarrollo de los Acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 44, 2017, iustel.com, pp. 7-32.

⁸⁷ DE DIEGO-LORA, C., “La naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho Español vigente”, *Ius Canonicum*, núm. 45, vol. 23, 1980, pp. 254-255.

⁸⁸ La Comisión Asesora de Libertad Religiosa prevista en el art. 8 de la LOLR se constituyó mediante RD 1890/1981, de 19 de junio (BOE núm. 213, 5 de septiembre), disposición que fue derogada por RD 1159/2001, de 26 de octubre (BOE núm. 258, 27 de octubre). Durante la vigencia de estas disposiciones se ha declarado el notorio arraigo en España del Protestantismo (1984); el Judaísmo (1984); la Religión Islámica (1989); de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003); de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006); a la Federación de Entidades Budistas (2007) y a la Iglesia Ortodoxa (2010). Esta información se puede consultar en la Fundación pluralismo y convivencia dependiente del Ministerio de Justicia, www.pluralismoyconvivencia.es. La nueva norma que regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el RD 932/2013, de 29 de noviembre (BOE núm. 300, 16 de diciembre). Vid. GARCÍA GARCÍA, R., “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, pp. 175-225.

de la ley y con carácter preceptivo la preparación y dictamen de los Acuerdos de cooperación. Pues bien, desde esta perspectiva funcional, dotaron de contenido al concepto de “notorio arraigo”, siendo regulado mediante el RD 593/2015, de 3 de julio, que define la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España⁸⁹. En esta disposición se establece el procedimiento tanto para la declaración de notorio arraigo como para la pérdida de dicha declaración, siempre y cuando se modifiquen sustancialmente las circunstancias que se requieren para la obtención de la misma. En este sentido, el art. 3 establece para tal declaración la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.*
- b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.*
- c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.*
- d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.*
- e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.*

La naturaleza jurídica de los Acuerdos ha sido otra de las cuestiones doctrinales controvertidas. Ahora bien, baste decir que en el tratamiento de su naturaleza se han defendido las siguientes tesis: las que la califican de Derecho público interno a la luz de la interpretación literal de los preceptos de la LOLR; aquellas otras que partiendo de la premisa anterior, ponen el acento en el principio *pacta sunt servanda* y en el carácter de leyes especiales por su tramitación especial y con negociación previa; las que la

⁸⁹ BOE 1 de agosto de 2015.

califican como Ley de naturaleza paccionada, por su especial dependencia de la Ley con el Acuerdo, esto es, las normas pactadas son las que rigen las relaciones y la Ley es el vehículo por el que se incorporan al ordenamiento jurídico; y, finalmente, la que considera que los acuerdos se insertarían en la categoría de convenios bilaterales de Derecho público externo institucional, por cuanto, entiende que el convenio se recibe como un Acuerdo celebrado entre el Estado y entidades que no pertenecen a la organización del mismo y será institucional, porque se pone el acento en el carácter institucional de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa con la que se pacta⁹⁰.

Sentado lo anterior, al igual que en la anterior LLR, la LOLR establece para las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas en el art. 6 que se regirán por sus propias normas de organización, que no es otra cosa que sus Estatutos. Añade en el apartado 2 que podrán crear Asociaciones, Fundaciones o Instituciones con arreglo al ordenamiento jurídico general. En este sentido, también se abre otra brecha normativa al compararlo con el tratamiento dado a la Iglesia católica que tiene regulación propia para sus Fundaciones religiosas, tal y como se establece en el referido RD 589/1984, de 8 de febrero.

Respecto al tema de la inscripción de bienes de las Asociaciones religiosas legalizadas al amparo de la LLR inscritos a nombre de personas interpuestas, la LOLR lo regula en la Disposición transitoria segunda en los siguientes términos:

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubiesen hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena

⁹⁰ SALCEDO HERNÁNDEZ, J.R., "Controversias en torno a la naturaleza jurídica de los Acuerdos aprobados conforme al artículo y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. II, Universidad de Alicante, 2.000, pp. 635-642. El autor realiza un estudio de las principales tesis sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos, defendiendo la última de las expuestas.

eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Por último, resta el análisis del régimen jurídico para la adquisición o reconocimiento de la personalidad civil a las entidades religiosas. Para ello, habrá que estar a lo que disponen los arts. 37 y 38 del CC. El primero de ellos establece el marco regulador de la capacidad de las personas jurídicas según el tipo de persona jurídica de que se trate, por la ley creadora de la corporación, por los estatutos de la asociación o por las reglas de la fundación. El segundo, aborda dicha capacidad desde la óptica del ejercicio de los derechos subjetivos por las personas jurídicas, señalando que pueden adquirir y poseer toda clase de bienes, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones civiles o criminales, dejando a salvo en su apartado segundo que las personas jurídicas eclesásticas de la Iglesia católica se someterán a su régimen singular. De una interpretación conjunta de ambos preceptos se desprende que la capacidad de las personas jurídicas ha de ser analizada en concreto, con el fin de determinar el alcance de la capacidad desde las reglas aplicables a la persona jurídica singular⁹¹. En consecuencia, se hace necesario analizarlo en los apartados siguientes, distinguiendo así el régimen de la Iglesia católica del de otras confesiones religiosas.

⁹¹ CAPILLA RONCERO, F., "Artículos 37 y 38", en ALBALADEJO, M. y DÍAZ, S.(dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Edersa, Madrid, 1993, pp. 860-861.

3. Régimen establecido para la Iglesia católica

3.1 Adquisición de personalidad jurídica por entidades de la Iglesia católica

Lo que hemos de entender por “reconocimiento civil” ha sido expresado por LÓPEZ ALARCÓN en los siguientes términos: “Es el acto procedente de un órgano del Estado que, a petición de parte, confiere la personalidad civil a la entidad eclesiástica mediante atribución de efectos civiles a la resolución canónica constitutiva de la persona en el Ordenamiento canónico, de tal manera que, sin dejar de pertenecer a la Iglesia ni sufrir innovación alguna en su constitución y capacidad canónica, se enriquece con la personalidad y con la capacidad jurídica civil que le permite desenvolverse eficazmente en el Estado según las normas comunes y otras de carácter especial”⁹².

En este sentido, el artículo 38 del CC reconoce el régimen especial que posee la Iglesia católica como persona jurídica para actuar en el tráfico jurídico y lo hace de la siguiente manera:

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución. La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

En consecuencia, en lo que respecta al reconocimiento y adquisición de la personalidad jurídica de las entidades de la Iglesia católica, el AAJ es la norma de referencia.

⁹² LÓPEZ ALARCÓN, M., “Algunas consideraciones...”, *op. cit.*, p. 359.

En primer lugar, el Estado reconoce a la Iglesia personalidad jurídica propia, como ordenamiento jurídico primario e independiente. Ello aparece consagrado en el art. I del citado Acuerdo que en su apartado 1 dice:

El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las del culto, jurisdicción y magisterio.

Y añade en su apartado 2, que reconoce a las entidades orgánicas de la Iglesia católica la personalidad jurídica civil en los siguientes términos:

La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

Para la Conferencia Episcopal, dispone el apartado 3 que:

El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede.

Finalmente, para las Órdenes, Congregaciones, Institutos de vida consagrada, asociaciones y fundaciones, el apartado 4 establece:

El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el

correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y por tanto de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará como derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos”.

Para una mejor comprensión, se hace necesario exponer la distinción que el CIC realiza entre personas jurídicas públicas y privadas. Según el c. 116. 1:

Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesiástica competente para que, dentro de los límites que se les señalan cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas serán privadas.

De la lectura de la definición que el canon aporta podemos destacar varios aspectos. En primer lugar, se acoge con entidad propia la persona jurídica privada en el ordenamiento canónico y ello se hace por vía de exclusión, es decir, se establece la condición de privada siempre y cuando no reúna los caracteres de la pública. En segundo lugar, y estableciéndose un paralelismo con la primera parte del canon, las personas jurídicas privadas pueden ser tanto corporaciones como fundaciones. En tercer lugar, se delimita el carácter público de una persona jurídica atendiendo a la finalidad que desempeña, criterio que hace referencia no al fin mismo, sino

al modo de conseguirlo: las públicas actúan en nombre de la Iglesia; las privadas en nombre propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros. En cuarto y último lugar, se establece la necesaria constitución de la autoridad eclesiástica competente para el nacimiento de una persona jurídica pública.

El segundo apartado del c. 116 dedica su atención al modo de adquisición de la personalidad por ambos tipos:

Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

Lo más destacable es la limitación que recoge en el modo de adquirir la personalidad de las personas jurídicas privadas respecto de las públicas. En aquéllas sólo se admite el decreto especial de la autoridad competente impidiendo el acceso *ipso iure*, lo cual posibilita un mayor control de la iniciativa privada⁹³. Por otra parte, el c. 117 establece la necesaria aprobación de los estatutos de toda corporación o fundación por la autoridad competente para la obtención de la personalidad jurídica.

La distinción que realiza el CIC entre personas jurídicas públicas y privadas, hace que el reconocimiento civil se corresponda con las personas jurídicas públicas, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 del AAJ, que establece el acceso a la personalidad jurídica civil solo de aquellas entidades que tengan personalidad canónica. Las personas privadas a que

⁹³ En este sentido, el CIC diferencia entre los entes que tienen de propio derecho personalidad jurídica de aquéllos que pueden adquirirla. Entre los primeros se hallan: los seminarios (c. 238.1); las Iglesias particulares (c. 373); las provincias eclesiásticas (c. 432.2); la parroquia (c. 515.3); los institutos, las provincias y las casas (c. 634.1). Y, entre los segundos: las asociaciones de fieles (C. 301.3); las regiones eclesiásticas (c. 433.2); las conferencias de Superiores mayores (c. 709); las universidades católicas (c. 807); las universidades y facultades eclesiásticas (c. 816); y, las fundaciones pías autónomas (c. 1303.1.1º).

se refiere el art. 1.4 inciso tercero (asociaciones, otras entidades y fundaciones) podrán adquirir la personalidad civil si, estando erigidas en persona jurídica, se constituyen conforme a lo dispuesto en el ordenamiento estatal.

La anterior precisión nos permite diferenciar entre aquellos casos en que se reconoce eficacia civil a las normas de Derecho canónico como Derecho estatutario, como es el caso de las personas jurídicas públicas; y aquellos casos, como el de las personas jurídicas privadas canónicas, que se someten al Derecho común estatal y solamente tendrá eficacia civil el Derecho canónico, si los Estatutos de éstas remiten expresamente a él.

3.2 Modos de Adquisición

Sentado lo anterior, si nos ceñimos al reconocimiento que puede operarse, según las posibilidades existentes en la actualidad y a las que atienden al carácter eclesiástico de la entidad, podemos reducir el análisis a tres categorías: el reconocimiento *ipso iure*; mediante notificación; y, por inscripción⁹⁴.

⁹⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Las entidades religiosas”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1983, pp. 347-348. La visión que ofrece el autor sobre el modo de adquirir la personalidad jurídica civil de las entidades eclesiásticas, se puede resumir de la siguiente forma: 1. Mediante inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, dentro de los límites del art. 2 del RER 1981 y con los requisitos del art. 3 del mismo y los del art. 5 de la LOLR; 2. Mediante constitución conforme a la Ley de 24 de diciembre de 1964, practicándose la inscripción a efectos de publicidad (art. 22 CE); 3. Mediante notificación al Ministerio de Justicia y sin necesidad de inscripción (art. 1.2 del AAJ y art. 1 de la Resolución de 11 de marzo de 1982); 4. Por ministerio de la ley y sin necesidad de notificación, para el caso de la Iglesia católica (art. 16.3 CE) y la Conferencia Episcopal Española (art. 1.3 AAJ); 5. Por ministerio de la ley tratándose de entidades que ya gozaran de la personalidad jurídica civil al entrar en vigor la LOLR (Disposición Transitoria 1ª), con la carga de la inscripción a efectos probatorios; 6. Mediante cualesquiera otras modalidades que establezca la ley y que no prohíban acogerse a ellas a las entidades eclesiásticas. Por su parte, SUÁREZ PERTIERRA, G., “La personalidad Jurídica de la Iglesia en el acuerdo sobre asuntos jurídicos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, XXXVI, 1980, p. 485, clasifica los modos de adquirir la personalidad jurídica civil en función de los distintos entes eclesiásticos y así señala dos grupos: 1) entes de la estructura orgánica o institucional de la Iglesia, establecidos en el artículo 1.2 del AAJ; 2) entes que no forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia: Institutos de vida consagrada, Asociaciones, Fundaciones y otras entidades, regulados en el artículo 1.4 del AAJ.

3.2.1 *Ipsa iure*

La Iglesia católica, por ministerio de ley, goza ante el Estado de personalidad jurídica internacional. Tal y como vimos en el epígrafe anterior, se deduce del art. 16.3 CE y del propio contenido de los Acuerdos de 1979. A este respecto, GARCIMARTÍN MONTERO matiza el reconocimiento de la personalidad civil de la Iglesia por esta vía, al considerar que dada su personalidad en el Derecho internacional no necesita para la adquisición de personalidad jurídica ningún reconocimiento estatal. Por ello, afirma que la mención que el art. 16.3 CE hace de la Iglesia católica no significa la atribución de personalidad civil a la misma, sino el reconocimiento de su personalidad internacional⁹⁵.

Y en lo que respecta a la Conferencia Episcopal Española su personalidad jurídica está reconocida por ministerio de la ley en el art. I.3 del AAJ, a cuyo tenor tras su reconocimiento no se añade ningún requisito para la adquisición. En clara consonancia con esta declaración del AAJ el CIC en el c. 449.2 establece que la “Conferencia Episcopal legítimamente erigida tiene en virtud del derecho mismo personalidad jurídica”.

A este respecto, la mayoría de la doctrina está de acuerdo en que se trata de un reconocimiento de inmediata aplicación derivado del propio Acuerdo, que tras ser publicado en el BOE forma parte de nuestro ordenamiento interno. Aunque el último inciso del citado art. I.3 “de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede”, ha suscitado distintas interpretaciones que al fin y a la postre confluyen en que en nada afecta al reconocimiento de la personalidad jurídica, siempre y cuando las posibles modificaciones a sus Estatutos sean aprobadas por la Santa Sede⁹⁶.

⁹⁵ GARCIMARTÍN MONTERO, C., *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos en el derecho español*, Cedecs, Barcelona, 2000, p. 195.

⁹⁶ LOMBARDÍA, P., “Personalidad jurídica civil...”, *op. cit.*, p. 345; SUÁREZ PERTIERRA, G., “La personalidad Jurídica de la Iglesia...”, *op. cit.*, p. 482; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

En definitiva, tanto la Iglesia católica como la Conferencia Episcopal, por gozar de personalidad *ipso iure*, no necesitan realizar ningún tipo de notificación o inscripción.

3.2.2 Mediante notificación

El reconocimiento mediante notificación es aquel que va dirigido a los entes que forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia. Son los recogidos en el art. 1.2 del AAJ: diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales. Para este tipo de entidades, la adquisición de la personalidad jurídica civil se condiciona a que notifiquen dicha personalidad a los órganos competentes del Estado. En la actualidad, la Resolución 2015 prevé como órgano competente del Estado el RER, dependiente de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia⁹⁷.

En relación con estas entidades, hay que tener en cuenta que el AAJ se redactó durante la vigencia del CIC 17, en el que imperaba el criterio de la organización territorial para la creación de las circunscripciones eclesióásticas. Pero el CIC también introduce la posibilidad de crear circunscripciones de base personal⁹⁸. Por ello, la enumeración que se realiza no es taxativa y se incluirían también diócesis personales o prelaturas

estima que "hay un caso en el que la modificación de los estatutos puede tener importantes consecuencias: es el supuesto en que resulte afectada la propia identidad de la Conferencia, lo cual sucedería, a mi juicio, si se erigiese una conferencia de una determinada zona del territorio estatal, coincidente o no con una Comunidad Autónoma, supuesto previsto como excepción en el c. 448 del CIC. En esa hipótesis, opino que el reconocimiento *ope legis* cesaría, ya que ni la conferencia episcopal matriz, ni la segregada, serían propiamente, la Conferencia Episcopal Española" (VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., "Posición jurídica de las confesiones religiosas...", *op. cit.*, p. 595).

⁹⁷ Anteriormente, con la Resolución de 11 de marzo de 1982, sobre inscripción de Entidades de la Iglesia católica en el RER, el órgano competente era la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia.

⁹⁸ BLANCO FERNÁNDEZ, T., "La actuación de las confesiones religiosas y sus entidades en el tráfico jurídico civil", *Anuario de Derecho Eclesiástico*, XVI, 2000, *op. cit.*, p.47.

personales, seminarios, cabildos catedralicios o colegiales, santuarios, catedrales, etc.⁹⁹.

Se contemplan dos situaciones con respecto a las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica:

1. La primera es la no sujeción de las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica al trámite de inscripción en el RER.

Esta afirmación, en principio no se encontraba recogida en el RER 1981, lo que provocó distintas interpretaciones sobre este extremo. Ante ello, al amparo del art. VII del AAJ¹⁰⁰, se dictó por la Dirección General de Asuntos Religiosos la Resolución 1982, cuyo art. Primero a) establece sin lugar a dudas que “las circunscripciones territoriales de la Iglesia católica no están sujetas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas”. Texto que se mantiene en idénticos términos en la vigente Resolución de 2015.

Ahora bien, se exige a las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales que pueda crear la Iglesia católica, que tengan personalidad canónica, su notificación por la Autoridad eclesiástica competente al Registro de Entidades Religiosas, que acusará recibo de la misma.

Son, por tanto, requisitos para el goce de la personalidad civil, la previa personalidad canónica y la notificación.

⁹⁹ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas...”, *op. cit.*, p. 595.

¹⁰⁰ El AAJ establece en el art. VII que “La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan”.

La práctica de la notificación suscita varias cuestiones. En primer lugar, a diferencia de lo que establecía la Resolución 1982, la Resolución 2015 clarifica qué es lo que debemos entender por Autoridad eclesiástica competente. En este sentido, el apartado Quinto 1, literalmente dice:

Se entenderá por Autoridad eclesiástica competente la definida, para cada caso, por el Código de Derecho Canónico. Corresponde a la Conferencia Episcopal, según lo dispuesto en el artículo 50 de sus Estatutos, ofrecer criterios orientadores, dentro de la Iglesia Católica en España, acerca de las relaciones con la autoridad civil en sus diversos ámbitos territoriales de conformidad con las competencias que el Derecho común y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español atribuyen a las respectivas autoridades eclesiásticas.

En segundo lugar, en los mismos términos que la Resolución 1982, la naturaleza de la notificación no es constitutiva sino declarativa. Las razones aducidas por la doctrina son las siguientes: la primera es que la persona jurídica es creada por el Derecho canónico y la notificación no crea una nueva persona jurídica, sino que el Estado reconoce la creada canónicamente; la segunda, es que el Estado no interviene en dicho acto de notificación, por cuanto el RER se limita a acusar recibo de la notificación sin posibilidad de intervención administrativa alguna y, por ende, de inexistencia de acto administrativo. Ahora bien, la virtualidad de la notificación reside en que es un elemento necesario para que exista la personalidad jurídica civil. Por tanto, existirá desde la notificación produciendo ésta efectos *ex nunc*, es decir, desde el momento de la notificación. Así pues, se distinguen en la notificación dos aspectos; uno, que no es constitutiva de la personalidad jurídica y, otro, que es constitutiva de la personalidad civil¹⁰¹.

¹⁰¹ GARCIMARTÍN MONTERO, C., *La personalidad jurídica civil...*, *op. cit.*, pp. 216-222 (para los entes que forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia) y pp. 275-282 (para los entes que no forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia). En lo que respecta a la adquisición de la personalidad civil, BLANCO sostiene la opinión contraria al decir que "la notificación producirá efectos *ex tunc*, es decir, desde la fecha de creación de la entidad en el ordenamiento canónico" (BLANCO FERNÁNDEZ, T., "La actuación de las confesiones religiosas...", *op. cit.*, p.48).

Por último, para acreditar el hecho de que se ha producido la notificación se podrá hacer por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre los que cita la certificación expedida por el RER.

2. La segunda de las situaciones se refiere a las diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 (fecha de la entrada en vigor del AAJ).

Las entidades de este tipo gozarán de personalidad jurídica sin necesidad de notificación. Puesto que se les reconoce su personalidad a tenor de lo que disponía el art. IV del Concordato de 1953, la Resolución 1982 (texto que recoge en los mismos términos la Resolución 2015) exige que acrediten su personalidad por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, entre los que incluye la certificación de la Autoridad eclesiástica de que se ha practicado la notificación y por la certificación del RER¹⁰².

3.2.3 Mediante inscripción

A través de la inscripción en el RER, adquieren personalidad jurídica civil las entidades a que se hace referencia en el art. I.4 del AAJ. Sin embargo, para el análisis de este apartado se hace preciso distinguir entre órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, por un lado, y asociaciones y otras entidades y fundaciones, por otro.

¹⁰² VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA considera que no se contempla a las entidades erigidas antes del Concordato de 1953 puesto que no necesitaron de la notificación y, por ende, no se podrá justificar tal notificación (VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas...”, *op. cit.*, p. 599).

A) Ordenes, Congregaciones e Institutos de vida consagrada

Si bien se emplea la terminología utilizada por el AAJ, se señala que tanto el RER 2015 como la Resolución 2015, acorde con la legislación canónica vigente, engloban dentro de los Institutos de vida consagrada a las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares e incluyen a las Sociedades de Vida Apostólica reguladas en el c. 573 CIC.

El AAJ realiza una triple distinción para el reconocimiento y adquisición de la personalidad civil: a) los entes que gozaban de personalidad jurídica a la entrada en vigor del AAJ; b) los entes erigidos canónicamente a la fecha del AAJ, pero que no gozan de personalidad jurídica civil; y c) los entes que se erijan canónicamente tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Para los primeros, los que gozaban de personalidad jurídica, el reconocimiento de su personalidad viene dado por el Concordato de 1953, a cuyo tenor el art. IV.1 establecía, para las entidades erigidas canónicamente y establecidas en España a la fecha de entrada en vigor del Concordato, que bastaba para la adquisición la certificación de la autoridad eclesiástica acreditativa de los anteriores extremos; y para las que se constituyan tras la entrada en vigor, el apartado 2 del art. IV disponía como medio de acreditación la comunicación por la autoridad eclesiástica a la del Estado del Decreto de erección¹⁰³. Ahora bien, no se establecía la obligatoriedad de la inscripción en Registro alguno, por ello, el AAJ para estas entidades prevé en la Disposición Transitoria Primera la inscripción “en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible”. No obstante, si no se inscriben transcurridos tres años desde la entrada en vigor del AAJ, dicha

¹⁰³ Vid. Art. 4 del RD de 12 de marzo de 1959. Por su parte, la Disposición transitoria segunda del RD 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, prevé para las inscripciones practicadas en virtud del Decreto de 12 de marzo de 1959, que las mismas sean trasladadas de oficio al Registro de Entidades Religiosas, pudiendo ser requeridas para que completen o aporten la documentación a la que se refiere el artículo tercero del RD 142/1981.

Disposición establece que a efectos de prueba de la personalidad jurídica, no a efectos de pérdida de la personalidad jurídica que ya la tienen reconocida, sólo la pueden acreditar mediante la certificación de tal Registro, por ello, en el último inciso añade “sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo”¹⁰⁴.

Para los segundos y terceros, es decir, los que no gozaban de personalidad jurídica a la entrada en vigor del AAJ y los de futura erección, el AAJ en el párrafo segundo del artículo I. 4 establece como presupuesto, junto con el de la personalidad canónica, la inscripción registral. Si bien en el citado artículo establece la práctica de la misma a través de documento auténtico en el que deben constar la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades. No obstante, será la Resolución 1982 la que indique la forma de realizar las peticiones de inscripción, a cuyo tenor podrán solicitarla de forma conjunta o individualizada cuyo documento auténtico deberá ser visado por la CONFER, excepto para los Monasterios femeninos de clausura que será expedido por el Ordinario diocesano, en el que conste las menciones que establece el AAJ y que reitera la citada Resolución y, además, las firmas del documento deberán ser legitimadas por Notario civil¹⁰⁵.

¹⁰⁴ VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas...”, *op. cit.*, p. 600.

¹⁰⁵ La Resolución de 1982 establece en el artículo segundo: “Respecto a las peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada podrán formularse: a) Individualizadamente por cada una de las provincias o casas, siempre que esté acreditada la personalidad jurídica civil de la Orden, Congregación o Instituto a que pertenecen. b) Por la Orden o Congregación en petición global que se refiera conjuntamente a sus provincias y casas, remitiendo a tal efecto, junto con la petición, la documentación individualizada referente a todas y cada una de las Entidades menores de la Orden, Congregación o Instituto que pretendan adquirir personalidad jurídica civil propia. Tales peticiones serán acompañadas de documento auténtico visado por la CONFER, en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultad de dichos órganos. Los Monasterios femeninos de clausura se inscribirán en el Registro mediante documento auténtico expedido por el Ordinario diocesano”. Por su parte, en el artículo cuarto dispone: “Las firmas del documento en que conste, a los efectos de inscripción en el Registro, la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, deberán ser legitimados por Notario civil”.

Por su parte, las solicitudes de inscripción que se presenten a partir del 1 de noviembre de 2015 se atenderán a las prescripciones del RER 2015¹⁰⁶ y de la Resolución 2015. Conforme a esto, las solicitudes de primera inscripción deberán ir acompañadas de documento elevado a escritura pública en el que conste: Decreto de erección canónica de la entidad; Decreto de aprobación de los Estatutos; Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad de su representante legal; Permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad, salvo que no sea procedente en Derecho canónico; Diligencia de autenticación por la Nunciatura Apostólica en España, para las entidades religiosas de Derecho Pontificio; Certificación de la autoridad eclesiástica competente de las entidades que componen la entidad de carácter federativo¹⁰⁷.

B) Asociaciones, Fundaciones y otras entidades religiosas

Si, hasta el momento, todos los tipos de entidades que hemos analizado son encuadrables dentro de las personas jurídicas públicas, que define el CIC, las recogidas en el art. 1. 4 tercer párrafo del AAJ, dan acceso a la personalidad civil a las personas jurídicas privadas del Código. Tanto las asociaciones y otras entidades, así como las fundaciones pueden detentar personalidad pública o privada a tenor del CIC, pero solo ellas pueden recibir la consideración de persona jurídica privada, en contraste con las entidades desarrolladas hasta el presente.

Aunque el AAJ en el artículo 1.4 les da el mismo tratamiento normativo a estas entidades, dada su distinta naturaleza las trataremos por separado.

¹⁰⁶ En su Disposición transitoria primera establece que: “Las solicitudes de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas que estuvieren pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor de este real decreto se tramitarán y resolverán según lo dispuesto por el Real Decreto 142/1981 de 9 de enero, de Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas”. Y dispone su entrada en vigor en la Disposición final quinta “a los tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

¹⁰⁷ Vid. apartado segundo del artículo quinto de la Resolución de 2015, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.

a) Asociaciones

El AAJ realiza una triple distinción, al igual que en las entidades anteriores, para la adquisición y reconocimiento de la personalidad jurídica civil: a) las que gozaban de personalidad jurídica a la entrada en vigor del AAJ; b) las erigidas canónicamente a la fecha del AAJ pero que no gozan de personalidad jurídica civil; y c) las que se erijan canónicamente tras la entrada en vigor del Acuerdo.

Con respecto a las primeras, al igual que sucede con las entidades anteriores, el AAJ realiza un reconocimiento de la personalidad exento de requisito alguno. Ello es así por cuanto el Concordato de 1953 en el referido artículo IV reconoció la personalidad jurídica a las asociaciones religiosas existentes a la entrada en vigor del mismo, bastando para acreditar dicha personalidad que la autoridad eclesiástica competente certificase que habían sido erigidas conforme a las normas de Derecho canónico. Y para las que se constituyesen con posterioridad, bastaba con que se notificase el Decreto de erección o aprobación.

De la misma manera que para las entidades anteriores encuadradas en esta primera distinción, rige lo preceptuado en la Disposición Transitoria Primera con respecto a la inscripción, dando por reproducido lo indicado más arriba a este respecto.

En cuanto a las siguientes supuestos, esto es, las Asociaciones que no gozaban de personalidad jurídica a la entrada en vigor del AAJ y las de futura constitución, al igual que sucede con las entidades anteriores, el último párrafo del artículo I. 4 del AAJ establece como presupuesto tanto la personalidad canónica como la inscripción registral, practicada ésta también a través de documento auténtico en el que deben de constar la erección,

finés, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades.

La redacción de este último párrafo ha suscitado dudas de interpretación en lo que respecta al requisito de la erección canónica para la consecución de la personalidad jurídica civil. Ello es así por cuanto al redactarse el AAJ, cuando todavía se encontraba en vigor el CIC 17, el requisito de la erección canónica estaba reservado a las asociaciones canónicas públicas, pero el vigente CIC contempla las asociaciones privadas de fieles que, de conformidad con el c. 322, pueden adquirir personalidad jurídica por decreto formal de la autoridad eclesiástica competente, pero no por erección canónica. Así se planteaba la duda de si podían adquirir la personalidad jurídica civil por los cauces del art. 1.4 AAJ, puesto que no cumplían con el requisito de previa personalidad canónica adquirida en virtud de la erección dada por la autoridad eclesiástica. A pesar de ello, parece que debe mantenerse una interpretación no restrictiva del requisito de "erección canónica". Como señala LÓPEZ ALARCÓN "no debe hacerse una interpretación tan estricta del término canónico, que no se corresponde con el significado concordatario y civil en donde erigir equivale a adquirir personalidad jurídica por acto de la autoridad eclesiástica, que tanto puede hacerlo mediante decreto de erección (asociaciones públicas) como mediante decreto de personificación (asociaciones privadas)"¹⁰⁸.

Las reglas para su inscripción se contemplaban, por un lado, en el art. segundo, c) del RER 1981, que establecía en el artículo siguiente la práctica de la misma, que lo será a petición de la Entidad interesada, al que acompañaran documento autenticado que contenga los siguientes datos: denominación de la Entidad; domicilio; fines religiosos, que en el caso de la Iglesia Católica deberá acreditarse mediante certificación expedida por el

¹⁰⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M: "La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas", *Revista Española de Derecho Canónico*, XLIV, 1987, p. 400.

Secretario General de la Conferencia Episcopal Española¹⁰⁹; régimen de funcionamiento y órganos que los represente con sus facultades; potestativamente, la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal. Por su parte, el apartado cuarto de la Resolución de 1982 exige que en el documento, que contenga los datos anteriormente citados, las firmas deben de estar legitimadas por Notario civil.

Y, por otro, con la nueva regulación, el RER 2015 y la Resolución de 2015, se desprenden los siguientes requisitos en cuanto a las entidades asociativas reguladas en el canon 298 y/o concordantes del CIC y de las Federaciones: aportar en escritura pública los datos referentes a la denominación; domicilio; ámbito territorial de actuación; expresión de sus fines religiosos; régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno; relación nominal de los representantes legales, la inscripción obligatoria de los mismos constituye una novedad en relación con la anterior regulación que lo contemplaba de modo potestativo. Además se deberán aportar el testimonio literal del acta de constitución, debidamente autenticado; el documento de la Iglesia, Comunidad religiosas o Federación por la que se erige, constituye o aprueba y, en su caso, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España. En lo que respecta a la inscripción de Federaciones, deberán aportar el acta fundacional de cada una de las entidades fundadoras, así como para cada una de las entidades que integren la Federación deberán acreditar en la escritura pública de fundación de la misma la certificación del acuerdo adoptado para su integración.

b) Fundaciones

El AAJ acomete la regulación de las fundaciones dando el mismo trato jurídico que al de las asociaciones. En consecuencia, las fundaciones que ya gozaban de personalidad jurídica civil a la entrada en vigor del AAJ,

¹⁰⁹ Vid. apartado tercero de la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982.

la seguirán teniendo sin perjuicio de la inscripción registral; y, las que se constituyan con posterioridad y las que no la tuvieran, al igual que las asociaciones, establece el AAJ como presupuesto para adquirirla tanto la personalidad canónica como la inscripción registral en la sección especial del RER. Para lo cual se hace preciso aportar la escritura de constitución acompañada de certificación de la autoridad eclesiástica acreditando sus fines religiosos, por aplicación del art. 3. 2. c) del RER 1981 al establecerlo así el art. 1 del RD 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia católica. Es de destacar que tanto el RER 2015, como la Resolución de 2105, establecen que las fundaciones religiosas de la Iglesia católica se seguirán rigiendo por el citado RD 589/1984, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas.

En la escritura se hará constatar el decreto de erección y los siguientes requisitos:

- 1. El nombre, apellidos y estado de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.*
- 2. La voluntad de fundar y la dotación.*
- 3. Los estatutos de la fundación, en que constarán los siguientes extremos:*
 - a) La denominación de la fundación, sus fines, el lugar en que fije su domicilio y el ámbito territorial en que hay de ejercer principalmente sus actividades.*
 - b) El patrimonio inicial de la fundación, su valor y sus restantes recursos.*
 - c) Las reglas para la aplicación de sus recursos al cumplimiento del fin fundacional.*
 - d) El patronato u otros órganos que ejerzan el gobierno y representación de la fundación, reglas para la designación de sus miembros, forma de cubrir las vacantes, deliberación y toma de acuerdos, así como atribuciones de los mismos.*
 - e) Normas especiales, si las hubiere, sobre modificaciones estatutarias y transformación o extinción de la fundación.*

4. Los nombres, apellidos y domicilio de las personas que inicialmente constituyen el órgano u órganos de la fundación, así como su aceptación si se hizo en el acta fundacional.

5. Cualesquiera otras disposiciones y condiciones especiales lícitas que los fundadores juzguen conveniente establecer¹¹⁰.

Por último, se debe señalar que frente al CIC 17, el vigente CIC ha simplificado la regulación de las fundaciones y distingue en el c. 1303. 1 entre fundaciones pías, autónomas y no autónomas. Solo las primeras pueden ser erigidas como personas jurídicas por la autoridad eclesiástica y, por ende, solamente ellas pueden tener acceso al RER.

3.3 Capacidad de obrar de las entidades eclesiásticas

Reconocida la personalidad jurídica civil a las diversas entidades eclesiásticas, ésta ha de hacerse operativa en el tráfico jurídico estatal. En este sentido mediante la capacidad de obrar se da vida a los actos jurídicos, se realizan acciones con efectos jurídicos y se presupone la existencia de personalidad; manifestándose a través de la capacidad negocial, la procesal y la penal.

La capacidad de obrar es reconocida, con carácter general, a las personas jurídicas en el art. 38 CC, estableciéndose su capacidad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales. Las fuentes legales rectoras de esta capacidad las determina el art. 37 CC en atención al tipo de persona jurídica de que se trate. La Ley aplicable a la Iglesia católica es la concordada en virtud de la remisión que realiza el art. 38.2 CC.

En el AAJ aparece recogida esa capacidad de obrar, y en consonancia con los distintos entes que contempla, se va a determinar el modo en que actúa en cada uno de los grupos de entidades que establece.

¹¹⁰ Art. 1º del RD 589/1984, de 8 de febrero, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica.

Así, en un primer nivel se encuentran las entidades orgánicas de la Iglesia católica, esto es, diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales. Hay que tener en cuenta que los requisitos para que éstas adquieran personalidad jurídica se reducen a que tengan personalidad canónica y que la notifiquen a los órganos competentes del Estado. En ellas el AAJ no se pronuncia expresamente sobre la capacidad de obrar, pero ello no es óbice para que, presupuesta la personalidad jurídica una vez que la tengan canónica, actúen en el tráfico jurídico con respecto a la configuración jurídica que tienen en el ordenamiento canónico. Por tanto, el derecho canónico es el que establece la extensión y límites de su capacidad de obrar¹¹¹.

El contenido de esa capacidad de obrar se determina por el c. 1.255 CIC, en donde la persona jurídica se configura con capacidad para “adquirir, retener y administrar y enajenar bienes temporales”. En cualquier caso, y como veremos más adelante, la enajenación de bienes eclesiásticos necesita la licencia en los términos y por quien la ley canónica dispone; teniendo en cuenta que tal enajenación ha de seguir los dictámenes de la ley civil a tenor de la norma que recoge el c. 1290 CIC, salvadas aquellas licencias y controles.

En segundo nivel se refiere el AAJ (art. I.4) a las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas. Establece que la extensión y límites de su capacidad de obrar se determinará de acuerdo con la legislación canónica que actuará

¹¹¹ Desde distintas posiciones doctrinales se llega a esta conclusión. Así VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA advierte que si para reconocer su personalidad jurídica no es necesario ni su inscripción ni, por tanto, la publicidad registral de sus normas es porque se considera que son suficientemente conocidas, al ser las del CIC (Cfr. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas...”, *op. cit.*, p. 616). Por su parte, LÓPEZ ALARCÓN, considera que la capacidad civil está establecida para estos entes en el Derecho canónico, así lo interpreta de la lectura del AAJ cuando establece que en cuanto tengan la personalidad canónica tendrán la civil (Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., “Régimen patrimonial...”, *op. cit.*, p. 786-787).

como derecho estatutario. Esta distinción con respecto a las anteriores entidades eclesíásticas se entiende, en primer lugar, desde el punto de vista de la regulación particular que estas entidades realizan al amparo del derecho canónico, que tendrá en este sentido derecho supletorio. En segundo lugar, de su distinta manera de adquirir la personalidad jurídica, es decir, desde la exigencia de inscripción en el Registro para la adquisición de su personalidad en el que deben de constar, entre otros, los órganos de representación, régimen y facultades de los mismos y, actualmente tras la Resolución de 2015, deberán acompañar en documento elevado a escritura pública, la documentación expedida por la autoridad eclesíástica competente (que será la definida para cada caso en el CIC) en la que conste la identidad de su representante legal.

Estamos ante una recepción de las normas canónicas que no se produce de forma directa, sino a través de su consideración o valor de Derecho estatutario. La extensión de la remisión que se produce opera sobre el contenido de la capacidad, que se traduce en todos aquellos actos y negocios jurídicos que pueden llevarse a cabo según las normas canónicas y en las personas que pueden realizarlos por vía de representación. Han de tenerse en cuenta, como en el caso anterior, las licencias y controles canónicos en la determinación de la efectividad de los actos de enajenación que se puedan llevar a cabo.

En tercer y último nivel, el AAJ se refiere a las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas inscritas conforme a lo expuesto en el epígrafe anterior. Están sometidas al ordenamiento estatal, que prevé en el artículo 37 del CC que su capacidad patrimonial se determinará por su regulación interna (estatutos en caso de asociaciones y reglas de su institución para las fundaciones). Ahora bien, ello no obsta para que el derecho canónico tenga eficacia civil en estos casos, que lo tendrá siempre y cuando en los estatutos de las respectivas asociaciones y fundaciones se hayan incorporado las normas canónicas a las que se encuentren sujetos.

Por tanto, encauzan su capacidad de obrar por lo que dispone la legislación del Estado. No gozan del régimen estatutario en los términos que acabamos de ver, y no reciben, en consecuencia, la totalidad del Derecho canónico. Lo que significa que, para que una norma canónica tenga eficacia en el orden civil, habrá de incorporarse a los estatutos de forma expresa, sin que sean posibles remisiones de ningún tipo al Derecho canónico, ni generales ni particulares; se pretende salvar una posible consideración estatutaria del ordenamiento canónico, por vía de remisión específica a sus normas. Las normas canónicas se condicionan, en su eficacia, a una inscripción en el Registro que las transforma en disposiciones estatutarias civiles de asociaciones y fundaciones¹¹². No solo ésta es la única forma de hacer relevante el Derecho canónico para estas entidades, sino también éste parece ser el alcance que, en el AAJ se ha querido dar al régimen de unas entidades dotadas de una mayor independencia con respecto a la Iglesia católica, y cuya capacidad de obrar ha de estar en consonancia con la legislación estatal.

No ha sido pacífica la doctrina en el tema de la valoración que tiene este derecho estatutario en nuestro ordenamiento. Así, encontramos aquellas posturas que consideran que la configuración del Derecho canónico como Derecho estatutario se relacionan con el ordenamiento estatal a través de la técnica denominada remisión material. De esta forma las normas canónicas son secundarias, por ende subordinadas, a las normas estatales, con lo cual como Derecho especial prevalece sobre el Derecho común pero como supletorio de éste. En consecuencia, nos llevaría a la aplicación de la regla general establecida para las corporaciones privadas en el art. 37 CC, cuyos límites se encuentran en el derecho interno estatal¹¹³. Otros autores

¹¹² MORENO ANTÓN, M., *Enajenación de bienes eclesiásticos*, Salamanca, 1987, p. 209.

¹¹³ MARTÍN DE AGAR, J., "La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil", *Ius Canonicum*, núm. 39, vol. 20, 1980, p. 239-240; VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA J. M^a., "Posición jurídica de las confesiones religiosas...", *op. cit.*, p. 617-618; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad*

consideran que la legislación canónica no es norma estatutaria dentro del ordenamiento estatal, sino que está sujeta a las reglas del derecho internacional, sustentado en la personalidad jurídica internacional de la Iglesia y en la remisión que el art. 38 CC realiza al derecho concordado, que solamente tendrían como límite en el derecho interno el orden público y el fraude de ley¹¹⁴.

Ahora bien, entendemos que desde la interpretación conjunta de los arts. 37 y 38 del CC, el AAJ y los principios constitucionales de libertad religiosa, igualdad y laicidad, el valor estatutario de las normas canónicas no es otro que el régimen establecido a las personas jurídicas en el art. 37, sometidas a las leyes internas del Estado. Desde la perspectiva de los referidos principios constitucionales, la relevancia jurídica civil del Derecho canónico lo será como ordenamiento derivado, pues el ámbito de éste como ordenamiento jurídico primario es el confesional, como así se garantiza desde el principio de autonomía interna del que se dota a las confesiones religiosas. Por ello, cuando ambos ordenamientos se encuentran, la eficacia de las normas canónicas la tendrán como estatutarias, cuyo límite lo constituye el orden público y las leyes del ordenamiento estatal con el que confluyen¹¹⁵.

El reconocimiento que el Estado hace de las personas jurídicas canónicas, por el cual les da acceso a la personalidad civil, está íntimamente ligado a la eficacia civil de los actos jurídicos canónicos patrimoniales que efectúan tales personas. Determinar el régimen jurídico de esa capacidad de obrar, cuando se establece una relación entre las personas jurídicas

de conciencia, identidad personal y derecho de asociación, Civitas, Madrid, 1999, pp. 453-454.

¹¹⁴ Tesis que ha sido defendida por LÓPEZ ALARCÓN, M., "Régimen patrimonial... ", *op. cit.*, p. 786-787). También la sigue BENEYTO BERENGUER, R., "Retos en la gestión de los bienes de la Iglesia", *Nuevos desafíos del Derecho canónico a cien años de la primera codificación*, en GAS-AIXENDRI, M., (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 88.

¹¹⁵ En este sentido, RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., "El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español", *Ius Canonicum*, vol. 39, 1999, pp. 1016-1020.

canónicas y las figuras civiles que le dan vida en el ordenamiento estatal, es necesario para la seguridad en el tráfico jurídico y el respeto recíproco, en la medida de lo posible, de los ordenamientos concurrentes. Lo que hace conveniente una aproximación al contenido que la materia recibe en el Derecho canónico tal y como se expone en el epígrafe siguiente.

3.4 Régimen jurídico de los bienes en derecho canónico

La capacidad de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales que atribuye el ordenamiento canónico en el c. 1254, le corresponde tanto a la Iglesia Universal y la Santa Sede, como a las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica pública y privada (c. 1255).

Tal y como dispone el c. 1257 todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas “son bienes eclesiásticos y se regirán por los cánones que siguen, así como por los propios estatutos”, mientras que “los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”. Por tanto, los bienes de las personas jurídicas públicas son eclesiásticos y se sitúan bajo potestad de régimen; los bienes de las personas jurídicas privadas son bienes particulares sin aquel control directo, aún cuando sí con uno indirecto derivado del c. 1256 que dispone: “El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente”. Cuando el CIC personifica la titularidad suprema en el Romano Pontífice, con ello no quiere expresar que sea el propietario de todos los bienes eclesiásticos, sino que tal y como expresa el c. 1273 es el administrador y distribuidor supremo, en cuya condición puede ejercer todos los actos de administración ordinaria o extraordinaria sobre los mismos, cuando de la utilización de los bienes que haga su titular no se desprenda que están destinados a la consecución de los fines eclesiales tal y como dispone el c. 1254. 2: “Fines propios son

principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados”. En definitiva, la razón de la atribución de supremacía se encontraría en la necesidad de garantizar que estos bienes sirvan a los fines de la Iglesia¹¹⁶.

La distinción que realiza el Derecho canónico entre personas jurídicas públicas y privadas nos permite también identificar su diferente régimen jurídico, en aspectos tales como la clasificación de los bienes temporales, que a su vez va a condicionar la adquisición, administración y los actos de enajenación sobre estos bienes.

3.4.1 Clasificación de bienes temporales. Su influencia en el régimen jurídico

La noción de bien temporal que realiza el CIC (c. 1257) incluye a todos aquellos bienes que pertenecen a las personas jurídicas eclesíásticas tanto públicas como privadas. Ahora bien, en razón de su titularidad, clasifica como bienes eclesíásticos a los que pertenecen a las personas jurídicas públicas, que se regirán por los cánones que regulan los bienes temporales de la Iglesia junto con sus propias normas estatutarias (c. 1257.1). Ello conlleva que los bienes que pertenezcan a las personas jurídicas privadas no sean clasificados como bienes eclesíásticos rigiéndose por sus propios estatutos (c. 1257.2). En consecuencia, si los Estatutos no se remiten expresamente al Derecho canónico, éste no tendrá ninguna eficacia como Derecho estatutario.

¹¹⁶ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Ed. Thomson- Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007, p. 636. En materia de titularidad y de relación con la persona jurídica, vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., “La titularidad de los bienes eclesíásticos”, *El derecho patrimonial canónico en España (XIX Semana española de Derecho canónico)*, Salamanca, 1985, pp. 17 y ss.

No obstante, el Derecho canónico realiza otra distinción basada en la naturaleza de los bienes. En este sentido, se destacan los bienes preciosos y las cosas sagradas sobre los que volveremos en el capítulo siguiente.

La diferencia expuesta entre ambos tipos de personas jurídicas va a condicionar que nuestro estudio lo centremos en la administración de los bienes eclesiásticos, así como en los modos de adquisición y disposición de los mismos, puesto que el régimen jurídico de los bienes que pertenecen a las personas jurídicas privadas se somete al Derecho común estatal.

3.4.2 Los bienes eclesiásticos

A) Adquisición

El c. 1259 dispone el derecho de la Iglesia “puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros”. Como vemos el CIC canoniza esta materia, abarcando en consecuencia tanto los modos originarios como derivados de adquisición de la propiedad en los términos que establece el art. 609 del CC: “La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Puede también adquirirse por medio de la prescripción”.

Llegados a este punto, conviene precisar qué se entiende en Derecho canónico por canonización de las leyes civiles, tal y como se expresa con carácter general en el c. 22 y de manera específica para los contratos en el c. 1290¹¹⁷. Pues bien, siguiendo a LÓPEZ ALARCÓN serían “aquellos

¹¹⁷ C. 22: “Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico”. Por su parte, el c. 1290 procede a canonizar las leyes civiles sobre contratos y pagos del lugar donde se produzcan en los siguientes términos: “Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en

supuestos en los que el legislador eclesiástico se abstiene de dar normas sobre una materia, remitiendo a las leyes del Estado para que se apliquen también en el ámbito canónico. Constituye una fórmula de producción jurídica mediante la apropiación por la Iglesia de normas civiles que adquieren la condición de normas canónicas, sin dejar de ser civiles, con los límites que establece la propia Ley de la Iglesia”¹¹⁸. Los límites derivados del ajuste entre ambos ordenamientos jurídicos son: el límite del derecho divino, es decir que la norma civil canonizada no sea contraria al derecho divino positivo o natural; y el límite del derecho canónico.

Por otra parte, el art. I del AAE establece que “la Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones”. En clara consonancia con esta declaración, el CIC establece como modo de adquisición de bienes: 1) las aportaciones de los fieles; 2) las disposiciones por causas pías; 3) la prescripción; 4) unión, división y extinción de las personas jurídicas ¹¹⁹.

En cuanto a las primeras (1), las oblaciones y limosnas, se clasifican en espontáneas ante la libertad que tienen los fieles para aportar bienes temporales (c. 1261) y en rogadas cuando la iniciativa parte de la Iglesia y solicita a los fieles subvenciones según las normas dadas por la Conferencia Episcopal (c. 1262). Además de estas aportaciones voluntarias¹²⁰, el CIC regula otras fuentes de ingresos como son los tributos que el Obispo diocesano puede imponer a las personas jurídicas públicas con el destino de

general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547”.

¹¹⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Canonización de las leyes civiles en el derecho patrimonial canónico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, iustel.com., p. 4.

¹¹⁹ Sobre adquisición de bienes LÓPEZ ALARCÓN, M., “Régimen patrimonial...”, *op. cit.*, pp. 818-827; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, *op. cit.*, pp. 637-640.

¹²⁰ Estas aportaciones a efectos civiles se podrían considerar como donación, si bien dada cuenta su escasa cantidad su transcendencia jurídica es mínima.

atender a las necesidades de la diócesis (c. 1263) y las tasas en correspondencia por los servicios recibidos de la administración eclesiástica (c. 1264).

Con respecto a las disposiciones por causas pías (2), serán tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*. El título de disposición más usual en los actos *inter vivos* son las donaciones, que se rigen por las normas del CC para su eficacia (arts. 618 al 656); si las donaciones producen sus efectos por muerte del donante rige lo establecido para la sucesión testamentaria (art. 620 CC); también se tendrá en cuenta la institución de la donación con carga modal (art. 647 CC) y su régimen de revocación si el donatario no cumple la carga que lleva consigo. El CIC en estas donaciones modalizadas para causa pías, establece que debe cumplirse la voluntad del donante, encomendándose al Ordinario la ejecución de las voluntades pías teniéndose por no puestas las cláusulas contrarias al derecho del Ordinario (c. 1301).

La adquisición por testamento de la Iglesia y entidades eclesiásticas está reconocida en el art. 746 del CC. Se siguen también en este punto las normas que contiene el CC relativas al testador, heredero y legatario con las limitaciones siguientes: 1) cuando el testador dispone de todo o parte de sus bienes para sufragio y obras piadosas en beneficio de su alma y lo hace de forma indeterminada sin especificar su aplicación, el albacea venderá sus bienes y distribuirá el importe de la siguiente manera a tenor del art. 747 CC: “la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y, en su defecto, para los de la provincia”; 2) lo dispuesto por el art. 752 CC que contiene la siguiente limitación a la libertad de testar: “No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese

confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto”.

El c. 197 remite a la legislación civil el modo de adquirir por prescripción (3), pero excluye de la misma (c. 199) algunos derechos, bien por su propia naturaleza (los derechos y obligaciones de ley divina natural o positiva; los derechos y obligaciones de la vida espiritual de los fieles; la provisión de un oficio eclesiástico que implique el ejercicio del orden sagrado), bien por voluntad legislativa (los derechos que sólo se obtienen por privilegio apostólico; los límites de las circunscripciones eclesiásticas; el derecho de visita y el deber de obediencia). Por su parte, el Derecho canónico no distingue los tipos de prescripción, adquisitiva (usucapión) y extintiva. Para BUENO SALINAS la doctrina parece incluir el término al considerar que “no corresponde propiamente a la ley canónica elaborar una completa teoría sobre la prescripción y sus características (razón por la cual se remite al Derecho civil); y, por otro lado, hay autores que señalan que junto a toda prescripción adquisitiva se da a su vez otra extintiva (la del antiguo poseedor)¹²¹.

Sin embargo, contempla el derecho canónico una exigencia para la validez de la prescripción en el c. 198. En concreto, la existencia de buena fe no sólo al comienzo sino durante todo el tiempo que se requiera para la prescripción. Esta particularidad la diferencia del derecho romano, que exigía la buena fe sólo al principio de la prescripción.

También establece plazos especiales de prescripción tanto por razón de la cosa como de la persona, rigiendo en los demás casos los plazos dispuestos por la legislación civil. Así lo dispone el c. 1270:

¹²¹ BUENO SALINAS, S., *Tratado general de Derecho canónico*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, p. 290. Conviene precisar que esta materia es discutida en derecho civil; al respecto nos remitimos al siguiente estudio: DE PABLO CONTRERAS, P., “Adquisición y extinción de los derechos reales. La ocupación” y “La usucapión”, en DE PABLO CONTRERAS, P. (coord.), *Curso de Derecho Civil III. Derechos Reales*, Edisofer, Madrid 2016, pp. 325 ss. y 415 ss.

Los bienes inmuebles, los bienes muebles preciosos y los derechos y acciones, tanto personales como reales, que pertenecen a la Sede Apostólica prescriben en el plazo de cien años; los pertenecientes a otra persona jurídica pública eclesiástica, en el plazo de treinta años.

En definitiva, la prescripción además de la aplicable a todo tipo de derechos, tal cual expresan los cc. 197-199, el CIC en el c. 1268 la reconoce como medio de adquirir o perder bienes si se cumplen las siguientes condiciones: que la materia no esté excluida a tenor del c. 199; posesión continuada y no interrumpida durante el plazo que se exige por la legislación civil del lugar; título justo o justa causa; existencia de buena fe no sólo en el comienzo sino durante todo el plazo requerido para la prescripción por parte del favorecido por ella¹²².

Por último, la adquisición de bienes puede proceder de las siguientes situaciones en las que se encuentren las persona jurídicas (4): la establecida en el c. 121 a colación de la unión de personas jurídicas, que una vez formada una totalidad la nueva persona adquiere los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales; cuando se dividen una o varias personas jurídicas, bien formando una persona jurídica nueva o bien uniéndose a otra, los bienes, derechos y obligaciones, si son divisibles, se repartirán equitativamente, y lo que no sea divisible, podrá ser usado y usufructuado proporcionalmente recayendo las cargas entre ambas (c. 122); y para los casos de extinción de las personas jurídicas públicas, el destino de sus bienes, derechos patrimoniales y cargas se rige por el Derecho y los estatutos, y en caso de que éstos no dispongan ninguna norma al respecto, pasarán a la persona inmediatamente superior. En el supuesto de la extinción de persona jurídica privada, se regirá por sus estatutos el destino de sus bienes y cargas (c. 123).

¹²² BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, op. cit., p.403.

B) Administración

Como regla general, la administración de los bienes corresponde a tenor de lo preceptuado en el c. 1279.1, a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, en caso de que no diga otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima. A falta de designación de administrador, el Ordinario lo designará por un trienio renovable (c. 1279.2). Tanto en un caso como en otro, la designación podrá recaer en un ecónomo (c. 1278). Con respecto a esta figura, se ha de tener en cuenta que, si bien toda persona jurídica puede designar el cargo de ecónomo, existen algunas que están obligados a nombrarlo, tales como las diócesis (c. 494); seminarios (c. 239), los institutos religiosos, sus provincias y comunidades locales (c. 636).

Ahora bien, en cualquier caso, la persona designada está sometida de manera mediata a los controles del Ordinario dentro de las facultades de vigilancia (c. 1276.1) y de intervención en caso de negligencia del administrador (c. 1279.1). Además, se exige que la persona jurídica, para ayudar al administrador en el ejercicio de su función, tenga un consejo de asuntos económicos o al menos dos consejeros (c. 1280).

Todo ello bajo la administración suprema que ejerce el Romano Pontífice de todos los bienes eclesiásticos (c. 1273). De la interpretación conjunta de estos cánones, se desprende la clásica distinción de la administración en suprema, intermedia e inmediata. Correspondiendo la primera al Romano Pontífice, la segunda al Ordinario y la tercera a quien de manera inmediata ejerce los órganos de administración de la persona jurídica¹²³.

¹²³ NAVARRO VALLS, R., "La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español", *Ius Canonicum*, 10, 1970, p. 328.

En la regulación de esta materia destaca el CIC los actos de administración y distingue entre actos ordinarios y extraordinarios.

El c. 1281 dispone que los actos de administración ordinaria podrán realizarla los administradores y remite a los estatutos para que delimiten el modo de la administración ordinaria y los actos que sobrepasen el límite de la misma. En caso de falta de prescripción de los estatutos, será el Obispo diocesano, después de haber oído al consejo de asuntos económicos, el que los determine. De cualquier manera, se han establecido como actos ordinarios en la administración de los bienes, los que se limitan a la ordenación del uso y conservación de los bienes, así como al aprovechamiento de rentas, frutos y productos, su colocación e inversión, así como aquellos actos incluidos expresamente en el presupuesto anual¹²⁴.

Cuando los administradores realicen actos que sobrepasen los límites de la administración ordinaria, para la validez de dichos actos será condición que hayan obtenido previamente la autorización escrita del Ordinario.

Por su parte, los actos extraordinarios los define como aquéllos que sobrepasan el límite de la administración ordinaria (c. 1282.2). A su vez, el c. 1277 distingue entre actos de mayor importancia y actos de administración extraordinaria.

Los primeros los define como aquellos actos que sobrepasan la administración ordinaria atendiendo a la situación económica de la diócesis, pero sin invadir los límites del ámbito del acto de extraordinaria administración. Correspondiendo al Obispo apreciar esa importancia, tras oír al consejo de asuntos económicos y al colegio de consultores.

¹²⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Régimen patrimonial...", *op. cit.*, p.839. Por su parte, la Conferencia Episcopal Española precisó en el art. 16.2 de su II Decreto General sobre las Normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico, de 1 de diciembre de 1984 (BOCEE núm. 6, 1985), la presunción como actos de administración ordinaria para todos aquellos que debidamente aprobados se incluyan expresamente en el presupuesto anual.

Para los segundos será la Conferencia Episcopal la que establezca la determinación de tales actos. Así, dando cumplimiento a lo establecido en el c. 1277, ha considerado como actos de extraordinaria administración “los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho; cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente; la inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando su valor exceda del límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292”¹²⁵.

Para la validez de los actos de administración extraordinaria, el Obispo diocesano necesita el consentimiento del consejo de asuntos económicos y del colegio de consultores. El incumplimiento de esta exigencia conlleva la invalidez del acto del Superior (c. 127. 2. 1º).

De entre los deberes que los administradores deben observar en la función encomendada, cuya principal obligación es actuar con la diligencia de un buen padre de familia, el CIC en el c. 1284¹²⁶ destaca normas básicas

¹²⁵ II Decreto General sobre las Normas complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico, de 1 de diciembre de 1984 (BOCEE núm. 6, 1985), art. 16.1.

¹²⁶ Las normas básicas que regula el c. 1284.2 son las siguientes: “1º vigilar para que los bienes encomendados a su cuidado no perezcan en modo alguno ni sufran daño, suscribiendo a tal fin, si fuese necesario, contratos de seguro; 2º cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se asegure por los modos civilmente válidos; 3º observar las normas canónicas y civiles, las impuestas por el fundador o donante o por la legítima autoridad, y cuidar sobre todo de que no sobrevenga daño para la Iglesia por inobservancia de las leyes civiles; 4º cobrar diligente y oportunamente las rentas y productos de los bienes, conservar de modo seguro los ya cobrados según la intención del fundador o las normas legítimas; 5º pagar puntualmente el interés debido por préstamo o hipoteca, y cuidar de que el capital prestado se devuelva a su tiempo; 6º con el consentimiento del Ordinario, aplicar a los fines de la persona jurídica el dinero que sobre del pago de los gastos y que pueda ser invertido productivamente; 7º llevar con orden los libros de entradas y salidas; 8º hacer cuentas de la administración al final de cada año; 9º ordenar debidamente y guardar en un archivo conveniente y apto los documentos e instrumentos en los que se fundan los derechos de la Iglesia o del instituto sobre los bienes; y, donde pueda hacerse fácilmente, depositar copias auténticas de los mismos en el archivo de la curia”.

que aseguren la validez y eficacia de los negocios jurídicos realizados, consideradas como normas o figuras distintas de la canonización que prescribe el c. 1290. Es decir, no son normas que se incorporan al ordenamiento canónico, sino que recomiendan la aplicación de las leyes civiles, pero sin que obliguen en su ámbito¹²⁷.

Como señala LÓPEZ ALARCÓN, con carácter general el administrador debe observar tanto la legislación civil como canónica. Lo que implica que, por un lado, se reconoce que la administración de la Iglesia no alcanza eficacia civil por sus propios medios jurídicos; y, por otro, que se debe evitar prescindir de la observancia de la legislación civil con el fin de que no sobrevengan daños para la Iglesia, tanto cuando se encuentran ante normas de obligado cumplimiento como ante las potestativas. Estos daños pueden ser clasificados como materiales, lo que el administrador debe prevenir con el oportuno seguro de daños (c. 1284. 2. 1º). Pero también se pueden causar perjuicios jurídicos, si el administrador prescinde de las normas civiles para la válida constitución de los actos jurídicos o de la observancia de las formalidades en el ámbito administrativo, judicial, notarial o registral. Por ello, el CIC dispone en el c. 1284. 2. 2º que los administradores “deben cuidar de que la propiedad de los bienes eclesiásticos se aseguren por los medios civilmente válidos”. En este sentido, se sitúa la importancia de la inscripción del dominio y de otros derechos reales en el correspondiente Registro de la Propiedad¹²⁸.

¹²⁷ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Canonización de las leyes civiles...”, *op. cit.*, p. 13.

¹²⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Régimen patrimonial...”, *op. cit.*, p.842; DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La inmatriculación de inmuebles de la Iglesia católica (jurisprudencia acerca del art. 206 LH)”, *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, en ROCA M. J. y OLAYA GODOY M., (Coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018. La autora pone de manifiesto que tras la Ley 13/2015, por la que desaparece la posibilidad que el art. 206 otorgaba a la Iglesia católica para la inmatriculación de bienes cuando careciese de título escrito de dominio, “la Iglesia deberá proceder a la inmatriculación de bienes inmuebles utilizando cualquier procedimiento establecido en la Ley Hipotecaria aunque la DGRN afirma su predilección por el procedimiento inmatriculador por doble título traslativo (art. 205 LH) en vez del expediente de dominio (art. 203 LH)”, pp. 354-355.

Por último, con respecto a la responsabilidad de los administradores, el CIC regula en el can. 1281. 3 que la persona jurídica no está obligada a responder de los actos inválidos que han realizado los administradores, salvo en el caso de que la persona jurídica se hubiera beneficiado. Pero si como consecuencia de esa invalidez, la persona jurídica hubiera sufrido un perjuicio responderán los administradores por los daños causados, tal y como disponen los cc. 128, 1389.2 y 1729.3¹²⁹.

C) *Enajenación*

Bajo el concepto de enajenación se encuadraría la compraventa, donación, permuta, entre otros, al consistir la enajenación en la transmisión de bienes a un tercero por actos *inter vivos* tanto de forma onerosa como gratuita. Ahora bien, en la enajenación canónica el CIC amplía ese concepto al equipararla a “cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica” (c. 1295). Por tanto, se incluyen todos aquellos actos que sitúen a una persona jurídica en condiciones económicas desfavorables o que puedan provocar un empeoramiento patrimonial de las mismas. En este sentido, NAVARRO VALLS incluye dentro del sentido amplio de enajenación el contraer una obligación que suponga una deuda que pueda poner en situación desfavorable a la Iglesia y en peligro de enajenar bienes, calificando como contratos que hacen desfavorable la situación económica de la Iglesia la renuncia al derecho o la

¹²⁹ AA.VV., *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1989, p. 766. Por su parte, partiendo de la regulación que, con carácter general, realiza el CIC de la responsabilidad extrapenal en el c. 128, al disponer que “Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño”, la acción de resarcimiento se plantea de la siguiente manera en el c. 1389. 2: “Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa”; y en los cc. 1729 a 1731, que contemplan interponer la acción de resarcimiento en el mismo juicio penal o bien, si el proceso fuere administrativo, se planteará la acción de resarcimiento en juicio contencioso ordinario.

acción judicial, la transacción, la gestión de negocios ajenos con obligación de rendir cuentas respondiendo de ellos con el patrimonio eclesiástico¹³⁰.

Sentado lo anterior, el CIC impone una serie de requisitos o controles previos en los cc. 1291 a 1294 a las personas jurídicas públicas propietarias de bienes eclesiásticos para la válida y lícita enajenación de los mismos, con la obtención de la preceptiva licencia dada por la autoridad competente. Así lo expresa el c. 1291 al establecer que “Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho”. El canon condiciona la exigencia de licencia a aquellos bienes que constituyan el patrimonio estable por asignación legítima, es decir, que haya sido determinado por sus propios estatutos o por la autoridad legítima o el propio derecho y, además, que su valor supere una determinada cantidad establecida por la Conferencia Episcopal según el c. 1292. La finalidad es asegurar la necesidad de la enajenación para que no se pierda o disminuya la base patrimonial de las personas jurídicas públicas, impidiendo con ello la realización de sus fines¹³¹.

El legislador canónico establece las modalidades de control atendiendo a los criterios de titularidad, de valor económico y de naturaleza de los bienes¹³². Desde esta perspectiva se establecen las limitaciones en los actos de enajenación de la siguiente manera:

1) Desde el criterio de la titularidad están sujetos a la licencia del Romano Pontífice los bienes de la Santa Sede. Los bienes de la diócesis y

¹³⁰ NAVARRO VALLS, R., “La licencia en la enajenación...”, *op. cit.*, pp. 342, 344 y 345; MANTECÓN SANCHO, J., “Comentarios a los cc. 1290 a 1298”, en MARZOA A., MIRAS J. y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 154 y 166.

¹³¹ MANTECÓN SANCHO, J., “Comentarios a los cc. 1290-1298”, *op. cit.*, p.148.

¹³² En este punto seguimos la clasificación que efectúa LOPEZ ALARCÓN, M., “Eficacia civil de la licencia...”, *op. cit.*, pp.424-425.

de las personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano (parroquia, cofradía, asociación religiosa o fundación pública) necesitarán la licencia del Obispo, con el consentimiento del consejo de asuntos económicos, del colegio de consultores y de los interesados (c. 1292.1). Los bienes de las personas jurídicas no sujetas al Obispo diocesano (orden religiosa, congregación religiosa, institutos de vida consagrada, sociedades de vida apostólica) están sujetos a la licencia del Obispo, siempre y cuando se hubiera hecho constar expresamente en los estatutos (c. 1291.1). Normalmente están sujetos a la licencia de su Superior General o Provincial, según establezcan sus estatutos, con el consentimiento de determinados Consejos (c. 1292. 1).

2) El criterio del valor económico de los bienes, determinado por los límites mínimo y máximo señalados por la Conferencia Episcopal¹³³ comporta a su vez tres tramos. El primero, el de aquellos bienes que están por debajo del límite mínimo y no necesitan licencia para la enajenación. El segundo, los comprendidos en el tramo intermedio que necesitarán la licencia episcopal en los términos vistos en el párrafo anterior. Y, el tercero, que corresponde a los bienes que superen el valor máximo, en cuyo caso además de la licencia episcopal necesitarán la licencia de la Santa Sede (c. 1292.2).

3) Por último, desde el criterio de la naturaleza de los bienes, con independencia del titular y de la cuantía, al igual que los bienes situados en el tercer tramo visto anteriormente, necesitarán también la licencia de la Santa Sede los siguientes tipos de bienes: exvotos donados a la Iglesia (c. 1292.2); bienes preciosos por razones artísticas o históricas (c. 1292.2); y,

¹³³ La Conferencia Episcopal Española, en su LIII Asamblea Plenaria, fijó la cantidad mínima en diez millones de pesetas (60.000 €) y la máxima en cien millones de pesetas (600.000 €). Acuerdo que fue ratificado por la Congregación para los Obispos el 11 de abril de 1992 (BOCEE núm. 35, 1992). Posteriormente, en la LXXXVII Asamblea Plenaria, de 20 a 24 de diciembre de 2006, acordó modificar los topes máximo y mínimo en la cantidad estableciéndose en 150.000 euros el límite mínimo y en 1.500.000 euros el máximo. Acuerdo que fue ratificado por la Congregación para los Obispos de 7 de febrero de 2007 (BOCEE núm. 78, 2007).

reliquias insignes y las que gozan de gran veneración por el pueblo (c. 1190).

Además de las licencias necesarias para la validez de la enajenación en los términos antes expuestos, para la licitud de la misma se requiere a tenor del c. 1293 causa justa y tasación pericial de los bienes a enajenar cuando el valor exceda de la cantidad mínima fijada por la Conferencia Episcopal¹³⁴. En lo que respecta a la causa justa, se enumeran en el canon las siguientes: la necesidad urgente, una evidente utilidad, la piedad, la caridad u otra razón pastoral grave. Estas causas que justifiquen o aconsejen la celebración del contrato, son lo suficientemente amplias para incluir cualquier causa razonable, pero deberá la autoridad que concede la licencia cerciorarse de las finalidades a que se destine lo que se obtenga de la enajenación correspondiente. Por otra parte, la tasación se presenta como requisito para los bienes que superen la referida cantidad mínima, pues en muchos casos si no existiera tal tasación se ignoraría el valor de los mismos y, por tanto, cabría la posibilidad de que dicha cantidad se superase. Por ello, la tasación se revela como una garantía para que la persona jurídica no enajene por debajo del valor real. Tasación que deberá ser realizada por al menos dos peritos, pues el canon no especifica su número, pero se redacta en plural y, además, deberá constar por escrito¹³⁵.

Ahora bien, la legislación canónica establece como efecto jurídico ante la falta de la preceptiva licencia la invalidez del acto o negocio jurídico celebrado (cc. 1281. 1º y 1291). Pero nada dice acerca del tipo de ineficacia o invalidez y sus consecuencias. Habrá que acudir por tanto al ordenamiento civil, en el que tanto la doctrina como la jurisprudencia distingue dentro de los supuestos de ineficacia originaria o estructural dos figuras distintas: la nulidad y la anulabilidad. En la primera de ellas, lo que se predica de la

¹³⁴ Estos requisitos que enumera el c. 1293 no afectan a la validez del acto, solamente son exigidos cuando se efectúe una enajenación que exceda de la cantidad mínima establecida por la CEE conforme al c. 1292.

¹³⁵ MANTECÓN SANCHO, J., "Comentarios a los cc. 1290-1298", *op. cit.*, pp. 161-163; BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, *op. cit.*, p.406.

nulidad absoluta de los contratos responde a dos reglas: una, la establecida en el art. 1261 CC de la que resulta que no hay contrato si falta alguno de los elementos esenciales, esto es, consentimiento, objeto y causa y, en su caso, forma; y, la otra, la del art. 6.3 CC, que previene la nulidad del contrato cuando contravenga una norma prohibitiva o imperativa. En la nulidad no es posible la confirmación, convalidación del acto nulo. Respecto de la segunda, la anulabilidad, su régimen está pensado para los casos en los que el contrato tiene todos sus elementos esenciales, pero adolece de un vicio que afecta a alguna de las partes: incapacidad de obrar, vicios del consentimiento. Los contratos anulables son susceptibles de confirmación, en cuya virtud el contrato deviene definitivamente válido¹³⁶.

Así las cosas, una parte de la doctrina eclesiástica entiende que la omisión de la licencia preceptiva de la autoridad competente para los actos de enajenación comporta la invalidez del negocio jurídico y, por ende, su nulidad, al configurarse como un requisito esencial o contravenir normas imperativas¹³⁷. Por el contrario, otros autores opinan que dicha omisión constituiría un caso de anulabilidad, desde la óptica de la capacidad de obrar limitada y de la falta de legitimación para realizar el acto jurídico en nombre de la Iglesia¹³⁸. Ahora bien, desde el ordenamiento civil dicha omisión no

¹³⁶ DE PABLO CONTRERAS, P., "Ineficacia e invalidez de los contratos", *Curso de Derecho Civil, vol. II, Derecho de obligaciones*, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., (coord.), Colex, Madrid, 2011, pp. 161-169.

¹³⁷ Así lo han puesto de manifiesto autores como NAVARRO VALLS, R., "La licencia en la enajenación...", *op. cit.*, pp. 384-385; MARTÍN DE ARGAR, J. T., "La actuación patrimonial...", *op. cit.*, pp. 215-216. Para éste último la idea de nulidad absoluta, cuando falta la licencia, se ampara en la infracción de preceptos canónicos de naturaleza formal y señala que "el administrador de la persona moral eclesiástica, tendrá capacidad jurídica y de obrar, pero carece de disposición de los bienes eclesiásticos, es decir de una legitimación para disponer que sólo puede proceder del acto de voluntad del Superior legítimo" 8p. 219). MANTECÓN SANCHO, J., "Comentarios a los cc. 1290-1298", *op. cit.*, p. 155, señala que, si la enajenación se lleva a cabo sin la licencia, el negocio sería inválido y nulo de pleno derecho, al aplicar el c. 10. RUANO ESPINA, L., "Titularidad e inscripción...", *op. cit.*, p.26, entiende que es nulo al infringirse una norma de carácter imperativo, pues la licencia se configura como una formalidad esencial del acto jurídico.

¹³⁸ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Eficacia civil de la licencia...", *op. cit.*, p. 424, parte de que "la capacidad de obrar del *dominus* es limitada y necesita que se complemente con la participación, mediante la licencia, de otros titulares". MORENO ANTÓN, M., "La licencia canónica para administrar y enajenar: su relevancia en el Derecho español", en ÁLVAREZ CORTINA, A. C. Y RODRÍGUEZ BLANCO, M., (coords.), *Aspectos del régimen económico*

encajaría en los supuestos tradicionales de anulabilidad, por cuanto con respecto a la capacidad, su reconocimiento comporta tanto la jurídica como la de obrar. Y el principio de la capacidad general de las personas jurídicas se relaciona con el de la validez de los actos que exceden su objetivo o finalidad; en este sentido, son las posibilidades concretas de actuar de los gestores de cada persona jurídica las que se hallan limitadas por las reglas de sus estatutos y por su finalidad, no la capacidad de la persona misma¹³⁹.

Y desde los postulados de la falta de legitimación, entendemos que tampoco es así, por cuanto, en toda enajenación hay un sujeto que transmite y del que se requiere, en primer lugar, que tenga capacidad de obrar y, en segundo lugar, tener legitimación para efectuar dicha transmisión, que comprende tener título bastante para transmitir y el pleno poder de disposición. En consecuencia, cuando el defecto radica en la legitimación o poder de disposición del transmitente se estará ante un acto dispositivo que no será eficaz para transmitir el dominio o derecho real, pero podrá ser válido, pudiendo además consistir en justo título para que comience la usucapión¹⁴⁰.

y patrimonial de las confesiones religiosas, Comares, Granada, 2008 pp. 174-175, por el contrario, considera que “la licencia no completa tanto la capacidad de obrar de la entidad propietaria de los bienes, como los poderes de su representante o administrador, el cual no está legitimado para realizar actos en nombre de la entidad católica a la que representa si no ha obtenido la pertinente autorización cuando es exigida legalmente. La licencia es una autorización que completa e integra las facultades del representante legal, por lo que su falta no es tanto un vicio en el proceso de formación de la voluntad del ente, como un defecto de legitimación del administrador/representante para actuar en nombre de la entidad”.

¹³⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L. (revisada y puesta al día por DELGADO ECHEVARRÍA, J.), *Elementos de Derecho Civil*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 273-275. En estas páginas recoge esta doctrina consolidada mediante la sentencia de 27 de junio de 1996: “El ordenamiento, al otorgar personalidad jurídica a una determinada organización patrimonial o personal, le reconoce la necesaria capacidad, tanto jurídica como de obrar, y la jurisprudencia, a partir de la S. 5 noviembre 1959, consagra definitivamente el principio de capacidad general de las personas jurídicas, afirmando que gozan de una capacidad plena y general, y, por tanto, el fin de ellas no constituye por sí un límite de su capacidad, en el sentido de que sólo existe en el círculo cerrado de su fin, debiendo concluirse que las personas jurídicas son reales y capaces aunque se extralimiten en su fin, sin perjuicio de las reacciones de la autoridad administrativa y de la responsabilidad de sus órganos”.

¹⁴⁰ RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., “Enajenación”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid 1994, pp. 2273-2274.

En cualquier caso, aunque el legislador canónico no ha contemplado los supuestos de ineficacia originaria o estructural acogidos por la doctrina civil (nulidad y anulabilidad) y aunque no los desarrolle desde los anteriores planteamientos, sí que ha determinado que el acto de enajenación sin licencia es inválido y nulo. Y de hecho la jurisprudencia civil también lo ha entendido así, decretando la nulidad por falta de licencia de la autoridad competente para contraer obligaciones o concertar los contratos necesitados de ella¹⁴¹.

No obstante, el CIC contempla la posibilidad de que la enajenación resulte civilmente válida y establece en el c. 1296:

Si se enajenaran bienes eclesiásticos sin las debidas solemnidades canónicas, pero la enajenación resultó civilmente válida, corresponde a la autoridad competente, después de sopesar todo debidamente, determinar si debe o no entablar acción, y de qué tipo, es decir si personal o real, y por quién y contra quién, para reivindicar los derechos de la Iglesia.

El canon no impone ningún remedio específico, con lo cual podrá alegar en sede civil el Derecho canónico como derecho estatutario. También podrá ejercer la acción de reclamación de daños y perjuicios contra el administrador responsable de enajenar sin la debida licencia, tanto en juicio contencioso (cc. 1729-1731) como penal a tenor del c. 1377 que sanciona con pena justa dicha actuación¹⁴².

¹⁴¹ En este sentido, las SSTs de 6 de junio de 1959 (CENDOJ. ECLI:ES:TS:1959:1362), 23 de enero de 1975 (CENDOJ. ECLI:ES:TS:1975:30), 22 de noviembre de 1962 (CENDOJ. ECLI:ES:TS:1962:134), 7 de diciembre de 1965 (CENDOJ. ECLI:ES:TS:1965:871) y 6 de julio de 1976 (CENDOJ. ECLI:ES:TS:1976:1139). Estas sentencias han sido comentadas por MARTÍN DE ARGAR, J. T., "La actuación patrimonial...", *op. cit.*, pp. 224-227. En ellas queda reflejada, en diferentes situaciones, la invalidez canónica del negocio jurídico de disposición de bienes eclesiásticos. Decretando la nulidad del mismo al estar necesitado de licencia de la Santa Sede y, por ende, contravenir lo dispuesto en la legislación canónica.

¹⁴² MANTECÓN SANCHO, J., "Comentarios a los cc. 1290-1298", *op. cit.*, p. 168.

4. Régimen actual de adquisición de la personalidad para otras confesiones religiosas

4.1. Aspectos generales

La adquisición de la personalidad jurídica se regula en el art. 5 de la LOLR en los siguientes términos:

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Este precepto fue desarrollado por el RER 1981, actualmente derogado por el RER 2015, que ha recogido algunas de las cuestiones que suscitaban mayor duda de interpretación en la aplicación del derogado Reglamento. Entre ellas, la naturaleza de la función del Registro, el dato requerido sobre los fines religiosos, las entidades inscribibles y la inscripción obligatoria de los representantes legales.

La adquisición de la personalidad jurídica civil de las Entidades religiosas se supedita a la inscripción en el RER, radicado en el Ministerio de Justicia con carácter de registro general y público. Como es de ver, si las Entidades quieren gozar de la especificidad religiosa, la inscripción en el Registro tiene carácter constitutivo de la personalidad, a diferencia del Registro de Asociaciones que produce únicamente efectos de publicidad. A

este respecto, la STC 46/2001, de 15 de febrero señala en el FJ 7 que “la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR”¹⁴³.

No en vano, siguiendo la doctrina constitucional antes citada, el art. 4.1 del RER 2015 dispone que “las entidades inscribibles al amparo del artículo 2, gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas”.

El tipo de entidades inscribibles que establece el art. 2, en correspondencia con el art. 6 de la LOLR¹⁴⁴, son las siguientes:

1. *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.*
2. *Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:*
 - a) *Sus circunscripciones territoriales.*
 - b) *Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.*
 - c) *Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.*
 - d) *Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.*
 - e) *Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.*

¹⁴³ CENDOJ. Núm. de Recurso: 3083/1996. ECLI:ES:TC:2001:46.

¹⁴⁴ El art. 6 de la LOLR además de reconocer en el apartado primero a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas plena autonomía y capacidad para establecer sus propias normas de organización, régimen interno y de su personal, establece en el apartado segundo que para la realización de sus fines, podrán crear y fomentar Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.

g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.

h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.

i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

El desarrollo del actual artículo ha venido a ampliar la tipología de entidades inscribibles, en contraposición con la parca regulación que se recogía en el art. 2 del derogado RER 1981, a cuyo tenor se inscribían las siguientes:

a) Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas.

b) Las Órdenes, Congregaciones e Institutos religiosos.

c) Las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones.

d) Sus respectivas Federaciones.

En este sentido, la doctrina puso de relieve la limitación en la tipología de entidades inscribibles. Y así, señala MANTECÓN SANCHO que la derogada normativa no permitía inscribir entidades de naturaleza religiosa que “no son ni entidades mayores, ni asociaciones, como pueden ser los seminarios o centros de formación de ministros de culto (citados expresamente en todos los Acuerdos con las distintas confesiones), las universidades o facultades dedicadas exclusivamente a enseñanzas eclesíásticas, así como algunas otras entidades de carácter institucional”¹⁴⁵.

El régimen jurídico general aplicable, a todo tipo de entidades religiosas, se recoge en el art. 6 LOLR. En él se reconoce por parte del

¹⁴⁵ MANTECÓN SANCHO, J., “Praxis administrativa y jurisprudencia en torno...”, *op. cit.*, p. 21. Sobre el problema de la inscribibilidad de las entidades menores, vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “El Registro de Entidades Religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, pp. 14-21.

Estado la plena autonomía de las confesiones inscritas, lo cual trae consigo la aceptación por el Estado de la confesión como ordenamiento jurídico primario, con sus caracteres de plurisubjetividad, poder normativo propio y organización¹⁴⁶.

El art. 6 LOLR reconoce, no solo la autonomía, la organización y régimen interno y de personal de las Confesiones (art. 6.1), sino también de las entidades de ellos dimanantes (art. 6.2). El régimen jurídico general, dice LÓPEZ ALARCÓN, “descansa sobre la personificación por el Ordenamiento civil de los sujetos colectivos (personales y patrimoniales) de constitución confesional, tengan o no tengan reconocida la personalidad en el orden religioso, mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado”, a lo que añade que los requisitos exigidos a tal fin son mínimos: “La creación o promoción de la Entidad por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa (art. 6º LOLR) y su inscripción, en la que se expresarán los datos exigidos en el art. 3º del Decreto 142, entre los que destaca la mención de fines religiosos”¹⁴⁷.

A partir de estos presupuestos han de tenerse en cuenta los elementos que conforman el tránsito de la entidad, desde su dimensión confesional a la personalidad jurídica civil. Tales elementos son los que se refieren a su constitución, régimen interno y de personal y autonomía.

A) *Constitución*

Tal y como recoge el art. 6.1 LOLR, las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tienen plena libertad y competencia para crear todo tipo de instituciones. En base a su autonomía y capacidad normativa interna, los límites a que vengán sujetas tales entidades serán los

¹⁴⁶ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Dimensión orgánica de las confesiones religiosas ante el Derecho español”, *Ius Canonicum*, vol. XX, núm. 40, 1980, pp. 58-59.

¹⁴⁷ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Algunas consideraciones...”, *op. cit.*, p. 337.

establecidos por ellas mismas, pudiendo otorgarles, en su caso, algún tipo de personalidad de carácter confesional.

Desde una óptica muy genérica hemos de considerar que la constitución de entidades dentro de una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, es un medio de dotar de existencia jurídica. Esa existencia ha de interpretarse como “jurídica”, entendiendo que el elenco normativo de quien crea entidades tiene una cierta consistencia interna y unos preceptos que tipifican el nacimiento y desarrollo de las células que se sitúan bajo su influjo y control.

Semejante creación también ha de modalizarse en relación a su alcance. Evidentemente no todo nacimiento de estructuras internas en la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, va a revestir idénticas características. Tampoco su capacidad, modo de actuación, contenido u organización va a tener los mismos rasgos. De este modo, habrá que atender al grado de vinculación que se establece entre el ente creado y su creador para efectuar su traslado a las disposiciones de personificación recogidas en el ordenamiento civil.

Junto a la “creación” de entidades, el art. 6.2 LOLR recoge el término “fomentar”. En este sentido señala LOMBARDÍA “Las confesiones son también promotoras de entidades que brotan de su vida y de su acción y que no se identifican con la estructura oficial del grupo confesional”¹⁴⁸. La promoción o fomento de asociaciones, fundaciones e instituciones dedicadas al cumplimiento de los fines de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, es un hecho que dimana de la actividad compleja de la organización confesional que, en el cumplimiento de sus actividades religiosas, exige la multiplicación de grupos asociados y de patrimonios que hagan factible el buen fin de la misión que persigue.

¹⁴⁸ LOMBARDÍA, P., “Personalidad jurídica civil...”, *op. cit.*, p. 104. El autor pone como ejemplos las escuelas, dispensarios, hospitales y las iniciativas sociales institucionalizadas de todo tipo.

Por lo demás, el fomento de tales entidades no tiene un carácter restrictivo dentro del art. 6 LOLR, que reconoce a la propia Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa, y por ende a los entes que constituyen su estructura, la posibilidad de auspiciar el nacimiento de asociaciones, fundaciones o instituciones dentro del ámbito de su competencia y “de acuerdo con las normas y directrices que la propia Confesión hubiera establecido”¹⁴⁹.

Toda la actividad de carácter constitutivo, que funciona en el ámbito propio de la formación religiosa, necesita, en cualquier caso, del reconocimiento civil para poder obtener la personalidad jurídica civil y la capacidad de obrar. Como más adelante veremos, el art. 5 LOLR impone como requisito la inscripción en el correspondiente Registro público que, una vez practicada, es la que otorga la capacidad de obrar, que la LOLR reconoce como “plena” en la Disposición Transitoria 1ª.

B) Régimen interno y de personal

Toda entidad religiosa enmarcada dentro de una estructura cuya autonomía es reconocida por el Derecho estatal, ha de tener competencia para poder darse su propio régimen interno y su régimen de personal. El art. 6.1 LOLR expresamente reconoce esta capacidad mediante la que Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, “podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal”.

En aquellos ordenamientos de índole religiosa con una fuerte estructura interna, se hace más patente el alcance del citado artículo. La complejidad de los regímenes que adopten no va a influir en su operatividad civil, salvo que pueda contravenirse alguna norma sustancial del derecho asociativo regulado por la ley civil. El régimen interno tendrá aquellos límites que fija el ordenamiento confesional y, en función de tales límites, serán

¹⁴⁹ LÓPEZ ALARCÓN, M., “Las entidades...”, *op. cit.*, p. 346.

mayores o menores las parcelas de la actividad jurídica interna que se vayan a ver influenciadas por la normativa de origen religioso.

Bajo la noción de régimen interno habrá que situar las temáticas que se refieren al procedimiento de actuación de la entidad, el régimen establecido para el desarrollo de sus reuniones, las normas que regulan la adopción de acuerdos y cómo se llevan a cabo su ejecución, los recursos que pueden interponerse y, entre otras, las relaciones interorgánicas¹⁵⁰.

El régimen de personal incide sobre las vinculaciones jurídicas, que se establecen en función de la relación de carácter personal instaurada entre la entidad y los individuos. Recaen esos vínculos sobre actividades, servicios o prestaciones que comprometen a la entidad con sus propios miembros, o con terceros que ejercen su función dentro del régimen interno de la entidad. De este modo, será la propia entidad la que determine la ligazón dentro, fundamentalmente, de aquellas asociaciones o fundaciones que desarrollan actividades de incidencia práctica.

Ejemplos como instituciones docentes de todo tipo o centros asistenciales pueden ilustrar esta temática. A tal efecto, CORRAL distingue tres clases de personal: 1) el personal que sea titular de cargos eclesiales, como los párrocos, ministros de culto, ministros sagrados (Obispos, inspectores, sinodales); 2) los miembros de las confesiones o entidades; 3) el personal empleado, en donde pueden distinguirse dos categorías: el personal cualificado (profesores, médicos) y el no cualificado, como el simple trabajador. En relación con el personal empleado, como apunta el citado autor a colación de las cláusulas de salvaguarda que se pueden incluir en las normas reguladoras de las entidades, se podría plantear algún problema derivado de la influencia de estas cláusulas. Pero, tal problema, sin embargo, queda resuelto sobre la base de los mismos preceptos que definen la libertad religiosa y la protección constitucional de la igualdad, así señala

¹⁵⁰ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Las entidades...", *op. cit.*, p. 348.

refiriéndose a los centros de enseñanza y asistenciales, que “a la libertad de crearlos con su propia peculiaridad, garantizada por un correcto pluralismo de la Constitución, corresponde a su vez el libre acceso a los mismos así como la libre aceptación previa de las condiciones e idearios peculiares propios suyos”¹⁵¹.

C) *Autonomía*

El Estado español, partiendo del principio constitucional de libertad religiosa, reconoce la plena autonomía de las distintas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así se hace en el art. 6.1 LOLR.

En el seno de la Confesión, la autonomía confiere una independiente potestad normativa y decisoria, que presupone la existencia de una organización estable. En palabras de LÓPEZ ALARCÓN “la autonomía organizativa se manifiesta y opera mediante los órganos representativos de los intereses religiosos colectivos, encargados de realizar funciones públicas, tanto de orden espiritual, como jurisdiccional (...). La autonomía organizativa de las confesiones religiosas se garantiza en el Estado moderno mediante el principio de libertad religiosa, garantía que ampara, tanto los fundamentos estructurales y normativos, como los mecanismos representativos y funcionales”¹⁵²

El contenido de la autonomía, que se concibe como plena, se ramifica en dos direcciones: 1) derecho a ejercer la misión religiosa y las actividades propias de la confesión; y 2) potestad de establecer normas propias atinentes a la organización, régimen interno y de personal. Junto a este contenido, se incorpora la facultad que corresponde a las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas de incluir en esas normas citadas

¹⁵¹ CORRAL SALVADOR, C., “La Ley Orgánica española de libertad religiosa”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 37, 1983, pp. 104-105.

¹⁵² LÓPEZ ALARCÓN, M., “Organización de las confesiones religiosas en el Derecho español”, en *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1983, p. 305.

cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio. Se permite de este modo establecer las fórmulas más variadas de organización (democrática o autoritaria, por ejemplo), pudiéndose regular la constitución y funcionamiento de los órganos propios, tanto normativos, ejecutivos, disciplinarios y de solución de conflictos; órgano consultivo y de control¹⁵³.

Las cláusulas de salvaguarda son expresión de la identidad religiosa de las confesiones. Ese derecho a la identidad es una reafirmación de la libertad religiosa en su vertiente asociativa e institucional; derecho que no podrá contravenir los reconocidos en el texto constitucional para todos los individuos. La autonomía señala la doble vertiente que el fenómeno religioso tiene, desde la naturaleza no estatalista con que es sentido en la mayor parte de las confesiones religiosas, y desde la incompetencia que el Estado adopta ante él en virtud de los principios constitucionales de libertad religiosa y laicidad¹⁵⁴.

Todas estas facultades van a hacerse efectivas a través de la inscripción en el RER. Por ello, la inscripción va a recoger, en las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto, aspectos intrínsecos al propio régimen jurídico general y a sus manifestaciones. De ahí que, como veremos en el epígrafe siguiente, se exija la constancia de fines religiosos, la expresión de su régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como de sus facultades y requisitos de designación y la relación e identidad de los titulares que ostentan la representación.

4.2. En particular, los requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El art. 5 del RER 2015 dispone que en los artículos siguientes se especificarán los documentos que se requieren para la inscripción según el

¹⁵³ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Las entidades...", *op. cit.*, p. 348.

¹⁵⁴ CIAURRIZ, M.J., *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de libertad religiosa*, Madrid, 1984, pp. 164-167.

tipo de entidad solicitante. A este respecto, para la inscripción de Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas el art. 6 establece que se iniciará el proceso de inscripción a través de los representantes legales de las entidades inscribibles, en cuya solicitud deberán acompañar en documento elevado a escritura pública los datos que a continuación se reseñan y, además, el acta de fundación o establecimiento en España. Al igual que el derogado RER 1981, el actual sigue el principio de rogación para la inscripción, es decir, se trata de un procedimiento dispositivo que se inicia a instancia de parte.

El procedimiento de inscripción llevado a cabo por el RER se entendía, mayoritariamente, como una función propia de su potestad calificadora¹⁵⁵. En este sentido, a excepción de la STS 1403/1987, de 2 de noviembre, que afirmaba que la función del Registro es de “La constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento”, las resoluciones judiciales posteriores (SSTS, de 25 de junio de 1990¹⁵⁶; 1 de marzo de 1994¹⁵⁷) avalaron la función calificadora sobre los requisitos de fondo. Sin embargo, desde la citada STC 46/2001, se señala que la función del Registro no es de calificación, sino de constatar para comprobar que la entidad solicitante no es de las excluidas conforme al art. 3.2 de la LOLR y que sus actividades no son contrarias al orden público establecido en la ley¹⁵⁸.

¹⁵⁵ LÓPEZ ALARCÓN, M., “La función calificadora del Registro de Entidades Religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIX, 1998, pp. 433-461.

¹⁵⁶ CENDOJ. STS 1196/1990. Núm. de Recurso: 12329/1990. ECLI:ES:TS:1990:12329.

¹⁵⁷ CENDOJ. STS 1341/1994. Núm. de Recurso: 1341/1994. ECLI:ES:TS:1994:1341.

¹⁵⁸ La STC 46/2001 (FJ 8), interpretó la naturaleza de la función del registro de Entidades Religiosas en los siguientes términos: “...la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE”.

A continuación, se analizan los requisitos necesarios para la inscripción.

A) Denominación, domicilio y ámbito territorial de actuación

La LOLR dispone de manera genérica en el art. 5.2 que en la inscripción se deberán expresar la denominación y demás datos de identificación. En consonancia, el derogado RER 1981 establecía en el art. 3.2 que la denominación de la Entidad debe de ser idónea para distinguirla de cualquier otra, la falta de precisión del término fue suplida por la STS 1403/1987, de 2 de noviembre que marca el criterio de incluir determinaciones que permitan diferenciar la identidad y eviten la confusión. A este respecto señalaba que “la denominación de la nueva Iglesia contiene determinaciones suficientes para diferenciarla del resto de Iglesias cristianas, pues ninguna de ellas contiene, tras el calificativo de Cristiana, que conviene a todas las mencionadas, la indicación referencial de “Palmariana”, relacionada con el lugar de su realización en el Palmar de Troya, municipio de Utrera, en la provincia de Sevilla; y si a ello se añade la concreción “de los Carmelitas de la Santa Faz”, es claro que ello permite distinguirla perfectamente, en cuanto a su denominación, de todo el grupo de Iglesias cristianas”¹⁵⁹.

Con la regulación actual, RER 2015 art. 6.1 a), se avanza en el concepto de denominación y se establece qué es lo que no puede contener la denominación: términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa; denominaciones con expresiones contrarias a las leyes; tampoco las que coincidan o se asemejen a otras entidades inscritas en el Registro, con la finalidad de no crear confusión.

¹⁵⁹ CENDOJ. Núm. de Recurso: 6892/1987. ECLI:ES:TS:1987:6892.

Con respecto al domicilio, aunque nada se especifique, se entiende que es el domicilio social de la entidad que pretende la inscripción, a lo que se añade el ámbito territorial de actuación en clara consonancia con el modelo territorial de Estado que configura la CE. Y, por ello, también determina con respecto a la denominación cuando las solicitudes son de entidades extranjeras, que éstas deberán aportar la traducción en castellano o en alguna de las lenguas cooficiales de las CCAA.

B) Expresión de los fines religiosos

Este requisito, que ya fue exigido en el RER 1981 (art. 3.1 c), solo exigía que los fines religiosos respetaran los límites establecidos en el art. 3 LOLR. A saber, el orden público protegido por la Ley quedando fuera de la misma “las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”. Sin embargo, no contenía ninguna delimitación del concepto de fines religiosos.

Ante ello, distintos criterios se han aportado por la doctrina a la hora de adoptar un concepto de los referidos fines¹⁶⁰. Entre estas aportaciones destacamos la de ALDANONDO SALAVERRÍA, que expone las distintas tesis doctrinales, distinguiendo entre las denominadas tesis nominalistas, que plantean que todas las entidades erigidas por las autoridades confesionales, por el hecho de serlo, tienen fines religiosos; de las tesis realistas, que son aquellas que hacen coincidir lo religioso con lo “cultural” o “espiritual”. La autora se decanta por el criterio de ponderar la importancia de

¹⁶⁰ Autores que, entre otros, se han ocupado de este concepto: ROCA, M.J., “La interpretación del concepto fines religiosos y la discrecionalidad administrativa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 13-47. MANTECÓN SANCHO, J., “Praxis administrativa y jurisprudencia en torno...”, *op. cit.*, pp. 11-13. GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., “La confesión religiosa en el derecho eclesiástico español: un concepto jurídico discutido”, *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Colección: Religión, Derecho y Sociedad*, 14, Ed. Comares, Granada, 2006, pp. 481-501.

los intereses conjuntos que suelen aparecer, diferenciando los estrictamente religiosos de aquellos que no lo son¹⁶¹.

Por su parte, OLMOS ORTEGA, tras señalar que no existe una respuesta unánime ni en la doctrina, praxis administrativa ni jurisprudencia, delimita el significado de los fines religiosos desde las características que califican a una entidad religiosa, a saber: que exista una creencia religiosa común en torno a la cual se reúnen las personas creyentes y que exista una organización estable con representación cualificada¹⁶².

No obstante, en la actualidad el RER 2015 recoge distintos parámetros para identificar los fines religiosos a los efectos de acreditar la naturaleza religiosa de la entidad solicitante de la inscripción. Y así considera como tales: “sus bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos”.

C) Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación

Este requisito no ha variado de un Reglamento a otro, coincidiendo con lo establecido en la LOLR. Los datos solicitados se enmarcan dentro de la estructura orgánica de la entidad solicitante y sus normas de actuación; los estatutos de dichas entidades variarán de unas a otras, y por ello su requerimiento es necesario en aras de la seguridad jurídica.

¹⁶¹ ALDANONDO SALAVERRÍA I., “El Registro...”, *op. cit.*, pp. 25-26.

¹⁶² OLMOS ORTEGA, M.E., “El Registro de entidades religiosas”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45, 1988, pp. 106-108.

D) Relación de los representantes legales

A diferencia del RER 1981 que disponía que la relación nominal de los representantes legales era potestativa¹⁶³, el actual RER 2015 establece que la inscripción de los mismos será obligatoria, pues para la seguridad jurídica es importante conocer las personas que ostentan la representación legal de la entidad.

En consonancia con la referida obligatoriedad, en la Disposición adicional cuarta se establece un plazo de dos años para actualizar la situación de las entidades inscritas y, en particular, en lo referente a la inscripción obligatoria de los representantes legales.

4.3. Capacidad de obrar

Con la inscripción el RER, tal y como se recoge en los arts. 5 y 6 LOLR y las disposiciones reglamentarias de aplicación, la entidad religiosa adquiere ante el Estado personalidad jurídica, convirtiéndose en sujeto de derechos y deberes, gozando de la condición de persona y siéndole reconocida la plena capacidad de obrar, en los términos que contiene la Disposición Transitoria primera LOLR: “El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de la Entidades religiosas que gocen de ella a la entrada en vigor de la presente Ley”, que es la misma que pueden adquirir tras su inscripción en el RER.

El alcance de la personalidad jurídica y de la plena capacidad de obrar se acomoda, en principio, al contenido de la normativa estatal. Se sigue el

¹⁶³A este respecto se destaca la crítica de ALADANONDO SALAVERRÍA, I., “El Registro...”, *op. cit.*, p. 23, cuando señala que “no se comprende cómo no se han incluido entre los datos sujetos a inscripción las menciones relativas a la identidad de los fundadores o de los otorgantes el documento. Si se está inscribiendo una persona jurídica *-rectius*: una entidad que mediante la inscripción obtiene la personalidad jurídica-, en realidad lo que se está haciendo es practicando su asiento de inmatriculación y, desde tal perspectiva, por razones de certidumbre (y eventualmente de responsabilidad), parece que debieran consignarse las personas físicas que la fundan o representan”.

régimen jurídico establecido por la ley civil, en congruencia con el carácter amplio que se establece según los términos utilizados en el art. 5.1 LOLR.

Todas las actividades de carácter religioso vienen protegidas por el art. 2 de la LOLR. Las confesiones regularán de forma interna esas actividades y el Estado garantizará su ejercicio. Los actos y negocios jurídicos de ella derivados, para su reconocimiento civil, están sometidos a las disposiciones del Estado mediante fórmulas de concesión o reenvío directas o como resultado de la consideración del Derecho confesional como estatutario. Sin estas fórmulas, la extensión del derecho negocial religioso y de la capacidad de obrar habrán de estar sujetas a la legislación del Estado y a sus disposiciones comunes a toda persona jurídica¹⁶⁴.

La actuación de los entes confesionales en el orden civil se puede producir en forma semejante a cualquier otra entidad configurada bajo los auspicios de la ley civil. Las especialidades, en su caso, van a proceder del propio derecho estatutario, de ahí la autonomía, o de las normas que puedan establecerse entre el Estado y cualquier Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a través de la realización de Acuerdos.

Como ya dijimos, el Derecho común en este ámbito viene representado por el art. 37 CC y esta regla general es aplicada a las confesiones y entidades religiosas, tanto asociaciones como fundaciones. En consecuencia es el derecho estatal el que fija los límites de esta capacidad, sin que se establezca en los Acuerdos de cooperación suscritos con la FEREDE, FCJ y CIE ninguna norma especial con respecto a la capacidad de obrar¹⁶⁵.

¹⁶⁴ LÓPEZ ALARCÓN, M., "Las entidades...", p. 349.

¹⁶⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia...*, op. cit., p. 629.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA PROPIEDAD CULTURAL

SUMARIO: I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DERECHO ESPAÑOL. 1. Breve recorrido histórico en la protección del Patrimonio cultural. 2. Consagración del derecho social a la cultura. Constitución Española de 1978. 3. Competencias de las Administraciones Públicas en materia de Patrimonio cultural. 4. Concepto de “Patrimonio Histórico”. 5. Bienes incluidos en la expresión “Patrimonio Histórico”. 5.1. Bienes de Interés Cultural. 5.1.1. Bienes inmuebles de interés cultural. 5.1.2. Bienes muebles de interés cultural. 5.2. Bienes muebles incluidos en el Inventario General. 5.3. Bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico. 5.4. Bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico. 5.5. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico y del Patrimonio Etnográfico. 5.6. Bienes integrantes del Patrimonio Cultural Inmaterial. 6. Limitaciones al derecho de propiedad en la Ley de Patrimonio Histórico Español. 6.1. Efectos sobre la facultad de goce. 6.1.1. Obligaciones que consisten en un no hacer o en una prohibición. 6.1.2. Actividades sometidas a control administrativo. 6.1.3. Obligaciones de soportar o permitir actividades de terceras personas (públicas o privadas). 6.1.4. Obligaciones de realizar determinadas actividades. 6.2. Limitaciones sobre la facultad de disposición. 6.2.1. Enajenación. 6.2.2. Exportación. II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS. 1. Breve recorrido histórico en la protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas. 2. Régimen jurídico vigente. 3. Concepto de patrimonio cultural de las confesiones religiosas. 4. Tratamiento de la Ley de Patrimonio Histórico Español con respecto a los bienes de las confesiones religiosas. 5. Tratamiento de las leyes autonómicas de patrimonio cultural con respecto a los bienes de las confesiones religiosas. 5.1. Tratamiento del principio de cooperación. 5.2. Compatibilidad entre el interés cultural y el cultural. 5.3. Limitaciones al poder de disposición. 6. Acuerdos confesiones religiosas-Comunidades Autónomas. 6.1. Acuerdos con la Iglesia católica. 6.2. Acuerdos con otras confesiones religiosas.

La propiedad cultural constituye una de las realidades de mayor presencia en el conjunto de la sociedad española. Los bienes objeto de tratamiento en materia de patrimonio cultural alcanzan un porcentaje de notable entidad, tanto por lo que se refiere a los que están en manos de instituciones públicas, como en relación a los que están detentados por privadas. De entre todas ellas destaca especialmente la Iglesia católica, cuyo patrimonio cultural se cifra en más del 80% del total. Desentrañar todas

las particularidades, vicisitudes, tratamiento y variada legislación que se ha vertido sobre ellos, no es tarea fácil, pero sí necesaria para poder dar un tratamiento riguroso a los distintos tipos de bienes que integran dicho patrimonio y al régimen jurídico que se les aplica en función de la tipología propia de cada uno de ellos. Además, no sólo se trata de afrontar las peculiaridades del régimen jurídico aplicable, sino también de desbrozar todo el conjunto de derechos, obligaciones y matizaciones que el derecho de propiedad alcanza cuando éste ha de ser vertido sobre tipos de entidades que, con sus características peculiares, dan una visión específica de la propiedad y de las circunstancias en que ésta se sitúa desde la perspectiva de unos colectivos que, por su propia naturaleza, se caracterizan por estar sometidos a una normativa de procedencia diversa y en relación directa, incluso, con ordenamientos que tienen la consideración de primarios. Esto introduce la necesidad de compaginarlos y de dar una visión de conjunto bajo el prisma de las interrelaciones que éstos mantienen y que han de conjugarse con la realidad jurídica de la situación física en la que éstos se ubican.

Si en el capítulo anterior se ha analizado la evolución del concepto de propiedad en todas sus vertientes, se ha introducido la nueva visión de la función social que ésta desempeña y se han puesto de relieve las peculiaridades que plantea la propiedad y el reconocimiento de personalidad cuando se trata de entidades religiosas, vamos ahora a centrarnos, específicamente, en la propiedad cultural y en todo el espectro de repercusiones de índole jurídico y social que ésta despliega y que, en esencia, constituye el objeto principal de este trabajo.

En esta primera parte se analizará la evolución de las políticas de protección de este tipo de bienes, hasta llegar al momento actual y su regulación en nuestra Constitución; en este sentido, se señalarán las competencias que actualmente se le conceden a las Administraciones Públicas en relación con el patrimonio cultural y se desgranará el concepto

de patrimonio histórico que la LPHE contempla, así como las limitaciones que se prevén al derecho de propiedad en dicha ley.

Esto nos permitirá tener una primera visión del estatuto jurídico de este tipo de bienes, estatuto que especialmente habrá que tener en cuenta en el caso de los bienes culturales de las confesiones religiosas, aún a sabiendas de que las especificidades del patrimonio cultural de las confesiones religiosas y las peculiaridades de sus instrumentos específicos de protección, se desarrollarán en la segunda parte de este capítulo.

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL EN EL DERECHO ESPAÑOL

1. Breve recorrido histórico por la protección del patrimonio cultural

Los autores que han estudiado este tema convienen en señalar como inicio de la política protectora el mecenazgo llevado a cabo por la Corona¹⁶⁶, que se concreta en la creación de las Reales Academias. En este sentido, señala BARRERO RODRÍGUEZ¹⁶⁷ cómo el siglo XVIII es el arranque de la normativa histórico-artística, poniendo también el acento en la creación de las Academias, tales como la Real Academia de la Historia, por Real Cédula de 17 de junio de 1738, y la Real Academia de Nobles Artes fundada el 12 de abril de 1752, denominada de Bellas Artes de San Fernando en 1773. En

¹⁶⁶ En esta línea, ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Civitas, Madrid, 1989, pp. 41; CABELLO CARRO, P., "El patrimonio cultural como Bien Público en los siglos XVIII y XIX. Una sistematización de la historia de su protección", *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010, pp. 65-68; GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDAS GARCÍA, B., *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, pp. 27-29; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39 1983, pp. 576-577.

¹⁶⁷ BARRERO RODRIGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico Español*, Civitas, Madrid, 1990, pp. 32-34.

opinión de QUIROSA GARCÍA¹⁶⁸, las Academias funcionaban como instrumento regulador, controlando el mundo artístico y, por ende, las acciones que ponían en peligro nuestro patrimonio, siendo las Juntas los entes que materializaban las medidas de protección. A este respecto, la autora destaca las pautas de tutela que marcaron las Juntas: “La Junta Ordinaria de 14 de octubre de 1756, estimará necesario conservar y propagar la noticia de las antigüedades y monumentos, singularmente de aquellas que están más expuestas a perecer con el transcurso del tiempo; La Junta Ordinaria de 27 de febrero de 1761, en conformidad de lo que se pactaba en Nápoles, Roma y todos los pueblos cultos, prohibió bajo graves penas que se sacaran fuera del reino las pinturas y esculturas de artífices famosos difuntos. La Junta Ordinaria de 1 de marzo de 1761, contempla la creación de un edicto disponiendo que las pinturas y esculturas de artistas famosos no podían venderse a los países extranjeros; en cuanto a las que estuvieran confiscadas en las fronteras, se las considerarían como los demás géneros de contrabando, rematándose públicamente ellas”.

Las técnicas de protección que se emplearon son las denominadas de “policía de construcción”. Esta tutela de los valores artísticos estará recogida en la Real Orden de 23 de octubre de 1777¹⁶⁹, sobre asesoramiento de la Academia de San Fernando en todos los proyectos de obras públicas obligando a los Ayuntamientos y Magistrados la consulta y, con respecto a los bienes de la Iglesia, la Real Cédula de 21 de octubre de 1773¹⁷⁰, exigía que se presentasen a la Academia los proyectos de obras sobre sus bienes. Ahora bien, esta política normativa de protección no afectaba a los bienes de titularidad privada, sino a los de titularidad pública y a los bienes de la Iglesia. Primer momento en que la norma, aunque no preveía una equiparación de los bienes de la Iglesia a los bienes públicos, sí que ya los tiene en cuenta junto con los bienes del Estado.

¹⁶⁸ QUIROSA GARCÍA, M.V., “El nacimiento de la conciencia tutelar. Origen y desarrollo durante el siglo XVIII”, *Revista semestral e-rph*, junio 2008, pp. 6-12

¹⁶⁹ Novísima Recopilación de las Leyes de España, BOE, Tomo II, 2ª ed., Madrid, 1992.

¹⁷⁰ Novísima Recopilación de las Leyes de España, BOE, Tomo I, 2ª ed., Madrid, 1992.

En el siglo XIX, será la Instrucción de Carlos IV de 1802¹⁷¹ la primera norma que centra la tutela en el monumento, en cuya definición engloba no sólo los inmuebles, sino también muebles como elementos musicales decorativos, armas y cualesquiera utensilios que puedan ser clasificados desde las épocas púnicas, romanas, cristianas y de la baja edad media. La razón del concepto en este inicio legislativo se asienta en la antigüedad, en la pertenencia a un determinado momento histórico. Esta perspectiva histórica tendrá vigencia hasta bien entrado el siglo XIX, y aunque serán una serie de normas¹⁷² las que reflejen el cambio hacia la perspectiva artística, este cambio de concepto no significará que la política de protección sea eficaz, debido al sistema de comisiones típico de la administración honoraria, que la mayoría de la doctrina califica como una de las causas de la debilidad de la Administración de Bellas Artes¹⁷³. Sin embargo, no será esta la única razón de la ineficacia en la protección a lo largo del siglo XIX.

¹⁷¹ Novísima Recopilación de las Leyes de España, BOE, Tomo IV, 2ªed., Madrid, 1992 (Ley III, Título XX del Libro VIII): “Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y bajorrelieves, de cualesquiera materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos, lápidas o inscripciones, mosaicos, monedas de cualquier clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias, instrumentos músicos, como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, simpulos, lituos; cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes, solares o maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente, cualesquiera cosas aún desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean púnicas, romanas, cristianas, ya godas, árabes y de la baja edad media.”

¹⁷² Desde el punto de vista normativo puede acudir a los siguientes autores que han sistematizado la prolija normativa existente en el siglo XIX sobre la materia que nos ocupa, a saber: ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L., *Estudios sobre el Patrimonio...*, op. cit., pp. 42-43; BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica...*, op. cit., pp. 35-39; GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDAS GARCÍA, B., *El nuevo régimen jurídico...*, op. cit., pp. 29-32; GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*. Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2008, pp. 52-58.

¹⁷³ ALONSO IBÁÑEZ, R., *El Patrimonio Histórico. Destino Público y Valor Cultural*. Civitas, Madrid, 1992, p. 34; RAMÓN FERNÁNDEZ, T., “La legislación española sobre el patrimonio histórico-artístico. Balance de la situación de cara a su reforma”, *Revista de Derecho Urbanístico*, oct.-dic. 1978, p. 15; GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva legislación...”, op. cit., pp. 578-579, pone de manifiesto que aunque en el siglo XIX se dictó la Ley Moyano de 1857, que incorpora al ramo de la Instrucción Pública toda la política de Bellas Artes, desde la creación en 1752 de la Academia de San Fernando, la Administración de Bellas Artes ha sido confiada a administradores no profesionales, honorarios, los académicos de bellas artes, los miembros de la comisiones provinciales de monumentos, produciendo la debilidad del sistema de patrimonio artístico.

GARCÍA DE ENTERRÍA¹⁷⁴, cifra como causas que limitan la protección del patrimonio por parte de la Administración pública las siguientes: 1) El proyecto modernizador con el que comienza el siglo está marcado por la desatención a los legados de los siglos pasados; 2) Afirmación del principio de libre disponibilidad de la propiedad privada, que se convierte en la institución central de la sociedad; 3) El principio del utilitarismo burgués, nuevo orden económico fruto de la revolución industrial, que califica a los valores histórico-artísticos como inermes.

Así pues, el siglo XIX se caracterizará no sólo por la administración honoraria iniciada por Real Orden de 13 de junio de 1844 para la creación de Comisiones de Monumentos Histórico-Artísticos, que pasarán a depender de la Real Academia de Bellas Artes con la Ley Moyano de Instrucción pública de 1857, sino también por el respeto a la propiedad privada emanada del Código Napoleónico y que en Francia originó la protección de los monumentos históricos a través de la Ley Guizot de 1830, norma inspiradora de nuestra Ley de Monumentos de 1915, y que prácticamente dejaba en manos de los propietarios la actuación sobre los monumentos.

La legislación decimonónica marcará el inicio de una tutela de los valores históricos, pero la intervención pública sobre este tipo de bienes

¹⁷⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "Consideraciones sobre una nueva legislación...", *op. cit.*, pp. 577 y ss., a su juicio, "ello explica que en el siglo XIX se produzca una pavorosa degradación del patrimonio artístico, que inicia la guerra de la Independencia (guerra que alimentó de nuestros tesoros a unos y otros ejércitos extranjeros, como es fácil y doloroso ver en los principales museos del mundo), que continua con la desamortización, gigantesca destrucción artística; que sigue con la desmilitarización de las ciudades (éstas estaban amuralladas y estaban sometidas, desde el punto de vista administrativo, al ramo de guerra; la desmilitarización ocurre a mitad del siglo XIX, todavía las murallas han jugado un papel en la Guerra de la Independencia y en la primera guerra carlista; se destruyen sistemáticamente las murallas para dar paso a la primera gran revolución urbana de la modernidad) y que se consuma con las técnicas de esta revolución urbana, el ensanche, por una parte, con su cuadrículado, con su estructura de ajedrez para los nuevos barrios, puramente utilitarios, sin ninguna sensibilidad hacia otros valores; y, en fin, la segunda gran técnica urbanística del siglo XIX, la llamada reforma interior, que es precisamente la ruptura de la trama urbana consolidada, de los viejos barrios, para introducir en ellos los bulevares o grandes vías impuestas por la nueva preceptiva higiénica y el ulterior desarrollo de los medios de comunicación. Todo ello, conjugadamente, va a ocasionar una destrucción extraordinaria de nuestro Patrimonio histórico".

estaba reducida a los de titularidad administrativa o de la Iglesia. Así lo reflejan las distintas normativas de la época de las que se citan las siguientes: Real Orden de 11 de enero de 1808 que exigirá la consulta a la Academia de San Fernando “de todas las obras de escultura, arquitectura o pintura que costeadas con fondos municipales o provinciales se pretendan realizar en los templos, plazas o parajes públicos”; Reales Órdenes de 1 de septiembre y de 10 de octubre de 1850, que prevén técnicas de protección para la realización de obras en la variación de la planta de los edificios o su ornamentación, con respecto a los edificios del Estado que sean cedidos a corporaciones y particulares; Orden de 23 de junio y 23 de julio de 1851, estableciendo, la primera, la autorización de la Real Academia de San Fernando para colocar, en el interior de la iglesias o capillas abiertas al público, aunque sean de titularidad privada, estatuas, efigies y bajorrelieves, y la segunda, la preceptiva autorización para realizar obras en el interior de dichos lugares; Real Orden de 10 de abril de 1866, en la que se prescribía al clero que “no dispusiera de los objetos artísticos o arqueológicos que ya existan o se descubran en lo sucesivo en las iglesias u otras instituciones eclesiásticas sin el previo conocimiento de las Academias de Bellas Artes o de las Comisiones Provinciales de Monumentos; Decreto de 16 de diciembre de 1873, por el que se ordena a Ayuntamientos y Diputaciones que vigilen con el fin de evitar la destrucción de edificios públicos con méritos artísticos e históricos.

En palabras de BARRERO RODRÍGUEZ¹⁷⁵ “los bienes de titularidad privada en los que no concurría tal nota (es decir, edificios públicos, obras públicas realizadas por la Administración, bienes de la Iglesia y edificios privados abiertos al público) quedaban, por el contrario, al margen de todo control, por lo que su conservación, (...) dependía exclusivamente del sentido de la responsabilidad de sus dueños o poseedores”.

¹⁷⁵ BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica ...*, op. cit., pp. 50-51.

Partiendo de esta premisa, el ordenamiento de esta época es fiel reflejo de que la propiedad privada en los bienes de carácter histórico no ve apenas limitadas sus facultades, en consonancia, como hemos dicho, con la propia concepción de la propiedad privada recogida en los códigos civiles decimonónicos (principalmente el francés, y los diferentes proyectos de Código civil españoles, hasta llegar al CC1889). Como normas en las cuales se atisba una injerencia en la propiedad privada podemos citar la Cédula de 28 de abril de 1837¹⁷⁶, que prohibía la salida de la península al extranjero, incluyendo las provincias de ultramar, de la extracción de pinturas, libros y manuscritos de autores españoles sin expresa orden de autorización. Y la Real Orden de 10 de octubre de 1850, que ordenaba la autorización por la Real Academia de las obras a realizar, pero limitándose tan sólo al exterior (a las “fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público”), quedando el interior reservado al poder absoluto del propietario. Ahora bien, esta limitación va a quedar desvirtuada por otra Real Orden posterior, la ya citada de 23 de junio de 1851, que reserva dicha autorización sólo a aquellos edificios de particulares que estén abiertos al público.

En el siglo XX, la deficiente organización administrativa en materia de patrimonio histórico será la que marque el inicio de las políticas legislativas. Así, mediante Real Decreto de 18 de abril de 1900, nace el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en donde se crea por primera vez la Dirección General de Bellas Artes¹⁷⁷. Los Reales Decretos de 1 de junio de 1900 y de 4 de febrero de 1902 marcan el inicio de los instrumentos de

¹⁷⁶ Para BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica ...*, op. cit., pág. 48, aunque pudiera entenderse que esta norma supone intervención en la propiedad privada de los bienes histórico-artísticos, su finalidad no fue ésta, pues de la justificación de dicha norma se extrae que nació como reacción de la Administración ante el estado de devastación y deterioro provocado por “las dos pertinaces y sangrientas guerras entrañadas en el reino por los aspirantes al cetro a principio del pasado y del presente siglo, no menos que las que cinco años ha nos tiene encendida el nuevo pretendiente, han devastado tanto estos preciosos artículos, que apenas nos quedan ya en esta línea modelos que imitar”.

¹⁷⁷ En referencia a la organización administrativa existente en esta época, puede acudirse a las exposiciones de CABELLO CARRO, P., “Inicio de las políticas de conservación del Patrimonio Histórico en 1900 y creación de la Dirección General de Bellas Artes en 1915”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17, 2013, pp. 35 y ss.; MARTÍN MATEO, R.: “La propiedad monumental”, *Revista de Administración Pública*, núm. 49, 1966, pp. 55 y ss.

protección a través de la formación del Catálogo Monumental y Artístico. A este respecto y siguiendo a ALONSO IBÁÑEZ, una de las causas de deterioro del patrimonio histórico debido a las deficiencias existentes en la organización administrativa, tuvo, entre otras consecuencias, el fracaso de la labor de inventario y catalogación de los bienes integrantes de este patrimonio¹⁷⁸.

Por tanto, la normativa del inicio de siglo XX seguirá la tónica ya descrita de la prevalencia de la propiedad privada sobre lo público, si bien en la Ley de 7 de julio de 1911¹⁷⁹ y en su Reglamento de 1 de marzo de 1912¹⁸⁰, que estableció las reglas sobre las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades, así como en la Ley de 4 de marzo de 1915¹⁸¹ referente a los Monumentos Nacionales Arquitectónicos Artísticos, se podrían reconocer actuaciones sobre los bienes de propiedad particular. Así, la intervención sobre los de propiedad privada se articulaba mediante técnicas de fomento al otorgar a los inmuebles la consideración de públicos a efectos fiscales siempre y cuando

¹⁷⁸ ALONSO IBÁÑEZ, R., *El Patrimonio Histórico...*, *op. cit.*, pp. 38-39. La autora pone de manifiesto cómo las numerosas normas a partir de la Ley de excavaciones arqueológicas de 7 de julio de 1911, desarrollada por el Reglamento de 1 de marzo de 1912, han reflejado la necesidad de inventariar el patrimonio existente, comenzando por la Ley de 7 de julio de 1911, que en el artículo 7, dispuso: "Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas sin otras restricciones que las de inventariarlas...". Por su parte los artículos 41 y 42 del Reglamento de 1912 regulaban la manera de hacer el inventario. El RD-ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, ordena en el artículo 17 que "en un plazo que no excederá de tres meses, se remita lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc. y de sus ruinas", y en el 25 vuelve a ordenar que se haga "catálogo y redacción detallada de las obras a que se refiere el artículo anterior". El mismo discurso sobre la necesidad de inventariar volverá a retomarse por las sucesivas disposiciones normativas tales como: Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; Ley de 13 de mayo de 1933; Decreto de 12 de junio de 1953, que amplía el inventario a las obras en poder de los particulares; Decreto de 22 de julio de 1958, que pretendía la actualización del Catálogo de monumentos; y el Decreto de 22 de septiembre de 1961, que señalaba en su Exposición de Motivos que "a pesar de los valiosos intentos legislativos, y a pesar de lo mucho que se ha realizado en cuanto se refiere a la redacción de los Catálogos Monumentales de las diferentes provincias y a la confección del Fichero de Arte Antiguo, se deja sentir la necesidad de disponer de un servicio capaz de tener al día cuanto se refiere al Inventario de nuestra riqueza monumental, artística y arqueológica".

¹⁷⁹ La Gaceta, 8 de julio de 1911.

¹⁸⁰ La Gaceta, 5 de marzo de 1912.

¹⁸¹ La Gaceta, 5 de marzo de 1915.

el propietario se comprometiera a la conservación, a no realizar obras sin autorización de la Dirección General de Bellas Artes o reconocer al Estado el derecho de tanteo. Aunque, en la práctica, estas medidas realizadas por vías indirectas quedaban relegadas a la voluntad del propietario.

Por su parte, el RD-ley de 9 de agosto de 1926¹⁸² va a ser la primera norma que con claridad imponga limitaciones a los propietarios en la conservación de los monumentos, siendo los preceptos 8 y 13 los que extienden el deber de conservación a los propietarios particulares.

No obstante, las anteriores normas (Ley de monumentos de 1915 y RD-ley de 1926) inauguraron una forma de colaboración propuesta por la Administración y consistente en cesiones temporales por plazo no superior a noventa y nueve años a Corporaciones o particulares con el fin de su restauración o conservación. Sabedor el legislador del momento de las escasas posibilidades materiales para cumplir con la obligación de conservación legalmente impuesta, pretendió con esta fórmula ganar colaboraciones para el cumplimiento de dicho fin. Fórmula que posiblemente no desplegó toda su eficacia, pues, ni fue acogida por la Ley de 13 de mayo de 1933 ni tampoco por la LPHE. De hecho, esta posibilidad fue expresamente rechazada, pues esta fórmula estaba comprendida en el contenido del artículo 69 del Proyecto de 1981 como una forma de implicar a personas ajenas a la Administración en la conservación de bienes inmuebles declarados monumentos histórico-artísticos o incluidos en el inventario¹⁸³. En este punto, nos parece conveniente resaltar que esta forma de colaboración podría constituir un elemento a retomar, en aras de la conservación y protección de nuestro patrimonio cultural.

¹⁸² La Gaceta, 5 de agosto de 1926.

¹⁸³ En este sentido, RAMÓN FERNÁNDEZ, T.: "La Legislación Española...", *op. cit.*, p.16. Y ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico*, T. II, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994, pp. 213-214. El autor pone de relieve que de "este modo se eludía el inevitable deterioro que conlleva la no utilización de un edificio y se lograba, de paso, su más adecuada conservación en virtud de las obras e intervenciones a cuya realización venían obligados los cesionarios".

La legislación posterior (Ley de 13 de mayo de 1933 del Tesoro Artístico Nacional¹⁸⁴ y su Reglamento de 16 de abril de 1936¹⁸⁵) sigue los pasos del camino iniciado por el RD-ley de 1926 con dos innovaciones: la primera, en cuanto a la facultad de suspensión de obras, bien por no estar autorizadas o bien por no seguir las instrucciones dadas por la administración; y, la segunda, la facultad expropiatoria de la administración ante el uso indebido.

Lo que sí refleja esta nueva normativa es el cambio de concepción del carácter absoluto de la propiedad privada hacia la función social, en evidente consonancia con las Constituciones europeas que a partir de la Primera Guerra Mundial acogieron las primeras regulaciones constitucionales de protección estatal del patrimonio histórico¹⁸⁶. Cambio que se reflejará en la Constitución de 1931, de la que tiene su origen la Ley de 1933 del Tesoro Artístico, cuyo artículo 45 establecía que: “Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”.

¹⁸⁴ La Gaceta, 25 de mayo de 1933.

¹⁸⁵ La Gaceta, 17 de abril de 1936.

¹⁸⁶ GARCÍA FERNÁNDEZ, J: *Estudios sobre el Derecho...*, *op.cit.*, p. 80, señala: “La Constitución de Weimar establecía en su artículo 150: <Los monumentos de Arte, la Historia y la Naturaleza gozan de la protección y asistencia del Estado. Al Reich corresponde impedir la emigración al extranjero del patrimonio artístico alemán>. Poco después, y por influjo sin duda del texto de Weimar, la Constitución del Estado libre de Dantzig, aprobada en 1922 por el Consejo de la Sociedad de Naciones, proclamaba en su artículo 109: los monumentos artísticos, históricos o de carácter natural, así como el paisaje, disfrutaban de la protección y de la asistencia del Estado. Es deber del Estado impedir la transferencia del patrimonio artístico al extranjero”.

Y siguiendo lo preceptuado, la Ley de 1933 del Tesoro Artístico estableció en su Título Preliminar (art. 2º): “Los propietarios, poseedores y usuarios de los inmuebles y de los objetos muebles definidos en el artículo anterior, ya sean corporaciones oficiales, entidades civiles y eclesiásticas, personas jurídicas o naturales, responderán ante los Tribunales de las obligaciones que por esta Ley se establecen”.

En consonancia, el Reglamento de desarrollo de 17 de abril de 1936 impuso la obligación de conservar para la Nación los monumentos declarados histórico-artísticos “correspondiendo tal obligación, a sus dueños, poseedores y usufructuarios, ya sean éstos, el Estado, Corporaciones provinciales y municipales, entidades de carácter público, fundaciones, patronatos o particulares”.

Esta injerencia pública en los bienes históricos, sobre todo en los de propiedad privada, no se verá acompañada por medidas de fomento que permitan a los propietarios de dichos bienes ejercer el deber de conservación al que la ley los obligaba, sin tener que sufragar todos los gastos que la salvaguarda de ellos implicaba. Muy al contrario, la Administración basó su régimen de protección en el establecimiento de técnicas de policía administrativa. Tampoco la legislación posterior¹⁸⁷, que

¹⁸⁷ El amplio proceso de desarrollo y modificación dio lugar a una normativa fragmentaria y dispersa. Para su conocimiento podemos acudir a las disposiciones derogatorias de la LPHE y del RD 111/1986 de desarrollo de la misma. Así, la Ley deroga cuantas disposiciones se opongan a ella y expresamente, las siguientes normas: La Ley de 7 de julio de 1911, sobre excavaciones arqueológicas; el Real Decreto-ley de 9 de agosto de 1926, sobre la protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico; la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre conservación del patrimonio histórico-artístico; el decreto 1641/159, de 23 de septiembre, sobre exportación de objetos de valor e interés arqueológico o artístico y de imitaciones o copias; la Ley 26/1972, de 21 de junio, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, salvo las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, las cuales, tendrán en adelante rango reglamentario; y, el real decreto 2832/1978, de 28 de octubre, sobre el 1 por 100 cultural.

Por su parte, el RD 111/1986, deroga expresamente las siguientes normas: Real Decreto 1 de marzo de 1912 que aprueba el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de julio de 1911; el Decreto de 16 de abril de 1936, modificado por el Decreto 1545/1972, de 15 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley del Tesoro

se dictó bien para modificar parcialmente la Ley de 1933, como su Reglamento de 1936, tales como la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre conservación del Patrimonio Histórico-Artístico, que preveía un principio de exención tributaria, consiguieron frenar las importantes destrucciones del Patrimonio histórico- artístico.

Las causas de este deterioro se han puesto de manifiesto por diversos autores. Así, por ejemplo, ÁLVAREZ ÁLVAREZ cita como casos más graves de destrucción del Patrimonio Histórico en el siglo XX, aún a pesar de la legislación protectora, los siguientes:

- a) La indiscriminada y clandestina exportación de obras de arte, libros y documentos en el primer tercio del siglo, que comprende no sólo bienes inmuebles, sino edificios enteros de los que da testimonio el Metropolitan Museum de Nueva York. También se vende y exporta una parte notable del patrimonio mobiliario (muebles, retablos, escultura, pintura y orfebrería religiosa, alfombras, etc.).
- b) Los daños producidos por la Guerra Civil, sobre todo en el patrimonio inmobiliario y religioso.
- c) La modernización y progreso de los años cincuenta y siguientes, constituyó una desgracia para el patrimonio inmobiliario español. Sin olvidar el desarrollo urbanístico mal entendido que junto con la mayor

Artístico Nacional; Decreto de 9 de marzo de 1940 y de 19 de abril de 1941, sobre el Catálogo Monumental de España; Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional; Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisión de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional; Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de Monumentos Provinciales y Locales, modificado por el Decreto 1864/1963, de 11 de julio; Decreto 287/1960, de 18 de febrero, sobre reorganización de zonas del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional; Las disposiciones relativas al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico contenidas en la Ley 26/1972, de 21 de junio, quedando éste subsistente en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y de sus Organismos Autónomos; Decreto 1116/1969, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística modificado por el Real Decreto 2101/1979, de 13 de julio; Real Decreto 3030/1979, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica o artística; y Orden de 15 de febrero de 1980, sobre visitas gratuitas a Monumentos Históricos y Artísticos.

riqueza de pueblos y ciudades, han destruido paradójicamente miles de magníficos ejemplos de la arquitectura popular, que sólo se puede explicar desde la especulación y la incultura.

Así pues, con el cambio de régimen de 1975, la situación era la siguiente: falta de eficacia de la legislación, al primar las limitaciones sobre el fomento; grave inseguridad jurídica provocada por la multiplicidad de disposiciones; una ausencia casi total de ayudas, subvenciones y créditos para apoyo a la conservación impuesta a los propietarios; un sistema fiscal que lejos de estimular castigaba a los titulares de estos bienes; en definitiva, una Administración que no atendía debidamente el Patrimonio Cultural en manos de los poderes públicos, que no apoyaba a los titulares de los bienes y que, por ende, era incapaz de impulsar en la sociedad el interés por ese patrimonio¹⁸⁸.

2. Consagración del derecho social a la cultura. Constitución Española de 1978

La CE ya refleja en su Preámbulo la protección del derecho a la cultura y su promoción como forma de progreso social, cuya fórmula de protección se plasma en el art. 46: “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”. PÉREZ LUÑO destaca de este precepto su carácter globalizador y dinámico que debe ser garantizado por los poderes públicos, de manera que la actuación de estos no se limita a

¹⁸⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*, Civitas, 1992, pp. 71 y 72; ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., “El Patrimonio Cultural. De dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997, pp. 20 y 21.

la mera defensa y conservación, sino que se convierten en agentes de la política de promoción cultural¹⁸⁹.

Por tanto, la legislación de desarrollo partirá, a tenor de lo preceptuado en el citado art. 46 CE, del interés general que representa el papel de la Administración y su convivencia con el interés particular representado en la titularidad que se ostenta sobre cada bien del patrimonio histórico, cultural y artístico. Los argumentos que la doctrina ofrece sobre la prevalencia del interés general sobre el particular están basados en lo que consagran los arts. 33.2 y 128.1 del texto Constitucional, por cuanto el derecho de propiedad se ejercita conforme a su función social y la subordinación al interés general que ostentan todas las riquezas del país, con independencia de su titularidad¹⁹⁰.

Ahora bien, la eficacia de este precepto está determinada por lo establecido en el art. 53.3¹⁹¹ de la Norma Suprema, pues como ocurre con todos los principios de la política social y económica donde se enmarca el art. 46, la protección va a depender de la legislación que la desarrolle.

Y, así, el mandato del art. 46 CE se desarrolla legislativamente en la LPHE, que en su Preámbulo justifica la necesidad de la misma para la consecución de los siguientes fines: acabar con la dispersión normativa existente desde la promulgación de la Ley de 13 de mayo de 1933; adaptar a la legislación interna los nuevos criterios de la comunidad internacional para la protección y enriquecimiento de los bienes históricos y culturales

¹⁸⁹ PÉREZ LUÑO, E., "Comentario al artículo 46", en ALZAGA VILLAMIL, O., (dir.), T. IV, *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, Edersa, Madrid 1984.

¹⁹⁰ ABAD LICERAS, J.M., "El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones", *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm.6, 2002, p. 33.

¹⁹¹ Artículo 53.3 CE: "El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollan".

(Convenciones y Recomendaciones que España ya había suscrito)¹⁹²; y, responder a la nueva distribución de competencias entre el Estado y CCAA, en virtud de las norma contenidas en los apartados 1 y 2 del art. 149 de nuestra Constitución.

En el art. 1 de la LPHE, siguiendo el mandato constitucional, indica su objeto a través de tres aspectos esenciales, que son la protección, el acrecentamiento y la transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Esta responsabilidad que deposita la Constitución en los poderes públicos ha sido seguida por la legislación de desarrollo mediante políticas de estímulo y fomento, con el fin de ayudar a la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico¹⁹³. El papel que les

¹⁹² No es objeto de este trabajo hacer un estudio exhaustivo sobre la normativa internacional protectora del Patrimonio histórico o cultural, para este punto concreto puede acudir a las exposiciones de GEMMA PRIETO, M., "Derecho Internacional y Bienes Culturales", *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 2, 1998, pp. 9-20; GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Estudios sobre el Derecho....*, op. cit. pp. 229-260; FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y OLIVA MARTÍNEZ, J., "La cultura en el Derecho Internacional contemporáneo", *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010, pp.11-46; MAGÁN PERALES, J. M., "La protección internacional de los bienes culturales en tiempos de paz", *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005, pp. 93-166; ANGUITA VILLANUEVA, L. A., *Código del Patrimonio Cultural* (LAPLAZA GÓMEZ, C. y RAMS ALBESA, J. J., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 61-281.

¹⁹³ A título ilustrativo las medidas de fomento están recogidas en los arts. 67 a 74 LPHE. A tal efecto el Gobierno dispondrá de las medidas necesarias para promover la financiación de las obras realizadas en los BIC, facilitando el acceso preferente al crédito oficial al crédito oficial, pudiendo establecer para ello acuerdos con personas y entidades públicas o privadas (art. 67). Uno de las formas de financiación el el denominado 1% cultural, esta partida se incluirá en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado y destinada a financiar trabajos de conservación del patrimonio histórico o al fomento de la creatividad artística (art. 68). Por su parte, para fomentar el cumplimiento de los deberes y en compensación por las cargas impuestas a titulares o poseedores de estos bienes se establecen exenciones y beneficios fiscales (arts. 69 y ss.) consistentes en: a) exenciones fiscales previstas en las disposiciones que regulan la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como exención del pago del impuesto sobre el Lujo y sobre el Tráfico de empresas los que adquieran obras de arte de autores vivos y también del tributo de la importación de bienes muebles BIC o incluidos en el Inventario; b) derecho a la deducción del IRPF sobre la cuota equivalente al 20% de las inversiones sobre BIC, el importe de la deducción no podrá exceder del 30% de la base imponible; c) también tendrán derecho a deducir de la cuota de dicho impuesto, el 20% de las donaciones puras y simples que hicieren en bienes que formen parte del patrimonio histórico español, siempre y cuando se haga a favor del Estado y demás entes públicos, tampoco podrá superar el 30% de la base imponible; d) los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tienen derecho a deducir un porcentaje del importe

corresponde a los poderes públicos es el de conseguir la colaboración privada. Pues, tal y como dice la LPHE en el Preámbulo, “la defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento”.

En definitiva, las exigencias Constitucionales (arts. 44.1 y 46 CE) no se agotan en la conservación de los bienes; se precisa, además, la puesta en valor de los mismos. Por tanto, el valor cultural que caracteriza a los bienes sólo será efectivo en la medida en que los ciudadanos puedan gozar de éstos. En estos términos, se pronuncia el TC cuando identifica como finalidad última de la función social que cumplen estos bienes, la de asegurar que los valores que portan puedan ser disfrutados por todas las personas en general y, en particular, por el grupo social donde se ha forjado su historia, en clara referencia a la vinculación de esos bienes con la correspondiente CA como testimonio de su cultura¹⁹⁴.

3. Competencias de las Administraciones Públicas en materia de patrimonio cultural

La Constitución Española de 1978 instaura un modelo descentralizado de gestión del Patrimonio Histórico. De esta manera, la distribución de competencias en esta materia está contemplada en los arts. 149.1.28ª y 149.2 CE, que establecen el título de atribución competencial al Estado, y señala como competencia exclusiva en el primero de los citados artículos la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades

de las cantidades para adquisición, rehabilitación, conservación, exposición de los BIC; e) finalmente, el pago de deuda tributaria se podrá realizar mediante la entrega de bienes incluidos en el Inventario o declarados BIC.

¹⁹⁴ STC 122/2014, de 17 de julio, FJ 14. CENDOJ. Núm. de Recurso: 5277/2013. ECLI:ES:TC:2014:122.

Autónomas”. Por su parte, el art. 149.2 establece que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio a la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”.

A lo anterior se añade el art. 148.1. 15ª y 16ª que determina las materias en las que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias. Así, en el apartado 15ª las establece en “Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”, y el apartado 16ª en el “Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma”.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, la LPHE establece en el art. 6 las competencias de las distintas Administraciones Públicas para la ejecución de la Ley, y, en este sentido, dispone que los organismos competentes serán:

- a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.*
- b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expoliación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.*

La distribución de competencias y los criterios que se han de seguir en las relaciones entre el Estado y las CCAA fueron establecidos en la STC 17/1991, de 31 de enero¹⁹⁵. La sentencia parte de la existencia de una

¹⁹⁵ CENDOJ. Núm. de Recurso: 858/1985. ECLI:ES:TC:1991:17. La sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 830/1985, 847/1985, 850/1985 y 858/1985, promovidos por el Consejo ejecutivo de la Generalitat de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento Catalán, respectivamente, contra

competencia concurrente del Estado y las CCAA en materia de cultura. De su análisis se puede llegar a las siguientes conclusiones:

a) Con relación al Estado, la legislación estatal será aplicable:

- A los bienes adscritos a un servicio público y los bienes del Patrimonio Nacional.
- En la defensa del Patrimonio Histórico contra la exportación y la expoliación.
- Con carácter supletorio se aplicará la legislación estatal, en primer lugar, en defecto de normativa de carácter autonómico en esta materia; en segundo lugar, cuando no puedan logarse los fines culturales, bien por no existir en la legislación autonómica norma aplicable al supuesto, o bien por existir riesgo de destrucción del bien cultural ante la inactividad de la CA correspondiente.

b) Con relación a las CCAA:

- Tienen una potestad originaria y prevalente para dictar la legislación reguladora del Patrimonio Histórico en su ámbito territorial.

Actualmente, todas las CCAA han legislado en la materia y así se pueden reseñar las siguientes legislaciones autonómicas:

determinados preceptos de la LPHE, que decidió: "1º Declarar que el artículo 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico no es inconstitucional, interpretado en el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 6º; 2º Declarar que los artículos 9.1 sexta; 9.2 párrafo final del 9.5 y Disposición transitoria sexta, 1 no son contrarios a la Constitución interpretados como resulta del fundamento jurídico 10; 3º Declarar que el párrafo 5º del artículo 49 no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 11; 4º Desestimar, en todo lo restante, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los demás preceptos de la Ley citada". Vid. ABAD LICERAS, J M, "La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, 1999, pp. 133-184. El autor recoge las posturas doctrinales planteadas en esta materia, así como la posición jurisprudencial al respecto.

- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán¹⁹⁶.
- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano¹⁹⁷.
- Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria¹⁹⁸.
- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares¹⁹⁹.
- Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés²⁰⁰.
- Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias²⁰¹.
- Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura²⁰².
- Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias²⁰³.
- Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León²⁰⁴.
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de la Rioja²⁰⁵.

¹⁹⁶ DOGC de 11 de octubre de 1993.

¹⁹⁷ DOGV de 11 de junio de 1998. Esta Ley ha sido modificada cuatro veces: la primera mediante la Ley 7/2004, de 19 de octubre (DOGV de 21 de octubre de 2004); la segunda por Ley 5/2007 (DOGV de 13 de febrero de 2007); la tercera por Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de organización de la Generalitat (DOGV de 27 de diciembre de 2012); y, la cuarta por Ley 9/2017, de 7 de abril (DOGV de 11 de abril de 2017).

¹⁹⁸ BOCT de 2 de diciembre de 1998.

¹⁹⁹ BOIB de 29 de diciembre de 1998.

²⁰⁰ BOA de 29 de marzo de 1999. Modificada parcialmente por la Ley 10/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 31 de diciembre de 2012).

²⁰¹ BOC de 24 de marzo de 1999. Modificada parcialmente, en lo que respecta a las infracciones y correspondientes cuantías, por Ley 11/2002, de 21 de noviembre (BOC de 27 de noviembre de 2002). Y también por Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (BOC de 19 de julio de 2017, se modifica el art. 33 que regula la autorización de obras).

²⁰² DOE de 22 de mayo de 1999. Modificada parcialmente por Ley 37/2011, de 17 de febrero (DOE de 21 de febrero de 2011).

²⁰³ BOPA de 30 de marzo de 2001. Modificada parcialmente por Ley 1/2011, de 11 de marzo (BOPA de 18 de marzo de 2011).

²⁰⁴ BOCL de 19 de julio de 2002.

- Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra²⁰⁶.
- Ley 4/2007, de 16 de marzo, del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁰⁷.
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía²⁰⁸.
- Ley 4/2013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha²⁰⁹.
- Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid²¹⁰.
- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia²¹¹.
- Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco²¹².

Como se puede observar, las CCAA de Andalucía, Castilla-La Mancha, Madrid, Galicia y País Vasco han procedido a derogar las leyes que establecieron en la década de los 90 y promulgar nuevos textos legislativos, lo que ALONSO IBÁÑEZ considera “leyes de tercera generación”²¹³. En este

²⁰⁵ BOR de 23 de octubre de 2004. Modificada parcialmente por Ley 5/2014, de 20 de octubre, de administración electrónica y simplificación administrativa (BOR núm. 131, de 22 de octubre de 2014).

²⁰⁶ BON de 25 de noviembre de 2005. Modificada parcialmente por la Ley Foral 1/2019, de 15 de enero, de Derechos Culturales de Navarra (BON de 25 de enero de 2019).

²⁰⁷ BORM de 12 de abril de 2007. Modificada parcialmente por Ley 9/2018, de 11 de octubre (BORM de 20 de octubre de 2018).

²⁰⁸ BOJA de 19 de diciembre de 2007. Deroga la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

²⁰⁹ DOCM de 24 de mayo de 2013. Deroga la Ley 4/1990 del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, excepto el título IV “De los Museos”, que fue derogado por Ley 2/2014, de 8 de mayo, que regula los Museos (DOCM de 28 de mayo de 2014).

²¹⁰ BOCM de 19 de junio de 2013. Deroga la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

²¹¹ DOG de 16 de mayo de 2016. Deroga la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

²¹² BOPV de 20 de mayo de 2019. Deroga la Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco, salvo el Capítulo I del Título V, sobre los servicios de Archivos.

²¹³ ALONSO IBÁÑEZ, R., “La tercera generación de leyes de patrimonio histórico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014, pp. 11-28. La autora se refiere a las leyes de las CCAA de Andalucía, Madrid y Castilla-La Mancha y se plantea, por un lado, las relaciones con la legislación estatal y, por otro, la conexión con la necesidad de construcción de un modelo jurídico protector que sea realmente eficaz. Ante el primero de los planteamientos, opina que la STC 122/2014 incrementa la complejidad en esas

sentido, se ha de destacar el recurso de inconstitucionalidad planteado sobre la Ley 3/2013 de la Comunidad de Madrid, que ha permitido que el TC se vuelva a pronunciar acerca de los contenidos competenciales y así ha declarado inconstitucional (en la STC 122/2014, de 17 de julio) ocho de los diez preceptos impugnados. Para ello, le asigna a la LPHE una “importante virtualidad” para la resolución en conjunción con la competencia estatal prevista en el art. 149.1.28 CE, concretamente parte del concepto amplio de expoliación. Tal y como fue determinado en la STC 17/1991 (FJ 7), este concepto abarca un conjunto de medidas de defensa que no sólo vienen referidas por el deterioro o destrucción para que entre en jugo la competencia estatal, sino también cuando se prive al bien de forma arbitraria o irracional del cumplimiento del fin al que está llamado.

Desde esta perspectiva, la sentencia identifica las siguientes situaciones que suponen invasión de la competencia estatal de defensa de los bienes culturales contra la expoliación prevista en el art. 149.1.28 CE. Así lo señala en el FJ 6, cuando concluye que la legislación de la citada CA regulaba por debajo de los estándares mínimos de protección que marca la ley estatal, y ello lo hace cuando al referirse en los arts. 2.2 y 8.5 de su Ley a los bienes “que tengan valor excepcional”, no están precisando o concretando para la Comunidad de Madrid la caracterización estatal de los bienes de interés cultural como “los más relevantes”, sino que, por el

relaciones, pues la doctrina sentada en la misma aboca a que tenga que ser el TC el que tenga que aplicar en cada caso “si se está ante una laguna necesitada de integración o ante una ausencia de regulación querida por el legislador autonómico. Todo ello, insistimos, siempre y cuando no nos encontremos ante preceptos referidos a submaterias que el Tribunal Constitucional haya declarado, “caso por caso”, que caen dentro de la funcionalidad propia que está reservada en exclusividad al Estado” (p. 20). Y, ante el segundo, la ineficacia la señala en que esas leyes de tercera generación no han venido precedidas por parte de los parlamentos y asambleas legislativas de auditorias sobre “la eficacia de las leyes que aprueban, de manera que respecto de aquéllas que se han revelado en su aplicación ineficaces, inútiles, o sin desarrollo, se abriera un debate institucional que permitiera determinar las causas que pudieran conducir a esa situación, para facilitar su bloqueo, o, en otro caso, proceder a su fulminante derogación. Las leyes de tercera generación no han venido precedidas por este tipo de balances objetivos. Muy al contrario, si atendemos a la justificación que de las nuevas leyes hacen sus Exposiciones de Motivos, lo que se pone en evidencia son las carencias normativas de los textos que las preceden, fiando a su mejora la solución a los problemas que su gestión haya originado, lastrando su eficacia” (pp.22-23).

contrario, se mueven en un nivel de principio que interfiere claramente en un ámbito que, como ya hemos expuesto, está reservado al Estado, conllevando esta invasión su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. Otra de estas situaciones delimitadoras que invade la citada competencia estatal, la expone en el FJ 12, que se adentra en cuestiones derivadas del desplazamiento de los bienes de interés cultural y en la necesidad de preservar su función social a través de la prohibición de colocación de publicidad comercial y de toda clase de conducciones visibles. Dice el fundamento jurídico citado:

Por lo demás, la prohibición contenida en el art. 19.3 LPHE, que las Comunidades Autónomas recurrentes no impugnaron en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del patrimonio histórico español resuelto por la STC 17/1991, está dirigida de un modo principal, al igual que las cautelas relativas a la remoción o desplazamiento de un bien de interés cultural previstas en el art. 18 LPHE, a preservar la existencia y la función social de los inmuebles a que hace referencia dicho artículo, con lo que está plenamente amparado por la competencia exclusiva estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación (art. 149.1.28 CE). El art. 24.5 de la Ley de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, por tanto, incide en el espacio normativo reservado por el art. 149.1.28 CE al Estado, lo cual lo convierte, por invadir la competencia estatal indicada, en inconstitucional y nulo.

La resolución del conflicto se basa en la existencia de una concurrencia no excluyente de competencias estatales y autonómicas en materia de cultura, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.2 CE en el que, tras reconocer la competencia autonómica, afirma también la estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Posteriormente el TC, por lo que se refiere a la competencia estatal vuelve a incidir en que a éste le corresponde la preservación del patrimonio cultural común, así como el que no pueda lograrse desde otras instancias y

desde estas previsiones, contenidas en el art. 149. 2 CE, puede intervenir en materias culturales²¹⁴.

Ahora bien, aparte de estos conflictos competenciales entre CCAA y el Estado, también se han planteado conflictos horizontales de competencias, es decir, entre CCAA. Por lo que aquí interesa, se hace necesario mencionar la STC 6/2012, de 18 de enero²¹⁵, que resolvió la cuestión competencial entre las CCAA de Cataluña y Aragón en la que ambas pretendían ejercer sus competencias en materia de protección de patrimonio histórico sobre los mismos bienes, los procedentes del Monasterio de Sijena. El TC centra su decisión sobre el territorio como elemento delimitador de las competencias de las CCAA en su relación con las demás Comunidades y con el Estado. Principio de territorialidad que no puede ser interpretado “en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional”. Sin embargo, tras reconocer que se encuentra ante la concurrencia de competencias en un mismo espacio físico y ante la falta de recurso a las técnicas de colaboración entre CCAA, concluye que prevalece la competencia que corresponde a Cataluña teniendo como basamento que los bienes se hayan a su cuidado, en su territorio (con independencia del origen de los mismos), cumpliendo con ello a la preservación del patrimonio histórico y a la adecuada conservación de los mismos en su Comunidad. Esta decisión ha suscitado diversas cuestiones, las cuales serán tratadas en el capítulo tercero.

²¹⁴ Desde la premisa de preservación del patrimonio cultural común que corresponde al Estado, se ha resuelto en la STC 177/2016, de 20 de octubre (CENDOJ. Núm. Recurso: 7722/2010. ECLI:ES:TC:2016:177) y en la STC 134/2018, de 13 de diciembre (CENDOJ. Núm. Recurso: 5462/2017. ECLI:ES:TC:2018:134). En ambas habiendo sido reconocida la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial declara inconstitucionales las prohibiciones o impedimentos que las leyes catalana y de las Islas Baleares realizan sobre la celebración de corridas de toros, dado que impiden esa preservación y menoscaban en consecuencia esta competencia estatal.

²¹⁵ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2799/1998. ECLI:ES:TC:2012:6. La Sentencia resuelve el conflicto positivo de competencias planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña frente al Gobierno de Aragón en relación con el ejercicio del derecho de retracto respecto de los bienes del Monasterio de Sijena.

Para concluir, es obligatorio hacer una referencia a las competencias de los Entes Locales, tanto por lo dispuesto en el artículo 7 de la LPHE, como en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (art. 25.2. a)²¹⁶. De la lectura de ambos preceptos se pueden sacar las siguientes conclusiones: Por un lado, un deber general de cooperación y custodia del Patrimonio Histórico de su término municipal; y, por otro, que las competencias de las Entidades Locales, para la protección y gestión del Patrimonio Histórico, se ejercerán en los términos de la legislación del Estado y a este respecto las competencias urbanísticas municipales se definen en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 37 de la LPHE, en consonancia con la Administración competente en esta materia, en clara referencia a las leyes autonómicas. Que en general, se concreta en la obligación que tiene el Municipio de redactar planes especiales de protección para los BIC declarados Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas²¹⁷.

4. Concepto de Patrimonio Histórico

²¹⁶ El deber genérico que se contempla en el artículo 7 de la LPHE, se dispone en los siguientes términos: “Los Ayuntamientos cooperarán con los organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercerán, asimismo, las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en virtud de esta Ley”. Por su parte, el artículo 25. 2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (modificada en este artículo por el artículo 1.8 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre), dispone que: “2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: a) Urbanismo:.....Protección y gestión del Patrimonio histórico”.

²¹⁷ÁLVAREZ CORTINA, A.C., “Confesiones religiosas, Patrimonio Histórico y Cultural y gestión de las Entidades Locales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010. El autor tras realizar un análisis de las competencias de las Entidades Locales en concurrencia y subordinación con la legislación estatal y las correspondientes legislaciones autonómicas en materia de patrimonio cultural. Concluye con el abanico de competencias a las que pueden extenderse, determinando la adopción de una serie de medidas cuando confluyen los valores culturales y religiosos (pp. 676-680).

La LPHE conceptualiza el Patrimonio Histórico en el art. 1.2 de la siguiente manera:

Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.

Realiza la definición a partir del conjunto de bienes que integran dicho patrimonio, de los que nos ocuparemos en el epígrafe siguiente.

Ahora bien, creemos que la elección del término “histórico” en lugar de “cultural”, expresiones que el artículo 46 CE utiliza para referirse a la materia que nos ocupa (tales como Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural), tiene que ver con los siguientes factores que han influido en dicha elección. Así, por una parte, es de destacar que en el lenguaje jurídico histórico y actual los adjetivos que más se han utilizado han sido los de “histórico” y “artístico”. En cuanto al “cultural”, si bien fue utilizado por primera vez en nuestra ordenamiento en el artículo 45 de la Constitución de la II República Española de 1931, con la locución “tesoro cultural”, dicho adjetivo no ha desplazado a los anteriores, sino que convive con ellos como expresión alternativa²¹⁸. Por otra parte, también se presentan como factores que han

²¹⁸ En este sentido, PRIETO DE PEDRO, J., “Concepto y otros aspectos del Patrimonio Cultural en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1991, señala que “es un hecho innegable que en la legislación del presente siglo, y sobre todo a partir de la tercera década, han sido los adjetivos *histórico* y *artístico* los de uso dominante –incluso en los propios títulos de las disposiciones-...; y que como locución alternativa, pero con una presencia estadística muy inferior, se encuentra la de *tesoro artístico nacional*” (para una mejor comprensión ver notas 24 y 26 de dicho artículo, pp. 1556-1557. Y con respecto al adjetivo cultural, el autor dice que lo expresado en el artículo 45 de la Constitución de 1931 en los siguientes términos: “ Toda la riqueza histórica y artística del país, sea quien fuere su dueño, constituye un tesoro cultural de la Nación..”, pone de manifiesto que “este precepto no sólo habla de *riqueza histórica y artística*, sino que introduce asimismo un nuevo adjetivo en la locución *tesoro*

influido para la utilización cada vez mayor de la acepción “patrimonio cultural” o “bienes culturales”, la normativa internacional²¹⁹ y el derecho comparado, especialmente el italiano con la teoría de los bienes culturales²²⁰.

cultural -prácticamente desconocido hasta entonces en el lenguaje legal de nuestro derecho y del comparado- y establece, como se aprecia, una ecuación de igualdad entre ambas expresiones” (pág. 1558).

También es de destacar, el análisis de los distintos conceptos que se han empleado en la legislación española con respecto a los bienes culturales, realizado por GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “El concepto jurídico de Patrimonio Histórico en la legislación española de los siglos XIX y XX”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 22, 2019. El autor resalta, que la referencia al Tesoro cultural del art. 45 de la Constitución de 1931 no sólo es de carácter novedoso, sino también conforma un concepto jurídico específico del que se derivan igualmente consecuencias jurídicas (p. 362).

²¹⁹ En el ámbito internacional, hasta la promulgación de la LPHE, nuestro país había ratificado tres tratados internacionales: Convenio (UNESCO) para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954 (Instrumento de ratificación de 9 de junio de 1960, publicado en el B.O.E. número 282, de 24 de noviembre de 1960); Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico, hecho en Londres el 6 de mayo de 1969 (Instrumento de adhesión de 18 de febrero de 1975, publicado en el B.O.E. número 160, de 5 de julio de 1975); y Convención (UNESCO) sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 (Instrumento de aceptación de 18 de marzo de 1972, publicado en el B.O.E. número 156, de 1 de julio de 1982). La definición de bienes culturales se establece en el artículo 1 del Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en los siguientes términos: “a) los bienes muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religioso o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b) los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a), tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a); c) los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a) y b), que se denominan “centros monumentales”.

Por su parte, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial entiende como Patrimonio Cultural: “Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia. Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración del paisaje le dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia del arte o de la ciencia. Los lugares: obras del hombre y obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.”

²²⁰ La doctrina de los bienes culturales en Italia tiene su origen en los trabajos de la Comisión Franceschini, constituida por Ley 26 de abril de 1964, núm. 310, para el estudio, la tutela y revalorización de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y paisajístico, cuyos postulados fueron recogidos por M. S. GIANNINI plasmados en su artículo “I beni culturali”, publicado en *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año 26, núm.1,

Sin embargo, aunque la LPHE no adoptó la acepción “cultural”, sí recoge la formulación de la teoría de los bienes culturales al clasificarlos en función de su “interés” o “valor”, tal y como establece el referido artículo 1.2. Precepto que ha sido ampliado tras la promulgación de la LPCI, que en su disposición final primera añade al anterior artículo, que también formarán parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial²²¹.

En definitiva, la Ley proporciona el concepto jurídico de “Patrimonio Histórico”, por un lado, a través de un criterio de identificación de los bienes que lo integran formado por los distintos intereses que manifiesta el propio artículo (interés artístico, histórico, paleontológico, científico o técnico), cuya concreción no aparece en la Ley; y, por otro, a través de los llamados Patrimonios Especiales, en los que sí se concreta el criterio de identificación

1976. (Utilizamos la Traducción del artículo realizada por GALLEGO CÓRCOLES, I., en *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005, pp. 11 a 42). Dicha doctrina señala el concepto de bien cultural como testimonio material de los valores de la civilización, los bienes culturales que considera tipo; son los bienes de interés arqueológico, histórico, artístico, ambiental y paisajístico, del patrimonio documental y bibliográfico. La doctrina española se ocupó del término de bienes culturales. Es significativo a este respecto GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva...”, *op. cit.*, pp. 581-583, que ante el cambio de la legislación sobre patrimonio histórico- artístico, se pregunta que es lo que hay que entender por patrimonio cultural e importa a la doctrina española el citado término. Posteriormente, en nuestra doctrina, otros autores han estudiado el concepto: BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica ...*, *op. cit.*, pp. 117-121; ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 250 y ss.; ALONSO IBAÑEZ, R., *El Patrimonio Histórico..*, *op. cit.*, pp. 185-192. Para esta última autora, gracias a la construcción dogmática de los “bienes culturales” que ha llevado a cabo GIANNINI, se ha superado la consideración de la propiedad como determinante de la identificación jurídica de los bienes y se empiezan a considerar otros elementos como son los del interés específico (arqueológico, histórico, artístico..) entendidos como presupuesto de la acción pública y no como connotaciones externas que reducían las facultades del titular del derecho de propiedad.

²²¹ La Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial fue publicada en el BOE de 27 de mayo de 2015. La Disposición final quinta de esta Ley ha sido modificada por el RD-ley 2/2108, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE de 14 de abril de 2018), y queda redactada en los siguientes términos: “Se autoriza al Gobierno para elaborar, antes del 31 de diciembre de 2019, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la presente Ley para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en normas con rango de ley”.

en los respectivos títulos dedicados al Patrimonio Arqueológico, Documental, Bibliográfico, Etnográfico y, desde la LPCI, al Inmaterial. Este tratamiento diferenciado, en ningún caso, dará lugar a patrimonios separados, sino que se explica por ser bienes que requieren su propio nivel de protección, que en nada resta al nivel mínimo de protección que tienen todos los bienes portadores de los intereses antes citados²²².

No obstante, las legislaciones autonómicas no han seguido de manera unánime la tónica de la legislación nacional. Y así encontramos leyes que ya desde la década de los años 90 del siglo XX decidieron recoger la acepción “cultural”, seguida por la mayoría de las CCAA, relegándose la acepción de “histórico” solo a tres legislaciones autonómicas y recogándose en una de ellas tanto la “cultural” como la de “histórico” añadiendo, también, la de “artístico”. Esta diferenciación se puede apreciar en la reseña de dichas legislaciones que se hizo en el epígrafe anterior. Las legislaciones autonómicas han dado diversas justificaciones para adoptar la denominación “cultural”, pero la idea que subyace en todas es que dicho término es mucho más amplio que el de “histórico” (pues éste es un elemento más de los valores que la ley protege), además de ser comprensivo del patrimonio mueble, inmueble, inmaterial. Término este último que, también, indica el carácter complementario de la ley con respecto a la normativa de patrimonio natural y es la denominación empleada por los convenios y protocolos internacionales que ha suscrito el Estado español.

Sentado lo anterior, optaremos por el término “Patrimonio cultural” por considerar que el valor cultural es omnicomprendido de los valores o intereses que la LPHE protege, entendido dicho valor como el de aquellos bienes que incorporan una referencia a la historia de la civilización. Desde

²²² ALONSO IBÁÑEZ, R., *El Patrimonio Histórico...*, op. cit., pp. 141-149. La autora señala, que es alabable en la Ley el concretar el criterio de identificación en los patrimonio especiales, pues impide todo tipo de inseguridad jurídica. Pero el fallo de la Ley está en no concretar dicho criterio de identificación respecto de los demás bienes que integran el Patrimonio Histórico, dejando, en este caso, la puerta abierta a la inseguridad.

esta perspectiva, bajo el concepto de Patrimonio cultural se someten a la norma la tipología de bienes que la misma haya declarado²²³.

5. Bienes incluidos en la expresión “Patrimonio Histórico”

De la definición de Patrimonio Histórico, que se contiene en el art. 1.2 LPHE, se desprende una tipología de bienes, que a su vez estará condicionada por lo dispuesto en el apartado 3 del referido art. 1 (que prevé para los bienes más relevantes la declaración de interés cultural o su inclusión en el inventario). La primera distinción utilizada es la del bien por su propia naturaleza como bien mueble o inmueble. A partir de esta categoría, se puede clasificar por su declaración como bien de interés cultural o bien inventariado y por su integración en alguno de los patrimonios especiales. Esto va a conllevar que a una parte del patrimonio histórico y en función del tipo, se le aplique un concreto nivel de protección, y unas determinadas limitaciones a las facultades del propietario.

Ahora bien, antes de analizar los distintos tipos de bienes establecidos en la legislación estatal, interesa destacar que la mayoría de las legislaciones autonómicas han procedido a regular con denominaciones distintas a la estatal a los bienes integrantes de su patrimonio cultural. Esto en principio podría chocar con las previsiones del art. 1 LPHE sobre los bienes que integran el patrimonio histórico y, de entre éstos, los más relevantes como los que deban ser inventariados o declarados bien de interés cultural. Pues bien, esta cuestión ha sido resuelta por el TC en la STC 122/2014 (FJ 5) al considerar que las legislaciones autonómicas pueden disponer de otras figuras de protección, como por ejemplo ocurre en la recurrida Ley 1/2013 de Madrid con la figura de protección denominada “bien de interés patrimonial”, siempre y cuando y respecto a la declaración que hagan de esos bienes se respeten los estándares mínimos que marca el

²²³ Este concepto de patrimonio cultural es recogido por BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica...*, *op. cit.*, p. 198.

art. 1.3 LPHE. Hecha esta salvedad, veamos la clasificación de los bienes culturales en la legislación estatal.

5.1 Bienes de Interés Cultural

Los BIC son los más relevantes del Patrimonio Histórico Español, según los términos del art. 1.3 LPHE. Pueden ser tanto de naturaleza mueble como inmueble, pues el art. 9 LPHE nada especifica al respecto cuando establece que “Gozarán de singular protección y tutela” los bienes que lo integran y para ello será necesario una declaración formal (establecida en el art. 9 LPHE), previa individualización del bien, o bien sea declarado por la propia LPHE²²⁴.

Desde esta perspectiva abordaremos el estudio separado de los BIC, según la naturaleza mueble o inmueble.

5.1.1 Los bienes inmuebles de interés cultural

La LPHE antes de clasificar la categoría de inmuebles que pueden ser declarados como BIC, define en el art. 14.1 los bienes, que a los efectos de esta Ley, tienen la consideración de inmuebles:

Además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique

²²⁴ Tal y como establece la LPHE en el art. 40.2: “Quedan declarados bienes de interés cultural por ministerio de esta Ley las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre”. Asimismo, en la Disposición Adicional Primera dispone: “Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural”.

visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

La anterior definición evidencia que el legislador ha querido precisar la contenida en el art. 334 del CC. Ahora bien, es obvia la diferencia con los denominados inmuebles por incorporación del art. 334. 3 CC (“todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto”), por cuanto el calificativo empleado en la disposición legal implica que forma parte integrante del inmueble y que éste se destruya o deteriore con la separación. Pero hay que tener en cuenta que el art. 334 CC también recoge la categoría de inmuebles por destino (en los números 4 y 5), en los que entrarían aquellos bienes muebles que pudiendo ser separados, sin embargo, hayan sido destinados por el dueño al uso u ornamentación del inmueble. No obstante, el art. 14. 1 LPHE ha querido precisar más y quiere dejar claro que se incluyen aquellos elementos que sean consustanciales con el edificio o su exorno, en los que es posible la separación y aplicación a otros usos y construcciones²²⁵. La consecuencia de esta calificación será que aquellos bienes muebles que forman parte como elemento consustancial tendrán la misma protección que las categorías de inmuebles establecidas en el apartado 2 del art. 14 LPHE. Ahora bien, este supuesto hay que diferenciarlo del contemplado en el art. 27 LPHE, que analizaremos en el siguiente apartado, para aquellos bienes muebles que podrán ser declarados de interés cultural cuando estén “contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración y que ésta los reconozca como parte esencial de la historia”, en los que se aplica la legislación protectora que tal declaración como BIC implica para los bienes muebles.

El artículo 14.2 LPHE clasifica, en particular, los inmuebles que pueden ser declarados de interés cultural en algunas de las siguientes categorías:

²²⁵ En este sentido, ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico...*, op. cit., p. 364.

a) La primera categoría está constituida por los Monumentos, definidos en el art. 15.1 como “aquellos bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés histórico, artístico, científico o social”.

b) La segunda categoría es la de Jardín Histórico, definida en el apartado 2 del art. 15, en los términos siguientes: “Jardín Histórico es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de los elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos”.

c) El Conjunto Histórico es la tercera de las categorías y su definición se establece en el apartado 3 del art. 15 con referencia a “la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso o disfrute para la colectividad. Asimismo, es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado”.

d) Como cuarta categoría se incluye el Sitio Histórico. Siguiendo la sistemática legal, es definido en el art. 15.4 como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”.

e) Como última categoría de bienes inmuebles, susceptibles de ser catalogados de interés cultural, la Ley prevé la Zona Arqueológica en el art. 15.5: “Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural donde existen bienes

muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas”.

5.1.2. Los bienes muebles de interés cultural

Con respecto a este tipo de bienes no existe en la Ley una definición como la recogida en el art. 14 para los de naturaleza inmueble. Por tanto, habrá que acudir a la definición y clasificación que el Código Civil hace de los mismos sobre todo en el art. 335, de entre los cuales y por lo que interesa al patrimonio de este tipo, se consideran bienes muebles los susceptibles de apropiación no considerados bienes inmuebles conforme al art. 334 CC y, en general, todos los que se puedan transportar sin menoscabo de la cosa inmueble a la que estuviesen unidos.

La LPHE lo que contempla para este tipo de bienes, es su declaración como BIC en el art. 27 que acogerá los bienes muebles de carácter más relevante, por sí mismos considerados, como los que estén contenidos en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural y que tal declaración los reconozca como parte esencial de su historia. La nota que los caracteriza y diferencia de los considerados en el art. 14. 1 LPHE es que, en este supuesto conservan su identidad como bienes muebles, es decir, tienen sustantividad por sí mismos en atención al carácter explicativo de la historia del inmueble con el que están relacionados y no desde la vinculación con el edificio o su exorno²²⁶. El que sea declarado de una u otra manera implica que se aplique la legislación protectora atinente a los bienes muebles (es el caso de los declarados como parte esencial de la historia del inmueble), o que se le aplique la referida a los inmuebles (caso de los vinculados a un inmueble declarado BIC). Esta diferenciación y sus consecuencias jurídicas las trataremos en el capítulo tercero a propósito de los bienes del Monasterio de Sijena, donde precisamente se discute la determinación de estos bienes

²²⁶ ALEGRE ÁVILA, J. M., *Evolución y régimen jurídico...*, op. cit., p. 365.

como pertenecientes a la categoría contemplada en el art. 14. 1 LPHE o bien a la del art. 27 LPHE.

5.2 Bienes muebles incluidos en el Inventario General

Esta categoría de protección está reservada a los bienes muebles de “singular relevancia”, mediante su individualización a través de una declaración formal que permita su inclusión en el Inventario que confeccionarán las Administraciones competentes. Así lo establece el art. 26 LPHE y art. 28 del RDPHE²²⁷, que para esta ingente tarea utiliza la colaboración entre las distintas Administraciones, ya contemplada en el art. 2.2 LPHE, así como la iniciativa no sólo de la Administración, sino también de los propietarios para la inclusión de este tipo de bienes en el Inventario²²⁸.

La Ley no determina lo que se debe entender por “singular relevancia”. Para ello debemos acudir al RDPHE, que en el art. 24.1, regula el criterio que se utiliza para la inclusión de los bienes muebles en el Inventario General en los siguientes términos: “El Inventario General comprenderá los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia

²²⁷ El art. 26 de la LPHE establece en el apartado 5: “La organización y el funcionamiento del Inventario General se determinará por vía reglamentaria”. En este sentido, la organización y funcionamiento del Inventario se desarrolla en los Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto del Título Segundo del RDPHE. Por su parte, el art. 28 del RDPHE dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el Ministerio de Cultura, en colaboración con los órganos de las Comunidades Autónomas encargados de la protección del Patrimonio Histórico Español, confeccionará el Inventario General de Bienes Muebles”.

²²⁸ El apartado 2 del art. 26 de la LPHE dispone: “A los efectos previstos en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán recabar de los titulares de derechos sobre los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes, para su inclusión si procede, en dicho inventario”; y establece en el apartado 3 que: “Los propietarios y demás titulares de derechos reales sobre bienes muebles de notable valor histórico, artístico, arqueológico, científico, técnico o cultural, podrán presentar solicitud debidamente documentada ante la Administración competente, a fin de que se inicie el procedimiento para la inclusión de dichos bienes en el Inventario General. La resolución sobre esta solicitud deberá recaer en un plazo de cuatro meses”.

por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural”.

5.3 Bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico

A partir de aquí vamos a analizar la categoría de bienes que se integran en el patrimonio histórico por formar parte de algunos de los patrimonios especiales. Y ello con independencia de que, a su vez, puedan o no declararse BIC o incluirse en el Inventario General si se cumplen los requisitos que acabamos de analizar para estas categorías.

Los bienes que forman parte del Patrimonio Arqueológico se contienen en las prescripciones del art. 40. 1 LPHE²²⁹. Conforme a este artículo lo integran los bienes muebles o inmuebles, pero no tanto importa su naturaleza jurídica, ni el lugar donde se encuentren (“en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental”), como la metodología empleada para su estudio, esto es, a través de excavaciones arqueológicas, prospecciones y hallazgos casuales definidos en la propia Ley²³⁰.

²²⁹ Art. 40.1 de la LPHE: “Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo., en el mar territorial o en la plataforma continental. Forman parte, asimismo, de este patrimonio, los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes”.

²³⁰ El artículo 41 de la LPHE, establece los tres medios de descubrimiento citados para este tipo de bienes, en los siguientes términos:

“1. A los efectos de la presente Ley son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados.

2. Son prospecciones arqueológicas las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a que se refiere el apartado anterior.

3. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole”.

También incluye, los elementos geológicos y paleontológicos que se relacionan con la historia del hombre, sus orígenes y antecedentes. Y las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre, que los declara BIC por ministerio de la Ley.

Todos estos objetos y restos materiales que posean los valores propios del patrimonio histórico y que hayan sido descubiertos con la metodología antes dicha, son bienes de dominio público²³¹.

5.4 Bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Los bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico formarán parte del Patrimonio Histórico Español, estén reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, una vez que sean declarados conforme a lo establecido en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley y en lo no contenido en éste, supletoriamente, se regulará por lo establecido con carácter general en la LPHE y en su régimen de bienes muebles²³².

La definición de los bienes del Patrimonio Documental habrá de buscarse en el artículo 49 LPHE, que antes de referir los bienes que lo integran, define el concepto de documento de manera amplia y genérica como “toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones”.

Para la determinación de los bienes que lo integran, la Ley utiliza dos principios. Uno basado en la titularidad de los bienes pública o privada; y, otro, en la referencia a la antigüedad. Así, se clasificarían para su integración en:

²³¹Vid. Art. 44.1 LPHE.

²³²Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LPHE.

- Documentos de cualquier época, que en el ejercicio de sus funciones han sido generados, conservados o reunidos por: a) Cualquier organismo o entidad de carácter público; b) Personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas; c) Personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.
- Documentos con una antigüedad superior a cuarenta años, que en el ejercicio de su actividad hayan generado, conservado o reunido: a) Las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso; b) las entidades, fundaciones y asociaciones, culturales y educativas de carácter privado.
- Documentos con una antigüedad superior a cien años, que hayan sido generados, conservados o reunidos por otras entidades particulares o personas físicas.

El art. 49 LPHE contempla en su apartado 5 una declaración constitutiva por la que, si así lo considera la Administración del Estado, se integrarán en el Patrimonio Documental cualquier documento que aunque no tenga la antigüedad contemplada en los dos últimos supuestos merezcan tal consideración.

Por su parte, el Patrimonio Bibliográfico establecido en el art. 50 LPHE se integra por: a) Las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública; b) Las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, cuya incorporación se produce siempre y cuando no conste la existencia de al menos tres ejemplares, en las bibliotecas o servicios públicos, presumiendo dicha existencia a partir de 1958 año de creación del depósito legal; y, c) se amplía el concepto de patrimonio bibliográfico a los medios audiovisuales y contempla los ejemplares de películas, discos, fotografías y materiales audiovisuales, cuya existencia, en los servicios públicos, para que se incorporen al citado Patrimonio se cifra en un ejemplar para las películas y tres para el resto de bienes contemplados.

5.5 Bienes integrantes del Patrimonio Histórico y del Patrimonio Etnográfico

En esta última categoría se incluyen el resto de bienes, tanto de naturaleza mueble como inmueble, que no sean susceptibles de integrar alguna de las categorías anteriormente descritas, pero merecedores de tal inclusión por reunir algún tipo de interés del descrito en el art. 1.2 LPHE.

Se integrarían también los bienes que forman el Patrimonio Etnográfico al no tener en la Ley un tratamiento de protección específico. El Título Sexto (arts. 46 y 47) los clasifica en: a) Bienes inmuebles, tipificados como edificaciones e instalaciones cuya factura denote una arquitectura tradicional; b) Bienes muebles, referenciados a los objetos muebles propios de la cultura tradicional; y, c) amplía a otro tipo de “bienes”, que no tienen sustrato material como los anteriores, a los “conocimientos o actividades” constituidos por “modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad”.

5.6 Bienes integrantes del Patrimonio cultural inmaterial

El art. 2 LPCI considera de manera genérica como bienes integrantes de este tipo de patrimonio los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, grupos e individuos, reconozcan que integran su patrimonio cultural. Y de manera particular considera los siguientes: a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos sociales relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales; f) gastronomía, elaboraciones culinarias y

alimentación; g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales; h) formas de socialización colectiva y organizaciones; i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional.

6. Limitaciones al derecho de propiedad en la LPHE

Las normas reguladoras del patrimonio histórico español proyectan unos efectos sobre la propiedad privada de los titulares y poseedores de este tipo de bienes. Estos efectos suponen una serie de limitaciones al derecho de propiedad de los titulares y poseedores (en consonancia, con la ya estudiada función social de la propiedad), que es necesario exponer para comprender la situación de partida en la que se encuentra el patrimonio cultural de las confesiones religiosas. Serán clasificados según el contenido de la obligación que la norma establece para cada caso²³³.

6.1 Efectos sobre las facultades de goce

6.1.1 Obligaciones que consisten en un no hacer o en una prohibición

A) Prohibición de colocar publicidad comercial y otros objetos

Contemplada en el art. 19.3 LPHE cuando establece: “Queda prohibida la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los Monumentos declarados de interés cultural”.

Norma que hay que poner en relación con la disposición adicional séptima de la Ley que concede un plazo de cinco años, desde la entrada en vigor de la Ley, para que conforme a lo establecido en el art. 19.3 LPHE, se

²³³ En este apartado sigo la clasificación realizada por ÁLVAREZ que sistematiza las limitaciones a partir del criterio del contenido de la obligación establecido en el art. 1088 del CC (ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre el Patrimonio...*, op. cit. pp. 443-510).

retire la publicidad comercial, cables y conducciones por los responsables de dichas instalaciones.

B) Prohibición de extraer materiales

Establecida con respecto al patrimonio arqueológico en el art. 42.3 LPHE cuando dice que serán ilícitas “las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubieran sido comunicados inmediatamente a la Administración competente”.

C) Prohibición de trasladar o desmontar inmuebles declarados de interés cultural

La LPHE parte de la idea de que esta categoría de inmuebles son inseparables de su entorno para justificar la prohibición que expresamente se contiene en el art. 18. 1. Con la única excepción para su desplazamiento o remoción, que la misma sea imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social.

D) Prohibición de reconstrucción de bienes inmuebles declarados de interés cultural

El art. 39.2 LPHE dispone que se evitarán los intentos de reconstrucción de los referidos inmuebles cuando se utilicen las técnicas necesarias para su conservación, consolidación y mejora.

Ante esta prohibición el referido artículo añade dos excepciones en las que sí es posible la reconstrucción. Por un lado, cuando se utilicen partes originales y pueda probarse su autenticidad, lo que necesariamente va unido a que sean del mismo inmueble y no de otro. Por otro, cuando para la

estabilidad del edificio sea necesario añadir materiales o partes indispensables, éstos deberán ser reconocidos como tales para evitar confusiones miméticas.

E) Prohibición de construcciones

Esta prohibición se hará efectiva cuando la realización de tales construcciones altere el carácter de los inmuebles o perturbe la contemplación de los mismos. Los inmuebles a los que alcanza son los declarados como BIC con la categoría de Jardines Históricos y de Monumentos (art. 19.2 LPHE).

6.1.2 Actividades sometidas a control administrativo

Para hacer obras, reparaciones, colocación de símbolos y cambios de uso. Para los Monumentos, establece el art. 19.1 LPHE que no se podrán realizar obras ni en el interior ni exterior de estos inmuebles y de sus entornos sin la preceptiva autorización de la Administración competente, así como tampoco colocar en fachadas o cubiertas rótulo, señal o símbolo sin la misma autorización.

Para los Jardines Históricos y su entorno, el apartado 2 del referido artículo prevé idéntica autorización para la realización de las actividades antes descritas.

Los arts. 20, 21, 22 y 23 LPHE contienen una serie de limitaciones cuando se trata de Conjuntos Históricos, Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas. Categorías de bienes cuya declaración como bienes de interés cultural determina la obligación por el Municipio de redactar un Plan Especial de Protección (art. 20.1 LPHE), que deberá respetar las limitaciones generales que impone la ley, aunque la concreción de las

mismas se ha de hacer a través de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

En este sentido, se precisa resolución favorable de la Administración para la ejecución de las licencias ya otorgadas o el otorgamiento de las mismas, hasta la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección (art. 20.3 LPHE).

Por su parte, el art. 22.1 LPHE exige autorización por la Administración competente para cualquier obra o remoción de terreno que se plantee realizar en un Sitio Histórico o Zona Arqueológica. Y el art. 23.1 LPHE dispone que hasta que no haya sido concedida autorización administrativa para las obras que según la Ley la requieran, no podrán otorgarse licencias para la realización de las mismas.

La demolición de un inmueble afectado por expediente de declaración de BIC es otra de las actividades necesitadas de autorización de la Administración competente. Para ello se requiere que haya declaración previa de ruina e informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas referidas en el art. 3 de la Ley (art. 24.2 LPHE). Para el caso de que exista urgencia y peligro inminente en aras de evitar daño a las personas, se podrán realizar las obras estrictamente necesarias para la conservación del inmueble que también precisarán de autorización (art. 24.3 LPHE). Para los bienes inmuebles no declarados de interés cultural, si bien no necesitan de autorización, la Administración competente está facultada para ordenar la suspensión de obras de demolición total o parcial (art. 25 LPHE).

También está necesitado de autorización expresa el tratamiento al que deban ser sometidos los bienes declarados de interés cultural, con respecto a las técnicas de rehabilitación, conservación y consolidación (art. 39.1 LPHE).

Por último, la autorización para el cambio de uso la ley la prevé (en el art. 36.2 LPHE) para los bienes declarados de interés cultural y los bienes muebles incluidos en el Inventario General. Para el resto de bienes inmuebles no declarados de interés cultural únicamente se contempla la suspensión del cambio de uso que podrá ordenar el organismo competente (art. 25 LPHE).

6.1.3 Obligación de soportar o permitir actividades de terceras personas (públicas o privadas)

A) Excavaciones

Deberá permitir la excavación o prospección arqueológica en su terreno que previamente haya sido autorizada por la Administración que, mediante la inspección y control, comprobará que los trabajos se desarrollan conforme al programa presentado, junto con los requisitos de profesionalidad e interés científico (art. 42.1 LPHE).

El art. 43 LPHE dispone que la Administración, cuando presuma la existencia de yacimientos arqueológicos, podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en terreno privado con la correspondiente indemnización prevista en la legislación de expropiación forzosa.

a) Incautaciones

El art. 29.1 LPHE dispone para los bienes muebles pertenecientes al Patrimonio Histórico Español, que pertenecerán al Estado cuando hayan sido exportados sin la autorización exigida en el art. 5 de la Ley.

También la Administración podrá ordenar el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público (art. 36.3 LPHE) y lo hará de manera excepcional cuando no se realizan los actos necesarios para la conservación.

b) Restauraciones

En los casos en los que se inicia expediente de ruina, ante la existencia de urgencia y peligro inminente, la entidad que lo inicie deberá ordenar todas las obras de conservación necesarias para evitar daños a las personas (art. 24.3 LPHE).

Por su parte, el incumplimiento de conservación y mantenimiento por parte de los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o los incluidos en el Inventario General, dará lugar, entre otras medidas, a que la Administración pueda realizar de modo directo las obras necesarias para la conservación de estos bienes (art. 36.3 LPHE). Esta medida también la prevé la Ley para el Patrimonio Documental y Bibliográfico (art. 52.2 LPHE).

c) Expropiaciones

La Ley contempla cinco situaciones que pueden dar lugar a la posibilidad de expropiación.

La primera es la contemplada en el art. 36.4 LPHE, que basa la causa de interés social para la expropiación cuando el propietario o titular de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural no cumpla con la obligación de conservar, mantener y custodiar tales bienes. Obligación que, por otra parte, incumbe a todos los propietarios o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio histórico español. Sin embargo, la posibilidad de

expropiación por la Administración competente sólo está contemplada para los bienes declarados de interés cultural.

La segunda es la contenida en el art. 37.3 LPHE, que comprende como causa de interés social para la expropiación por la Administración competente los siguientes supuestos: el peligro de destrucción, deterioro o uso incompatible con sus valores en los bienes afectados por declaración de interés cultural; los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los anteriores bienes; así como aquéllos que den lugar a riesgos también para estos bienes afectados por la declaración de interés cultural.

La tercera posibilidad es a efectos de la correspondiente indemnización prevista en la legislación de expropiación forzosa, ante la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en terrenos privados (art. 43 LPHE).

La cuarta afecta a los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, cuando los poseedores de dichos bienes incumplan la obligación de conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados y, además, hayan desatendido el requerimiento de la Administración. En este caso, los bienes afectados podrán ser expropiados por causa de interés social (art. 52.2 LPHE).

Y la quinta la dispone el art. 64 LPHE para los edificios y terrenos contiguos de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública en los siguientes términos: “Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan”.

d) Permitir la inspección, investigación y la visita al público

Para los bienes declarados de interés cultural, el art. 13.2 LPHE establece estas obligaciones cuando impone a los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre tales bienes las siguientes obligaciones: permitir y facilitar la inspección por los organismos competentes; previa solicitud razonada de los investigadores, permitir el estudio a los mismos; y permitir la visita pública gratuita al menos cuatro días al mes, señalando previamente dichos días y horas. Ahora bien, esta última obligación podrá ser dispensada total o parcialmente cuando medie causa justificada no especificada en la Ley. Por tanto, será el análisis de cada caso el que permita eximir de dicha obligación. Y para los bienes muebles, la Administración podrá obligar a que se deposite el bien en un lugar adecuado a las condiciones de seguridad y exposición con el límite máximo de cinco meses cada dos años²³⁴.

Con respecto a los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español, pero que no están incluidos en el Inventario General, el art. 26.2 LPHE le reconoce a la Administración el derecho de examinarlos y recabar información sobre los mismos, con el objeto de incluirlos, si procede, en el inventario.

²³⁴ Esta obligación de visita al público se concreta en la disposición adicional cuarta del RDPHE: “1. Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir la visita pública y gratuita de los mismos a las personas que acrediten la nacionalidad española. 2. Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de bien de interés cultural. Respecto a su reproducción fotográfica o dibujada, se estará a lo que determine el órgano competente para la protección del bien, salvando, en todo caso, lo eventual derecho de propiedad intelectual. 3. La visita a que se refiere esta disposición se permitirá de acuerdo con un calendario y horario que deberá ser aprobado por el órgano competente para la protección del bien y, en el caso de inmuebles, se hará constar en un lugar visible que sea compatible con los valores artísticos de éstos. 4. El cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores podrá ser dispensado conforme al artículo 13.2 de la Ley 16/1985.”

Y respecto a los bienes muebles que estén incluidos en el Inventario General, al igual que para los bienes declarados de interés cultural, también se establecen las siguientes obligaciones para propietarios y demás titulares de derechos reales: inspección de su conservación por la Administración (art. 26.6 a); permitir el estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de los mismos, así como prestarlos para exposiciones temporales cuya obligatoriedad no puede superar el período de un mes al año (art. 26.6. b).

e) Denuncias y solicitud de incoación de expedientes

Para el primero de los casos, la Ley se expresa en términos muy claros sobre el reconocimiento a todas las personas del derecho de denuncia mediante la acción pública para la defensa de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español (art. 8.2 LPHE). Pero es más, ante la observancia de peligro de destrucción o deterioro de estos bienes, cualquier persona debe ponerlo en conocimiento de la Administración competente que comprobará y, en su caso, actuará conforme a las disposiciones de la Ley (art. 8.1 LPHE).

También, cualquier persona puede solicitar la incoación de expediente para que un bien sea declarado de interés cultural. Tras la decisión por la Administración, ésta deberá notificar al solicitante la resolución e incidencias del expediente (art. 10 LPHE).

6.1.4 Obligación de realizar determinadas actividades

A) Obligación de conservar

Para todos los bienes integrantes del patrimonio histórico la LPHE impone la obligación de conservar, mantener y custodiar dichos bienes, no solo a los propietarios, sino también a los titulares de derechos reales o

poseedores de estos bienes (art. 36.1 LPHE). Ello es así, por cuanto la función social de este tipo de bienes afecta al objeto del derecho de propiedad independiente de la titularidad.

Por su parte, para los bienes declarados de interés cultural y los inventariados, los apartados 3 y 4 del art. 36 LPHE establecen, en caso de incumplimiento de la obligación impuesta en el apartado 1, una serie de medidas que la Administración competente tiene a su disposición:

- Ordenar la ejecución subsidiaria, previo requerimiento a los interesados.
- Conceder ayuda con carácter de anticipo reintegrable, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad en caso de bienes inmuebles.
- Realizar de modo directo las obras de conservación necesarias.
- Con carácter excepcional, depositar los bienes muebles en centros públicos.
- Para los bienes de interés cultural, expropiación forzosa por causa de interés social.

Y, para los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, el apartado 1 del art. 52 LPHE establece la obligación genérica de conservar y destinar a un uso adecuado para la conservación de este tipo de bienes y, en caso de incumplimiento, la Administración competente está facultada para ejecutar las medidas expuestas anteriormente del apartado 3 del art. 36 LPHE.

B) Obligación de comunicar

Quedan obligados a comunicar a la Administración los bienes muebles que reúnan los valores que se señalan en el art. 26 RDHPE²³⁵.

²³⁵ Art. 26 RDPHE: "1. A los solos efectos de facilitar la elaboración del Inventario General, la obligación de comunicación que la Ley 16/1985 en su artículo 26.4 señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes: a) Bienes que tengan incoado expediente para su

Dicha obligación se hará efectiva antes de proceder a la venta o transmisión a terceros, por los propietarios o poseedores de los mismos y por las personas que ejerzan el comercio de este tipo de bienes (art. 26.4 LPHE).

El art. 44.1 LPHE impone la obligación, ante el descubrimiento de restos arqueológicos, de comunicarlo a la Administración en el plazo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales.

Por último, la disposición transitoria tercera de la LPHE establece el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley para que los propietarios poseedores o tenedores de bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español y de bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, comuniquen a la Administración la existencia de los mismos.

C) Actividades para facilitar el inventario

Dicha obligación es la consecuencia de lo preceptuado en el art. 26.2 de la LPHE, que otorga derecho a la Administración para examinar y recabar

inclusión en el Inventario General en tanto aquél no se resuelva; b) Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican: 1. 15.000.000 de pesetas cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas de menos de cien años de antigüedad; 2. 10.000.000 de pesetas en los casos de obras pictóricas de cien o más años de antigüedad; 3. 10.000.000 de pesetas cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades; 4. 7.000.000 de pesetas cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad; 5. 7.000.000 de pesetas en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales; 6. 7.000.000 de pesetas cuando se trate de mobiliario; 7. 5.000.000 de pesetas en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos; 8. 3.000.000 de pesetas cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte; 9. 1.500.000 pesetas en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico; 10. 1.500.000 pesetas en los casos de cerámica, porcelana y cristal antiguos; 11. 1.000.000 de pesetas cuando se trate de objetos arqueológicos; 12. 400.000 pesetas en los casos de objetos etnográficos; c) Los que el Gobierno determine mediante Real Decreto a propuesta del Ministro de Cultura. 2. Las personas o entidades a que se refiere el apartado anterior comunicarán por escrito al órgano encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial radique el bien, la existencia de éste antes de proceder a su transmisión a terceros haciendo constar, en su caso, el precio convenido”.

información sobre los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico español para, en su caso, proceder a incluirlos en el inventario.

Pero, además, los propietarios y titulares de derechos reales sobre los bienes muebles de notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural, también podrán facilitar la inclusión de estos bienes en el Inventario General con la presentación de solicitud ante la Administración competente (art. 26.3 LPHE).

6.2 Limitaciones sobre la facultad de disposición

6.2.1 Enajenación

A) Prohibiciones generales de transmisión

Los efectos impeditivos se dejan sentir en los artículos 28, 29.3, 34 y 44.1 a través de las prohibiciones generales de transmisión. En este sentido, el artículo 28 de la LPHE establece la primera de las prohibiciones con respecto a los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesíásticas, los cuales no podrán ser transmitidos por título oneroso o gratuito, ni cedidos a particulares o entidades mercantiles. Prohibición que sólo cederá cuando la transmisión o cesión sea al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas. Esta norma ha de ser completada con la disposición transitoria quinta de la Ley, que establece sin distinción de categorías que:

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas.

Y con lo dispuesto en el artículo 44 el RDPHE que adiciona a las limitaciones anteriores lo siguiente:

La enajenación de bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español efectuadas en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

La limitación también se extiende en lo que respecta a los actos de disposición del Patrimonio Documental y Bibliográfico en posesión de instituciones eclesiásticas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 LPHE.

La segunda prohibición afecta a las Administraciones públicas que no podrán enajenar los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español. Se exceptúan las transmisiones que realicen entre sí dichas administraciones; las cesiones que el Estado realice a los anteriores propietarios de bienes muebles exportados ilegalmente (art. 29.3 LPHE); las permutas que el Estado concierte con otros Estados (art. 34 LPHE).

Como cláusula de cierre, el apartado 3 del art. 28 declara imprescriptibles los bienes referidos y la prohibición de aplicar lo dispuesto en el art. 1955 del CC²³⁶, en relación con la usucapión de bienes muebles.

Por último, los efectos impeditivos también se establecen sobre los bienes arqueológicos al ser de dominio público (art. 44.1 LPHE).

²³⁶ “El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición. En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 466 de este Código”.

B) Control de la Administración en la enajenación

La Administración ejerce el control en la enajenación de estos bienes a través de las comunicaciones previas a la misma. Así el artículo 38.1 LPHE establece como requisito para quien pretenda la enajenación de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General, la notificación previa al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico y al Ministerio de Cultura. Para los inmuebles afectados por expediente de declaración de interés cultural que estén situados en los conjuntos históricos, la obligación de notificación lo será cuando cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo como objeto de protección integral en los términos del art. 21 LPHE (art. 40 en relación con el art. 61.2 RDPHE).

Y para cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español, la obligación de comunicación previa afecta a los subastadores.

El apartado 5 del art. 38 LPHE, en referencia a los bienes declarado de interés cultural o incluidos en el Inventario General, contiene una última limitación para los propietarios o titulares de derechos reales:

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes a que hace referencia este artículo sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen.

Con respecto al resto de bienes muebles que reúnan los valores que reglamentariamente se señalen, dispone el art. 26.4 LPHE que los propietarios y poseedores de los mismos también están obligados a comunicar previamente su existencia antes de proceder a su venta o transmisión. Obligación que se hace extensiva a los comerciantes de esta

tipo de bienes que, además, deberán formalizar ante la Administración un libro de registro de las transmisiones realizadas.

Finalmente, para los bienes muebles incluidos en el Inventario General es obligatorio comunicar a la Administración cualquier transmisión por actos *inter vivos* o *mortis causa*, así como cualquier otra modificación de la situación de los mismos (art. 26.6.c).

C) *Derecho de adquisición preferente*

A la Administración se le reconoce un derecho de adquisición preferente mediante el derecho de tanteo y de retracto.

El derecho de tanteo está regulado en los arts. 38.2 y 41 RDPHE en los siguientes términos: El uso de este derecho lo ejercerá la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la enajenación y lo hará para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público. Excepto para el caso de subastas públicas, que se ejercita a través de un representante del Ministerio de Cultura presente en la subasta, será preceptivo el informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

Tras acordarse el ejercicio del derecho, la Administración lo notificará al enajenante y, en caso de subastas, en el momento en el que se determine el precio de remate, quedando en suspenso la adjudicación del bien y comunicará al subastador el ejercicio de este derecho en el plazo de siete días hábiles desde la celebración de la subasta. El acuerdo para ejercitar el derecho de tanteo tendrá la forma de Orden y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su eficacia desde la comunicación. El pago convenido o el de remate se hará efectivo en un período no superior a

dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado de otra forma de pago.

El derecho de retracto, regulado en los arts. 38.3 LPHE y 42 RDPHE, se ejercita ante la falta de notificación de la enajenación dentro de los seis meses a partir de la fecha de conocimiento fehaciente de la enajenación por la Administración. El acuerdo para ejercitar el derecho se notificará al comprador y vendedor, en el plazo de seis meses, y además se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Aunque dichos derechos podrán ser ejercitados también por el resto de organismos competentes para la ejecución de la Ley, será preferente el ejercido por la Administración estatal cuando los bienes muebles adquiridos lo sean para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal (art. 38.4 LPHE).

Los bienes sobre los que recaen los anteriores derechos, tras publicarse las correspondientes Órdenes Ministeriales, quedarán bien bajo la custodia del Ministerio de Cultura, bien bajo la de su propietario en concepto de depósito (art. 43 RDPHE).

Como cláusula de cierre en el sistema de enajenaciones que establece la Ley, se impone a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles garantes del mismo el tener que comprobar los requisitos que establece el art. 38 LPHE, para proceder a la inscripción de la transmisión de la propiedad o cualquier otro derecho real sobre los bienes (art. 38.5 LPHE).

6.2.2 Exportación

Partimos del concepto de exportación que la LPHE señala en el art. 5.1, a cuyo tenor se entiende como exportación la salida del territorio

español de bienes muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Histórico Español, incluyendo el art. 45 RDPHE las salidas que tengan por destino los países de la Unión Europea.

Por su parte, la competencia en esta materia está reservada al Estado por mor del art. 149.1.28 CE que establece su competencia exclusiva en “la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español, contra la exportación”.

Las medidas legales tendentes a evitar la exportación ilícita se enmarcan a nivel internacional en los Convenios de la UNESCO. En este sentido, la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970²³⁷; Convenio de UNIDROIT sobre bienes culturales robados o exportados ilegalmente, hecho en Roma el 24 de junio de 1995²³⁸. En lo que respecta a la Unión Europea, entre la normativa a tener en cuenta para la exportación de bienes culturales fuera del territorio aduanero de la Comunidad: Reglamento (CE) nº 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales²³⁹; Directiva 2014/60/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, que se incorpora al ordenamiento español a través de la Ley 1/2017, de 18 de abril, sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea²⁴⁰.

En esta línea, la LPHE establece las consecuencias que se derivan de no cumplir con los requisitos, que más adelante señalaremos, establecidos para la autorización de las exportaciones y para las que

²³⁷ Ratificada por España por Instrumento de 13 de diciembre de 1985. BOE núm. 31, de 5 de febrero de 1986.

²³⁸ Ratificado por España por Instrumento de 9 de mayo de 2002. BOE núm. 248, de 16 de octubre de 2002.

²³⁹ Diario Oficial de la Unión Europea, L39 de 10.02.2009.

²⁴⁰ BOE núm. 93, 19 de abril de 2017.

incumplen el plazo señalado para el retorno de los bienes. Éstas se concretan en el art. 29 LPHE²⁴¹, respecto de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, y giran en torno al régimen de propiedad de los bienes exportados ilícitamente a favor de la Administración del Estado, es decir, el incumplimiento de la norma genera la pérdida de la propiedad del bien que solo podrá recuperarse mediante la cesión del mismo, cuando el propietario acredite la pérdida o sustracción previa de dicho bien. Este incumplimiento también comporta, derivado de su naturaleza sancionadora, las medidas que se establecen no solo en la LPHE, que recoge como infracción administrativa en el art. 76.1.h) “la exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los arts. 5 y 56.1 de la presente Ley”, sino también en la Ley de contrabando, como delito o infracción administrativa, dependiendo de la cuantía²⁴².

A) Con el objeto de impedir el tráfico exterior

²⁴¹ El art. 29 LPHE dispone que: “1. Pertencen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español que sean exportados sin la autorización requerida por el art. 5 de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles. 2. Corresponde a la Administración del Estado realizar los actos conducentes a la total recuperación de los bienes ilegalmente exportados. 3. Cuando el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una entidad de Derecho Público. 4. Los bienes recuperados y no cedidos serán destinados a un centro público, previo informe del Consejo del Patrimonio Histórico.”

²⁴² La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando con respecto al delito establece en el art. 2: “Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: a) Exporten o expidan bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración competente cuando ésta sea necesaria, o habiéndola obtenido bien mediante su solicitud con datos o documentos falsos en relación con la naturaleza o el destino último de tales productos o bien de cualquier otro modo ilícito.

La tipificación de las infracciones se dispone en el art. 11: “Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a 150.000 o 50.000 euros, respectivamente, o a 15.000 euros si se trata de labores de tabaco, y no concurren las circunstancias previstas en los apartados 3 y 4 de dicho artículo.”

La LPHE en el apartado 3 del art. 5 establece como inexportables los bienes declarados de interés cultural y aquellos en los que la Administración lo declare como medida cautelar hasta que los incluya en alguna de las categorías que establece la Ley. Con respecto a esta última facultad, el RDPHE establece en el art. 51 lo siguiente:

El Ministerio de Cultura, cuando las circunstancias lo aconsejen, podrá declarar inexportable un determinado bien integrante del Patrimonio Histórico como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir al bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en la Ley 16/1985. En la Orden Ministerial que efectúe esta declaración se acordará requerir a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre este bien para que incoe el correspondiente expediente.

Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la Ley (y que veremos posteriormente) para la salida temporal de España de los bienes muebles que podrá ser autorizada (art. 31 LPHE), y de la posibilidad que tiene el Estado de la permuta con otros Estados para los bienes muebles de su titularidad (art. 34 LPHE). Al ser bienes de titularidad estatal solo señalaremos que dicha posibilidad es sobre bienes muebles declarados BIC o incluidos en el Inventario General, cuyo cambio se supedita a que lo sea por otros bienes de al menos igual valor y significado histórico. Esta operación deberá ser aprobada con el informe favorable de la Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

B) Con el objeto de controlar el tráfico exterior

El art. 5.2 LPHE y 45.2 RDPHE establecen que necesitarán autorización expresa y previa de la Administración para poder ser exportados, los siguientes tipos de bienes: los integrantes del Patrimonio Histórico Español con cien o más años de antigüedad; los incluidos en el

Inventario General; los que tengan incoado expediente para su inclusión en el Inventario General. También se necesitará licencia expresa para la exportación de los bienes muebles importados legalmente (art. 32 LPHE)²⁴³.

El procedimiento para el permiso de exportación debe seguir el cauce marcado por los arts. 46 a 49 RDPHE, a cuyo tenor se destacan los siguientes aspectos del mismo. El permiso deberá ser solicitado por el exportador que acreditará el título jurídico de propiedad, así como el compromiso de permitir el examen y depósito del bien. Respecto del bien, deberá hacer constar los siguientes extremos: el código de identificación; existencia de expediente para la inclusión del bien en el Inventario General; declaración del valor del bien, a excepción de los bienes importados que deberá presentar fotocopia de la declaración hecha en el momento de la importación; si el bien no está incluido en el Inventario General, se aportará fotografía, descripción técnica y bibliográfica del objeto y, para el caso de piedras o metales preciosos, también el peso.

La anterior solicitud se remitirá al Ministerio de Cultura, salvo en aquellas CCAA que tengan asumidas competencias en la tramitación de las mismas. La resolución de estos permisos, previo dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, deberá dictarse en el plazo de tres meses desde la fecha de

²⁴³ El art. 32 LPHE ha sido modificado recientemente por la Disposición final primera del RD-ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, al que se le añade en su apartado 2 lo siguiente: “ Tales bienes podrán exportarse previa licencia de la Administración del Estado, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor, sin que pueda ejercitarse derecho alguno de preferente adquisición respecto de ellos. Antes de que finalice el plazo de diez años los poseedores de dichos bienes podrán solicitar de la Administración del Estado prorrogar esta situación, que se concederá siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos por la legislación en vigor y oído el dictamen de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Las prórrogas del régimen especial de la importación regulado en este artículo se concederán tantas veces como sean solicitadas, en los mismos términos y con idénticos requisitos que la primera prórroga.

Por el contrario, si los poseedores de dichos bienes no solicitan, en tiempo y forma, prorrogar el régimen de importación, dichos bienes quedarán sometidos al régimen general de la presente Ley”.

solicitud. Ahora bien, transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá que es estimatoria de la solicitud.

Concedida la autorización de cualquier bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español, estará sujeta a una tasa establecida en la Ley, excepto para los siguientes bienes: exportación de bienes muebles importados legalmente durante los diez años siguientes a su importación, salvo que hayan sido declarados de interés cultural; salida temporal de bienes muebles; y objetos muebles de autores vivos (art. 30 LPHE).

En lo que respecta a la exportación temporal, los arts. 31 LPHE y 45.3 RDPHE prevén esta posibilidad no solo para los bienes que pueden ser exportados, sino también para los que la ley prohíbe su exportación definitiva, previo permiso expreso del Ministerio de Cultura. En este sentido, podrán salir temporalmente aquellos bienes declarados de interés cultural o los que tengan incoado expediente para su declaración y los que se hayan declarado inexportables como medida cautelar hasta la incoación del expediente para incluirlos en algunas de las categorías previstas en la Ley. La regulación del permiso de exportación temporal se dispone en los arts. 52 a 57 RDPHE, que suponen una especialidad dentro del procedimiento general de exportación visto anteriormente. Por ello, lo más destacable es que en la solicitud de exportación temporal hay que incluir, además de la consignación de los datos requeridos en los anteriores artículos del RDPHE, la finalidad, el plazo y garantías, no siendo necesaria la declaración del valor del bien, por cuanto estos bienes no podrán ser objeto del derecho de adquisición preferente.

C) Con el objeto de adquirir

El Estado tiene la facultad de adquirir con motivo de una solicitud de exportación, tal y como dispone el art. 33 LPHE²⁴⁴ y art. 50 RDPHE²⁴⁵, a través de la oferta de venta irrevocable.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos podemos destacar los siguientes aspectos. En primer lugar, las excepciones a dicha posibilidad son las contempladas en el art. 32 LPHE, esto es, los bienes importados no declarados de interés cultural en el plazo de diez años desde la fecha de su importación.

En segundo lugar, la oferta nace tras la denegación de la solicitud de exportación. Es por ello que el precio será el valor que se señale al bien en la solicitud de salida definitiva o en la autorización de salida temporal con posibilidad de venta; dicho precio será considerado oferta de venta irrevocable. Para la aceptación de la oferta la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dispone de un plazo de seis meses desde la fecha de la resolución y se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura, que se notificará al interesado. A partir de este momento el bien quedará bajo la custodia del Ministerio de Cultura o bajo la de su propietario,

²⁴⁴ Así el art. 33 dice: "Salvo lo previsto en el artículo 32, siempre que se formule solicitud de exportación, la declaración del valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable a favor de la Administración del Estado que, de no autorizar dicha exportación, dispondrá de un plazo de seis meses para aceptar la oferta y de un año a partir de ella para efectuar el pago que proceda. La negativa a la solicitud de exportación no supone la aceptación de la oferta, que siempre habrá de ser expresa."

²⁴⁵ Y el art. 50 concreta la anterior posibilidad en los siguientes términos: "1. La declaración del valor del bien objeto de la solicitud de salida definitiva hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable a favor de la Administración General del Estado, siendo su precio el valor señalado. Los mismos efectos tendrá la solicitud de autorización de salida temporal con posibilidad de venta en el extranjero. 2. Cuando no se conceda el permiso para la exportación, la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura, dispondrá de seis meses, a partir de la resolución, para aceptar la oferta de venta, y de un año, desde la aceptación, para efectuar el pago que proceda. 3. La aceptación de esta oferta de venta por la Administración del Estado se acordará mediante Orden del Ministerio de Cultura, que se notificará al interesado. A partir de esta notificación el bien quedará bajo la custodia del citado Ministerio en el lugar que designe, pudiendo también acordar que queda bajo la custodia de sus propietarios en concepto de depósito, con las garantías que al efecto determine. 4. El incumplimiento por parte de la Administración del Estado de los plazos señalados en este artículo supondrá la caducidad de su derecho de adquisición y se reintegrará a su titular en la libre disposición del bien."

que lo tendrá en concepto de depósito. Además, desde la aceptación dispone de un plazo de un año para efectuar el correspondiente pago.

Si la Administración incumple los anteriores plazos, la consecuencia jurídica será la caducidad de su derecho de adquisición y el bien se reintegrará a su propietario en libre disposición. Esto es, se le restituirá si estaba bajo la custodia de la Administración o bien se acabarán las condiciones de tenencia en concepto de depósito por su titular.

Para concluir este apartado tras la exposición del régimen jurídico de limitaciones en los bienes culturales, baste decir que el legislador, dando cumplimiento a los principios inspiradores dirigidos a los titulares de las competencias en esta materia al objeto de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural y para dotar de contenido a la función social que integra el derecho de propiedad de este tipo de bienes, establece las medidas necesarias para hacer efectivos tales fines. Éstas consisten en las diversas prohibiciones que se prevén (de colocar publicidad, de extraer materiales, de desmontar inmuebles declarados BIC, de construcciones); en los controles administrativos para la protección, rehabilitación y puesta a disposición de investigadores y público; en la imposición de obligaciones de conservación, comunicación; así como en los efectos impeditivos y de control establecidos para las enajenaciones y exportaciones.

El conocimiento de las mismas nos ayudará a situar los conflictos que han surgido para su cumplimiento, sobre todo por parte de bienes culturales de la Iglesia católica. No obstante, estas limitaciones al derecho de propiedad que vienen impuestas a cualquier propietario o poseedor de bienes culturales, se verán matizadas o moduladas, como veremos en el caso de las confesiones religiosas, al confluir el interés cultural con el interés religioso. Así ha quedado plasmado en diversos acuerdos suscritos con la

Iglesia católica y, en algunos casos, también en la legislación autonómica de patrimonio cultural.

II. EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Una vez analizados los aspectos básicos de la legislación estatal de protección del patrimonio cultural, procede ahora adentrarnos en las vicisitudes propias que ha sufrido el patrimonio de las confesiones religiosas (en particular, el de la Iglesia católica) y los instrumentos específicos de protección de este patrimonio.

Veremos así, si la suerte de este patrimonio ha ido paralela al del patrimonio civil, si se ha equiparado al patrimonio del Estado, si los instrumentos que se han utilizado (por ejemplo, instrumentos paccionados con los distintos poderes públicos) se han desarrollado con eficacia o, por el contrario, ha sido escaso el desarrollo del mismo influenciado por la distribución competencial en la materia.

1. Breve recorrido histórico en la protección del patrimonio cultural de las confesiones religiosas

Como anteriormente se ha expuesto al inicio de este capítulo, en el siglo XIX la acción tutelar del Estado sobre el patrimonio histórico artístico se centró en los bienes de la Administración y en los de la Iglesia, con escasas limitaciones en los bienes de carácter histórico de titularidad privada. Esta concepción individualista del derecho de propiedad se utilizará para iniciar los procesos de desamortización y provocará la resistencia de la Iglesia a someterse a las normas civiles que implicaban restricción de la facultad de

disposición y goce sobre la propiedad de bienes de interés histórico y artístico²⁴⁶.

No obstante, desde inicios del siglo XX se gestan políticas protectoras de este tipo de bienes basadas en el concepto de la función social de la propiedad. Así lo expresaba el preámbulo del Real Decreto de 9 de enero de 1923²⁴⁷, que regulaba las enajenaciones de las obras artísticas, históricas y arqueológicas en posesión de las Iglesias, Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Filiales, Monasterios, Ermitas y demás edificios de carácter religioso (art. 1), prohibiéndola sin autorización previa del Ministerio de Gracia y Justicia. Ahora bien, dicha autorización no sería concedida si no se cumplían los requisitos que sobre la enajenación exigían los cc. 1530, 1531 y 1532 del CIC 17, evidenciándose el carácter concordado de esta disposición²⁴⁸. Además, tampoco se otorgaría si se trataba de bienes

²⁴⁶ MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Eurolex, Madrid, 1995. A este respecto el autor en la página 87 dice: “En relación a los bienes eclesiásticos, el mismo dogma de la propiedad privada y el libre comercio motivará, entre otras causas, el proceso de desamortización iniciado por Mendizábal en 1836 y cuyos resultados negativos, al desaparecer una ingente cantidad de bienes de valor histórico-artístico precisamente por ser objeto del incontrolado tráfico privado, nunca pudieron ser reparados. La resistencia de la Iglesia a cumplir las normas del poder civil –que, como veremos, será constante a lo largo de toda la legislación estatal intervencionista-, los escasos medios de la Administración y la inconcreción de los conceptos que justifican el control público, agravan además la inaplicación de las disposiciones estatales de protección de los bienes culturales”. Por su parte, CORRAL SALVADOR, C. Y DE LA HERA PÉREZ DE LA CUESTA, A.: “Bienes Culturales e intereses religiosos”, en *Revista de Derecho Privado*, nº 1, año 66, 1982, pp. 422-423, analizan en el citado artículo los efectos desastrosos que sobre el patrimonio artístico de la Iglesia tuvieron los Decretos desamortizadores de Mendizábal.

²⁴⁷ Gaceta, 10 de enero de 1923. En el Preámbulo del mismo ya se observa el cambio y así decía: “Hoy, el derecho de propiedad, ya radique en la persona individual o en la jurídica, no puede concebirse con aquél carácter exageradamente individualista que le asignara el Derecho romano; por el contrario, la preponderancia del elemento social que en el derecho de propiedad palpita, da lugar a que cada día se limite más el ejercicio de dicha facultad por un interés colectivo de orden superior”.

²⁴⁸ El preámbulo del Real Decreto de 9 de enero de 1923 así lo recuerda cuando dice: “que sin adoptar las medidas radicales de Gobierno que hieran los sentimientos católicos o mermen la autoridad o jurisdicción eclesiástica, y sin alterar tampoco en lo fundamental el reconocimiento del derecho de propiedad que el Concordato vigente otorga a la Iglesia”. En clara referencia al Concordato de 1851 y al Convenio de 1859 que disponía lo siguiente: “el gobierno de su Majestad Católica, habida consideración de las lamentables vicisitudes porque han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas y deseando asegurar a la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado el 16 de marzo de 1851, promete a la

donados por los monarcas o por los pueblos. La consecuencia jurídica del incumplimiento de tales requisitos, se ceñía a la nulidad de las enajenaciones e incautación del objeto mal vendido y del precio de venta, sin perjuicio de las acciones canónicas y penales que fueren aplicables a la infracción (art. 8).

No en vano el citado Real Decreto también refleja la preocupación de la Iglesia católica aludiendo en su preámbulo a las diversas disposiciones que en esta materia ha dictado²⁴⁹ y acota en el art. 2 lo que ha de entenderse por obras artísticas, históricas y arqueológicas: “Los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de res pretiosas que tengan interés de arte, historia y cultura”.

El punto de inflexión viene marcado por la instauración de la II República española²⁵⁰, que se inicia con el saqueo y destrucción de una buena parte del patrimonio en manos de la Iglesia, cuyo intento de evitarlo viene marcado por las disposiciones del Gobierno mediante Real Decreto de 22 de mayo de 1931 y Ley de 10 de diciembre de 1931. Posteriormente, la Ley de 13 de mayo de 1933 culmina el proceso de protección del patrimonio histórico a través de las limitaciones al derecho de propiedad de sus titulares. En lo atinente a los bienes de la Iglesia católica, el art. 41 disponía,

Santa Sede que en adelante no se hace ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede”.

²⁴⁹ Y así dice: “Justo es decir que la Iglesia se ha preocupado de esta cuestión, y recientemente ha dictado disposiciones muy interesantes sobre esta materia, ya consignando en el artículo del *Codex Iuris Canonici*, las prescripciones de los cánones 534, I; 1281, I y 1532, I, que taxativamente determinan que todos los objetos de mérito histórico o artístico, cualquiera que sea su justo precio en mérito se considerarán *res pretiosas*, que no podrán enajenarse sin la autorización de la Santa Sede, ya en repetidas circulares de la Nunciatura Apostólica como las de 11 de abril de 1911, 21 de junio de 1914, 8 de abril de 1922 y la muy acertada de 7 de julio del mismo año, en que excita el celo de los señores Obispos para la conservación del caudal artístico que posee la Iglesia español”.

²⁵⁰ MANUEL ARBELLOA, V.: “La separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1931”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, nº 98, 1978, pp. 347 a 374.

con respecto a los bienes muebles que formaban parte del Patrimonio Histórico-Artístico y que estaban en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenecieran a personas jurídicas, que no se podían ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Las limitaciones a esta propiedad se verán reforzadas por la Ley de 2 de junio de 1933 de Confesiones y Congregaciones Religiosas, en cuyo preámbulo se atribuye a los bienes de la Iglesia afectos al servicio religioso de dos de las características pertenecientes a los bienes de dominio público, esto es, la declaración de inalienables e imprescriptibles²⁵¹, motivada, en cuanto a los bienes históricos se refiere, por “la defensa del Tesoro artístico nacional y la necesidad social de divulgar y difundir la cultura artística”. El tipo de bienes al que se refiere los enumera el artículo 11 de la referida Ley, a cuyo tenor: “Pertenece a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos, los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él. Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la

²⁵¹ En C.Y.L.E. Legislación Española. Leyes Religiosas, Ed. J.M^a: Yagües, Madrid, 1935, se puede encontrar el Preámbulo del Proyecto de La Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, fue publicada en la Gaceta de 19 de octubre de 1932, en el párrafo 7 del Preámbulo se puede leer: “La necesidad de liquidar un pasado histórico durante el cual la Iglesia católica ha estado viviendo dentro de la órbita del Estado al amparo y bajo la protección del Poder público, obliga a incorporar al patrimonio nacional todos los bienes que, destinados al culto católico, disfrutaba y administraba la Iglesia por medio de sus entidades. Estos bienes seguirán, sin embargo, afectos al servicio religioso, pero se declaran inalienables e imprescriptibles como consecuencia de la incorporación al mencionado patrimonio. Y en el párrafo 8: “Liquidado este pasado histórico, los bienes que la Iglesia adquiera en lo futuro, así como los que posea actualmente y no se hallen destinados al servicio religioso, gozarán de la condición de los bienes de propiedad privada”.

salvaguardia del Estado como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes”.

Parece que no solo le atribuye los caracteres de inalienable e imprescriptible, sino que los considera propiedad pública. Una especie de bien público, aunque el titular siga siendo la Iglesia católica.

De esta manera, la condición de inalienables e imprescriptibles sobre las cosas citadas en el art. 11, se establece en el art. 13. Y extiende la declaración de bienes inalienables a los que constituyan el Tesoro Artístico Nacional, estén o no destinados al culto (art. 17). Asimismo prohíbe la cesión de templos y edificios, también la de los objetos y tesoros históricos o artísticos que se conserven en aquéllos, que aunque estén destinados al culto, serán conservadas por el Estado al estar comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional (art. 16). En consonancia con el poder estatal que sobre este tipo de bienes marca la legislación de la época, se determina la obligación para las autoridades eclesiásticas de facilitar el acceso público a los bienes; la disposición de estos bienes por el Estado para que se custodien en Museos; y la catalogación de los mismos por la Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional (arts. 17 y 18).

La ley de Confesiones y Congregaciones religiosas fue derogada por Ley de 2 de febrero de 1939, a cuyo tenor las Órdenes Religiosas recobran la situación jurídica que tenían con anterioridad a la Constitución de 1931²⁵².

Si bien en el régimen del General Franco seguirá aplicándose la Ley de 1933 del Tesoro Artístico Nacional (será la Ley más duradera, pues mantuvo su vigencia hasta la LPHE), ésta se verá complementada por otras normas que regulan ámbitos específicos tales como catálogo monumental,

²⁵² Así lo especifica la Disposición Transitoria de la Ley que fue publicada en el BOE de 4 de febrero de 1939.

inventario, transmisión, exportación²⁵³. Ahora bien, lo destacable en esta época es el impulso de relaciones Iglesia-Estado. Con respecto a los bienes de la Iglesia, el Decreto de 12 de junio de 1953 sobre Inventario General del Tesoro Artístico Nacional, en su art. 12, y en la misma fecha el Decreto sobre comercio y exportación de obras de carácter histórico artístico, ya adelantan que con los objetos propiedad de la Iglesia se procederá de acuerdo con las Autoridades Eclesiásticas. Esta declaración de intenciones se plasma en el Concordato con la Santa Sede de 1953. Así, el reconocimiento en el art. 2 de la Iglesia católica como sociedad perfecta, garantizando el pleno ejercicio de su jurisdicción, conlleva el reconocimiento de lo dispuesto en el art. 4, de personalidad jurídica y plena capacidad para adquirir poseer y administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en España y constituidas según el Derecho Canónico²⁵⁴.

El art. 21 del Concordato se ocupaba de la regulación de los bienes culturales, cuyo régimen de protección comenzaba con la creación de una Comisión por cada Diócesis, que serían nombradas por el Ministerio de Educación Nacional. Las Comisiones tendrían competencias: a) en la conservación, reparación y reformas -en las que se ajustarán a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, de la Liturgia y del Arte Sacro- de Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia o les estén confiadas en usufructo o en depósito y que a su vez tengan declaración de relevante mérito o de importancia histórico nacional; b) en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada; c) en la vigilancia de que se cumplan las condiciones establecidas por las leyes civiles y canónicas sobre exportación y

²⁵³ Vid. nota 187.

²⁵⁴ BERNÁRDEZ CANTÓN, B., *Legislación Eclesiástica del Estado*, Ed. Tecnos, Madrid, 1965, pp. 251-252. Un estudio completo del Concordato de 1953, se encuentra en FERNÁNDEZ-REGATILLO GÓMEZ-PIDAL, E., *El Concordato Español de 1953*, Ed. Sal Terrae, Santander, 1961, cuyas referencias al Tesoro Artístico eclesiástico se contienen en las páginas 326 a 338.

enajenación de este tipo de bienes. Finalmente, en los dos últimos apartados se atisba la colaboración del Estado y las autoridades eclesiásticas en cuanto a la opción de compra en igualdad de condiciones en caso de venta en pública subasta y en relación a facilitar el acceso a los archivos eclesiásticos públicos. En contraprestación, el Estado ayudaría a la catalogación, instalación y conservación de dichos archivos²⁵⁵.

No obstante, MARTINEZ BLANCO pone de manifiesto el clamoroso fracaso en la protección del Patrimonio Artístico Eclesiástico con las siguientes palabras: “La catalogación del Patrimonio Artístico de la Iglesia, salvo algunas honrosas excepciones, está por acometer. Las Comisiones mixtas previstas por el Concordato no han llegado a constituirse siquiera. Las Comisiones Diocesanas previstas por la Legislación canónica, si se han constituido, han quedado reducidas a mera formalidad. El tráfico de bienes eclesiásticos sin el debido control canónico, con las consecuencias de dispersión de esta riqueza y perjuicio para muchos entes menores eclesiásticos y los pueblos en que radican, ha sido motivo de escándalo cuyo clamor ha llegado hasta las Cortes españolas”²⁵⁶.

El Concordato de 1953 será sustituido por los ya referidos Acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede. Ahora bien, entre ambos instrumentos jurídicos hasta llegar al CIC en la tutela de bienes culturales, se encuentran circulares, instrucciones, reglamentos que denotan la falta de

²⁵⁵ BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Legislación Eclesiástica...*, op. cit. pp.257-258. Respecto de la regulación que marca la época del régimen del General Franco, MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico...*, op. cit., señala que: “En relación con los de titularidad eclesial, vincula su decisión al previo acuerdo con la Iglesia a fin de disciplinar el régimen de protección. Convierte, por tanto, a los instrumentos normativos de origen pacticio y, en general, a la bilateralidad en la adopción y aplicación de la regulación, en el principio que informa la materia” (p. 91); “El instrumento clave en la determinación de la regulación jurídica de los bienes eclesiásticos de interés cultural es, como en tantas otras materias de interés compartido, el Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y España. En él ambas partes consienten en asumir y cumplir la legislación de la otra en torno al status de estos bienes” (p. 92). De esta manera el artículo 21 del Concordato plasma ese principio de bilateralidad tanto en el ámbito normativo como en el administrativo (p. 93).

²⁵⁶ MARTINEZ BLANCO, A., “El Patrimonio Artístico y Documental eclesiástico como parte del patrimonio nacional en España”, *Anales de la Universidad de Murcia*, núm. 30, 1972-73, p. 63.

sistematización, que ya vimos en la legislación civil de esta materia, en el ámbito del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia²⁵⁷.

Como destaca ALDANONDO SALAVERRÍA, será en las disposiciones posteriores al Concilio Vaticano II donde se aprecien las orientaciones que servirán de base para la regulación, que teniendo como punto de partida la Constitución de 1978, se plasmarán en los diversos Acuerdos de los que nos ocupamos a continuación²⁵⁸.

²⁵⁷ Tal y como pone de manifiesto MARTÍNEZ BLANCO, A., "La conservación del patrimonio artístico eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)", *Revista de Administración Pública*, núm. 74, 1974, pp. 445 a 447, en donde expone, por un lado, la legislación hasta el Concilio Vaticano II, representada por varias circulares de congregaciones: "1) Circular de las Sagradas Congregaciones del Concilio, de 24 de marzo de 1939, sobre custodia y conservación de los objetos históricos y de arte sacro en Italia; 2) Carta de la misma Sagrada Congregación, de 30 de diciembre de 1952, sobre préstamo del material conservado en los archivos eclesiásticos en Italia; 3) Instrucción del Santo Oficio, de 30 de junio de 1952, a los obispos sobre arte sagrado. Y, por otro, después del Concilio Vaticano II, en el que las disposiciones reglamentarias las divide en dos grupos: A) Disposiciones relativas a la disposición externa de los lugares sagrados con vistas a una mayor participación de los fieles, con un sentido funcional y como consecuencia de la reforma litúrgica: 1) La *Institutio Generalis Missalis Romani*, cuyo capítulo V se refiere a la disposición de las iglesias y al ornato para la celebración de la Eucaristía; 2) La Instrucción *Inter Oecumenici*, cuyo capítulo V se refiere a la construcción de iglesias y altares para obtener más fácilmente la participación activa de los fieles; 3) Instrucción *Eucharisticum mysterium*, cuyo número 24 se refiere a la disposición de la Iglesia para la celebración. B) Disposiciones relativas propiamente a las obras de arte y su protección: 1) Reglamento para el préstamo de obras de arte de la Santa Sede, de 2 de julio de 1965; 2) Carta Circular de la Sagrada Congregación para el Clero sobre el cuidado del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, de 11 de abril de 1971; 3) La Constitución *Regimini Ecclesiae Universae* en su referencia a la competencia del Tercer Oficio de la Sagrada Congregación para el Clero sobre el "patrimonio artístico eclesiástico". Advierte el autor que hay que tener en cuenta las normas de derecho particular y a este respecto en nota a pie de página (nº 79) dice que para España destacan "las Normas Directivas de Arte Sacro, agosto de 1958; y las Normas de orientación de la Junta Nacional Asesora de Arte Sacro, de 1965".

²⁵⁸ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., "La Iglesia y los bienes culturales. (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 39, núm. 114, 1983 p. 463, así dice: "En el conjunto de disposiciones posteriores al Concilio se aprecian claramente las siguientes orientaciones: un mayor interés de la Iglesia por los valores culturales de sus propios bienes; un reconocimiento de la necesidad de colaboración Iglesia-Estado; la exigencia de una observancia de las normas civiles garantizándose los derechos de la Iglesia; un mayor protagonismo de las Conferencias Episcopales; una relevancia de la dimensión regional eclesiástica en atención a la mayor competencia que están asumiendo las regiones civiles; y, por fin, una mayor participación de los laicos". Para CORRAL SALVADOR, C., *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999, pp. 361-362, señala que las normas referidas a los bienes artísticos de la Iglesia del CIC deben completarse con "la normativa previa, tanto conciliar como posconciliar, no derogada, queda constituida fundamentalmente por la mencionada Carta Circular de la S.C. Clero (11-4-1971), la Instrucción *Inter Oecumenici* de la S.C. Ritos (26-9-1964) y la Const. *Sacrosanctum Concilium* del Vaticano II (4-12-1963).

2. Régimen jurídico vigente

Al amparo del art. 16.3º de la Constitución que regula el deber de cooperación del Estado con la Iglesia católica y demás confesiones, se enmarcan los Acuerdos firmados el 3 de enero de 1979 y los Acuerdos con el resto de confesiones religiosas que prevé la LOLR ya aludidos en el capítulo anterior.

Con respecto a la Iglesia católica, la relevancia en esta materia vendrá dada por el AEAC y posterior documento de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico, firmado el 30 de octubre de 1980. La justificación del Acuerdo se plasma en el Preámbulo, en evidente consonancia con lo preceptuado en el artículo 46 de la Constitución, en los siguientes términos: “El patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal Patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración Iglesia-Estado”.

Para la consecución de esos fines y con carácter general dispone en el art. XV del AEAC lo siguiente:

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

El texto de este Acuerdo no ha estado exento de discusión doctrinal destacando tanto sus aspectos positivos como negativos. Así, ALDANONDO SALAVERRÍA, si bien valora positivamente el compromiso de colaboración Iglesia-Estado, pone de relieve el carácter general y la inconcreción del único artículo sobre patrimonio cultural, con la eventual pérdida de oportunidad de acordar los derechos y obligaciones de cada una de las partes para la consecución de esos fines generales²⁵⁹. Por su parte, CORRAL también resalta como único aspecto positivo el compromiso de colaboración y el reconocimiento implícito de que, mientras el Acuerdo esté vigente, el Estado acepta la propiedad de la Iglesia sobre su patrimonio cultural. Y centra los aspectos negativos en la falta de reconocimiento expreso del derecho de propiedad y uso de la Iglesia sobre este patrimonio y, como consecuencia, la falta de establecimiento de obligaciones para ambas partes; la falta de concreción y de vía de legitimación para que los acuerdos de la Comisión Mixta adquieran valor jurídico; falta de mención del patrimonio bibliográfico y de la expresión artística²⁶⁰. MOTILLA señala que la única disposición jurídicamente vinculante es la constitución de la comisión mixta, destacando como aspecto positivo el compromiso para facilitar el disfrute social de los bienes culturales y el de colaboración con el Estado²⁶¹. BUENO SALINAS resalta la ambigüedad en relación con el patrimonio histórico, artístico y documental, pues al hablar de “patrimonio cultural en posesión de la Iglesia” choca jurídicamente con lo preceptuado en los cc. 1254 a 1259 del CIC que señalan que el patrimonio de la Iglesia está bajo su propiedad y valora positivamente el servir de marco a las relaciones Iglesia-Estado ofreciendo en ellas una cierta seguridad jurídica²⁶².

²⁵⁹ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “La Iglesia y...”, *op. cit.*, p. 482.

²⁶⁰ CORRAL SALVADOR, C. Y DE LA HERA PÉREZ DE LA CUESTA, A.: “Bienes culturales...”, *op. cit.*, pp. 434-435.

²⁶¹ MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico...*, *op. cit.*, pp. 109-110.

²⁶² BUENO SALINAS, S.: “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español a los 25 años de su vigencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 8, junio 2005, iustel.com. El autor a este respecto pone de manifiesto la inadecuación del Acuerdo al ordenamiento canónico vigente, precisamente, entre otros, en

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. XV del Acuerdo, se crea la Comisión Mixta mediante el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico-Artístico”, firmado el 30 de octubre de 1980. Como desarrollo de éste y concreción de lo dispuesto en el citado artículo se completa el compromiso asumido con las “Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y documental de la Iglesia Española”, firmado el 30 de marzo de 1982, y con el “Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales”, firmado el 25 de febrero de 1997. Siguiendo las directrices marcadas por este Plan director, se firmó el 25 de marzo de 2004 el Acuerdo de colaboración para iniciar el “Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos”. No obstante, CORRAL Y ALDANONDO en referencia a estos tres convenios de ámbito estatal señalan, que ni el Documento de la comisión mixta, ni las normas para la realización del inventario pudieron desarrollar toda su eficacia práctica, porque oficialmente no fueron de derecho público estatal, ya que ninguno de ellos fue publicado en el BOE, aunque sí por la Conferencia Episcopal. Por ello, ha sido en el marco de las CCAA donde se han desarrollado²⁶³.

el tema de propiedad/posesión del patrimonio histórico-artístico, por los desajustes que hay en la normativa de pactos y los cánones del Código.

²⁶³ CORRAL SALVADOR, A., ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2001, p. 45. Además, en las pp. 88 a 97 se puede consultar la normativa expuesta. Esta obra ha sido revisada por los anteriores autores: *Nuevo Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2015. Por su parte, COMBALÍA SOLÍS, Z.: “Plan Nacional de Catedrales: Comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de febrero de 1997”, en *Ius Canonicum*, 74, 1997, pp. 685-699, pone de manifiesto los distintos Convenios de colaboración que previamente habían firmado algunas Comunidades Autónomas para la conservación de las catedrales situadas en sus territorios en los que ya se prevé la existencia de un Plan Director, que es la base sobre la que se sustenta este Acuerdo de 1997 para la conservación de las catedrales. Por ello, en las Comunidades Autónomas que ya lo han suscrito se mantendrá si bien ratificado por el obispado. La autora valora positivamente el Acuerdo como instrumento de coordinación, promoción de la iniciativa particular (tanto personas físicas como jurídicas) y adopción de las políticas de fomento comunitarias europeas. El Consejo de Patrimonio Histórico plantea en marzo de 2010, la revisión de los Planes Nacionales existentes, creando una Comisión para la Revisión del Plan Nacional de Catedrales compuesta por técnicos de distintas Comunidades

En el texto de constitución de la comisión mixta, que fue firmado por el Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Española y por el Ministro de Cultura, se resaltan los siguientes criterios básicos: el Estado acepta y reconoce la propiedad de la Iglesia sobre este tipo de bienes, tal y como pone de relieve el criterio 1º que, tras manifestar el interés coincidente del Estado y la Iglesia en “la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesíásticas”, reconoce la labor cultural de la Iglesia y “reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesíásticas sobre dichos bienes”; el Estado reconoce el respeto a la función de culto de muchos de estos bienes (2º); instaura una serie de principios -en base a la cooperación técnica y económica con la finalidad de conservación y enriquecimiento de estos bienes- tales como, uso preferente de los mismos para los actos litúrgicos y religiosos y coordinación de este uso con el estudio y conservación (3º, a y b); regulación de las visitas y exhibición en sus emplazamientos originales (3º, c y e); y aplicación de las normas civiles de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental (3º, d); se concreta la cooperación con la realización del inventario y relación de archivos y bibliotecas que pertenezcan a entidades eclesíásticas (4º); finalmente, los principio manifestados en el documento se desarrollarán en acuerdos sobre tres apartados (Archivos y Bibliotecas, Bienes Muebles y Museos, Bienes inmuebles y Arqueología).

Como concreción de los criterios básicos aprobados por la Comisión Mixta y específicamente el criterio 4º se firmaron, el 30 de marzo de 1982, las normas para llevar a cabo el primer estadio de cooperación consistente

Autónomas, por un miembro de la Conferencia Episcopal, expertos externos y miembros del Instituto de Patrimonio Cultural de España. El cronograma de trabajo finalizaba con la exposición de un texto final, en marzo de 2011, del Documento de Revisión del Plan Nacional de Catedrales. De la misma manera se abordó el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos. Ambos en la edición del año 2015 se pueden consultar en www.mecd.gob.es/planes-nacionales.

en la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter Histórico-Artístico y Documental y de los Archivos y Bibliotecas de interés Histórico-Artístico o Bibliográfico de las entidades eclesiásticas.

No obstante, la doctrina pone de manifiesto que la concreción de estos acuerdos ha estado marcada por la nueva regulación competencial que en esta materia se instaura con la Constitución de 1978 y el Estado de las Autonomías. En este sentido, será en el marco de las comisiones mixtas Iglesia-CCAA donde se desarrollen los criterios básicos para el establecimiento de los derechos y obligaciones recíprocas²⁶⁴. Por su parte, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. XV del AEAC que prevé la participación de la Iglesia en la catalogación de sus bienes, la elaboración del Inventario de los Bienes Muebles en posesión de las instituciones eclesiásticas conforme a lo dispuesto en el art. 26 LPHE, ha sido llevado a cabo a través de Convenios de colaboración entre la mayoría de las CCAA y el Ministerio de Cultura entre los años 2006 a 2008²⁶⁵.

²⁶⁴ CORRAL SALVADOR, C.: "Del Acuerdo España-Santa Sede (3-I-79) a los Convenios y Acuerdos Gobierno Central y Autonómico-Iglesia Española (1980/1989) sobre el Patrimonio Histórico Artístico (PHA) de la Iglesia", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 94, 1989, pp. 914 y ss., parte de la naturaleza del Acuerdo con la Santa Sede calificándolo como un "Pactum de contrahendo" en el cual se sientan las bases para los acuerdos estatales, en este marco se insertan los dos convenios de ámbito estatal: 1) el relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre Patrimonio Histórico Artístico, firmado el 30 de octubre de 1980; 2) las normas para la realización del Inventario de los bienes Muebles e Inmuebles de carácter histórico-artístico y documental de la Iglesia española, firmadas el 30 de marzo de 1982. Para el autor ambos Convenios no se desarrollaron de forma práctica al no ser oficialmente de derecho público estatal y por el cambio de gobierno tras las elecciones de 1982, lo que obligó a la Conferencia Episcopal a conseguir en el ámbito de las Comunidades Autónomas lo que no se pudo en el ámbito estatal.

²⁶⁵ En este sentido, excepto la Comunidad Autónoma de Extremadura, Navarra y País Vasco, los Convenios de colaboración con el Ministerio de Cultura para la elaboración del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español en posesión de instituciones eclesiásticas, han sido suscritos por las siguientes CC.AA.: 1) Andalucía: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 10 de octubre de 2006); Resolución de 30 de agosto de 2007 (BOE de 27 de septiembre de 2007). 2) Aragón: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 9 de octubre de 2006); Resolución de 10 de julio de 2007 (BOE de 27 de julio de 2007); Resolución de 1 de septiembre de 2008 (BOE de 10 de octubre de 2008). 3) Asturias: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 10 de octubre de 2006); Resolución de 6 de junio de 2007 (BOE de 26 de junio de 2007); Resolución de 3 de junio de 2008 (BOE de 30 de junio de 2008). 4) Canarias: Resolución de 20 de noviembre de 2006 (BOE de 6 de diciembre de 2006); Resolución de 22 de enero de 2008 (BOE de 16 de febrero de 2008); Resolución de 16 de diciembre de 2008 (BOE de 20 de enero de 2009). 5) Cantabria: Resolución de 9 de octubre de 2006 (BOE de 1 de noviembre de 2006); Resolución de 17 de septiembre de 2007 (BOE de 9 de octubre de 2007).

En lo que respecta a las confesiones religiosas que han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado, es de destacar que la cooperación en materia cultural solo está presente en los firmados con la FCJ y CIE. Así, en el caso de la CIE, se justifica dicha colaboración en el Preámbulo de la Ley en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico, no solo porque ha alcanzado un notorio arraigo en la sociedad española por el número de creyentes y la extensión de su credo, sino también por la tradición secular de la religión islámica en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española. A estos efectos, establece en el art. 13 con carácter general esta colaboración en los siguientes términos:

El Estado y la “Comisión Islámica de España” colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la “Comisión Islámica de España.”

2007); Resolución de 3 de junio de 2008 (BOE de 27 de junio de 2008). 6) Castilla-La Mancha: Resolución de 4 de septiembre de 2006 (BOE de 28 de septiembre de 2006); Resolución de 20 de junio de 2007 (BOE de 12 de julio de 2007); Resolución de 3 de junio de 2008 (BOE de 27 de junio de 2008). 7) Castilla y León: Resolución de 19 de febrero de 2007 (BOE de 6 de marzo de 2007); Resolución de 22 de enero de 2008 (BOE de 15 de febrero de 2008); Resolución de 3 de junio de 2008 (BOE de 30 de junio de 2008); 8) Cataluña: Resolución de 7 de diciembre de 2006 (BOE de 21 de diciembre de 2006); Resolución de 11 de octubre de 2007 (BOE de 13 de noviembre de 2007). 9) Galicia: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 9 de octubre de 2006); Resolución de 6 de junio de 2007 (BOE de 27 de junio de 2007); Resolución de 6 de octubre de 2008 (BOE de 27 de octubre de 2008). 10) Islas Baleares: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 9 de octubre de 2006); Resolución de 6 de junio de 2007 (BOE de 27 de junio de 2007). 11) La Rioja: Resolución de 22 de septiembre de 2006 (BOE de 9 de octubre de 2006); Resolución de 10 de julio de 2007 (BOE de 27 de julio de 2007); Resolución de 3 de junio de 2008 (BOE de 27 de junio de 2008). 12) Madrid: Resolución de 30 de agosto de 2007 (BOE de 27 de septiembre de 2007); Resolución de 6 de octubre de 2008 (BOE de 27 de octubre de 2008). 13) Murcia: Resolución de 17 de septiembre de 2007 (BOE de 9 de octubre de 2007); Resolución de 6 de octubre de 2008 (BOE de 27 de octubre de 2008). 14) Valencia: Resolución de 7 de diciembre de 2006 (BOE de 22 de diciembre de 2006); Resolución de 10 de julio de 2007 (BOE de 27 de julio de 2007); Resolución de 6 de octubre de 2008 (BOE de 27 de octubre de 2008).

En términos similares se justifica en el convenio de cooperación con la comunidad judía. Tras resaltar, también, la evidencia del arraigo por número de creyentes y por la extensión de su credo, ampara dicha colaboración en la materia que nos ocupa por la tradición milenaria en nuestro país de la religión judía. Y regula de idéntica manera en el art. 13 dicha colaboración:

El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio. Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

Como se puede observar, lo regulado no va más allá de una mera declaración de intenciones en base al principio de cooperación mutua y del derecho de acceso a los bienes de este tipo. Tampoco se prevé cauce concreto de colaboración como el contemplado en el art. XV del AEAC con la creación de la comisión mixta de colaboración²⁶⁶. No obstante, como pone de manifiesto FERNÁNDEZ-CORONADO, en el primer Proyecto de Acuerdo se contemplaba constituir, con la Federación de Comunidades Israelitas, una comisión mixta a nivel nacional teniendo como modelo el art. XV del AEAC suscrito con la Iglesia católica; que además recogía los criterios básicos sentados en el Documento de 1980 de creación de las Comisiones Mixtas y, así, se preveía la colaboración del Estado con la financiación mediante subvenciones para las acciones de catalogar y conservar. E incluso contenía la obligación del Estado de comunicar a dicha Federación la adquisición de bienes por parte de aquél de interés cultural judío. Finalmente, el texto definitivo recogió de manera indeterminada dicha colaboración en los términos expuestos arriba. Por otra parte, la razón que se aducía para que el Acuerdo con la FEREDE no recogiera ningún artículo referido al patrimonio

²⁶⁶ MOTILLA DE LA CALLE, A., "El Patrimonio histórico de las Confesiones religiosas", *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, p. 1083.

histórico-artístico, fue la ausencia de tal patrimonio por parte de las Iglesias Evangélicas de España²⁶⁷. Es evidente, que dicha razón no puede sostenerse desde la propia definición del Patrimonio cultural con la variedad de intereses protegidos que la misma recoge y de los que dicha Federación participa. Valga como ejemplo los documentos generados por la misma, que pertenecerán al patrimonio documental si tienen una antigüedad superior a los 40 años, o el reconocimiento de las manifestaciones culturales de las Iglesias evangélicas de Madrid, que bien se encuadra dentro del denominado patrimonio inmaterial²⁶⁸. Por ello, convenimos con BASTERRA MONSERRAT en la calificación del acuerdo evangélico como deficiente, incompleto, sin estructuración y con menos negociación entre ambas partes que los anteriores, del que la cuestión del patrimonio histórico es una indicación de dichas características²⁶⁹. Y al igual que afirma TEJÓN SÁNCHEZ, sería conveniente ante una revisión de los Acuerdos con la citada Federación la inclusión de un precepto relativo a su patrimonio cultural²⁷⁰.

La falta de concreción sobre la cooperación con otras confesiones religiosas también se va a dejar sentir en la regulación que sobre dicho principio han realizado las legislaciones de las CCAA y los Acuerdos suscritos en esta materia, que veremos en el epígrafe final de este capítulo.

²⁶⁷ FERNÁNDEZ-CORONADO, A., "Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, pp. 573-574.

²⁶⁸ Así lo dispone el art. 49. 3 LPHE, que en idénticos términos ha sido recogido por las legislaciones autonómicas de patrimonio cultural. Por su parte, dicho reconocimiento se ha realizado en el Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995, que veremos en el epígrafe final de este capítulo.

²⁶⁹ BASTERRA MONSERRAT, D., "Acuerdo Estado Español-Federación Evangélica", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, p. 588.

²⁷⁰ TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 251-252.

3. Concepto de patrimonio cultural de las confesiones religiosas y bienes que lo integran

La definición de patrimonio cultural ya la hemos visto en un epígrafe anterior y es plenamente aplicable al que hace referencia a las confesiones religiosas, por lo que no entramos en ello. Dentro de la definición reseñada se recogen los intereses o valores que la LPHE protege; a saber, el histórico, artístico, paleontológico, arqueológico, científico, técnico, documental, bibliográfico, inmaterial. En consecuencia, cualquier tipología de bienes de las confesiones religiosas que reúnan los valores expuestos formarán parte del patrimonio cultural y, una vez así declarados, estarán sometidos a la legislación protectora de este patrimonio.

Con respecto a la Iglesia católica esto es una consecuencia lógica derivada de lo establecido c. 22 del CIC, esto es la canonización o remisión a la legislación civil. Ésta se materializa en el AEAC y en el Documento de la comisión Mixta, de 30 de octubre de 1980, que establece el cumplimiento de la normativa que con respecto a la protección de estos bienes se establezca con carácter general por el Estado. Así lo señala cuando declara que “las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular”.

Ahora bien, como se advierte por la doctrina, desde el punto de vista canónico la principal característica del patrimonio cultural de la Iglesia católica es la función religiosa o la finalidad primordial de servicio al culto. Por ello, ha sido definido como el que “está constituido por aquella parte del patrimonio cultural que pertenece a la Iglesia y realiza una función religiosa. Por ser patrimonio cultural son bienes que constituyen testimonio material de una civilización, en este caso de la civilización cristiana; pero la nota esencial de esta patrimonio es su afección o destino a un fin religioso o de

culto que ha sido su razón de ser a través de la historia”²⁷¹. No obstante, hay que tener en cuenta que esta característica no se prodiga de todos los bienes culturales de la Iglesia católica. Conviene recordar la distinción que el derecho canónico realiza sobre los bienes temporales de la Iglesia y a la que aludimos en el capítulo primero. Como vimos, los que pertenecen a una persona jurídica pública de la Iglesia se denominan bienes eclesiásticos. Y, a su vez, dichos bienes pueden clasificarse en: por un lado, sagrados (en función de su destino al culto) y a los que el CIC se refiere en el c. 1171; y, por otro, preciosos (por razones artísticas e históricas), tal y como establece el CIC en el c. 1.292. 2, a propósito de la enajenación, que requiere para su validez la licencia de la Santa Sede en el caso de “bienes preciosos por razones artísticas o históricas” y el c. 1.283. 2, con motivo de la obligación de los administradores de hacer inventario de “los bienes inmuebles, de los bienes muebles tanto preciosos como pertenecientes de algún modo al patrimonio cultural”.

Así pues, esa finalidad al culto se predica sobre los denominados bienes sagrados. El CIC (cc. 1205-1243), respecto de los bienes inmuebles, distingue los siguientes tipos de lugares sagrados: Iglesias, Oratorios, Capillas privadas, Santuarios, Altares y Cementerios. Y, para los bienes muebles, tan solo se refiere, por un lado, a las imágenes (cc.1188-1190), prescribiendo que deberán destinarse a la veneración, guardando el orden debido y siendo moderado su número; para su restauración deberán obtener licencia del Ordinario, que antes de concederla deberá consultar a peritos; se prohíbe la venta de reliquias sagradas y, para las que gozan de gran veneración, no pueden enajenarse ni trasladarse sin licencia de la Santa Sede. Y, por otro, a los utensilios sagrados (tales como cálices, copones, vinajeras, candelabros, custodias, casullas, albas, cubrecálices...), para el cuidado y esplendor de los objetos y ornamentos sagrados (cc. 555.1.3º y 562).

²⁷¹ MARTÍNEZ BLANCO, A., “Naturaleza de los bienes...”, *op. cit.*, p. 239-241. La necesidad de armonizar ambos conceptos fue puesta de manifiesto por CORRAL SALVADOR, C y DE LA HERA PÉREZ DE LA CUESTA, A., “Bienes culturales...”, *op. cit.*, pp. 425 y ss.

Con base en esta finalidad religiosa o de culto, la doctrina ha puesto de manifiesto la necesidad de armonizar el valor cultural y el valor de culto de los bienes sagrados y preciosos, promocionando el interés religioso como uno de los intereses a proteger por las leyes culturales. En este sentido, ALDANONDO SALAVERRÍA advertía, desde las exigencias constitucionales, las directrices a seguir por el Estado en lo atinente a los bienes culturales de la Iglesia católica. Y las resumía en el deber del Estado de respetar el carácter sagrado de estos bienes; el deber de colaborar y concordarse con la Iglesia; y el deber de acatar las decisiones de la Iglesia en materia dogmática y de culto. Para dicha tarea, consideraba la necesidad de reinterpretar los artículos de la LPHE que impedían la consecución de dichos deberes²⁷². Por su parte, GONZÁLEZ MORENO propone una nueva formulación de este tipo de bienes con finalidad de culto sobre la elaboración teórica del concepto de bienes culturales de interés religioso y la construcción de un nuevo Derecho sobre el modelo de propiedad que el Derecho canónico ha regulado. Por ello, y por razón de esta naturaleza, se justificaría un régimen singular para los bienes de interés religioso similar al que la ley hace con el patrimonio documental y bibliográfico, o con el arqueológico, sin perjuicio de la sujeción a las normas protectoras de la LPHE²⁷³.

La expresión de patrimonio cultural de interés religioso también es defendida por TEJÓN SÁNCHEZ, pero por razones distintas a la anterior autora. Con ella denomina a los “bienes que presentan un interés cultural para determinados ciudadanos, que no tiene porqué quedar limitado al culto y que se da con independencia de que los mismos se encuentren en manos de las confesiones religiosas o de una confesión religiosa concreta”. Ahora

²⁷² ALDANONDO SALAVERRÍA, I.: “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, pp. 290 y ss.;

²⁷³ GONZÁLEZ MORENO, B.: “Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XII, 1996, pp. 141 y ss. y “Fundamento constitucional de la acción promocional del Estado sobre los bienes culturales de interés religioso”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, nº 7, 2003, pp. 44 a 50.

bien, sostiene que el elemento desde el que debe articularse y analizarse es desde el interés cultural y no el religioso, aunque éste no podrá ignorarse²⁷⁴.

Desde los postulados que consideran el patrimonio de la Iglesia como un patrimonio afecto a los fines de culto, lo que se defiende, en caso de conflicto entre ambos valores, es que el valor cultural debe ceder ante el religioso/cultural²⁷⁵. No obstante, consideramos que dicha postura puede ser flexibilizada, teniendo en cuenta lo concordado con la Iglesia católica y acordado con las confesiones religiosas, dentro de las relaciones de cooperación que rigen en nuestro Estado. Así lo ha señalado la STS 528/2009, Sala de lo Contencioso, de 10 de febrero. El conflicto surgió a raíz de la autorización por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de las obras de remodelación del Presbiterio de la Capilla Mayor de la Catedral de Ávila, cuya realización impedían el acceso a las lápidas funerarias situadas en el mismo y con ello su uso cultural. Se ponía en cuestión si debía prevalecer el uso litúrgico sobre el cultural. La sentencia no aprecia la infracción del AEAC y de las Normas de 1980, que establecen el uso litúrgico preferente, pero lo hace atendiendo a la compatibilidad de ambos usos, pues en caso de incompatibilidad sería el litúrgico o religioso el que debía prevalecer. Desde este planteamiento, si el uso cultural se demuestra preferente al litúrgico, en base al AEAC y Acuerdo de 1980, el uso litúrgico deberá prevalecer. No obstante, esta decisión puede y debe ser matizada cuando realmente no exista una incompatibilidad absoluta entre

²⁷⁴ TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, *op. cit.*, pp. 154-155.

²⁷⁵ NIETO NUÑEZ, S., "Tensión entre destino al culto y valor y valor cultural del patrimonio eclesiástico", en VEGA GUTIÉRREZ, A. M., MARTÍN GARCÍA, M. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M. y VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA, J.M. (Coords.), *Protección del Patrimonio cultura de interés religioso*, Comares, Granada, 2012, p. 93, señala que el valor artístico o histórico es secundario, por ello en los lugares de culto de la Iglesia católica pertenecientes al patrimonio cultural "siempre que exista un conflicto insalvable el uso cultural debe ceder ante el uso primario que es el cultural". En este mismo sentido, ÁLVAREZ CORTINA, A.-C., "Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)", en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y ÁLVAREZ CORTINA, A.C. (Coords.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Comares, Granada, 2012, pp. 75 y ss.

ambos usos o derechos, pudiendo concurrir tanto el uso litúrgico como el cultural²⁷⁶.

La necesidad de compatibilizar los valores religioso y cultural de estos bienes ya ha sido puesta de manifiesto por MOTILLA, al señalar que no se trata de hacer prevalecer un interés sobre otro, sino de compatibilizarlo a través de instrumentos pacticios integrados en la disciplina general sobre la protección de bienes culturales, dada la competencia del Estado sobre el valor cultural y la de la Iglesia sobre los valores litúrgicos o de culto²⁷⁷. También GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ considera que el modo más eficaz de resolver los conflictos que puedan presentarse entre el valor religioso y el cultural es el ámbito de la colaboración entre las autoridades eclesiásticas y las civiles, pero fiando la solución al ámbito estatal y no al autonómico²⁷⁸.

En base a lo anterior, consideramos que se puede compaginar el destino cultural de estos bienes con el cultural, a través de las denominadas

²⁷⁶ CENDOJ. Núm. de Recurso: 1998/2006. ECLI:ES:TS:2009:528. Así lo señala en el FJ 4º: “no cabe apreciar ninguna de las infracciones denunciadas, cuando la sentencia, según se advierte de su Fundamento de Derecho Quinto, no advierte incompatibilidad entre el cumplimiento de las dos funciones la litúrgica o religiosa y la histórica artística, al existir en base a las estimaciones del propio perito medios técnicos que permitan compatibilizar los dos usos y por ello aunque refiere que sería cuestión de estudiar si sería mas importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar el monumento funerario o el derecho a realizar la función social religiosa de la Catedral no entra en el análisis de tal cuestión al estimar que no existe incompatibilidad alguna, y por tanto no se puede válidamente admitir como refiere la parte recurrente en apoyo de su tesis que la sentencia haya debido de acoger como preferente el uso litúrgico o religioso, solo sería exigible cuando estuviera acreditada la absoluta incompatibilidad entre uno y otro uso, y en el caso de autos la sentencia recurrida por las razones que expone, apoyadas por los informes periciales obrantes, aprecia y valora la compatibilidad entre ambos usos y por tanto no cabe apreciar que concurra ninguna de las infracciones denunciadas”.

²⁷⁷ MOTILLA DE LA CALLE, A., *Régimen jurídico...*, op. cit., p.79.

²⁷⁸ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 39, octubre 2014, iustel.com, pp. 30-34. Concluye en esta última página que “la dispersión normativa reinante en el ámbito civil favorecida por la sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 permite que nos replanteemos si la distribución actual de competencias en materia de patrimonio histórico-artístico es la mejor de todas las posibles. Quizá una disminución de la capacidad de actuación de las Comunidades Autónomas en esta materia a favor del Estado ayudara a establecer una clasificación de este patrimonio y unos mecanismos de protección más parecidos en todo el territorio nacional”.

técnicas de cooperación que ya se están llevando a cabo²⁷⁹. Equilibrio que puede encontrar sustento en los siguientes argumentos. Desde la perspectiva constitucional de libertad religiosa, el art. 16 CE garantiza la libertad de culto de las Comunidades religiosas; y desde el respeto de los poderes públicos a las creencias de la sociedad española, mantiene las relaciones de cooperación, tanto con la Iglesia católica como con el resto de las confesiones. El desarrollo de este mandato constitucional se encuentra en el art. 2 LOLR y comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos. Por su parte, desde las técnicas de cooperación, la salvaguarda del interés de culto se observa en el art. 5 AAJ, cuando se garantiza la inviolabilidad de los lugares de culto, que no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado; así como la necesidad de contar con la autoridad eclesiástica competente antes de la expropiación forzosa. En los mismos términos se establece en el art. 2º de los Acuerdos suscritos con la FEREDE, FCJ y CIE. Descendiendo al patrimonio cultural, también las técnicas de cooperación pueden atenuar el desequilibrio entre ambos intereses. En este sentido, el AEAC y el posterior Documento sobre el marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico de 30 de octubre de 1980, recoge la función primordial de culto y el respeto a la utilización de muchos de los bienes para finalidades litúrgicas, así como el respeto al uso preferente de esos bienes en los actos litúrgicos. También es recogido en el Plan Nacional de Monasterios, Abadías y Conventos firmado en 2004. Como veremos a continuación, dichas

²⁷⁹ La utilización de las técnicas de cooperación de Acuerdo con el AEAC y el documento de 1980, de la que son muestra los acuerdos entre las CCAA y la Iglesia católica, excluyendo la posibilidad de legislación pactada entre el Estado y la Iglesia católica en esta materia, pues sostiene la exclusiva competencia del Estado para legislar en materia de bienes culturales, ya la puso de manifiesto CASTRO JOVER, A., "La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español en la libertad religiosa", *Revista de Administración Pública*, núm. 117, 1988, p. 430: "dada la especificidad de los bienes culturales religiosos, tanto por su pertenencia como por su destino y el compromiso que el Estado adquiere en virtud del artículo 16.3 de establecer relaciones de cooperación con las confesiones, Iglesias y comunidades es obligado cumplimiento que el Estado colabore con la Iglesia católica y demás confesiones con la finalidad tanto de garantizar el acceso de la colectividad al disfrute de los bienes de la Iglesia como de respetar la finalidad religiosa de dichos bienes, en tanto en cuanto son medio de manifestación de la libertad religiosa de los individuos".

técnicas han marcado las directrices para evitar en la medida de lo posible los conflictos en la colisión de interés de culto y cultural, aplicándose cláusulas de salvaguarda del interés cultural en los múltiples Convenios entre las CCAA y administración local con la Iglesia católica y, en menor medida, con el resto de las confesiones religiosas con Acuerdos.

4. Tratamiento de la LPHE con respecto a los bienes de las confesiones religiosas

Por lo que hace a su ámbito subjetivo, la LPHE utiliza las denominaciones de “entidades eclesiásticas”, “entidades y asociaciones de carácter religioso”, aunque es evidente que cuando se promulgó esta Ley en el año 1985 únicamente existían los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede y todavía no se habían promulgado las leyes que aprobaron los Acuerdos con otras confesiones religiosas. Ahora bien, ello no obsta para que la regulación que realiza la LPHE, en la que incluye estas denominaciones, afecte también al resto de las confesiones religiosas, como así se observa en los trabajos parlamentarios de la Ley²⁸⁰. Algunos autores

²⁸⁰ Trabajos parlamentarios que han sido recogidos por el Letrado de las Cortes Generales PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Ley del Patrimonio Histórico Español. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1987. Así, el Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados, sesión plenaria de 21 de febrero de 1985, en las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, el Sr. Álvarez ya advierte en referencia al art. 28 (p. 401) que “la letra d) dice que los bienes muebles en posesión de instituciones eclesiásticas de cualquier iglesia, por tanto, no de una sola” y continúa diciendo (p. 402) “no estamos defendiendo los intereses de ninguna institución, de ninguna de las iglesias a las que se refiere este precepto (...). Vuelvo a repetir que no pretendemos ningún privilegio para ninguna iglesia. Pretendemos que se les trate de acuerdo con las normas en vigor y de acuerdo con los derechos de cualquier ciudadano. Porque aquí existe una discriminación general, que es la siguiente: cualquier persona puede disponer de un bien mueble por título oneroso. Existe un derecho de tanteo, un derecho de retracto, pero puede disponer; pero no las instituciones eclesiásticas”. Pero la confusión, a nuestro parecer, viene dada por la fundamentación utilizada finalmente para aprobar las limitaciones del art. 28 y que están resumidas en la intervención de la Sra. Pinedo en representación del Grupo Parlamentario Socialista, cuando para ello la única argumentación que utiliza es en referencia a la Iglesia católica y así dice (p. 406): “Nosotros mantenemos el apartado e) de este artículo porque creemos que puede evitar la dispersión o menoscabo del patrimonio histórico español en posesión de la Iglesia, que viene a ser casi el 80 por ciento del total de nuestros bienes patrimoniales. Creemos que no hay tal discriminación respecto de los bienes eclesiásticos, porque el apartado f) de este artículo contiene el mismo régimen de intransferibilidad respecto de los bienes del Estado. Es decir, que no se trata de hacer una discriminación. Y es que, Sr. Ferrer, los bienes en posesión de la Iglesia no son unos bienes con una propiedad particular

defienden que la denominación se puede entender dirigida a las confesiones religiosas que han recogido en sus leyes acuerdos sobre patrimonio histórico, esto es la judía e islámica y, por ende, se le aplican desde entonces las limitaciones establecidas en la LPHE²⁸¹. No obstante, consideramos que las denominaciones anteriores van dirigidas a todas las confesiones religiosas desde la propia promulgación de la LPHE, por cuanto el mandato del art. 16.3 CE es claro al señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal y que los poderes públicos mantendrán las relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones. Cooperación que, en el caso de la Iglesia católica, se plasmó en los Acuerdos con la Santa Sede y, tras la promulgación de la LOLR, con las confesiones que suscribieron Acuerdos, sin que la fecha de la firma de los Acuerdos sea condición “sine qua non” para aplicar a todas las confesiones religiosas las ya referidas denominaciones, ni tampoco la necesaria referencia en los acuerdos a la protección del patrimonio histórico.

Centrándonos en las disposiciones específicas para las confesiones religiosas, la LPHE limita de manera concreta las facultades de disposición de los bienes en posesión de las instituciones eclesiásticas en diversos preceptos. Como vimos en el apartado anterior, el art. 28. 1 al referirse a los bienes muebles declarados BIC y los incluidos en el Inventario General, establece que “no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a instituciones eclesiásticas”. Añadiendo en el apartado 3 del art. 28, que los bienes muebles referidos en este artículo serán imprescriptibles y no susceptibles de usucapión. El art. 49.3 declara que pertenecen al Patrimonio

como los de cualquier otro ciudadano, están mucho más cerca de lo que son bienes de dominio público”.

²⁸¹ En esta línea GARCÍA-PARDO, D., “El contenido de los Acuerdos...”, *op. cit.*, p. 242. Al referirse a la limitación efectuada por el art. 28.1 LPHE, entiende que tras la promulgación de las leyes que aprueban los acuerdos israelita e islámico también resulta de aplicación el citado artículo para los bienes muebles de tales confesiones. Y siguiendo a Musoles Cubedo, apoya la aplicación de la LPHE en el carácter de Ley Orgánica del que derivan los citados acuerdos, en clara referencia a la LOLR.

Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años, conservados o reunidos por las entidades y asociaciones religiosas. Y, en la Disposición Transitoria Quinta, se señala que:

En los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas.

Lo establecido en esta Disposición ha sido objeto de sucesivas prórrogas, la primera de ellas prorroga por diez años la obligación a partir del 1 de enero de 1995 y, la última, por un año a partir del 5 de julio de 2018²⁸².

Por último, la LPHE califica como infracción administrativa en el art. 76. 1 a) el incumplimiento por parte de propietarios, titulares de derechos reales o poseedores de los bienes que se contienen en el art. 28, indicando que estará sujeto a las sanciones que se establecen en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, en los que no se declara la nulidad de las transmisiones que no cumplan lo previsto en el art. 28. Sin embargo, el art. 44 RDPHE prevé, como consecuencia, la nulidad en los siguientes términos:

La enajenación de bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español efectuadas en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 y en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, es nula correspondiendo al Ministerio Fiscal ejercitar, en defensa de la legalidad y del interés público y social, las acciones de nulidad en los procesos civiles.

²⁸² Se prorroga el plazo por diez años a partir del 1 de enero de 1995 por la disposición transitoria 1 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre 8 (BOE de 31 de diciembre); a partir del 1 de enero de 2005 se prorroga por siete años por la disposición adicional 2 de la Ley 4/2004, de 29 de diciembre (BOE de 29 de diciembre); desde el 1 de enero de 2012 se prorroga por un año por la disposición adicional 8 del RD-ley 20/2011, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre). Desde el 1 de enero de 2013 las prórrogas son anuales hasta el año 2018 mediante las siguientes leyes presupuestarias: Ley 17/2012, de 27 de diciembre, disposición adicional 8 (BOE de 28 de diciembre); Ley 22/2013, de 23 de diciembre, disposición adicional 5 (BOE de 26 de diciembre); Ley 36/2014, de 26 de diciembre, disposición adicional 94 (BOE de 30 de diciembre) ; Ley 48/2015, de 29 de octubre, disposición adicional 95 (BOE núm. 260, de 30 de octubre); Ley 3/2017, de 27 de junio, disposición adicional 113 (BOE de 28 de junio); y, Ley 6/2018, de 3 de julio, disposición adicional 129 (BOE de 4 de julio).

Esta modificación por vía de reglamento de las sanciones del incumplimiento ha sido criticada por la doctrina, por cuanto a través de una norma reglamentaria se establece como consecuencia del incumplimiento la calificación de los actos como nulos, cuando la ley no ha dispuesto dicha consecuencia, ya que considera que tal incumplimiento sólo está calificado como infracción administrativa sujeta a las sanciones establecidas en el citado art. 76 LPHE²⁸³.

Las limitaciones que establece el artículo 28 LPHE con respecto a los bienes muebles, que también se extienden al patrimonio documental y bibliográfico a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 LPHE, no existen de forma expresa para los bienes inmuebles. Para éstos habrá que aplicar, en caso de enajenación, lo dispuesto en el art. 38 de la LPHE sobre la necesidad de comunicar a la Administración del Estado cuando de un BIC se trata, al objeto de poder ejercer el derecho de tanteo o de retracto.

En consecuencia, los bienes afectados son los bienes muebles, pero sólo los que han sido declarados BIC y los incluidos en el Inventario General. Por tanto, no se aplica esta norma al resto de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español, pero no tienen la relevancia para ser incluidos en cualquiera de las dos categorías. Pues bien, en palabras de ÁLVAREZ ÁLVAREZ, como el inventario no estaba hecho y la mayoría de los bienes muebles no están declarados BIC, se introdujo por el legislador la Disposición transitoria quinta que afecta a los bienes muebles en posesión de las instituciones eclesiásticas, sin distinción de categorías, para que no quedara sin efecto la prohibición del art. 28.1 LPHE. Ahora bien, lo dispuesto

²⁸³ En opinión de ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre...*, *op. cit.*, p. 733: “el artículo del Reglamento se excede de las facultades que a un Reglamento competen, ya que saca una consecuencia que no está en la ley. E indudablemente la calificación como nulos de unos actos que, en principio y con arreglo a las normas generales del ordenamiento jurídico es lícito hacer, es una típica materia con rango de ley. Difícilmente podrá un Reglamento limitar la facultad de disponer inserta en un derecho hasta el extremo de hacer nulos esos actos, si no hay una ley que así lo haya dispuesto. Si dudosa es, como hemos dejado dicho, la corrección del artículo 28 de la Ley, mucho más nos lo parece esta norma reglamentaria”.

en esta disposición todavía no ha sido llevado a cabo, pues como se ha puesto de manifiesto anteriormente, ha sido prorrogado el plazo por un año hasta julio de 2019, lo que evidencia lo injusto de una norma que hace recaer la inactividad e ineficacia de la Administración sobre los titulares de bienes culturales que están sujetos a esta limitación ²⁸⁴.

La adopción de esta limitación que establece el referido artículo 28 LPHE, como vimos al inicio de este epígrafe, fue ampliamente discutida en los trámites parlamentarios para la aprobación de la Ley. Ahora bien, una de las fundamentaciones para su aprobación se basó en considerar a la Iglesia católica como cercana a una institución de derecho público, al entender que la tradición jurídica nunca ha tratado a los bienes de la Iglesia como una propiedad privada, por cuanto la legislación vigente hasta ese momento, la Ley de Patrimonio Artístico de 1933, así lo reflejaba (concretamente en el art. 41)²⁸⁵. Planteamiento que no se entiende desde la concepción constitucional actual del factor religioso, donde ni la Iglesia católica, ni ninguna otra confesión religiosa, ocupa una posición de Derecho público a tenor de lo dispuesto en el art. 16.3 de la Constitución, al establecer que “ningún confesión tendrá carácter estatal”.

²⁸⁴ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre...*, *op. cit.*, pp. 700-702.

²⁸⁵ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre...*, *op. cit.*, pp. 727, entiende que lo regulado en el art. 28 LPHE no tiene precedente en el art. 41 de la Ley de 1933, que considera una norma más razonable y menos discriminatoria. Y así lo señala (p. 727): “Es cierto que se refiere a todos los bienes y no sólo a los inventariados, y es en esto más amplia; y es igualmente cierto que habla de que estén “en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias”, frase recogida textualmente en la Ley de 1985 y que adolece de todos los defectos de imprecisión y falta de análisis jurídico a que ya hemos hecho referencia. Esto no obstante, el ámbito de la limitación es mucho menor. En el aspecto objetivo habla de cambio, venta y donación, que son términos mucho más claros y específicos que “transmisión a título oneroso o gratuito y cesión”. Pero sobre todo, en el aspecto objetivo la libertad de transmisión es mucho mayor. El párrafo 3º dice que, dando cuenta de la transmisión, ésta es libre entre las entidades enumeradas en el art. 1º, y como en él se comprenden a las Administraciones públicas y a las Instituciones eclesiásticas, pero también a las personas jurídicas que no fueran entidades mercantiles, con lo cual era lícita la transmisión a Fundaciones, Asociaciones, Museos y Bibliotecas privadas, Instituciones culturales, etc.(...). Como se ve, este tipo de normas como el artículo 28 no existía en nuestro Derecho positivo. Existían precedentes para evitar la dispersión y la destrucción de los bienes culturales en manos de Instituciones eclesiásticas, y esas normas las creemos absolutamente razonables y necesarias. Lo que pasa que el artículo 28 se ha excedido y ha caído en errores que, como demostraremos luego, pueden perjudicar a la conservación del Patrimonio”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de que el régimen de propiedad de los bienes pertenecientes a las entidades eclesiásticas es el de titularidad privada, la redacción actual del art. 28 LPHE plantea varios problemas de interpretación. Destaca, entre ellos, si las limitaciones impuestas pueden considerarse contrarias al contenido del derecho de propiedad establecido en el art. 33 de la Constitución; y derivado de ello, la clara discriminación que con respecto al resto de propietarios privados supone esta prohibición. Como vimos en el capítulo primero, el TC mantiene las formulaciones iniciales sobre la función social de este derecho y recuerda que vaciará de contenido el derecho de propiedad, cuando dicha función impida hacer reconocible la función individual que también cumple. En este sentido, compartimos los postulados de los autores que consideran la incompatibilidad de la norma con el contenido del art. 33 CE e incluso del art. 14 CE, por ende su inconstitucionalidad, y que exponemos a continuación. Así BARRERO RODRÍGUEZ concluye que, en el caso de la Iglesia y demás entidades eclesiásticas, lo dispuesto en el art. 28 les priva de sus facultades de disposición, puesto que sólo pueden ser enajenados a entidades de Derecho público o a otras instituciones eclesiásticas, lo que no sucede con otros propietarios privados que mantienen las facultades de goce y disposición limitadas por el interés general presente en cada categoría de bienes, y, en consecuencia, invade la esfera del contenido esencial del derecho de propiedad²⁸⁶. Y ANGUITA VILLANUEVA señala que “la restricción del art. 28.1 va claramente en contra del contenido esencial de la propiedad privada reconocida en el art. 33.1 CE y protegida en el art. 53.1 CE. La facultad de enajenar puede ser limitada con diversas técnicas de control administrativo, pero no prohibida como ocurre en este caso. La imposibilidad de enajenar a terceros distintos del Estado o entidades de derecho público, con la consiguiente pérdida de convertibilidad del derecho de propiedad en su equivalente económico real, no está amparada por el art. 33.2 CE, que como todo tiene unos límites. Más aun, si estimamos que son

²⁸⁶ BARRERO RODRÍGUEZ, C., *La ordenación jurídica...*, op. cit., p.725.

bienes de propiedad privada, supone una clara discriminación respecto al resto de propietarios privados, yendo en contra del art. 14 CE. Lo cual corrobora la escasa constitucionalidad del art. 28.1 LPHE²⁸⁷.

No obstante, otros autores no consideran que la norma adolezca de tal inconstitucionalidad. En este sentido, ÁLVAREZ ÁLVAREZ aun partiendo de que el contenido de la propiedad privada está delimitado por la función social de la misma y que las leyes pueden hacer esa aplicación (aunque no hasta el punto de tratar de manera distinta esa función y propiedad por la persona que sea su titular), lo entiende como un exceso en las facultades que el art. 33 CE da al legislador, dado que la función social de la propiedad permite que las leyes delimiten su contenido²⁸⁸. Para ALEGRE ÁVILA no se produce la infracción constitucional, pues aunque el art. 28 delimite dicha facultad, no la anula y con ello permanece la garantía de la utilidad privada en la que consiste el contenido esencial de la propiedad privada²⁸⁹. Y para CASTRO JOVER la limitación establecida en el art. 28 de la Ley es coherente con los objetivos que persigue la ley estatal, al considerar que los bienes de la Iglesia participan de las mismas características que los bienes de dominio público, esto es, son bienes afectos a una utilidad pública y el art. 28 limita a ambos la posibilidad de realizar enajenaciones²⁹⁰. También en esta misma línea es justificada la limitación por MOTILLA²⁹¹ y TEJÓN

²⁸⁷ ANGUITA VILLANUEVA, L.A., *El derecho de propiedad privada en los Bienes de Interés Cultural*, Dykinson, Madrid, 2001, p.192.

²⁸⁸ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre...*, *op. cit.*, p. 731.

²⁸⁹ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen...*, *op. cit.*, p. 640. En esta misma página, justifica la limitación en los siguientes términos: “puede resultar justificada si tenemos presente que la importancia del patrimonio en manos de las instituciones eclesiásticas sitúa a éstas en una posición cualitativamente diferente de la que es predicable de la generalidad de los titulares de bienes histórico-artísticos, de donde el reproche de vulneración del principio/derecho de igualdad no aparece suficientemente fundado, teniendo en cuenta en todo caso que el legislador estatal ha optado por una solución consistente en la permanencia de este patrimonio en manos públicas o de otras entidades eclesiásticas, lo cual, sobre la justificación proporcionada por el hecho de querer evitar la dispersión de dicho patrimonio, se muestra como una solución suficientemente razonable y proporcionada para evitar todo óbice de inconstitucionalidad”.

²⁹⁰ CASTRO JOVER, A.: “La incidencia del artículo 28...”, *op. cit.*, pp. 426 y ss.

²⁹¹ MOTILLA DE LA CALLE, A., “Bienes culturales...”, *op. cit.*, p. 56. Aunque no acaba de entender el por qué de la limitación con respecto a otros propietarios privados, máxime cuando el control que realiza para las enajenaciones de bienes culturales entre personas

SÁNCHEZ, que añade “estos bienes se encuentran en manos de una institución, la Iglesia católica, dotada de una organización propia, muy compleja, que dificulta excesivamente la posibilidad de control estatal sobre los mismos (sobre todo si se tiene en cuenta el elevado número de bienes culturales en posesión de la misma y su enorme dispersión), lo que hace necesario que la Ley establezca mecanismos que faciliten esa labor de control por parte de las Administraciones competentes”²⁹².

Desde la perspectiva del respeto al contenido esencial de la propiedad consideramos que no tiene razón de ser tal restricción, puesto que la LPHE contiene medidas restrictivas sobre las facultades de goce y de disposición para cualquier tipo de propietario, vistas en el anterior epígrafe 6, que persiguen el objetivo de evitar la dispersión de los bienes del patrimonio cultural y de permitir que dicho patrimonio pueda pasar a manos de las distintas administraciones públicas en caso de transmisión o de exportación, con la posibilidad de utilizar los mecanismos que se establecen para la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea²⁹³. Pero, es más, el Estado cuenta con mecanismos de control tales como la realización del Inventario, que como ya hemos dejado dicho desde el año 2006 esta tarea se está realizando con los distintos Convenios suscritos entre la Administración de Cultura y las CCAA para la realización del Inventario de bienes en posesión de las instituciones eclesiásticas. Así como a nivel autonómico se han suscrito acuerdos con las distintas diócesis para la elaboración del Inventario de bienes culturales en poder de la Iglesia católica. Todo ello, sin perjuicio de la prórroga (hasta julio de 2019) para la realización del inventario de todos los bienes muebles, sin distinción de categorías culturales, en posesión de instituciones eclesiásticas.

jurídicas públicas de la Iglesia está sujeto al régimen de licencias de la autoridad competente y es muy estricto al respecto.

²⁹² TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, *op. cit.*, p.342.

²⁹³ La Ley 1/2017 ya referida amplía los plazos de la acción de restitución en caso de bienes incluidos en los inventarios de instituciones eclesiásticas

Todo esto es lo que lleva a la necesidad de establecer técnicas de autorización administrativa (que así recoge la LPHE) conjugables con los mecanismos de cooperación. Ello es lo que nos ha de permitir compatibilizar los intereses de culto y cultural. Esta realidad la podemos observar en los siguientes supuestos:

a) En el caso de los BIC, el art. 13.2 LPHE dispone que:

Los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años.

En principio, el acceso para el estudio de los investigadores no tiene que suponer problema alguno, pues dicho acceso en cualquier caso es “previa solicitud razonada”. Por tanto, la confesión religiosa tiene la oportunidad de valorar si el acceso al bien perturba o impide las funciones de culto del mismo. Con respecto al acceso público de los bienes en los días y tiempo estipulado, dado que la Administración puede dispensar parcialmente dicha obligación, es causa justificada la práctica de los servicios religiosos o de culto de las confesiones, así como toda la cuestión relativa a las normas de actitud o vestimenta que fijan las distintas confesiones para el acceso a sus lugares de culto. Incluso en situaciones que, en principio, pudiera parecer más conflictivo el compatibilizar ambos intereses, también sería posible ya que el acceso podría lesionar el destino

religioso y, por ende, se justificaría la dispensa total que la ley contempla, como ocurre con la visita a los conventos de clausura. A este respecto, se han llegado a soluciones que satisfacen los intereses en conflicto a través de los mecanismos de cooperación, como el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos, en el que la Administración cultural y la Iglesia católica contemplan: en la cláusula 10ª que “siempre que no se menoscabe el uso religioso y la especificidad de la vida claustral poner al servicio de los ciudadanos todos los elementos del legado cultural que integran las Abadías, Monasterios y Conventos”; de la misma forma en la cláusula 8º, “se comprometen a diseñar fórmulas que permitan mantener las actividades religiosas y de desarrollo de la vida de cada comunidad, sin menoscabo de un acercamiento de sus valores patrimoniales a la sociedad, de forma que no impida la conservación de estos valores artísticos, litúrgicos y etnológicos”²⁹⁴.

b) En relación a la establecido en el art. 26. 6 b) LPHE para los propietarios de bienes muebles incluidos en el Inventario General cuya obligación se ciñe a:

Permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada, y a prestarlos, con las debidas garantías, a exposiciones temporales, que se organicen por los Organismos a que se refiere el artículo 6º de esta Ley. No será obligatorio realizar estos préstamos por un período superior a un mes por año.

Este supuesto no plantea conflicto en cuanto al estudio por los investigadores, que al igual que en el supuesto anterior es “previa solicitud

²⁹⁴ A este respecto, TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, op. cit., pp. 331-332, propone como medidas para compatibilizar el interés cultural y el religioso del bien con la vida claustral las siguientes: “limitar la vida ordinaria de la Orden a las dependencias de los inmuebles necesarias (que no siempre son todas) y permitir el acceso a las restantes, siempre que se garantice debidamente que no se perturbe la clausura de los miembros de la Orden; permitir el acceso de especialistas que documenten o reproduzcan el bien, con el fin de posibilitar el acceso público a esta documentación o incluso su “reproducción virtual”; y/o posibilitar el traslado, ya sea temporal o definitivo, de aquellos bienes muebles que no estén destinados al culto o museos diocesanos, en los que sea posible el acceso público sin desvincular al bien de su finalidad religiosa originaria”.

razonada”. Por tanto, la solución se daría en los mismos términos antes expuestos. En el mismo sentido la obligación de permitir la inspección de los bienes culturales destinados al culto y que establecen los arts. 13, 26.6 y 52.3 LPHE, siempre y cuando dicha inspección no interfiera las celebraciones religiosas.

c) Lo mismo se podría predicar en los casos de bienes para uso litúrgico, en lo que respecta a la obligación establecida en el art. 36 LPHE de utilizar los bienes del Patrimonio histórico conforme a los valores que aconsejen su conservación. En este caso convenimos con TEJÓN SÁNCHEZ que, en el supuesto de utilización para las actividades de culto, no se debe poner en peligro los valores culturales que aconsejen su conservación, pues el incumplimiento sería causa de expropiación forzosa. Y si así sucediera hay que tener en cuenta que cuando de un lugar de culto se trate, deberá ser oída la autoridad eclesiástica competente antes de la expropiación (art. 1. 5AAJ, art. 2.3 Acuerdos FERED E y FCJ y art. 2.2 Acuerdo CIE)²⁹⁵.

Por su parte, conforme a las prescripciones del artículo 19 LPHE, con respecto a la prohibición de obras en los BIC, tanto interior como exterior, debe ser modulada cuando lo exige la renovación litúrgica. La autorización administrativa deberá procurar la renovación compaginándola con el respeto al valor cultural (como así hemos visto en la STS 528/2009, de 10 de febrero). La misma consideración habrá de hacerse en cuanto a la instalación de rótulo, señal o símbolo en fachadas o cubiertas de los monumentos declarados BIC.

5. Tratamiento de las leyes autonómicas de patrimonio cultural con respecto a los bienes de las confesiones religiosas

²⁹⁵ TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas...*, op. cit., p. 324.

En este epígrafe se aborda el régimen jurídico de la legislación autonómica en la medida en que afecta a la regulación de los bienes culturales en manos de las confesiones religiosas. En consecuencia, no se realiza un estudio detallado del régimen general de esa legislación, pues dicho análisis excede del ámbito de nuestro trabajo. En cambio, se pone el acento en aquellos aspectos que suponen especificaciones tales como, el tratamiento del principio de cooperación con las distintas confesiones; la regulación sobre la compatibilidad entre el interés cultural y cultural; y el tratamiento de los límites del poder de disposición (transmisiones) de los bienes culturales. A pesar de la disparidad de criterios a la hora de abordar los aspectos anteriores, ello no ha sido óbice para que diecisiete CCAA y la Ciudad Autónoma de Ceuta hayan suscrito acuerdos de colaboración con las Iglesia católica mediante la constitución de comisiones mixtas y algunas también los hayan suscrito con otras confesiones religiosas, como tendremos ocasión de analizar en el epígrafe siguiente.

5.1 Tratamiento del principio de cooperación.

En este aspecto la legislación autonómica no es unánime en el tratamiento de la colaboración entre la Administración cultural y las distintas confesiones religiosas. Por ello, se hace necesario dividir dicho tratamiento en dos grupos:

A) Primer grupo

Está integrado por aquellas leyes que o bien sólo incluyen a la Iglesia católica o bien no mencionan a ninguna confesión en concreto, pero las incluyen en leyes sectoriales de patrimonio cultural.

- 1) Entre las leyes de patrimonio cultural que mencionan a la Iglesia católica, pero no incluyen a otras confesiones religiosas en leyes sectoriales de este patrimonio, se encuentran las siguientes:

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán reconoce en el Preámbulo la importancia del patrimonio de la Iglesia católica en los siguientes términos:

Dada la importancia del patrimonio de la Iglesia católica, se hace una referencia expresa a los deberes de esta institución y al marco en el que se desplegará la colaboración entre la Administración de la Generalidad y dicha Iglesia para el cumplimiento de esta Ley.

Referencia que se materializa en el art. 4 cuando establece las bases de colaboración:

1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio cultural, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esta finalidad, colaborará con las diversas administraciones públicas de Cataluña. 2. Una comisión mixta entre la Administración de la Generalitat y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones y hará su seguimiento. 3. Reglamentariamente se determinará, si procede, la colaboración con la Administración local.

El tratamiento del patrimonio documental de la Iglesia católica lo regula en relación con los archivos y documentos privados establecidos en el art. 19. De esta manera, cualquier documento que posea la Iglesia católica con una antigüedad de más de cuarenta años integrará dicho patrimonio. Así lo especifica el art. 15 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos²⁹⁶, a cuyo tenor y en relación a estos archivos, dispone que deberá respetarse lo establecido entre el Estado español y la Santa Sede, así como que la Administración deberá informar a la comisión mixta de cualquier resolución que afecte a los mismos. El

²⁹⁶ DOGC de 24 de julio de 2001.

art. 20.1. g) integra en el Sistema de Archivos de Cataluña, los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica.

La Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio cultural de Cantabria recoge la colaboración con la Iglesia católica en el art. 8 apartados 1 y 2 en los siguientes términos:

1. La Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Cantabria, velará por la protección, la conservación y la difusión de ese Patrimonio y, con esa finalidad, colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Cultural. 2. Una Comisión Mixta entre la Administración de la Comunidad Autónoma y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones. Dicha Comisión tendrá carácter consultivo en relación con cuantas intervenciones afecten a bienes integrantes del Patrimonio cultural de Cantabria en poder de la Iglesia, cualquiera que sea la categoría a la que pertenezcan.

Fruto de la misma mediante Decreto 104/1995, de 27 de octubre, un representante de la Iglesia católica forma parte del Instituto para la conservación del Patrimonio Histórico-Artístico y Monumental.

En consecuencia, reconocen como órgano asesor a la Comisión Mixta Comunidad Autónoma-Iglesia (art. 11.2. e). A tal efecto, desarrollan posteriormente mediante Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria²⁹⁷, que regula en el Capítulo III la colaboración con la Iglesia católica y la Administración, así como la constitución de la Comisión Mixta, criterios de actuación, finalidad de la misma, composición, funciones, régimen de funcionamiento, duración del nombramiento y compensación económica de los miembros de la comisión.

²⁹⁷ BOCT de 10 de mayo de 2001.

Además, en otros dos ámbitos se recoge el principio de cooperación. Uno es en referencia a la colaboración de las Corporaciones locales en la protección, conservación y restauración de los bienes muebles culturales de la Iglesia católica, que también deben de conservarlos en su integridad y de ser previamente autorizadas las intervenciones por la Administración (art. 69.3). Y el otro, el previsto en las medidas de fomento para las ayudas para la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia, que se llevará a cabo a través de convenios específicos con las instituciones eclesiásticas (art. 122.3).

Por otro lado, se debe tener en cuenta las regulaciones posteriores que han desarrollado parcialmente la Ley de patrimonio cultural. A este respecto, la Ley 3/2002, de 28 de junio de Archivos de Cantabria²⁹⁸, dispone que forman parte del Patrimonio Documental de Cantabria los documentos que con una antigüedad superior a 40 años hayan sido producidos o reunidos por las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Cantabria, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios firmados entre el Estado y las confesiones (art. 5.3. a). Pues bien, aunque no se hayan tenido en cuenta las diferentes confesiones religiosas distintas a la Iglesia Católica a la hora de regular la colaboración en esta materia, sí que se hace en relación con los documentos que generen en el ámbito temporal establecido en esta Ley.

Y la Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria²⁹⁹, al establecer en su disposición adicional segunda que para la

²⁹⁸ BOCT de 9 de julio de 2002. Dicha Ley cumple con lo previsto en el art. 105. 5 de la Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria para la elaboración de una ley que regule el funcionamiento del Sistema de Archivos y deroga los arts. 99 y 103 y los apartados 2, 4 y 5 del art. 105 de la referida ley de patrimonio cultural.

²⁹⁹ BOCT de 28 de noviembre de 2001. La Ley deroga el Capítulo V que la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria dedicaba a los Museos.

aplicación de la Ley se estará a lo dispuesto en los Convenios celebrados o que se celebren entre el Estado español, la Iglesia católica y otras confesiones religiosas.

En la misma tónica que la ley precedente, la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio histórico de las Islas Baleares contempla en el art. 4 la colaboración con la Iglesia católica y a tal efecto señala:

1. La Iglesia católica, como titular de una parte muy importante del patrimonio histórico, velará por la protección, la conservación y la difusión de este patrimonio y, con esa finalidad, colaborará con las distintas administraciones públicas de las Illes Balears. 2. Una comisión mixta entre el consejo insular correspondiente y la Iglesia católica deberá establecer el marco de colaboración y de coordinación entre las dos instituciones y hacer su seguimiento.

El título VIII de la Ley del patrimonio histórico referente al patrimonio documental es derogado por la Ley 15/2006, de 17 de octubre, de Archivos y patrimonio documental de las Illes Balears³⁰⁰. Como la Ley que le precede, solo contempla a las confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica en el caso de los documentos generado por las mismas en el plazo que la ley marca. En consecuencia, dispone el art. 6 que formarán parte del patrimonio documental, los archivos y documentos recogidos o que formen parte de: “f) Los documentos radicados en el territorio de las Illes Balears de una antigüedad superior a los cuarenta años, producidos, recibidos o conservados por la Iglesia Católica o sus congregaciones, órdenes o institutos de vida consagrada; así como por las demás confesiones radicadas en las Illes Balears”.

³⁰⁰ BOIB de 28 de octubre de 2006.

La Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias, sigue la línea de las anteriores e instaura la colaboración con la Iglesia católica en el art. 7, que dispone:

1. La Iglesia Católica en cuanto titular de una parte importante del Patrimonio Histórico de Canarias, velará por la conservación, protección, difusión y acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las instituciones de la Administración Pública Canaria. 2. Una Comisión Mixta entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en Canarias concertará el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta según se establezca reglamentariamente.

La coordinación de la Comisión Mixta ha sido asignada a la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural³⁰¹.

Cuestión novedosa en comparación con las leyes estudiadas hasta ahora, es la regulación que con respecto a la declaración de BIC realiza la Ley en el art. 21. Establece este precepto, en cuanto a su tramitación, que, si los bienes a declarar pertenecen a la Iglesia católica, entonces se oirá el parecer de la Comisión Mixta Iglesia Católica-CA de Canarias. En consonancia, se regula para las intervenciones en los bienes de interés cultural o incluidos en el inventario de bienes muebles, que será preceptivo el informe de la referida Comisión Mixta cuando se trate de un bien propiedad de la Iglesia católica o de las instituciones a ella vinculadas (art. 56.4). Finalmente, prevé convenios específicos con las instituciones eclesíásticas para las ayudas en la conservación y restauración de los bienes de la Iglesia (art. 89.3).

³⁰¹ Mediante Decreto 113/2006, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, regula dicha coordinación en el art. 19 (BOC de 1 de agosto de 2006).

La Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias contempla la colaboración de la Iglesia católica en el art. 5 desde la consideración de que es titular de una parte muy importante del patrimonio cultural de esta CA y desde su deber de protección, conservación y difusión con sujeción a lo que dispone esta Ley, y establece su colaboración centrada no sólo en los organismos autonómicos competentes sino también en los locales. Esta colaboración se complementa con lo establecido en la disposición adicional novena, que alude a la ya existente entre el Principado de Asturias y la Iglesia católica desde el Acuerdo de 18 de febrero de 1987 con el objeto de mantener la Comisión Mixta establecida. En consonancia, incluye como vocal en el órgano asesor denominado Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias a las Diócesis de Oviedo, mediante un representante experto en las materias directamente relacionadas con la conservación del patrimonio cultural (art. 7.3.e)³⁰². Y tienen en cuenta a otras confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica en lo que respecta al patrimonio documental. A tal efecto lo integrarán aquellos documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años producidos, recibidos o conservados por las entidades y organismos eclesiásticos, salvo lo que se prevea en los convenios entre el Estado español y la Santa Sede o los representantes de otras confesiones religiosas (art. 82 b).

Con respecto a la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en la exposición de motivos ya anuncia la colaboración con la Iglesia católica, justificándola en base al importante papel que en la conservación de este patrimonio ha desempeñado. Dicha colaboración se materializa en el art. 4 y se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos suscritos entre el Estado

³⁰² Decreto 15/2002, de 8 de febrero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Patrimonio Cultural de Asturias (BOPA de 21 de febrero de 2002).

Español y la Santa Sede. El marco de coordinación será establecido por la Comisión Mixta, formado por miembros de ambas instituciones. Ahora bien, no formará parte como órgano asesor, al contrario que algunas de las leyes precedentes, ya que lo que prevé el Reglamento es que un representante de la Iglesia designado por la Diócesis correspondiente podrá asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones de la Ponencia Técnica de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León para las cuestiones relacionadas con el patrimonio cultural de la Iglesia³⁰³.

La Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra también se encuentra entre las leyes que han optado por regular solo la colaboración con la Iglesia católica sin tener en cuenta el resto de confesiones religiosas. Y, así, establece en el art. 7:

1. De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte muy importante del Patrimonio Cultural de Navarra, velará por su protección, conservación y difusión, con sujeción a lo establecido en esta Ley Foral, colaborando a tal efecto con los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral y de las entidades locales de Navarra. 2. Una Comisión Mixta, formada por representantes de la Administración de la Comunidad Foral y de la Iglesia Católica, establecerá el marco de la coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de actuación conjunta para la recuperación, conservación, acrecentamiento y divulgación de los bienes del Patrimonio Cultural de Navarra que pertenecen a la Iglesia Católica.

Por su parte, la anterior Ley que como expusimos fue modificada parcialmente por la Ley Foral 1/2019, de 15 de enero, de Derechos Culturales de Navarra, prevé en su art. 10. 3 acuerdos de

³⁰³ Así lo dispone el art. 10.3 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (BOCL de 25 de abril de 2007).

colaboración con la Iglesia católica para garantizar el acceso público de los bienes del Patrimonio cultural de Navarra. Si bien, dicha norma no entrará en vigor hasta el año de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2020.

La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio cultural de la Región de Murcia ya anuncia en el preámbulo que una parte importante del patrimonio cultural es propiedad privada de la Iglesia católica y de las Cofradías y Hermandades Pasionarias y de Gloria. Y a tal efecto regula el deber de las mismas de colaboración y cooperación, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, en los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede y en los convenios que se formalicen entre la diócesis de Cartagena y la CA de Murcia (art. 6.3).

Mediante Ley 5/1996, de 30 de julio, que regula los Museos³⁰⁴, contempla para la aplicación de la misma en lo que respecta a los fondos de los museos y colecciones de la Iglesia católica, que deberán tenerse en cuenta los acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede. Y alude al uso religioso de los fondos de museos y colecciones, por un lado, respecto de la Iglesia católica, para cuya gestión se recabará con carácter previo propuesta de los representantes de la misma; y, por otro, respecto de otras confesiones religiosas, la Administración convendrá con sus titulares sobre dicha gestión (disposición adicional primera).

Por último, la Ley 5/2016, de 4 de mayo, de Patrimonio Cultural de Galicia regula la colaboración con la Iglesia católica en términos similares a lo establecido en el art 5 de la anterior Ley de patrimonio cultural de 1995. Y así establece en el art. 6 dicha colaboración:

³⁰⁴ BORM de 12 de agosto de 1996.

1. La Iglesia católica, propietaria de una buena parte del patrimonio cultural de Galicia, velará por su protección, conservación, acrecentamiento, visualización por la ciudadanía y difusión, colaborando para este fin con la Administración. 2. Una comisión mixta entre la Xunta de Galicia y la Iglesia católica establecerá el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta. Reglamentariamente se desarrollarán su composición y sus funciones.

Y dispone en el art. 7 como órgano en materia de patrimonio cultural a la Comisión Mixta. En consonancia con lo anterior, recoge como órganos asesores tanto a la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia católica, como al Consejo Asesor de los Caminos de Santiago (art. 7.2. b) y d).

Además, prevé en la Disposición adicional décima Convenios de colaboración, tanto desde el Gobierno autonómico como desde el local, con la Iglesia católica y demás entidades religiosas. Y establece el plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva ley, para aprobar el reglamento que regule las relaciones de la Xunta y la Iglesia católica. Lo que ha efectuado mediante Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica³⁰⁵.

2) Entre las leyes de patrimonio cultural que no incluyen ninguna confesión religiosa en concreto, pero las mencionan en leyes sectoriales de este tipo de patrimonio, se encuentran las siguientes:

La Ley 6/2019, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural Vasco, al igual que la derogada Ley de 1990, no contiene ninguna norma en

³⁰⁵ DOG de 6 de septiembre de 2017.

la que se mencione, con carácter general, la colaboración con las autoridades religiosas de las confesiones, sin perjuicio del tratamiento que la misma da a los bienes destinados al culto, que veremos a continuación. No obstante, la referencia a convenios con la Iglesia católica y confesiones religiosas la establece la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi³⁰⁶, que deroga el Capítulo III del Título IV de su Ley de Patrimonio cultural y que la actual Ley deja vigente, cuando en la disposición adicional primera dice que se estará a lo dispuesto en los convenios celebrados o que se celebren con las mismas, para la aplicación de la ley. Por su parte, el Decreto 232/2000, de 21 de noviembre, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Archivos y las normas reguladoras del Patrimonio Documental³⁰⁷, dispone en el art.3.3. a) que integrarán el patrimonio documental los que con la referida antigüedad hayan sido producidos, reunidos y conservados por “las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía no dedica ningún precepto a la colaboración con las confesiones religiosas. Únicamente establece en la disposición adicional quinta las normas sobre la inscripción y transmisión de los bienes de la Iglesia católica, aludiendo para los bienes muebles a los que estén inscritos en el inventario que de ellos posee la Iglesia católica y en cuanto a los inmuebles a los que hayan sido reconocidos por la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de Andalucía para el Patrimonio Cultural de 19 de diciembre de 1985.

³⁰⁶ BOPV de 18 de diciembre de 2006.

³⁰⁷ BOPV de 11 de diciembre de 2000.

También tiene en cuenta a otras confesiones religiosas al regular el Patrimonio Documental, en este caso, mediante Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental³⁰⁸. Y así regula en el art. 15.1.b) que serán parte integrante del patrimonio documental los documentos con más de cuarenta años de antigüedad generados, por entre otras, las asociaciones de carácter religioso. Alude a la colaboración con las confesiones religiosas en la disposición adicional tercera, distinguiendo el patrimonio documental de éstas, cuya preservación se articulará a través de instrumentos de colaboración con las mismas. Y la colaboración con la Iglesia católica se realizará mediante la Comisión Mixta antes mencionada.

La Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha solo menciona en la disposición adicional primera que el Patrimonio cultural de la Iglesia católica se regirá por lo dispuesto en los Convenios de colaboración entre ésta y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ninguna referencia existe en la Ley a la colaboración con otras confesiones religiosas, excepto en lo que respecta al Patrimonio documental, que estará integrado por aquellos documentos con más de cuarenta años que han sido generados por personas jurídica privadas de carácter, entre otros, religioso (art. 56.2.b). La propia Ley de Patrimonio Cultural remite para ello a la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León³⁰⁹. También será en esta materia donde únicamente se refiera a otras confesiones religiosas. Y así tendrán la consideración de documentos históricos, los que con una antigüedad superior a cuarenta años hayan sido generados por “las entidades

³⁰⁸ BOJA de 11 de noviembre de 2011.

³⁰⁹ BOCL de 15 de mayo de 1991. Modificada parcialmente por Ley 5/2016, de 23 de diciembre (BOCL de 29 de diciembre de 2016).

eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Castilla Y León, sin perjuicio de lo previsto en los acuerdos sobre asuntos culturales establecidos entre la Santa Sede y el Estado español” (art. 5.1.a).

La Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, si bien en el preámbulo realza el aspecto activo de la colaboración tanto con la Iglesia católica como con otras entidades sin ánimo de lucro, no regula en ninguno de sus artículos la colaboración con las confesiones religiosas, a diferencia de la derogada ley de patrimonio histórico que así lo disponía en su art. 6³¹⁰.

Será, como en otras leyes precedentes, cuando con motivo de la regulación del patrimonio documental se refiera a la Iglesia católica como a otras confesiones religiosas. En este sentido, establece en el art. 6 de la Ley 4/1993, de 21 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental³¹¹ que forman parte del patrimonio documental aquellos documentos con una antigüedad superior a cuarenta años producidos por las entidades eclesiásticas de carácter diocesano y las entidades religiosas de las diferentes confesiones.

Finalmente, también se ocupa de la Iglesia católica y de otras confesiones religiosas la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos³¹², cuya disposición adicional segunda dispone lo siguiente:

³¹⁰ El derogado art. 6 disponía la colaboración con las confesiones religiosas en los siguientes términos: “1. La Iglesia Católica, que puede exhibir un título válido en Derecho sobre un importante número de bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación y difusión de dichos bienes. 2. Mediante convenios específicos se regulará el marco de colaboración y coordinación y se establecerán las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas en la protección de los bienes del Patrimonio Histórico de los que son titulares”.

³¹¹ BOCM de 30 de abril de 1993.

³¹² BOCM de 22 de abril de 1999.

Para la aplicación de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado español tenga estipulados o estipule con las mismas. En todo caso se acordará con los representantes de dichas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos de los museos y colecciones.

B) Segundo grupo

El segundo grupo lo constituyen las leyes que incluyen tanto a la Iglesia católica como a otras confesiones religiosas, o bien solo aluden a las confesiones religiosas sin especificación alguna.

La Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano es la primera de las leyes que prevé la colaboración con otras confesiones religiosas además de la Iglesia católica. En este sentido establece en el art. 6:

1. Sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, la Iglesia Católica, como titular de una parte singularmente importante de los bienes que integran el patrimonio cultural valenciano, velará por la protección, conservación y divulgación de los mismos y prestarán a las administraciones públicas competentes la colaboración adecuada al cumplimiento de los fines de esta Ley, con sujeción a las disposiciones de la misma. 2. La Generalitat podrá establecer medios de colaboración con la Iglesia Católica al objeto de elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta que aseguren la más eficaz protección del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica en el ámbito de la Comunidad Valenciana. Asimismo podrá establecer la adecuada colaboración a los mismos fines con las demás confesiones religiosas reconocidas por la Ley.

La Ley 3/2005, de 15 de junio, de Archivos³¹³ contempla la colaboración con las confesiones religiosas en el art. 5, a cuyo tenor se establecerá la colaboración con las mismas para la mejora, estudio y difusión de sus archivos. Y especifica que la Iglesia católica, sin perjuicio de los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, conservará y divulgará su patrimonio documental colaborando, a tal efecto, con las administraciones públicas. Por ello, forman parte del Sistema Archivístico Valenciano los archivos diocesanos y capitulares de la Iglesia católica, así como los archivos de los órganos de las diferentes Confesiones religiosas (art. 7.4.i).

Al igual que la ley anterior, la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés establece en el art. 82 la colaboración con la Iglesia católica y otras confesiones religiosas en los siguientes términos:

1. La Iglesia Católica y sus Entidades, como titulares de una parte importante del Patrimonio Cultural Aragonés, y el resto de confesiones religiosas que se encuentren implantadas en el territorio aragonés y puedan adquirir en el futuro bienes muebles e inmuebles, velarán por la conservación y difusión de dicho Patrimonio, colaborando a tal fin mediante los oportunos convenios con las Administraciones públicas de Aragón. 2. Una comisión mixta, en la que estará representada la Administración de la Comunidad Autónoma y la diócesis de Aragón, establecerá el marco de colaboración recíproca para la conservación y difusión del Patrimonio Cultural Aragonés que esté en posesión de instituciones eclesiásticas. Esta comisión deberá ser informada de las intervenciones en el Patrimonio Cultural de titularidad eclesiástica sostenidas con fondos públicos.

La Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura establece la colaboración con la Iglesia católica a

³¹³ DOGV de 16 de junio de 2005.

través de la Comisión Mixta y teniendo en cuenta los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede. Por el contrario, para el resto de las confesiones religiosas no se establece ningún mecanismo de colaboración con apoyo en los acuerdos entre el Estado Español y las confesiones que los suscribieron, solo se especifica que a los bienes que estén en posesión de las mismas se les aplicará el régimen de protección y tutela que la Ley prevé.

Y así lo dispone en el art. 3.2:

La Iglesia Católica, como titular de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, estará obligada a velar por la conservación, protección, acrecentamiento y difusión del mismo. A tal fin, una Comisión Mixta constituida por la Junta de Extremadura y la Iglesia Católica establecerá el marco de colaboración entre ambas instituciones para desarrollar actuaciones de interés común.

A tales bienes, así como a los que estén en posesión de otras confesiones religiosas, les será de aplicación el régimen general de protección y tutela previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho.

Todo ello sin perjuicio de cuanto se dispone en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede.

Derivado de la colaboración con la Iglesia católica el art. 4 establece que la Comisión Mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica será Órgano asesor de la Administración en materia de Patrimonio Histórico y Cultural.

Por su parte, la Ley 2/2007, de 12 de abril³¹⁴ deroga lo dispuesto en el capítulo I del título VI de la ley autonómica sobre los Archivos y Patrimonio Documental. A tal efecto recoge en el art. 4.1.f) que formarán parte del patrimonio documental:

³¹⁴ DOE de 26 de abril de 2007. Reguladora de los archivos y patrimonio documental de Extremadura.

Los documentos con antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los convenios entre la Santa Sede y el Estado español, y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en Extremadura.

Y en relación con los Archivos, establece para la integración en el Sistema Archivístico de Extremadura de los archivos eclesiásticos, que se consultará previamente a la Comisión Mixta establecida en el art. 4 del Convenio suscrito el 4 de septiembre de 1989 entre la Junta de Extremadura y las Diócesis Extremeñas sobre estudio, defensa, conservación y difusión del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia Católica (art. 40).

La Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja bajo el prisma común, expresado en la exposición de motivos, de que la Iglesia católica es titular de una parte importante de este Patrimonio, regula la colaboración con la Iglesia Católica en el art. 7, y en términos similares a la Ley de Extremadura, establece la colaboración con otras confesiones religiosas a través de convenios específicos.

Lo regula en el art. 7 a lo largo de tres de sus apartados en los siguientes términos:

1. La Iglesia Católica, en cuanto titular de una parte muy importante del patrimonio cultural, histórico y artístico de la Rioja y las demás confesiones religiosas que se encuentren en la misma situación, velarán específicamente por la protección, conservación, acrecentamiento y difusión de dichos bienes, colaborando en esa finalidad con las distintas Administraciones Públicas competentes en esta materia.

2. Mediante convenios de colaboración específicos se regularán, tanto el marco de colaboración y coordinación como las formas de participación de la Iglesia Católica y de las demás confesiones religiosas, en la protección de los bienes

del patrimonio cultural, histórico y artístico de la Rioja de los que son titulares.

3. A los bienes culturales eclesiásticos y de las demás confesiones religiosas les será de aplicación el régimen general de protección, conservación, fomento y difusión previsto en esta Ley, sin perjuicio de las singularidades que pudieran derivarse para la Iglesia Católica como sujeto de derecho, de conformidad con los acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede.

Mediante Ley 4/1994, de 24 de mayo, establece lo correspondiente a Archivos y Patrimonio Documental³¹⁵. Como en las leyes precedentes, integra dentro del Patrimonio Documental a aquellos documentos que, con una antigüedad superior a cuarenta años, hayan sido producidos o reunidos por “las entidades eclesiásticas y las asociaciones y órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en La Rioja, sin perjuicio de lo previsto en los Convenios entre el Estado español y las diversas confesiones” (art. 6. a).

Finalmente la Ciudad Autónoma de Ceuta incluye en el Reglamento de funcionamiento para la comisión del patrimonio cultural, como vocal de la referida comisión a un representante del Patrimonio cultural de las Instituciones religiosas de Ceuta³¹⁶.

³¹⁵ Publicada en el BOR de 25 de mayo de 1994. La Ley se complementa con lo establecido en el Decreto 3/2014, de 17 de enero, que regula el procedimiento de valoración para la conservación o eliminación de los documentos que integran el Patrimonio Documental de La Rioja (BOR de 22 de enero de 2014).

³¹⁶ BOCCE de 13 de octubre de 2000, modificado por el de 4 de julio de 2001 (BOCCE de 6 de julio de 2001). El hecho de que se regule a través de reglamento esta materia está condicionado por lo dispuesto en los arts. 21.2 y 22 de su Estatuto, cuya característica es poseer potestad normativa reglamentaria y no potestad legislativa. En este sentido LEAL ADORNO, M., “La regulación del factor religioso en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”, en GARCÍA GARCÍA, R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, p. 678. Por su parte, la Ciudad Autónoma de Melilla aprobó el Reglamento de Protección del Patrimonio Documental Melillense y del Sistema Archivístico de la Ciudad Autónoma de Melilla, publicado en el BOME de 30 de noviembre de 2012. En el que incluye los documentos de más de 40 años de antigüedad producidos, conservados o reunidos por las asociaciones de carácter religioso (art. 5. 4).

5.2 Compatibilidad entre el interés cultural y el cultural

La Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, ya no contiene ninguna norma que revele esta compatibilidad. Y ello a diferencia de la derogada Ley de 1990 en la que se ocupaba de ella con motivo de la calificación de bienes culturales, que disponía la inclusión, cuando se trate de dichos bienes destinados al culto religioso, de la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los mismos (art. 12.1.d). Asimismo con motivo de las intervenciones en este tipo de bienes y la autorización que se requería para ello, también disponía que habrían de tenerse en cuenta las exigencias que el destino al culto religioso requiere (art. 29) para la concesión de dicha autorización.

La Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria contempla en el art. 8 la relación entre el uso litúrgico y la conservación del patrimonio dedicado al culto religioso, con el fin de que las autoridades eclesiásticas velen por su protección. Y así, dispone en el apartado 3 que:

Las autoridades eclesiásticas velarán por el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes históricos consagrados al uso litúrgico.

Y mediante Ley 5/2001, de 19 de noviembre, de Museos de Cantabria³¹⁷, se establece en la disposición adicional segunda que se acordará con los representantes de las confesiones religiosas lo que afecte al uso religioso con respecto a los fondos y colecciones.

La Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias realiza la compatibilidad en los siguientes casos: con motivo de la

³¹⁷ BOCT de 28 de noviembre de 2001. La Ley deroga el Capítulo V que la Ley de Patrimonio Cultural de Cantabria dedicaba a los Museos.

declaración de un BIC establece que se oirá el parecer de la Comisión Mixta cuando sean de titularidad eclesiástica (art. 21.1); con respecto a la utilización de estos bienes dispone que las autoridades eclesiásticas velarán porque el ejercicio de las actividades propias del culto garantice la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico consagrados al uso litúrgico, responsabilizándose de su destino y custodia (art. 54.3); contempla en la tramitación para la autorización de las intervenciones en BIC o los incluidos en el inventario general como preceptivo el Informe de la Comisión Mixta en los bienes de titularidad de la Iglesia católica o de las instituciones vinculadas a ella (art. 56.4); en cuanto a la política de Museos, establece la colaboración con las autoridades eclesiásticas para la creación de museos de arte sacro, que serán donde se exhiban objetos artísticos de usos litúrgicos o que no convenga mantener en el interior de los templos, procurando, en todo caso, no descontextualizar las piezas destinadas al culto religioso o desvalorizar sus emplazamientos originales (art. 81). Con mayor claridad se pronuncia el Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los BIC³¹⁸, que incluye en el contenido de la declaración de BIC, que se deberá tener en cuenta la peculiaridad de los fines religiosos inherentes a los bienes culturales destinados al culto religioso (art. 15.1.d); y en el acceso a los BIC cuando son de carácter religioso, establece que se compatibilizará su destino al culto, en su caso, con la visita pública (art. 24.c).

La Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias, en la disposición adicional novena, dispone que a través de la Comisión Mixta con la Archidiócesis de Oviedo se analizarán, entre otros, los problemas relativos a la compatibilidad entre los usos religiosos y otras funciones de carácter cultural.

³¹⁸ Decreto 111/2004, 29 de julio. Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los Bienes de Interés Cultural de Canarias (BOC de 13 de agosto de 2004).

La Ley 2/2004, de 18 de octubre, del Patrimonio Cultural, Histórico, Artístico de La Rioja establece también la relación entre el uso religioso y el cultural en el apartado 4 del art. 7 y a tal efecto:

Las autoridades eclesiásticas velarán para que el ejercicio de las actividades propias del culto religioso garantice, de forma adecuada, la protección y conservación de los bienes culturales, históricos y artísticos consagrados al uso litúrgico.

Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, exceptúa de la autorización por los ayuntamientos las intervenciones en los territorios históricos declarados de interés cultural, sobre cualquier bien incluido en el ámbito territorial delimitado como Camino de Santiago, así como sobre los que sean de titularidad de la Iglesia católica (art. 62.3); la misma excepción se dispone para el régimen de autorización de los bienes inmuebles catalogados (art. 65.3). A tal efecto regula los Caminos de Santiago en el título VI y establece que para las intervenciones anteriormente referidas, que no pueden ser autorizadas por los ayuntamientos, corresponderá su autorización a la consejería competente en materia de patrimonio cultural (art. 82.8).

Integra dentro del patrimonio arquitectónico a “los edificios relacionados con el culto religiosos católico y de otras confesiones, aunque hayan perdido su uso, como catedrales, monasterios, conventos, colegiatas, iglesias, ermitas ,capillas, seminarios o casas rectorales, construidos con anterioridad a 1836” (art. 88.1.b).

5.3 Límites al poder de disposición

En unos casos las legislaciones autonómicas se remiten a lo que dispone la normativa nacional en el art. 28. 1 LPHE, que limita dicho poder

de disposición a los bienes muebles que estén en posesión de entidades eclesíásticas, tal y como hemos referido en el epígrafe precedente³¹⁹.

En otras se recoge de manera específica dicha limitación, pero ampliando las Administraciones a las que se permite enajenar. Así la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia en el art. 11.4 dispone que:

Cuando se trate de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia que estén en posesión de las instituciones eclesíásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, no podrán transmitirse a título oneroso o gratuito o cederse a particulares o entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser transmitidos o cedidos al Estado, a las comunidades autónomas, a los entes locales, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesíásticas.

En el mismo sentido, el art. 33. 5 de la Ley Foral 14/2005, del Patrimonio Cultural de Navarra. O bien lo que se hace es prohibir expresamente la enajenación a entidades mercantiles o particulares, tal y como establece el art. 42. 1 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias en los siguientes términos:

Los bienes muebles inventariados, o incluidos como vinculados en la declaración de un bien de interés cultural, que estén en posesión de instituciones eclesíásticas, no podrán ser transferidos, enajenados o cedidos a entidades mercantiles o a particulares.

³¹⁹ Con respecto a la transmisión de bienes de las entidades eclesíásticas que remiten a lo dispuesto en la legislación estatal: Ley 9/1993, de 30 de septiembre del Patrimonio Cultural Catalán (art. 28.2); la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano lo establece para los bienes inventariados (art. 24.2); Ley 2/1999, de 29 de marzo, del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (art. 25.7); Ley 1/1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (art. 48.2); Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (art. 28); Ley 7/2004, de 18 de octubre, del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (art. 29.3); Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de Madrid (Disposición adicional sexta); Ley 4/2013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha (art. 33.2).

Mención aparte merece la regulación efectuada por la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía sobre la transmisión de bienes de la Iglesia católica. A estos efectos, en el apartado 3 de la disposición adicional quinta se establece que:

No se considerará transmisión de la titularidad o tenencia, a los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados en el artículo 17, la realizada entre las instituciones de la Iglesia católica dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A diferencia de la derogada Ley 1/1991 en la que no se contenía ninguna referencia expresa al régimen de transmisión del art. 28. 1 LPHE, la nueva Ley en el apartado 1 de la referida disposición adicional prevé que los bienes muebles, si nos atenemos a la dicción del art. 28 LPHE, deben ser los declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General, pero en este caso se refiere a los que hayan sido reconocidos en el Inventario de bienes muebles de la Iglesia católica que quedaran inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. Aunque hubiera sido deseable mayor claridad en la redacción de esta disposición, de una interpretación sistemática de los preceptos se entiende que son a los bienes muebles a los que se les aplica la salvedad que establece el apartado 3³²⁰.

La regulación más controvertida ha sido la realizada por la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés en el art. 62, por cuanto para la transmisión de los bienes muebles pertenecientes a las instituciones eclesiásticas e incluidos en el Censo General dispone que:

No podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a la Comunidad Autónoma, a

³²⁰ CAPARRÓS SOLER, M. C., "Bienes culturales eclesiásticos en el ámbito autonómico andaluz", en VEGA GUTIÉRREZ, A. M., MARTÍN GARCÍA, M. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M. y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. (Coords.), *Protección del Patrimonio cultura de interés religioso*, Comares, Granada, 2012, pp. 242-243.

las entidades locales aragonesas o a otras instituciones eclesiásticas con sede en Aragón.

En primer lugar, los bienes muebles que incluye el Censo General a tenor del art. 59. 2 son los declarados BIC, los catalogados, los inventariados y cualquier otro que presente los intereses a que hacer referencia en el art. 2 (antropológico, antrópico, histórico, artístico, mobiliario, arqueológico, científico...) y que sin estar incluidos en las anteriores categorías merezcan ser conservados. En segundo lugar, con respecto a lo establecido por el art. 28. 1 LPHE, esta norma se separa en dos direcciones: la primera de ellas es que no establece ningún carácter transitorio para aquellos bienes muebles no declarados en algunas de las categorías de protección como sí lo hace la LPHE en la Disposición transitoria quinta, que aunque como ya vimos prorrogada hasta julio de 2019, la ley aragonesa la convierte en indefinida; y la segunda, es que limita aún más que la LPHE el poder de disposición al regular que las instituciones eclesiásticas a las que sí les está permitida la transmisión son sólo las que tienen sede en Aragón, cuando la LPHE permite esta transmisión a todas las instituciones eclesiásticas con independencia del lugar en la que tengan su sede. A este respecto, convenimos con la opinión de ALDANONDO SALAVERRÍA, que tacha de inconstitucional dicha norma fundamentada en la regulación de las condiciones básicas del ejercicio del derecho de propiedad. Pues, tal y como vimos en el capítulo primero, el contenido esencial del derecho de propiedad es una garantía constitucional, que tanto el legislador estatal como el comunitario debe respetar. Regulación que no puede ampararse en la interpretación estricta del valor de la ubicación del bien para prohibir la transmisión fuera de la Comunidad de Aragón. La LPHE no ha contemplado prohibiciones en este sentido, sin que quepa confundir dicha prohibición con lo establecido para la inseparabilidad que se contempla en la declaración de los bienes inmuebles de interés cultural con aquellos muebles que formen parte esencial de la historia del mismo y que, por ende, deben tener un destino común justificándose de este modo la inseparabilidad de los mismos

y, en estos casos, la prohibición de que salgan del lugar donde está ubicado el bien³²¹.

6. Acuerdos Confesiones religiosas-Comunidades Autónomas

6.1 Acuerdos con la Iglesia católica

Derivado de lo ya expuesto, será en el ámbito de la regulación normativa de las Comunidades Autónomas donde, en el ejercicio de sus competencias asumidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, dentro del marco normativo que les precede (art. 16 de la Constitución; Ley Orgánica de Libertad Religiosa; Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede; Criterios Básicos aprobados por la Comisión Mixta Iglesia-Estado; Acuerdos con las confesiones religiosas; Ley del Patrimonio Histórico Español; leyes de patrimonio histórico o cultural de las CCAA) se lleven a cabo distintos convenios que sentarán las bases jurídicas para la adecuada conservación y uso del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica³²².

Como hemos señalado anteriormente, el principio de cooperación ha sido desarrollado a nivel autonómico con la firma de diecisiete Acuerdos

³²¹ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., "El patrimonio cultural de las confesiones religiosas", *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, pp. 172-175.

³²² En este sentido, GARCÍA GARCÍA, R.: "El Derecho Eclesiástico Autonómico", en GARCÍA GARCÍA R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, pp. 33 y ss., señala que el nuevo escenario que se crea en el Derecho Eclesiástico propiciado por la regulación de las CC.AA. en su ámbito de competencias, como es el tema de Patrimonio Histórico, tiene las siguientes características básicas: "1º Órganos de producción regionales; 2º Aplicación territorial limitada en el espacio de cada una de las CC.AA.; 3º No cualquier materia es objeto de desarrollo legislativo. Sólo aquellas en las que existe algún tipo de competencias en las CC.AA., y con la debida amplitud que le permita su ordenamiento jurídico; 4º Existencia de unas "condiciones básicas estatales" que resulta imposible rebasar; 5º Al día de hoy, está por realizarse la necesaria delimitación doctrinal y jurisprudencial de las "condiciones estatales" básicas para el pleno ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia; 6º Posibles regulaciones diversas de la libertad religiosa y de conciencia por parte de las CC.AA. en el ámbito y alcance de sus competencias a salvo de las "condiciones básicas" en este ámbito" (pp. 68-69).

Iglesia-CCAA y el suscrito con la Ciudad Autónoma de Ceuta³²³, generalmente entre el Presidente o Consejero de Cultura de la CA correspondiente y el obispo de la diócesis cuando coincidan con el territorio de la CA o por el Delegado de los Obispos en el caso de la existencia de varias diócesis en la CA. La eficacia jurídica de los mismos deriva de su publicación, tanto en los boletines oficiales de las CCAA como en el de los de las diócesis correspondientes. El denominador común que preside estos Acuerdos no es otro que crear las bases para la estructura de las comisiones mixtas y sus criterios de actuación, teniendo como fundamento el art. XV del AEAC y los criterios básicos para la utilización de estos bienes

³²³ Los Acuerdos han sido recogidos de manera sistemática por CORRAL SALVADOR, C. y ALDANONDO SALAVERRÍA, I., *Nuevo Código de Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2015, pp. 44-119. Cronológicamente se enumeran los Acuerdos, también llamados Reglamentos y Convenios con las CC AA : 1) CA de Cataluña, Reglamento de funcionamiento de la Comisión de coordinación de 21 de diciembre de 1981; 2) Comunidad Autónoma de Castilla-León, Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta de 16 de enero de 1984; 3) CA de Aragón de 2 de octubre de 1984, ha sido sustituido por el Convenio sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia católica de 28 de noviembre de 1990; 4) CA de Galicia, Convenio de colaboración con el fin de garantizar la conservación y fomento p promover el enriquecimiento del Patrimonio Artístico y Documental de la Iglesia de 17 de abril de 1985. Posteriormente, mediante Decreto 84/2017, de 3 de agosto, se regula nueva composición y funcionamiento de la comisión mixta a raíz de la nueva Ley de Patrimonio cultural 5/2016; 5) CA de las Islas Baleares, suscriben Convenio sobre Patrimonio Cultural de la Iglesia católica y Reglamento de la Comisión Mixta ambos de fecha 26 de abril de 1985; 6) CA de Murcia, el Acuerdo de 25 de septiembre de 1985 ha sido sustituido por el Acuerdo sobre constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta de 5 de abril de 2000; 7) CA de Andalucía, Acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta de 19 de diciembre de 1985, por Addenda de 13 de abril de 1999 se modifican los arts. 2, 4, 5, 10 y 15 del Acuerdo; 8) CA de Cantabria, Convenio sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia Católica de 27 de enero de 1986. La constitución de la Comisión Mixta, finalidad, funciones y composición, se llevará a cabo mediante Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural; 9) CA del País Vasco, Acuerdo para la constitución de una Comisión Mixta de 7 de febrero de 1986; 10) CA de La Rioja, Acuerdo para la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta de 28 de abril de 1986; 11) CA de Castilla-La Mancha, Acuerdo de 9 de mayo de 1986; 12) Comunidad Foral de Navarra, Acuerdo de constitución de la Comisión Mixta de 28 de febrero de 1987; 13) CA del Principado de Asturias, Acuerdo de 18 de febrero de 1987; 14) CA de Madrid, el Convenio de 21 de mayo de 1987 ha sido sustituido por el Convenio General de colaboración sobre el Patrimonio Histórico, Artístico y Documental de la Iglesia católica de fecha 7 de febrero de 1996; 15) CA de Canarias, el Convenio de 29 de mayo de 1987 ha sido sustituido por el Convenio sobre el Patrimonio Histórico de la Iglesia católica de fecha 18 de marzo de 1992; 16) CA de Extremadura, Convenio sobre el Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica de 11 de mayo de 1989; 17) CA de Valencia, Convenio marco de colaboración en materia de Patrimonio Histórico de 28 de junio de 1989; 18) Ciudad Autónoma de Ceuta, Convenio de colaboración para la protección, fomento y enriquecimiento del Patrimonio Cultural Eclesiástico de 4 de agosto de 2000.

que fueron reseñados en el Documento de 1980, que a modo de recordatorio sintetizamos en los siguientes: a) respeto al uso preferente en los actos litúrgicos y religiosos; b) coordinación de este uso con el estudio científico y la conservación; c) en la regulación de las visitas el uso litúrgico tendrá carácter prioritario respecto a éstas; d) aplicación de las normas de la legislación civil sobre protección del Patrimonio histórico-artístico y documental; y e) en la medida de lo posible, los bienes serán exhibidos en sus emplazamientos originales, cuando no lo sea, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y se facilite su contemplación y estudio.

La doctrina ha sistematizado las competencias que se encomiendan a la Comisión Mixta en las distintas Comunidades Autónomas, las funciones, los criterios generales de actuación así como la naturaleza de esta actividad pacticia, que exponemos a continuación³²⁴.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de estos convenios, la doctrina no es unánime. Así para un sector doctrinal, estos pactos por el contenido y por la forma de ejecución, son convenios de gestión y no pactos normativos³²⁵. Por el contrario, otro sector doctrinal no califica a estos acuerdos como convenios de Derecho público interno de cada Comunidad Autónoma, sino que se asemejan a las leyes pactadas por órganos que no tienen personalidad jurídica internacional, cuyas disposiciones están vinculadas al principio *pacta sunt servanda*, con lo cual los clasifican como

³²⁴ Principalmente se sigue en el estudio de estos aspectos a MOTILLA, A.: *Régimen jurídico...*, op. cit., pp. 143 y ss.; MARTÍNEZ BLANCO, A.: "Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985, pp. 363 a 367; ÁLVAREZ CORTINA, A.C., "Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988, pp. 270 a 272; PRESAS BARROSA, C.: "El tratamiento jurídico del Patrimonio Histórico en posesión de la Iglesia Católica desde las Autonomías", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, 1989, pp. 298 a 314.

³²⁵ En este sentido RUANO ESPINA, L.: "Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas", *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 53, 1996, pp. 175 y ss.

pactos normativos³²⁶. ALDANONDO sistematiza la controversia doctrinal en esta materia en relación a dos vertientes del estudio de los mismos. En la primera, parten del presupuesto de que la Iglesia actúa de manera soberana e internacional y clasificarán los convenios como: “(i) fenómeno contractual (composición de intereses entre dos fuerzas equiparables); (ii) fenómeno de derecho externo, como acto jurídico externo a los ordenamientos de las partes; y (iii) fenómeno legislativo, pues es la instancia que corresponde a los tratados”. En la segunda, se dirigen al aspecto de dependencia de la Iglesia con respecto al ordenamiento del Estado y los clasifican en clave: (i) normativa; (ii) interna; y, (iii) reglamentaria³²⁷.

En cuanto a las competencias de la Comisión Mixta, se pueden aglutinar en las siguientes:

1) Preparar los programas de intervención en las cuatro áreas culturales de los bienes eclesiásticos. La mayoría de los acuerdos fijan las siguientes: Archivos y Bibliotecas; Bienes muebles; Museos; Bienes inmuebles y Arqueológicos; Difusión cultural³²⁸.

³²⁶ Para CORRAL SALVADOR, C., “Del Acuerdo...”, *op. cit.* pp. 923-924, son formalmente Pactos o convenciones, pero de segundo orden, porque son convenciones con las Comunidades Autónomas en el ámbito tanto de la Constitución Española como del Estatuto de la Comunidad Autónoma correspondiente y al mismo tiempo se someten al Derecho Canónico, promulgándose en el Boletín Oficial de cada una de las partes. Sobre la naturaleza jurídica y tipología de los Convenios véase RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Los Convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Ed. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2003. El autor califica a los convenios autonómicos sobre Patrimonio Histórico-Artístico que tienen por objeto la creación de una Comisión mixta Iglesia-Comunidad Autónoma, como Convenios interpotestativos, que tienen un paralelismo a los reglamentos administrativos o de organización, p. 104).

³²⁷ ALDANONDO SALAVERRÍA, I.: “Comunidades Autónomas y Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXII, 2006, pp. 775-776. Para la autora “Los convenios no son acuerdos que generan derechos subjetivos, sino una forma de colaboración de crear derecho objetivo; son puro derecho interno”.

³²⁸ En otras CCAA como la de Andalucía (art. 3º a) se señalan tres áreas culturales: Patrimonio Artístico; Patrimonio Documental y Bibliográfico; Patrimonio Musical. También señala tres áreas la Ley de Cantabria (art. 1º): Patrimonio Arquitectónico; Patrimonio Arqueológico y Arte Rupestre; y, Patrimonio mueble Documental y Bibliográfico. La catalana (art. 6º) la divide en cinco áreas culturales: archivos, bibliotecas, museos, patrimonio arquitectónico y difusión cultural.

2) Emitir dictámenes sobre la petición de ayuda técnica y subvención dirigidos al Gobierno Autonómico. Así como recomendar prioridades tanto de las ayudas económicas como técnicas como de los programas culturales³²⁹.

3) Proponer o establecer las condiciones de uso de los inmuebles para actividades culturales, reconocer la finalidad religiosa, así como las condiciones de acceso, exhibición, traslado, estudio y conservación de los bienes culturales. En este sentido se ha resuelto de manera dispar esta competencia. Y así, encontramos que unos Acuerdos o Convenios asignan a la Comisión la tarea de proponer o establecer las condiciones de uso, utilización científica, disfrute colectivo, de museos, archivos, monumentos y otros bienes del patrimonio eclesiástico³³⁰. En otros, se reconoce expresamente la finalidad religiosa, bien haciendo prevalecer el uso religioso tanto en el estudio científico de los bienes como en el acceso a los mismos³³¹, o bien aunque se reconoce la prioridad del fin religioso, en caso de conflicto sobre el uso de los bienes proponen la resolución por consenso en la Comisión Mixta³³². Finalmente, otros contemplan el uso de los inmuebles eclesiásticos para actividad culturales previa la determinación de

³²⁹ En este sentido, el Acuerdo de Andalucía (art. 3. e, f y g); Convenio de Aragón (estipulación séptima, c); Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula primera b, c y d); Convenio de Canarias (cláusula sexta, a, b y d), aunque en la petición de ayudas también contempla a los particulares que lo soliciten en nombre de la Iglesia y con destino a bienes eclesiásticos; Convenio de Cantabria (art. 2º, b y c); Acuerdo de Castilla y León (art. 3º d, e y f); Acuerdo de Castilla-La Mancha (art. 3º d, e y f); Reglamento de Cataluña (6º, b, c y d); Convenio de la Ciudad Autónoma de Ceuta (cláusula tercera, b.4); Convenio de Extremadura (art. 6º, c); Reglamento de las Islas Baleares (art. 3º, d); Acuerdo de Murcia (art. 6º c y d); Reglamento de Navarra (2º. 1); Acuerdo de La Rioja (art. 3º, c y d); Convenio de la Comunidad Valenciana (art. 3º, b y c).

³³⁰ Acuerdo de Andalucía (art. 3º, c); Convenio de Aragón (estipulación séptima, f); Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula primera, j); Convenio de Canarias (cláusula 6ª, h); Convenio de Cantabria (art. 2º, e); Convenio de Castilla y León (art. 3º, c); Acuerdo de Castilla-La Mancha (art. 3º, b); Convenio de la ciudad Autónoma de Ceuta (cláusula tercera, b. 2); Convenio de Extremadura (art. 6º, d); Reglamento de las Islas Baleares (art. 3º, c); Acuerdo de Murcia (art. 6º, b); Reglamento de Navarra, 2º. 3); Acuerdo de La Rioja (art. 3º, b); Convenio de la Comunidad de Valencia (art. 3º, e).

³³¹ Es el caso del Convenio General de Madrid, parte de la finalidad y uso religioso y pastoral de los bienes y recoge en la cláusula sexta a colación de la conservación y uso de los bienes que dicho uso prevalecerá en el estudio científico y respecto de las visitas públicas de los mismos. También el Convenio de Canarias garantiza que el uso litúrgico, el estudio científico y la conservación de tales bienes tenga carácter prioritario respecto a dicha visita pública (cláusula sexta, h).

³³² Convenio de la Ciudad Autónoma de Ceuta (cláusula tercera, b. 2).

las condiciones que han de cumplirse para la correspondiente autorización de la autoridad eclesiástica³³³; y solamente el Convenio de Extremadura prevé que para poder llevar a cabo las actividades culturales los Obispos de la diócesis deben comprometerse a ceder gratuitamente el uso de los bienes eclesiásticos³³⁴.

4) Determinar los módulos de catalogación y de inventario con respecto a Archivos, Bibliotecas, Museos, bienes muebles e inmuebles y el modo de realización del mismo³³⁵.

Sin embargo, otras competencias, órganos de gestión y criterios básicos han sido recogidas en algunos de los Convenios o Acuerdos en los siguientes términos:

1) Emitir informe en los casos de declaración de los bienes de interés cultural cuando afecten a bienes de entidades eclesiásticas³³⁶.

2) Asignación de personal técnico y auxiliar adecuado para el cumplimiento de los compromisos de actuación sobre el patrimonio³³⁷.

³³³ Convenio de Aragón (estipulación séptima, g); Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula segunda, f); Convenio de Canarias (cláusula sexta, i); Convenio de Castilla y León (art. 3º, b); Acuerdo de Castilla-La Mancha (art. 3º, c); Convenio de la Ciudad Autónoma de Ceuta (cláusula tercera, b. 2); Reglamento de Navarra (2º. 3); y, Convenio de la Comunidad de Valencia (art. 3º, d).

³³⁴ Convenio de Extremadura (art. 6º, e).

³³⁵ Acuerdo de Andalucía (art. 3, g); Convenio de Aragón (estipulación séptima, e); Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula primera, e); Convenio de Canarias (cláusula sexta, g); Acuerdo de Castilla y León (art. 3º, g); Acuerdo de Castilla-La Mancha (art. 3º, h); Reglamento de Cataluña (6º, e); Convenio de Extremadura (art. 6º, f); Convenio de las Islas Baleares (art. 3º, e); Acuerdo de Murcia (art. 6º, e); y, Acuerdo de La Rioja (art. 3º, e).

³³⁶ Convenio de Aragón (estipulación séptima, c); Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula primera, h); Convenio de Canarias (cláusula sexta, f); Convenio de Cantabria (art. 2º, d); Convenio General de Madrid, establece que dicha declaración se acordará previamente por las dos partes (cláusula séptima); Reglamento de Navarra (2º. 2); y, Convenio de la Comunidad de Valencia (art. 3º, h).

³³⁷ Acuerdo del Principado de Asturias (cláusula primera, i).

3) Sobre los proyectos de obra que afecten a los bienes eclesiásticos, en un caso se establece con carácter preceptivo informar sobre dichos proyectos³³⁸; y, en otro, contempla que debe ser informada de las obras solamente cuando se trate de lugares de culto en uso por la Iglesia católica³³⁹.

4) En el ámbito de la difusión cultural, el Acuerdo de La Rioja establece como una de las funciones de coordinación de la Comisión Mixta que, en caso de que se genere algún beneficio económico, será destinado íntegramente a restauración del patrimonio cultural³⁴⁰.

5) Establecimiento de otros órganos de gestión denominados Ponencias Técnicas. Es el caso de Andalucía, en la que se crea una ponencia técnica en cada una de las diócesis para coordinar las actuaciones sobre los bienes culturales eclesiásticos en el ámbito territorial respectivo. A las que, además de las funciones de la Comisión mixta, se le asignan las siguientes:

a) auxiliar, en el ámbito territorial de la diócesis, en la vigilancia sobre la conservación, reparación y eventuales reformas o cambios de uso de los templos, capillas y edificios eclesiásticos, declarados Monumentos Histórico-Artísticos y cuanto sean de interés, aunque no estén expresamente declarados monumentos o incluidos en un Conjunto Histórico-Artístico, dando cuenta a la comisión de cuantas actuaciones lleven a cabo para el cumplimiento de esta atribución; b) estudiar e informar las propuestas para la declaración de monumentos Histórico-Artísticos; c) Proponer a la comisión los programas de obras de restauración y conservación de los edificios incluidos en el apartado a) con indicación de las prioridades de intervención; d) informar, con carácter previo cuantas obras y proyectos se pretendan realizar en los edificios referidos en el apartado a) y auxiliar en la labor de inspección y seguimiento de los mismos; e) elevar a la comisión un programa anual de restauraciones del

³³⁸ Convenio de Canarias (cláusula sexta, c).

³³⁹ Convenio de la Comunidad de Valencia (art. 3º, g).

³⁴⁰ Acuerdo de La Rioja (art. 3º, g).

Patrimonio mobiliar (documental, bibliográfico, musical, etc.) de la Iglesia católica, auxiliando en la inspección y seguimiento del mismo, una vez aprobado; f) informar con carácter previo las excavaciones que interesen a la arqueología y cuidar, con el Ordinario, para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos arriba citados, se ajusten a las normas técnicas y artísticas, a la legislación general y las que emanen de los Organismos competentes, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado; g) proponer con carácter anual un programa sobre archivos y bibliotecas diocesanas y eclesiásticas, así como de los fondos musicales de la Iglesia católica que permita la investigación, conservación, disfrute y adecuado uso de los documentos, libros y fondos custodiados en los mismos; h) garantizar el acceso a la investigación y estudios de edificios y Patrimonio mobiliar (documental, bibliográfico, musical, etc.) de la Iglesia católica; i) proponer la realización de exposiciones que permitan difundir el rico Patrimonio de la Iglesia católica e informar cuantas propuestas se realicen al efecto; j) velar por la unidad de las colecciones, museos, archivos y bibliotecas eclesiásticas o diocesanas, facilitando su contemplación y difusión evitando su dispersión; k) proponer programas para el inventario y catalogación de bienes muebles e inmuebles de la Iglesia católica, ejercitando la vigilancia sobre los mismos y la labor a los equipos correspondientes; l) asesorar a los responsables de los edificios enumerados en el apartado a) y depositarios de los bienes muebles y objetos de culto acerca del procedimiento a seguir para la autorización de obras y sobre cuantas innovaciones, transformaciones, alteraciones de usos y modificaciones afecten o puedan afectar a la imagen tradicional de los edificios y objetos en ellos depositados; y, m) asumir cuantas otras atribuciones le puedan ser otorgadas por la Comisión³⁴¹.

6) Regulación de la Comisión Mixta mediante desarrollo reglamentario de la legislación autonómica. Es el caso de la CA de Cantabria y la de Galicia, cuyo fundamento es conseguir la concreción, aplicación práctica y eficaz de lo recogido en sus respectivas legislaciones y Convenios suscritos con la Iglesia católica. Si bien, en el caso de Cantabria no ha supuesto ningún cambio sustancial con respecto a las funciones de la Comisión Mixta pactadas en el Convenio suscrito el 27 de enero de 1986, sí se han

³⁴¹ Así lo establece el art. 11º del Acuerdo de Andalucía.

concretado algunos aspectos de la misma tales como, el carácter consultivo de la Comisión, que quedará adscrita como órgano asesor a la Consejería de Cultura y Deporte. Así como la finalidad que se encuentra asentada: sobre la planificación y coordinación de las actuaciones e intervenciones de cualquiera de los bienes integrantes del Patrimonio cultural perteneciente a la Iglesia; y sobre la garantía de que las autoridades eclesiásticas velarán en el ejercicio de las actividades propias de culto, por la protección y conservación de los bienes destinados a uso litúrgico³⁴².

No ha sido así en el caso de Galicia que, amparándose en la experiencia alcanzada desde la creación de la Comisión Mixta mediante Convenio de 29 de abril de 1985, cree necesario esta regulación más precisa de la funciones, composición y reglas de funcionamiento de la Comisión, que tendrá carácter consultivo como órgano asesor adscrito a la Consejería con competencias en materia de patrimonio cultural. Así, organiza la Comisión en Pleno y en subcomisiones (subcomisión para el Registro del Patrimonio cultural y de conservación) y regula su composición y normas de funcionamiento. Asimismo, amplía las funciones a las siguientes:

a) actuar como órgano de asesoramiento de la consellería competente en materia de patrimonio cultural para la protección, conservación, fomento y difusión del patrimonio en cuestiones que afecten a bienes culturales de la Iglesia católica; b) elaborar un programa anual de intervenciones que se vayan a realizar en centros de la Iglesia, que será elevado a la Xunta con carácter informativo y se organizará por áreas culturales diferenciadas para el patrimonio arquitectónico, el artístico, el documental y el bibliográfico, así como para las actividades de difusión y fomento; c) asesorar en el establecimiento de las bases y prioridades para la distribución de las ayudas e intervenciones, dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias; d) asesorar en el establecimiento de las condiciones para el acceso y visita pública por parte de la Iglesia católica, a los bienes inmuebles

³⁴² Arts. 22 y 23 Decreto 36/2001, de 2 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural.

eclesiásticos, tanto declarados BIC como catalogados, priorizando la visita de aquellos en los que se hayan realizado inversiones o puedan realizarse por la Xunta; e) asesorar en el establecimiento de los criterios de asignación de los fondos propios de la Iglesia católica que puedan destinarse a intervenciones en bienes eclesiásticos de valor cultural; f) asesorar en el establecimiento de los criterios y medidas de seguridad de los bienes culturales de la Iglesia católica, a propuesta de la subcomisión de conservación; g) emitir informe no vinculante en los procedimientos de declaración de BIC incoados por la administración cultural; h) emitir informe no vinculante respecto de los traslados definitivos de bienes de la Iglesia católica incoados por la administración cultural; i) emitir informe no vinculante sobre la importancia e interés cultural de los bienes de la Iglesia católica para su posible protección y consideración como integrantes del patrimonio cultural de Galicia; j) proponer los objetivos, metodologías y criterios técnicos para el registro y catalogación de los bienes de la Iglesia católica que pertenezcan al patrimonio cultural de Galicia; k) emitir informe no vinculante en relación a los proyectos de obras e intervenciones que afecten a los bienes de patrimonio cultural de la Iglesia católica, incluidos los situados en el Camino de Santiago, instados por los obispos respectivos y, en su caso, por el máximo representante de las abadías y órdenes religiosas titulares de los bienes, excepto las que promueva directamente la administración cultural y aquellas obras o intervenciones de pequeña entidad que afecten a los bienes catalogados en las áreas de protección de los bienes protegidos por su valor cultural; l) proponer protocolos y criterios de protección para la salvaguarda de los bienes culturales de la Iglesia católica para garantizar su seguridad y protección, que podrán incluir medidas como el traslado de los bienes y/o la sustitución por réplicas y el depósito en lugares que cuenten con las medidas de seguridad adecuadas en función del valor del bien; m) acordar criterios concretos y singularizados de utilización de determinados bienes patrimoniales con la finalidad de garantizar la compatibilidad de usos propuestos, o existentes en estos, con el acceso y la disponibilidad de los bienes para su goce e investigación con fines científicos, culturales o de visita, teniendo en cuenta, además de su finalidad y significación religiosa o cultural, la salvaguarda de su valor cultural; n) proponer protocolos, procedimientos, metodologías y criterios de actuación para la conservación de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de Galicia de titularidad de la Iglesia católica; ñ) emitir los informes que, en el ámbito de su competencia, les sean solicitados por la administración cultural, o por el obispo que desempeñe la

*representación de la Provincia eclesiástica de Santiago de Compostela en el área de patrimonio*³⁴³.

Como se puede observar desde la creación de las Comisiones Mixtas (hace más de 30 años en la mayoría de los casos), si bien en algunas de las legislaciones autonómicas se las cita, solamente dos de ellas las han incorporado mediante desarrollo reglamentario de sus leyes. Según GARCÍA GARCÍA su actividad ha ido de más a menos, viéndose especialmente paralizada en la década de los años 2000 y 2010, por lo que deberían ser impulsadas al ser los instrumentos adecuados para la conservación, promoción y desarrollo del patrimonio histórico de la Iglesia católica³⁴⁴.

No obstante, es de destacar la existencia de una abundante actividad pacticia sectorial desarrollada por las CCAA, Diputaciones, Ayuntamientos e instituciones tanto públicas como privadas y la Iglesia católica referidas a diversas temáticas, como catalogación de fondos, inventarios, celebración de exposiciones artísticas o sobre la aprobación de subvenciones para obras de restauración y conservación, archivos y bibliotecas y Museos. Para su sistematización se han agrupado en distintos ámbitos, tales como los que tienen por finalidad el acceso a bienes del patrimonio cultural de la Iglesia católica; los que la tienen para organizar, describir y poner al servicio de la investigación los fondos documentales de las distintas entidades de la Iglesia; aquellos otros que tienen como objetivo la cesión de uso para actividades culturales de la administración, con el compromiso de ésta para restauración y mantenimiento de los distintos bienes culturales; y los dirigidos a la conservación y restauración³⁴⁵.

³⁴³ Art. 2 del Decreto 84/2017, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta Xunta de Galicia-Iglesia Católica.

³⁴⁴ GARCÍA GARCÍA, R., "El desarrollo de órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio, histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas", en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.515.

³⁴⁵ Estos Convenios específicos pueden consultarse en CORRAL, S. y ALDANONDO, I., *Nuevo Código...*, *op. cit.*, 253 y ss. Según la clasificación establecida por los autores se agrupan en los siguientes ámbitos: 1) acceso a bienes del patrimonio cultural de la Iglesia: Convenio de 9 de septiembre de 2009, entre el obispado de Almería y el Ilustrísimo

Ayuntamiento de la Ciudad de Dalías para la reposición de retablo y compatibilización de horarios de uso de la iglesia parroquial de Santa María de Ambrox de Dalías; Acuerdo marco de colaboración de 26 de abril de 2008, entre la Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, S. A., y la Diócesis de Ávila para la apertura de Monumentos de interés turístico; Acuerdo marco de colaboración de 23 de marzo de 2012 entre la Sociedad de Promoción del Turismo en Castilla y León, SOTUR, S. A., y la Diócesis de Ávila para la apertura de monumentos de interés turísticos durante el año 2012; Convenio de 14 de mayo de 2004 entre SOTUR, S.A., y la Diócesis de Burgos para la apertura de monumentos religiosos durante el año Jacobeo 2004; Edicte de publicació del Conveni de col·laboració de 25 de enero de 2008, entre el Consell Insular d'Eivissa i la Diócesi d'Eivissa i Formentera en materia de patrimoni cultural per a la dotació de personal a diferents inmuebles, en idénticos términos también fue suscrito para el año 2009 y 2010; Convenio de colaboración de 26 de marzo de 2010, entre el consorcio "Patronato Provincial de Turismo de León" y el Obispado de León para la apertura al público de varios monumentos de interés en la provincia; Conveni regulador de 9 de mayo de 2006, entre el bisbat de Mallorca i L'Ajuntament de Palma per L'us del Anomenats "Jardin de Cal Bisbe"; Acuerdo de colaboración de 27 de mayo de 1999, entre el Patronato Provincial de Turismo de la Excelentísima Diputación Provincial de Soria y el Obispado de Osma-Soria, para la apertura de iglesias y monumentos dependientes de la Diócesis, en idénticos términos también en el año 2000, 2001, 2005 y 2011; Convenio de colaboración de 29 de junio de 2002, con el Obispado y la escuela de turismo de Palencia para ampliación de horarios y de las visitas guiadas en iglesias y museo diocesano de Palencia; Convenio de 14 de mayo de 2004, entre SOTUR, S.A., y la Diócesis de Palencia para la apertura de monumentos religiosos para el año Jacobeo 2004; Convenio entre SOTUR, S.A., y la Diócesis de Palencia para la apertura de monumentos religiosos durante el año 2005 en la ruta del Románico; Convenio de colaboración de 17 de mayo de 2010, entre el Departamento de Cultura y Turismo Institución Príncipe de Viana de la Comunidad Foral de Navarra y el Arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela; Convenio marco de colaboración de 25 de marzo de 2003, entre el Gobierno de Canarias y los obispados de Canarias y Tenerife para la actualización tecnológica e incorporación de ambas diócesis a la sociedad de la información; Convenio de colaboración de 30 de mayo de 2003 entre el Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna y el Obispado de Tenerife, para las visitas turísticas al interior de algunos inmuebles eclesiásticos del término municipal; Protocolo de 2 de febrero de 2004, entre el Arzobispo de Valencia, el Ayuntamiento de Llíria y la Generalitat Valenciana para el uso y régimen de visitas de la iglesia Santa María de la Sangre; Convenio de colaboración de 26 de febrero de 2002, entre el Patronato de Turismo de Zamora, el Ayuntamiento de Zamora y el Obispado de Zamora para facilitar el acceso de los visitantes a los monumentos de la provincia. 2) Archivos y bibliotecas: Resolución de 13 de marzo de 2000, de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se da publicidad al Convenio Marco entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Provincia Franciscana de Cartagena de la Orden de los Frailes Menores para organizar, describir y poner al servicio de la investigación y la cultura los fondos documentales de conventos, santuarios, centros de misión y casa de estudio de la citada Provincia Franciscana; Convenio de colaboración de 6 de noviembre de 2001 entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Obispado de la Diócesis de Tenerife, para la restauración del Archivo Histórico Eclesiástico; Acuerdo de colaboración de 17 de junio de 2011 entre el Archivo del Cabildo Catedral de San Cristóbal de La Laguna y el archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna. 3) Cesión de bienes: Convenio entre el Obispado de Almería y el Excmo. Ayuntamiento de Vélez Rubio por el que el Obispado cede temporalmente la iglesia de San José al Ayuntamiento para actividades culturales y éste se compromete a su restauración y mantenimiento; Convenio de 29 de junio de 2010 entre el Ayuntamiento de Vélez Blanco y el obispo de Almería para la cesión temporal y rehabilitación de la iglesia de San Luís Obispo; Convenio específico de colaboración de 25 de junio de 2012 entre el Obispado de Almería y el Ayuntamiento de Almería para la cesión de espacio específico en la iglesia filial de Las Salinas de San Miguel de Cabo de Gata; Acuerdo de 31 de enero de 2013 entre el Obispado de Ávila y la Fundación Caja de Ávila de resolución del Convenio de cesión de uso de la iglesia de San Martín de Arévalo; Decreto 76/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de

6.2 Acuerdos con otras confesiones religiosas

En consonancia, con la parca regulación en lo referente al Patrimonio Histórico-Artístico y con el panorama anterior descrito con respecto a los Acuerdos de colaboración con la Iglesia católica, son escasos los convenios firmados con otras Confesiones religiosas. Además, se debe recordar que los Acuerdos estatales aprobados por las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, fueron firmados no con las confesiones religiosas, sino con

Aragón, por el que se acepta la cesión gratuita del conjunto de edificaciones del Real Monasterio de San Victorián en Los Molinos, término municipal de El Pueyo de Araguás (Huesca); Convenio de colaboración de 9 de junio de 2004, entre el Arzobispado de Burgos y el Ayuntamiento de Aranda de Duero, para el uso de la iglesia de San Juan como Museo Sacro; Convenio de 1 de septiembre de 2008, de cesión de uso público y rehabilitación de la plaza anexa a la iglesia de Nuestra Señora del Carmen al ilustrísimo Ayuntamiento de Valleseco; Convenio de 26 de febrero de 2010, de cesión gratuita del uso del “Torreón Ventoso” situado en el término municipal del Puerto de la Cruz, para destinarlo a fines culturales y/o turísticos, a celebrar entre el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife y el Obispado de la Diócesis de Tenerife; Convenio de colaboración de 27 de diciembre de 2000 entre el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla y el Obispado de Tenerife para uso de la iglesia del Barrio de la Vera de este municipio. 4) Conservación y restauración, son abundantes los Convenios suscritos con las distintas CCAA por lo que nos remitimos a los recogidos en las páginas 744 a 1891. 5) Iluminación de inmuebles: Convenio de colaboración de 28 de febrero de 2001, entre la S.A.I. Catedral de Ávila y el Excmo. Ayuntamiento de Ávila, para la iluminación exterior del templo; Convenio de colaboración de 7 de junio de 2005, entre el Ayuntamiento de Almería, la Fundación Endesa y la Fundación Sevilla Endesa y el Obispado de Almería para la iluminación exterior de varios monumentos de la ciudad. 6) Museos: Convenio de colaboración de 6 de agosto de 2006, entre el Obispado de Ciudad Real y Caja Castilla-La Mancha para la realización de actuaciones conjuntas en el Museo Diocesano de Ciudad Real y desarrollo de actividades socioculturales en el mismo; Convenio de colaboración de 18 de noviembre de 2004, entre el Obispado de Palencia y la Fundación Santa María la real –C.E.R.- para la realización del Museo Románico; Convenio de colaboración de 29 de noviembre de 2010, entre la Caja General de Ahorros de Canarias, el Ilustre Ayuntamiento de El Sauzal y la parroquia de la iglesia de San Pedro Apóstol de El Sauzal; Protocolo general de colaboración de 1 de marzo de 2003, entre el Gobierno de Aragón, el Arzobispo de Zaragoza y el Ayuntamiento de Zaragoza para el traslado de la sede de la “Fundación Civil de la Caridad” y la ampliación del Museo de Bellas Artes de Zaragoza. Con respecto a los Convenios entre el Gobierno de las Islas Baleares, Consejos Insulares, Ayuntamientos y varias Administraciones e Instituciones Baleares y la Iglesia Católica, véase PONS-ESTEL TUGORES, C.: *El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares*, Ed. Comares, Granada, 2010. En lo referente a la diócesis de Granada se puede consultar el estudio de ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a. L.: *Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Ed. Comares, Granada, 2001. Para la Comunidad Autónoma Valenciana: GARCÍA VILARDEL, R.: “El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español: desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma Valenciana e instrumentos de cooperación”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII, 2011, pp. 529 y ss.. En la Comunidad Autónoma de Castilla-León: GOTI ORDEÑANA, J.: “Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica, y normativa sobre el Patrimonio Documental y Bibliográfico”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 56, 1999, pp. 631-643.

federaciones o agrupaciones de confesiones (FEREDE, FCJ y CIE) que fueron creadas precisamente para la firma de tales Acuerdos. Ello ha dado lugar a que en la práctica autonómica los distintos Acuerdos o Convenios no sean firmados por estas entidades, sino por otras diferentes y de ámbito autonómico como los Consejos Evangélicos, Comunidades Israelitas o la Unión de Comunidades Islámicas, tal y como exponemos a continuación³⁴⁶. Lo que pone en evidencia que el legislador no ha contemplado la dimensión plurinacional del Estado español en los Acuerdos con las Confesiones religiosas, ni éstas ni sus entidades federativas tampoco lo han hecho en sus disposiciones estatutarias, arriesgándose con ello a perder representatividad al no recoger esta realidad³⁴⁷.

En este sentido, la Comunidad Autónoma de Madrid ha suscrito los siguientes convenios: 1) Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y el Consejo Evangélico de Madrid, de 18 de octubre de 1995; 2) Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Comunidad Israelita de Madrid, de 25 de noviembre de 1997; 3) Convenio Marco de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Unión de Comunidades Islámicas de España, de 3 de Marzo de 1998³⁴⁸.

La finalidad de los tres Convenios Marco es que sirvan de base para la elaboración de Acuerdos sectoriales sobre las distintas materias de las que se ocupan y, entre ellas, la relativa al área cultural. Por ello, sólo establecen compromisos muy genéricos que, en el caso de la Comunidad Israelita y de la Unión de Comunidades Islámicas, son prácticamente iguales. Y así, ambos en la cláusula segunda, fijan la colaboración en los siguientes términos: a) reconocimiento de la historia y cultura de ambas

³⁴⁶ RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Los Convenios entre las Administraciones públicas...*, op. cit., p.176.

³⁴⁷ Así lo resalta GÓMEZ MOVELLÁN, A., "Convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas y minorías religiosas", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XV, 1999, p. 451.

³⁴⁸ El texto de los Convenios firmados con la Comunidad de Madrid se puede consultar en la web de la fundación pluralismo y convivencia: <http://www.pluralismoyconvivencia.es>

confesiones como parte del acervo cultural de la Comunidad de Madrid; b) promoción de las personas y entidades de sus ámbitos culturales en los programas patrocinados por la Comunidad de Madrid; c) colaboración para la salvaguarda del patrimonio histórico-artístico y literario, así como en la conservación de restos arqueológicos que eventualmente pudieran hallarse; d) desarrollo de actividades a favor de la tolerancia y la solidaridad.

En el Convenio Marco con el Consejo Evangélico, cuyo Acuerdo no contempla ningún artículo referido al Patrimonio histórico-artístico como vimos anteriormente, recoge la colaboración en el área cultural a través del apoyo a las manifestaciones culturales de las Iglesias Evangélicas de Madrid, mediante el uso de locales o la difusión de los mismos y en la promoción de las personas o grupos artísticos representativos de su cultura en los actos organizados por la Comunidad de Madrid. Por ello, sorprende que en este caso se haya plasmado la colaboración sectorial específica en materia de patrimonio histórico con el Convenio de 24 de junio de 2002 firmado con la Consejería de las Artes de Madrid, para la realización de determinadas actuaciones en bienes del patrimonio histórico del Consejo Evangélico³⁴⁹.

La Comunidad Autónoma de Catalunya, a través de la Dirección General d'Afers Religiosos, ha firmado los siguientes convenios: 1) Convenio Marco entre el Consell Evangèlic de Catalunya y la Generalitat, de 21 de mayo de 1998; 2) Convenio Marco de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya, de 1 de abril de 2004. Este Convenio reconoce como interlocutor a la entidad cultural islámica más representativa de Cataluña, pero el contenido se centra más en la política lingüística que en el desarrollo de otras áreas; 3) Convenio Marco de colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de

³⁴⁹ Como así lo manifiesta GARCÍA GARCÍA, R., "La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Madrid", en GARCÍA GARCÍA, R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, p. 526.

Barcelona, de 15 de abril de 2002. La finalidad del mismo también es servir de base para futuros acuerdos sectoriales, aunque este Convenio no se haya publicado oficialmente por la Generalitat de Catalunya y respecto al área de cultura se pronuncia en los mismos términos que el suscrito con la Comunidad de Madrid³⁵⁰.

La Comunidad Autónoma de Galicia ha suscrito el Convenio Marco entre la Xunta de Galicia y el Consello Evanxélico de Galicia, de 3 de febrero de 2000, que regula la participación cultural de los representantes evangélicos en los actos culturales organizados por la Xunta y la colaboración en la conservación del patrimonio histórico y cultural de las iglesias e instituciones evangélicas de Galicia³⁵¹.

Por su parte, las ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han suscrito diversos convenios con las Confesiones religiosas consideradas mayoritarias en sus territorios. En lo que respecta a la Ciudad Autónoma de Ceuta, la Consejería de Educación y Cultura con objeto de financiar obras de mantenimiento y conservación de edificios de interés religiosos ha suscrito el 10 de abril de 2006, por un período de tres años, los siguientes convenios: 1) con el Consejo Religioso Benéfico Luna Blanca en nombre de la Comisión Islámica, para la reparación de las principales mezquitas de la ciudad; 2) con la Comunidad Israelita, para las obras de mejora de la sinagoga Bet El; y, 3) con la Comunidad Hindú para el acondicionamiento del local cedido como lugar de oración. Y la Ciudad Autónoma de Melilla los

³⁵⁰ Sobre los Convenios Marco firmados con la Generalitat de Catalunya, valoraciones y textos de los mismos, se ha ocupado SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A.: “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, octubre 2003, pp. 1-8; “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y el Consell Islàmic i Cultural de Catalunya (CICC)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 5, mayo 2004, pp. 1-6. Y el Convenio Marco entre el Consell Evangèlic de Catalunya y la Generalitat de 1998, se puede consultar en GÓMEZ MOVELLÁN, A., “Convenios de colaboración...”, op. cit., pp. 441-448.

³⁵¹ GONZÁLEZ MORENO, B., “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Galicia”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008, p. 431.

siguientes Convenios que tienen la finalidad de mantenimiento de instalaciones y fomento de la cultura: 1) Convenio de colaboración entre la Comunidad Israelita de Melilla y la Consejería de Presidencia y Gobernación de 12 de mayo de 2006; 2) Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comisión Islámica de Melilla, de 12 de mayo de 2006; 3) Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Agrupación de la Comunidad Musulmana de Melilla, de 11 de mayo de 2007; 4) Convenio de colaboración entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad Hindú de Melilla, de 21 de julio de 2006; y, 5) Acuerdo de Consejo de Gobierno, para la convocatoria de subvenciones en materia de rehabilitación y mejora del patrimonio inmobiliario de interés Histórico Artístico de Melilla, de 2 de noviembre de 2004, que, aunque es de carácter genérico, no impide que accedan a las mismas los edificios de carácter religioso³⁵².

Podemos concluir que las posibilidades de desarrollo autonómico no pueden limitarse a esta clase de Convenios sectoriales, no sólo por la escasa regulación de los mismos, sino también por su contenido, que no pasa de ser meras intenciones de colaboración y reconocimiento institucional. Por ello, convenimos con SEGLARS cuando dice que “las posibilidades autonómicas y, por ende, estatales, deben ir en otra dirección: la que es propia de la naturaleza compuesta del Estado español. Esto pasa por una mayor coordinación efectiva entre la Dirección General de Asuntos Religiosos y las Comunidades Autónomas, para así hacer reales y efectivos los Acuerdos de 1979 y 1992 y el resto de normas sectoriales que, de un modo u otro, a ellos se remiten. Esta coordinación debería -a nuestro juicio- incorporar a las Comunidades Autónomas (v. gr., la Secretaria d’Afers Religiosos o sus equivalentes en otras Autonomías) en las Comisiones Mixtas Estado-Confesiones, como mecanismo propio del funcionamiento coordinado que requieren los Estados compuestos modernos. E incluso de

³⁵² Según se refleja en el estudio de LEAL ADORNA, M., “La regulación del factor religioso...”, *op. cit.*, pp. 673-675.

lege ferenda crear una Conferencia Sectorial para la Gestión de los Asuntos Religiosos”³⁵³.

Esta conclusión se deriva de lo expuesto a lo largo de este capítulo, pues, efectivamente, ha sido y es en el marco de las administraciones autonómicas y locales donde se desarrollan los Acuerdos con las confesiones religiosas que están permitiendo concretar la conservación, promoción y el uso del patrimonio cultural, que en el caso de la Iglesia católica lo ha sido con la creación de la Comisión Mixta y con su desarrollo por parte de algunas CCAA, diferenciándose en este sentido, con los escasos Convenios firmados con el resto de confesiones religiosas. Por ello, para el tratamiento del patrimonio cultural se debería incorporar el instrumento de las Comisiones Mixtas a las confesiones religiosas distintas de la Iglesia católica, con el objeto de facilitar la coordinación entre el Estado y las CCAA en aras a un tratamiento igualitario del patrimonio cultural perteneciente a todas las confesiones religiosas, sin perjuicio de la creación de mecanismos institucionales que permitan hacer efectiva esa coordinación.

³⁵³ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A.: “El Convenio Marco de Colaboración..., *op. cit.*, p. 5.

CAPÍTULO TERCERO

CONFLICTOS SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES CULTURALES PERTENECIENTES A LA IGLESIA CATÓLICA: LOS CASOS PARADIGMÁTICOS DE SIJENA Y DE LA FRANJA ORIENTAL DE ARAGÓN

SUMARIO: I. LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA. 1. Estado de la cuestión. 2. Planteamiento del caso en el ámbito civil. 2.1. Cuestión previa. Naturaleza de los bienes del Monasterio. 2.2. Validez de las enajenaciones. 2.3. Situación posesoria y acción reivindicatoria de las pinturas de la sala capitular. 3. Planteamiento desde el Derecho canónico. 4. Titularidad de la competencia/titularidad de los bienes: a propósito de la STC 6/2012. 5. Devolución y traslado de los bienes al Monasterio. II. LOS BIENES DE LA FRANJA ORIENTAL DE ARAGÓN. 1. Estado de la cuestión. 2. Desarrollo del conflicto en el ámbito canónico. 2.1. Cuestiones procesales. 2.2. La discusión acerca de la titularidad por la diócesis de Lérida. 2.3. Efectos de la resolución definitiva. 3. El conflicto en el ámbito civil. 3.1. Sobre la ejecución o reconocimiento en la jurisdicción civil de la resolución canónica. 3.2. Derecho canónico como Derecho estatutario en el proceso civil: a propósito de la Sentencia del JPI núm. 4 de Lérida, de 9 de septiembre de 2010. 3.3. Sobre la intervención en la jurisdicción contencioso-administrativa.

El derecho de propiedad de los bienes culturales puede derivar en profundas controversias cuando converge un ordenamiento jurídico confesional, como es el de la Iglesia católica, con el ordenamiento propio del Estado. Controversias que pueden verse agudizadas si, además, son distintas las jurisdicciones que enjuician el caso y distintas también las instancias en que éste se sustancia. Si, ante un mismo bien, se aplican distintas legislaciones y se pretende hacerlas interactuar recurriendo a la eficacia que cada una de ellas incorpora y a su hipotética efectividad en el seno de la otra, las consecuencias son, indefectiblemente, confusas y, en muchos casos, incongruentes. Esta realidad se pone de manifiesto cuando las controversias se materializan en supuestos concretos que exigen la intervención de elementos múltiples: concurrencia de ordenamientos y mecanismos de gestión de procedencia diversa (confesional, estatal y autonómico).

Es por ello por lo que en este capítulo nos centraremos en el estudio de dos casos paradigmáticos en este sentido como son los de los bienes del Monasterio de Sijena y los de la Franja Oriental de Aragón. Con ello se pretende poner de relieve la necesidad de conocer y observar el ordenamiento canónico en todas aquellas cuestiones atinentes a la forma de adquirir la personalidad jurídica por las distintas entidades de la Iglesia católica y al régimen jurídico de sus bienes, dada la implicación que conlleva para la seguridad del tráfico jurídico el concierto con estas entidades de determinados actos o negocios jurídicos. También nos llevará a la observancia y aplicación de la legislación de patrimonio cultural y a precisar la eficacia civil cuando el derecho canónico actúa como derecho estatutario, distinguiéndola de aquellos casos en los que la jurisdicción canónica actúa como derecho primario y, por ende, haciendo que dichas resoluciones carezcan de eficacia y reconocimiento en el ordenamiento civil, lo que exige su ejecución por la propia jurisdicción eclesiástica. Finalmente, la concurrencia de otras ramas jurídicas de nuestro ordenamiento pondrá sobre la palestra la necesidad de equilibrar la adecuada gestión de los bienes culturales por las administraciones públicas competentes con el contenido esencial de la titularidad de estos bienes, en aras de conseguir soluciones eficaces para la adecuada defensa y protección de estos bienes. Ahora bien, dada la ineficacia de las soluciones jurisdiccionales planteadas para la resolución del conflicto, esta tarea se verá abocada a la utilización de los mecanismos de coordinación que podrían permitir resolver de manera eficaz los conflictos surgidos con motivo de las políticas de recuperación de bienes culturales.

I. LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA.

No cabe la menor duda de que el conocido caso de los bienes del Monasterio de Sijena es un magnífico ejemplo de la complejidad que puede alcanzar la titularidad de un bien y de a qué instancias hay que recurrir para

solucionar las controversias que se generan ante pretendidas titularidades por entes distintos.

Los conflictos planteados a colación de las ventas de bienes a la Generalitat de Cataluña y del arrancado y posterior traslado de las pinturas murales de la sala capitular del Monasterio de Sijena³⁵⁴ a Cataluña, ha provocado la resolución por diversas instancias judiciales en las que se han puesto de relieve aspectos tales como la naturaleza jurídica de los bienes, esto es, su consideración como bienes muebles o inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural; la validez de las enajenaciones efectuadas; la restitución de las pinturas murales a través de la acción reivindicatoria ejercitada; la aplicación de la normativa canónica en los negocios jurídicos realizados; el ejercicio del derecho de retracto sobre las adquisiciones realizadas y su conexión con el principio de territorialidad ante los conflictos competenciales planteados entre las CCAA provocados por el traslado de los bienes en litigio; cuestiones todas ellas que estudiaremos en este apartado.

Las resoluciones judiciales que se pronuncian sobre los referidos aspectos y que iremos analizando son las siguientes: Sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca, de 8 de abril³⁵⁵; Sentencia 51/2016 del JP II núm. 2 de Huesca, de 4 de julio³⁵⁶; STS 1/2015, de 16 de diciembre³⁵⁷; STC 6/2012, de 18 de enero y Auto del TC 128/2016³⁵⁸.

1. Estado de la cuestión

³⁵⁴ En la actualidad se utiliza indistintamente el topónimo de “Sijena” o “Sigena”. Sin embargo, en la grafía medieval se utilizaba la “x”. Así aparece escrito en la obra de Marco Antonio Varón, *Historia del Real Monasterio de Sixena*, Imprenta de Pascual Ibáñez, Pamplona, 1773, lo que denota que procede de la lengua íbera, en cuya grafía se utilizaba la “j”. Por ello, optaremos por utilizar el topónimo “Sijena”.

³⁵⁵ CENDOJ. Núm. Recurso: 160/2012. ECLI:ES:JP II:2015:48.

³⁵⁶ CENDOJ. Núm. Recurso: 61/2014. ECLI:ES:JP II:2016:51.

³⁵⁷ CENDOJ. Núm. Recurso: 1/2015. ECLI:ES:TS:2015:5563.

³⁵⁸ CENDOJ. Núm. Recurso: 2799/1998. ECLI:ES:TC:2016:128A.

Con carácter previo, y desde la complejidad del caso, vamos a exponer brevemente los principales hechos y procedimientos judiciales que se han producido en este caso.

El Monasterio de Sigüenza fue fundado el 23 de abril del año 1188 por la reina D^a. Sancha, esposa del rey Alfonso II de Aragón, bajo la administración de la Orden femenina de San Juan de Jerusalén³⁵⁹. Las ventas de varios retablos del Monasterio llevada a cabo por las monjas³⁶⁰ originó su declaración como Monumento Nacional mediante Real Orden de 28 de marzo de 1923³⁶¹ en los siguientes términos:

S.M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare monumento nacional el Real Monasterio de Sigüenza, sito en el término de Villanueva de Sigüenza, en la provincia de Huesca, comprendiendo dicha declaración de monumento nacional el templo, el claustro y su sala capitular, el palacio prioral, el refectorio, el dormitorio antiguo, la sala de la Reina y la parte subsistente de la fortificación, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca debiéndose comunicar al Registro de la Propiedad donde el citado edificio se halle inscrito la referida declaración de monumento nacional que del mismo se hace, al efecto de la oportuna anotación marginal en el libro correspondiente.

³⁵⁹ PALACIOS SÁNCHEZ, J. M., *La Sagrada, Soberana e ínclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén (Orden de Malta) y sus monasterios de religiosas en España*, Zamora, 1997, pp. 21-30.

³⁶⁰ Así lo refleja la Sentencia 48/2015 del JP II nº 1 de Huesca, de 8 de abril, en el FJ cuarto: “Así el retablo mayor del Monasterio, de estilo renacentista pintado por el llamado Maestro de Sigüenza, lo vendieron las monjas al pintor y académico oscense Valentín Carderera, que donó varias de sus tablas en 1873 al Museo de Huesca donde actualmente están (doc. 5) aunque hay otras del citado retablo diseminadas tanto en el Museo del Prado (nº catálogo PO7861 –doc. 6-) Museo de Zaragoza (doc. 7), como en el MNAC (Museo Nacional de Arte de Cataluña –doc. 8-, nº inventario: 064109-000). A principios del siglo XX, las monjas proceden a vender otros importantes retablos del cenobio. Así, en 1918 se vende retablo gótico de la Virgen de Jaime Serra (doc. 9) que hoy está en el MNAC (nº inventario 015916-CJT), lo que causó gran alarma, y el tríptico de San Juan Bautista, San Fabián y San Sebastián (doc. 10 nº inventario del MNAC 015858 CJT) entre otros”.

³⁶¹ La Gaceta, 5 de abril de 1923.

En 1936, al inicio de la guerra civil, el Monasterio es incendiado, tras lo cual algunos bienes y pinturas fueron depositados en el Museo de Lérida y las pinturas de la sala capitular fueron arrancadas y trasladadas al MNAC. Posteriormente en 1961, con motivo de la Exposición de Arte Románico en Barcelona, se realiza la misma operación de arrancado y traslado con las pinturas del arco del muro oeste y del muro sur del Monasterio. Desde 1942 hasta 1970 las monjas se instalan en la única dependencia habitable, la hospedería. En 1972 se trasladan a Barcelona y en 1976 al Monasterio de Vallderoix, perteneciente a la misma Orden. El resto de bienes artísticos pertenecientes al Monasterio son depositados en el Museo Diocesano de Lérida y en el MNAC. Finalmente, los objetos depositados en sendos museos son vendidos a la Generalitat en 1983 y en 1992, conteniendo este último contrato una opción de compra a favor del MNAC que se ejecutó en 1994. Ni el Gobierno de Aragón ni el Ministerio de Cultura tuvieron conocimiento de las anteriores adquisiciones, para que en su caso pudieran ejercitar el derecho de adquisición preferente, que como veremos más adelante les reconocía la legislación aplicable³⁶².

Esto motivó que el Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón iniciará el ejercicio del derecho de retracto sobre determinados bienes del Monasterio de Sijena que había adquirido la Generalitat de Cataluña mediante Orden de 8 de agosto de 1997. Posteriormente, al no estar los bienes sobre los que ejercitaban el referido derecho suficientemente identificados, se estableció mediante Orden de 10 de febrero de 1998 la relación de bienes sobre los que se acordaba el ejercicio del derecho de retracto. La Generalitat de Cataluña impugna dichas Órdenes ante el TSJ de Aragón y al mismo tiempo acude al Tribunal Constitucional, al considerar que tal petición vulneraba el orden competencial en relación a la potestad administrativa sobre tutela del patrimonio histórico que tenía atribuida por su Estatuto de Autonomía (arts.

³⁶² La Sentencia 51/2016 del JPII núm. 2 de Huesca, en el FJ 9 relata con amplitud la vicisitudes de las pinturas de la sala capitular y de las religiosas que habitaban el Monasterio. También lo refleja el FJ 4 de la Sentencia 48/2015 del JPII núm. 1 de Huesca.

9.5 y 9.6 EAC 1979), formalizando en fecha 22 de junio de 1998 conflicto positivo de competencias frente al Gobierno de Aragón por el que se solicitaba la nulidad de las anteriores Órdenes. El planteamiento del conflicto positivo de competencia motivó la suspensión del recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Aragón hasta la decisión del conflicto constitucional. Este último fue resuelto por STC 6/2012, de 18 de enero, sobre la que volveremos más adelante. La decisión se basa en el criterio territorial de la competencia, prevaleciendo la que corresponde a Cataluña en la protección de los bienes en litigio. El principio de territorialidad establecido en dicha resolución ha sido utilizado como argumento por la Generalitat con el fin de evitar la devolución de los bienes adquiridos por ellos, así como también lo ha sido en otros procedimientos judiciales de los que nos ocupamos en el segundo apartado, con motivo del conflicto sobre los bienes de la Franja Oriental de Aragón.

Cercenada por el Tribunal Constitucional la posibilidad a la CA de Aragón del ejercicio del derecho de retracto para la recuperación de los bienes procedentes del Monasterio de Sijena, tal y como veremos al analizar la referida STC 6/2012, el camino que esta Comunidad emprende para la recuperación de los bienes controvertidos será, por un lado, la solicitud de demanda de nulidad de pleno derecho de las compraventas de estos bienes ante el JP II núm. 1 de Huesca. Y, por otro, con posterioridad al anterior, el dirigido a la restitución de las pinturas de la sala capitular del Monasterio de Sijena a la Comunidad de religiosas propietaria de las mismas mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria.

El primero de ellos se inició mediante demanda interpuesta por la CA de Aragón y por el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, contra la Generalitat de Cataluña, el MNAC, la Orden Sanjuanista del Monasterio de Villanueva de Sijena, las Reverendas Sanjuanistas del Monasterio de Valldoreix y la Orden San Juan de Jerusalén (Orden religiosa Sanjuanista), en solicitud de nulidad de pleno derecho de las compraventas

perfeccionadas entre las monjas Sanjuanistas del Real Monasterio de Villanueva de Sijena y la Generalitat de Cataluña. La demanda fue turnada al JP II nº 1 de Huesca dando lugar a los autos de Juicio Ordinario nº 160/2012, cuya resolución mediante Sentencia 48/2015, de 8 de abril, estimó la demanda y declaró “la nulidad de pleno derecho de las compraventas por la Generalitat de Cataluña en 1983 y 1992 y por el MNAC de fecha 1994 y que la propiedad de los bienes objeto de dichos contratos es de la Orden Sanjuanista del Real Monasterio de Sijena, reintegrándose de este modo al propietario la posesión material y, por lo tanto, el traslado de los bienes que constan en el documento número 5, anexo de esta sentencia, al Monasterio de Sijena”.

El segundo de los procedimientos es el relativo a la demanda que ejercita la acción reivindicatoria de las pinturas de la sala capitular del Monasterio de Sijena, interpuesta por la CA de Aragón en su propio nombre y en el de la Comunidad religiosa titular del Real Monasterio de Sijena, interviniendo con la parte actora el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, contra la Administración General del Estado, por entender que es el que dispone y ordena la retención de las referidas pinturas, y el MNAC como depositario de las pinturas. La demanda fue turnada la JP II nº 2 de Huesca dando lugar a los autos de Juicio Ordinario 61/2014, cuya resolución mediante Sentencia 51/2016, de 4 de julio, estimó la demanda y condenó al MNAC “a restituir a la Sala Capitular del Monasterio de Villanueva de Sijena (Huesca), las pinturas murales que se enumeran en el documento nº 11 de la demanda, declarando extinguido el precario detentado sobre ellas por parte de la demandada”, absolviendo a la Administración General del Estado de las pretensiones deducidas contra ella.

2. Planteamiento del caso en el ámbito civil

2.1 Cuestión previa. Naturaleza de los bienes del Monasterio

Es necesario analizar, en primer lugar, la naturaleza de los bienes objeto de discusión, lo que determinará la normativa protectora aplicable y que habrá que tener en cuenta en el posterior análisis de la validez de las enajenaciones y prosperabilidad del ejercicio de la acción reivindicatoria.

Debemos partir de la declaración del Monasterio como Monumento Nacional efectuada por Real Orden de 28 de marzo de 1923. En la misma se incluía el templo, el claustro y su sala capitular, el palacio prioral, el refectorio, el dormitorio antiguo, la sala de la Reina y la parte subsistente de la fortificación. A su vez, para tal declaración, se tuvo en cuenta el Informe de la Real Academia de la Historia que enumera como méritos artísticos que reúne el Monasterio:

Obras varias artísticas y de recuerdo histórico, además de las enumeradas partes, todas ellas integrantes del Monumento, cuales son entre otras, retratos de las nobles prioras y retablos, de los cuales es menester citar el del Panteón Real, compuesto de tablas pintadas...” y describe la sala capitular de la siguiente manera: “La sala capitular, situada entre el claustro y el brazo norte del crucero, es sobre todo notable por su cerramiento con arcos y arcesonados de lecería mudéjar y por la rica decoración pintada de bellos ornatos, alegorías y composiciones de la Vida de Jesús en los muros, ejecutado, se cree por artistas sicilianos, en la primera mitad del siglo XIV; estando por todo ello considerada esta sala como preciosa obra artística³⁶³.

Los bienes que fueron objeto del traslado, depósito y venta fueron los siguientes: tumbas de madera pintada; hojas de puerta policromada; pintura mural sobre tela del siglo XIII; conjunto formado por 13 fragmentos de pinturas murales del siglo XIII; diversas pinturas murales fechadas entre los siglos XIII, XIV y XVI; pinturas murales de los arcos y muro sur de la sala capitular³⁶⁴.

³⁶³ La Gaceta, 12 de abril de 1923.

³⁶⁴ La relación de estos bienes aparece descrita en el FJ 5 de la Sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca. Y las de las pinturas murales de la sala capitular en el FJ 9 de la Sentencia 51/2016 del JP II nº 2 de Huesca.

Pues bien, veamos cómo se pronuncia la legislación protectora de estos bienes desde su declaración hasta la actualidad, para su consideración como bien mueble o inmueble y la consecuente aplicación del régimen previsto según la naturaleza de los mismos.

En este sentido, el significado de la declaración de Monumento Nacional y el tipo de bienes que implica lo encontramos en el RD-Ley de 1926, en su art. 2º, cuando dice que formarán parte del Tesoro artístico nacional todos los bienes inmuebles como los monumentos que hayan sido declarados monumentos artísticos nacionales. Y a tal efecto considera bienes inmuebles (art. 4º):

Además de los enumerados en el artículo 334` del Código civil, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados, y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico-artístico del inmueble a que están adheridos.

Las consecuencias que acarrear tal declaración estaban establecidas en el art. 8 del RD-Ley de 1926 que, con respecto a los monumentos histórico-artísticos nacionales, dispone:

No podrán ser demolidos en todo o en parte sin expresa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que la concederá excepcionalmente y sólo por razón de la imposibilidad de su conservación, previo el informe de las Academias, Centros y entidades designadas a tal efecto. Queda absoluta y terminantemente prohibida la exportación de edificios desmontados en totalidad o de sus partes componentes y de todo aquello que aun formando un todo perfecto en sí y de fácil aplicación a otros edificios o adaptación a otros usos, por su forma

y nombre, determine su original destino como parte principal o accesoria de edificaciones o de su adorno.

Y en el art. 11, que establece la obligación de ser conservados por sus dueños, titulares o poseedores, ya sean entidades de carácter público o privado, no pudiendo sin la expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, alterar su estructura interior o exterior, tanto en el todo como en las partes que se hayan determinado y expresado al hacer la declaración de monumento.

Estela que sigue la Ley de 13 de mayo de 1933 de Patrimonio Artístico, con motivo de la regulación de los bienes inmuebles, que incorpora a los ya declarados Monumentos nacionales como monumentos histórico-artísticos (art. 14). Y su Reglamento de 16 de abril de 1936, cuando dispone en el artículo 21 para los monumentos histórico-artísticos, que sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, “no podrán ser destruidos o desmontados total o parcialmente ni se podrá realizar en ellos obra alguna, reparación, reforma o modificación”.

En la actualidad, la LPHE declara al Monasterio BIC, pues mediante la Disposición Adicional Primera adquieren tal condición los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artístico (como sucede en este caso). Dicha Ley dispone en el art. 14.1 qué tipo de bienes tienen la consideración de inmuebles en idénticos términos que el RD-Ley de 1926. Y con similares consecuencias establecidas en el art. 18 LPHE, en lo que respecta al desplazamiento o remoción e inseparabilidad de su entorno, y art. 36 LPHE en cuanto a la obligación de mantenimiento, conservación por sus titulares, siendo necesaria la autorización de los organismos competentes para cualquier cambio de uso. Ahora bien, también la LPHE contempla en su art. 27 que los bienes muebles pueden ser declarados BIC y la tendrán los que están contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración, la cual los reconozca como parte esencial de su historia. Como ya expusimos en el capítulo segundo, la nota característica

de los declarados conforme al art. 14. 1 LPHE es la consustancialidad de los elementos que forman parte de un edificio o de su exorno; tal vinculación conlleva que se les aplique el régimen jurídico establecido para los inmuebles. Y la de los bienes muebles declarados conforme al art. 27 es la esencialidad, conservando estos bienes su naturaleza de bienes muebles y la aplicación del régimen jurídico previsto para los mismos.

A la vista de lo expuesto, podríamos plantearnos la siguiente cuestión: ¿La declaración del Monasterio comporta que los bienes incluidos en la misma deben ser considerados inmuebles o por el contrario conservan la naturaleza del bien mueble? Creemos que la respuesta debe inclinarse por la naturaleza de bien inmueble de todos aquellos elementos que forman parte integrante del Monasterio, pues así fue declarado expresamente en la misma, tal y como se describe al principio de este epígrafe. Esta consideración de reconocer a esos elementos o partes que integran el edificio como bienes inmuebles, con independencia de que se trate de elementos que puedan separarse del bien al que se encuentran unidos, ha sido determinada tanto en el art. 4 del RD-Ley de 1926 como en la actual LPHE en su art. 14.1. Es decir, en los términos expuestos en el capítulo segundo, la categoría de inmueble establecida en el anterior artículo incluye aquellos elementos que sean consustanciales con el edificio o su exorno, en los que es posible la separación y aplicación a otros usos y construcciones.

En el mismo sentido resuelve la Sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca. Y así dice en el FJ 7:

Es claro que un Monasterio catalogado como monumento nacional no se refería a las edificaciones vaciadas de su exorno, pues, carecería de interés el preservar un edificio vacío y desnudo de todo aquello que adornaba su construcción como son los objetos artísticos que se contienen en el edificio. En el caso del Monasterio de Sijena, ninguna duda cabe de que la catalogación incluyó los objetos artísticos como exorno inseparable de la edificación.

Y la Sentencia 51/2016 del JP II núm. 2 de Huesca, FJ 2:

A la vista de la normativa expuesta ninguna duda cabe de que las pinturas murales que se ubicaban en las paredes de la Sala Capitular del Monasterio de Sijena merecen el calificativo de bien inmueble, como parte integrante del Monasterio, y ello con independencia de que pudieran ser separadas y actualmente sean exhibidas en el MNAC.

Una vez clarificada la naturaleza de inmuebles con respecto a los bienes que nos ocupan y que éstos gozan de la misma protección del edificio en el que se encontraban, veremos en los epígrafes siguientes en qué medida en el traslado, depósito y venta de los bienes se ha cumplido con los requisitos exigidos por la legislación protectora de los bienes inmuebles declarados BIC.

2.2 Validez de las enajenaciones

La cuestión planteada en la Sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca se centra en la validez de las enajenaciones de los bienes del Monasterio de Sijena realizadas por la Generalitat de Cataluña en el año 1983 y 1992 y por el MNAC en 1994. Para ello, hay que partir de las fechas en las cuales se llevaron a efecto, pues será determinante para dicha validez el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente aplicable a cada una de ellas. Así, se habrá de deslindar la venta realizada en el año 1983, pues no estaba vigente la LPHE, de las realizadas con posterioridad en el año 1992 y 1994 en las que sí lo estaba.

Centrada así la cuestión, con respecto a la primera de las ventas, la sentencia refleja en el FJ 5 que:

Entre los bienes vendidos en 1983 se encuentran 1- Tumba de madera pintada de Sor Gracia, muerta en el año 1410, hija de Luis

Andrés, Conde de Urgell y que en la documental aportada por la Generalitat aparece identificada con el nº de inventario 126 y precio de 3.000.000 de pts. 2- Tumba de Sor Brígida aparece identificada por la documental de la Generalitat con el nº de inventario 128 precio 2.000.000 pts. 3- Tumba de la Priora de Sijena Sor Natividad muerta en 1494 aparece identificada por la documental de la Generalitat con el nº de inventario 127 precio 3.000.000 pts y así hasta 44 bienes cuyo precio total es de 10.000.000 millones de pesetas.

La normativa aplicable a estas ventas es la siguiente. El art. 39 del RD-Ley de 1926 dejaba subsistente, en todo lo que no se oponga, el RD de 9 de enero de 1923, relativo a la enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesiásticas. Conforme a esta normativa, dichas entidades no podían, sin autorización previa del Ministerio de Gracia y Justicia mediante Real Orden, enajenar sus obras artísticas, históricas y arqueológicas, que las define como las que se encuentran comprendidas en “los monumentos y sus fragmentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, tapices, telas, libros, códices, manuscritos, muebles y, en general, todos los objetos incluidos en el concepto canónico de *res pretiosas* que tengan interés de arte, historia y cultura” (art. 2º). Ahora bien, dicha autorización no será concedida si no se han cumplido los trámites que establecen los cánones 1.530, 1531, 1532 y concordantes del CIC 17 (art. 3º). La consecuencia jurídica de realizar las enajenaciones en contra de lo dispuesto en RD-Ley de 1926 es la declaración de nulidad (art. 33).

La preocupación por la enajenación de los bienes históricos tendrá también su reflejo en el Decreto de 22 de mayo de 1931³⁶⁵, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad, posteriormente refundido por la Ley de 10 de diciembre de 1931, que preveía autorización ministerial y escritura pública para que

³⁶⁵ La Gaceta, 23 mayo 1931.

todos los propietarios, sean particulares, entidades o personas jurídicas, eclesiástica o civiles, pudieran enajenar inmuebles³⁶⁶.

La Ley de 13 de mayo de 1933 de Patrimonio Artístico, en relación con la anterior regulación de las enajenaciones, parece que no la deroga, pues su artículo adicional 3º establece que “Quedan subsistentes cuantas disposiciones se hayan dictado para la defensa y acrecentamiento del Patrimonio histórico-artístico nacional en todo lo que no se opongan a las prescripciones de esta Ley”³⁶⁷. No obstante, la referida ley de 1933 en el art. 31, remite al Reglamento de 1936 para determinar las condiciones en las que se deben efectuar las enajenaciones de los Monumentos histórico-artísticos propiedad de Corporaciones civiles y religiosas, debiendo facilitarse toda enajenación a favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales. Y el referido Reglamento establece en el art. 28 que la transmisión del dominio se podrá realizar libremente con la única condición al vendedor de la obligación de comunicar al comprador la condición de Monumento y para ambos la de comunicar el cambio de dominio a la Dirección General de Bellas Artes. Y ello porque en dichas ventas el Estado se reserva el derecho de tanteo, que podrá transmitir a las regiones, provincias o municipios.

Finalmente, el Decreto de 12 de junio de 1953 sobre comercio y exportación de obras de carácter artístico-histórico³⁶⁸, modificado por el Decreto de 6 de febrero de 1969³⁶⁹, reconocía para las antigüedades y objetos de arte la libertad de venta dentro del territorio nacional y cuando la misma superara las 50.000 pesetas, obligaba a la notificación de la venta de estos objetos a la Dirección General de Bellas Artes, pues se reconocía al

³⁶⁶ La Gaceta, 12 diciembre 1931.

³⁶⁷ ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen...*, *op. cit.* pp. 109-112, entiende que sigue vigente no sólo por lo dispuesto en el artículo adicional 3º de la referida ley de 1933, sino también porque la propia LPHE incluye en su disposición derogatoria la ley 10 de diciembre de 1931.

³⁶⁸ BOE de 2 de julio de 1953.

³⁶⁹ BOE de 17 de febrero de 1969.

Estado el derecho de tanteo en el plazo de treinta días desde la fecha de recepción de la notificación realizada por los vendedores y el derecho de retracto en el plazo de seis meses desde el conocimiento fehaciente de la transmisión (art. 2). Pero es más, también disponía en el art. 24 que “Cuando se trata de objetos propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de común acuerdo con la autoridad eclesiástica competente”. Esta manera de proceder estaba contemplada, por un lado, en el Concordato de 1953, que en el art. XXI establecía la creación en cada diócesis de una Comisión, cuya competencia en materia de enajenaciones era la de vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas tanto en las leyes civiles como canónicas en las enajenaciones de objetos de valor artístico, emitiendo para ello un informe previo a las mismas³⁷⁰; y, por otro, en el marco del AEAC y del Documento de 1980, que desarrolla los criterios y los principios que han de regir en la actuación mixta Iglesia-Estado, se sienta como base de dicha cooperación que se aplicaran a todos los bienes del Patrimonio histórico-artístico y documental las normas de la legislación civil de protección de ese patrimonio.

En lo que respecta a las ventas posteriores, ya vigente la LPHE, la sentencia recoge en el FJ 5 los siguientes bienes:

De entre los 12 bienes vendidos en el año 1992 1- Dos hojas de puerta de madera policromada, representando escudos y diversos elementos decorativos siglo XIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 114732 y 114733 y precio 18.000.000 pts. 73 –Pintura mural sobre tela S XIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200719 precio 3.700.000 pts. 75- conjunto formado por 13 fragmentos de pinturas

³⁷⁰ La necesidad del Informe previo para enajenaciones y exportaciones de objetos artísticos que sean propiedad de la Iglesia o ésta tuviera en depósito o usufructo, la pone de manifiesto la STS, Sala 3º, de 21 de febrero de 1964, en este caso al hilo de un expediente de autorización de exportación de un cuadro de Rubens, considerando que la necesidad del informe previo a dicha autorización se deduce del art. XXI del Concordato de 1953 y ello es Ley que obliga a ambas partes contratantes, la Iglesia y el Estado. Esta sentencia, así como un comentario a la misma está recogida de: ESTELLA IZQUIERDO, V., “El Patrimonio Histórico-Artístico en la Jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, núm. 76, 1975, pp. 177-178.

murales S XIII identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200722, 200723, 200724, 200725, 200727, 200728, 200730, 200731, 200732, 200733 y 20073 y 200736 con un precio de 1.600.000 pts siendo el total del precio de estos bienes de 1992 el de 25.000.000 pts.

Y respecto de entre los comprendidos en la venta de 1994 destaca:

En el punto 72- Pintura mural representando la Santa Cena de Mateu Ferrer inicios del S XVI identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200738 y pintura mural, pues son dos los fragmentos, con nº inventario 200739, son dos fragmentos procedentes del refectorio del Monasterio de Santa María de Sijena realizados en fresco y traspasados a tela y datados en 1502 precio 8.200.000 pts o el 74- Pintura Mural (sobre tela) identificada por la documental de la Generalitat con el nº inventario 200720, 200721, 200729 y 200786 son seis fragmentos procedentes del Monasterio de Santa María de Sijena realizados en fresco y traspasados a tela y datados en el S XIII a excepción del 200786 datado en el S XIV y con motivos profanos siendo el precio 3.600.000 pts, también se encuentra en este listado diversos objetos como Tenedor de gran tamaño identificado por la documental de la Generalitat con el nº inventario 114087, siendo el total del precio de todo el conjunto el de 14.855.000 pts.

Los bienes descritos anteriormente fueron objeto de venta a la Generalitat por la Priora de Valldoreix en el año 1992, en cuyo contrato se pactó una opción de compra a favor del MNAC que se ejecutó en junio de 1994.

En estas ventas la legislación aplicable es la LPHE que, como vimos, establece en la Disposición Adicional Primera que los que ya gozan de la categoría de monumentos histórico-artísticos son declarados por ministerio de ley bienes de interés cultural, aplicándose, en consecuencia, la normativa protectora atinente a esta categoría de bienes.

Por su parte, respecto de las enajenaciones sobre BIC, el artículo 38 LPHE exige notificación a los Organismos que menciona en el artículo 6³⁷¹, con declaración del precio y condiciones, para que la Administración pueda ejercitar dentro de los dos meses siguientes a dicha notificación el derecho de tanteo o el de retracto en caso de falta de notificación en el plazo de seis meses a partir del conocimiento fehaciente de la enajenación. Si la transmisión de la propiedad se realiza sin cumplir estos requisitos se prohíbe la inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente. De manera más específica regula el artículo 40 del RDPHE las enajenaciones de bienes de interés cultural en los siguientes términos:

Quien tratare de enajenar un bien que haya sido declarado de Interés cultural, o que tenga incoado expediente para su declaración, o esté incluido en el Inventario General, deberá notificarlo al órgano de la Comunidad Autónoma correspondiente encargado de la protección del Patrimonio Histórico Español y al Ministerio de Cultura, declarando el precio y las condiciones en que se proponga realizar la enajenación. En la notificación se consignará el Código de identificación del bien o, en su caso, el número de anotación preventiva.

Añade en el apartado 3 a) que el criterio a tener en cuenta para la notificación a la Comunidad Autónoma correspondiente, será el del lugar de ubicación del bien que conste en el Registro General (apartado 3.a) del artículo 40 RDPHE). Finalmente, en el apartado 4 reconoce a la Comunidad Autónoma competente el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto conforme a lo previsto en el artículo 38.4 LPHE. De la misma manera

³⁷¹ El artículo 6º dice: “A los efectos de la presente Ley se entenderá como Organismos competentes para su ejecución:

a) Los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

b) Los de la Administración del Estado, cuando así se indique de modo expreso o resulte necesaria su intervención para la defensa frente a la exportación ilícita y la expropiación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español. Estos Organismos serán también los competentes respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional”.

establece las condiciones para ejercitar el derecho de tanteo en el artículo 41 RDPHE y el de retracto en el artículo 42 del mismo texto legal.

Pues bien, teniendo en cuenta toda la normativa expuesta, no se prueba en el proceso que se cumplieran en estas enajenaciones con los requisitos que establecía la anterior legislación protectora. Así, en el primer contrato de compraventa realizado en 1983, ni se obtuvieron las autorizaciones previas de la Dirección General de Bellas Artes y del Ministerio de Justicia para llevarla a cabo, ni existió notificación previa del cambio de dominio ni a la Administración del Estado ni a la Diputación de Aragón, para que la Administración pudiera ejercitar el correspondiente derecho de adquisición preferente. Con ello se vulneraban las disposiciones antes citadas del Decreto de 9 de enero de 1923; RD-Ley de 1926; Ley de 13 de mayo de 1923 y su Reglamento de 16 de abril de 1936; y, Decreto de 12 de junio de 1953. Lo mismo ha de predicarse de las posteriores ventas de los años 1992 y 1994, en las que se aplican las normas protectoras de la vigente LPHE, puesto que tampoco se notificaron las enajenaciones al Ministerio de Cultura o al organismo competente de la Comunidad Autónoma de Aragón. Remitiéndonos a lo dicho anteriormente sobre la naturaleza inmueble de estos bienes y su condición de BIC, la administración podría haber ejercitado, en este caso, el derecho de retracto sobre los mismos.

También, derivado de esta naturaleza inmueble de los bienes a efectos de su protección y de ser considerados partes integrantes del Monasterio, con la consiguiente inseparabilidad del entorno, se infringieron las normas atinentes tanto a la conservación de ese tipo de bienes como al traslado de los mismos. En este sentido, se vulneraron el art. 21 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y el vigente art. 18 LPHE, estableciendo ambos la misma prohibición de no destruir o desmontar total o parcialmente los monumentos sin previa autorización de la Administración competente. Y el art. 36.2 LPHE, al poner en peligro con esta manera de proceder los valores que aconsejan su conservación.

La consecuencia jurídica de esta vulneración de los citados preceptos legales es la nulidad absoluta por infracción de norma imperativa o prohibitiva (art. 6.3 CC, anterior art. 4). Ahora bien, también por ilicitud de la causa y objeto como elementos esenciales de los contratos de compraventa. Ilicitud que sustenta, en cuanto a la causa, en el carácter indivisible de un BIC y, en lo que respecta al objeto, en que la Administración no desafectó el fin social cultural del Monumento, ni de partes del mismo, así declarado desde el año 1923, en consecuencia, no se podían enajenar bienes integrantes de un BIC al ser un objeto “res extra commercium”. Sin embargo, en cuanto al objeto no todos los autores están de acuerdo en considerar que la extracomercialidad o según la terminología del art. 1271. 1º CC “pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres” se tenga que identificar necesariamente con ilicitud. En este sentido, RAMS ALBESA entiende que la transmisión de una cosa con la característica de estar excluida del comercio, no la convierte en una extracomercialidad absoluta ya que tendremos que adentrarnos en las circunstancias específicas bajo las cuales dicha cosa sí puede ser objeto de transferencia. Y desde esta perspectiva, todas las cosas pueden ser objeto de tráfico aunque éste tenga que atenerse a su reglamentación específica, entre los que sitúa como ejemplos a los objetos de dominio público o a las cosas tenidas por sagradas. En tanto en cuanto al poder ser desafectados no pueden tratarse como objeto ilícito de la contratación civil, pues no es lo mismo que no puedan ser objeto ordinario de tráfico privado que ser objeto ilícito de contrato. Convenimos con el autor, que en estos casos podrá hablarse de contratos con causa ilícita o de contratos prohibidos por exceder los límites de la autonomía privada o contravenir norma prohibitiva, pero no de ilicitud del objeto³⁷².

³⁷² RAMS ALBESA, J., “El objeto ilícito en los contratos”, en DELGADO ECHEVARRÍA, J. (Coord.), *Las Nulidades de los Contratos: un Sistema en Evolución*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 154-156.

2.3 Situación posesoria y acción reivindicatoria de las pinturas de la sala capitular

La cuestión planteada en la Sentencia 51/2016 del JP II núm. 2 de Huesca, se centra en el ejercicio de la acción reivindicatoria para la restitución de las pinturas murales a la sala capitular del Monasterio de Sijena (con la sentencia se da por extinguida la situación de precario), contra la Administración General del Estado, como administración que dispone y ordena la retención y tutela de las referidas pinturas y contra el MNAC como actual depositaria de las pinturas.

Para una cabal comprensión del conflicto de las pinturas murales tras el incendio del Monasterio de Sijena (a finales del mes de julio de 1936), es oportuno extraer de la determinación de los hechos de la sentencia de instancia las secuencias que exponemos a continuación.

Las pinturas murales de casi la totalidad de los arcos arrancadas en 1936, y que fueron trasladadas a la Casa Amatller de Barcelona para su restauración, una vez estabilizadas en 1940, quedaron depositadas en el Museo de Arte de Barcelona (actual MNAC), aunque no consta para dicho traslado la autorización de sus propietarias (la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sijena), ni tampoco su oposición. Sin embargo, la situación de riesgo de pérdida de las pinturas y la necesidad de ser restauradas y depositadas en lugar seguro constituían motivos suficientes para que la Dirección General de Bellas Artes autorizara el traslado al Museo de Barcelona para mayor facilidad de los trabajos de restauración. Por tanto, aun a pesar de la falta de autorización de la referida Comunidad de religiosas titular de las pinturas de la sala capitular del Monasterio y de la autorización por el órgano competente para el arrancado de las pinturas efectuado en 1936, el depósito de las mismas en el Museo de Arte de Barcelona quedaba legitimado por la potestad que le atribuía el Decreto de 27 de mayo de 1931 a la Dirección General de Bellas Artes para constituir el

depósito temporal de las obras artísticas que se hallaren en peligro de perderse o deteriorarse³⁷³. Ahora bien, en 1943 el Director General de Bellas Artes dispone que las pinturas depositadas en el referido Museo no deben ser expuestas en el mismo, por lo que la juzgadora concluye que el cometido del Museo era la custodia de las pinturas.

Posteriormente (el 17 de febrero de 1951), la Dirección General de Bellas Artes resuelve que las pinturas que fueron arrancadas en 1936 se trasladen a Huesca y autoriza a la Diputación Provincial de Huesca el arrancado de las pinturas que quedaban en el Monasterio para su restauración. También disponía que las referidas pinturas quedaran bajo la custodia de esa Diputación hasta que se trasladen al Monasterio una vez restaurado (lo que no aconteció hasta 1991). Por tanto, dicha resolución pone fin al depósito de las pinturas que se hallaban en el Museo de Arte de Barcelona.

No obstante, ninguna de las dos acciones autorizadas se llevó a efecto por la Diputación de Huesca. Esto provoca que el 8 de junio de 1961 la Dirección General de Bellas Artes autorice al Museo de Arte de Barcelona para que arranque las pinturas murales que quedaban en el Monasterio³⁷⁴, disponiendo también que todas las pinturas debían quedar depositadas en el Museo de Huesca o en el de Zaragoza hasta que se resuelva su traslado a la sala capitular del Monasterio.

³⁷³ En desarrollo del Decreto de 23 de mayo de 1931, sobre enajenación de inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, se dictó el Decreto de 27 de mayo de 1931 (Gaceta núm. 148, de 28 de mayo de 1931) del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas, en cuyo art. 1 atribuía a la Dirección General de Bellas Artes la competencia para autorizar el traslado de las obras artísticas que estuvieran en peligro de pérdida o deterioro al Museo Provincial o a uno de los Museos Nacionales.

³⁷⁴ El Fundamento de Derecho undécimo describe las pinturas afectadas en el segundo arranque y así dice que son: “las pinturas de un arco existente en el muro oeste y que no se vio afectado por el incendio al encontrarse tapiado, lo que permitió ver el resplandor de las pinturas originales, en tanto conservaban sus colores originales. Asimismo, se arrancaron las pinturas del muro sur, relativas a las escenas de la Crucifixión de Cristo, y que habían quedado relativamente protegidas al estar cubiertas por una lechada de cal. Se dejaron en el lugar algunas fisuras de la zona baja de los arcos y algunos fragmentos situados en los muros, cuya calidad artística era menor”.

Así las cosas, desde la resolución de 1961 las pinturas quedan no sólo depositadas en el Museo de Arte de Barcelona, sino que también son exhibidas en la Exposición de Arte Románico celebrada ese año en Barcelona y posteriormente en el Museo hasta la actualidad, en el que se anuncia que la forma de ingreso de las pinturas fue por depósito efectuado por la Comunidad de Religiosas titular del Monasterio de Sijena en 1940 y en 1960. Ahora bien, ninguna constancia existe de sendos contratos de depósito en los archivos del MNAC.

A pesar de la inexistencia de los anteriores contratos, el MNAC aporta un contrato de fecha 17 de diciembre de 1992 suscrito entre el Consejero de Cultura de la Generalitat de Cataluña y la Priora del Monasterio de Valldoreix, por el que cede de modo indefinido la custodia y uso de las pinturas murales y se compromete a obtener las autorizaciones necesarias para donarlas a la Generalitat de Cataluña. Que el contrato se celebrara con la priora del Monasterio de Valldoreix viene motivado por el documento que firmaron el 21 de abril de 1971 la Priora del Monasterio de Sijena y las tres religiosas que componían la comunidad, en el que manifestaban su deseo de trasladarse al Monasterio de la misma Orden sito en Barcelona y de transmitirles todos sus bienes muebles e inmuebles, cuadros, viviendas y tierras, en agradecimiento por ser acogidas.

Llegados a este punto, en el relato de hechos se plantean varias cuestiones que analizaremos desde la perspectiva de la jurisdicción civil, puesto que el planteamiento desde el derecho canónico lo veremos en el epígrafe siguiente. En primer lugar, en la sentencia se descarta que el MNAC tuviera las pinturas en calidad de depósito, por cuanto desde la resolución de la Dirección General de Bellas Artes de 17 de febrero de 1951 las pinturas debían quedar bajo la custodia de la Diputación Provincial de Huesca, en consecuencia, finalizó el depósito temporal que ostentaba desde 1936 hasta la anterior fecha. Además, la resolución de 8 de junio de 1961 acordaba que las pinturas quedaran depositadas en Museos de Zaragoza o

de Huesca, sin que exista ni resolución posterior que dejara sin efecto la anterior, ni conste probado la existencia de los contratos de depósito con la Comunidad de religiosas de Sijena, por los que el MNAC dice que ingresaron en 1940 y 1960.

Derivado de lo anterior, la sentencia de instancia califica la situación posesoria que el MNAC ostentaba sobre las pinturas dentro de la figura del precario. Se trata de una institución procedente del Derecho romano, que no se regula en el Código civil, pero que se desarrolla por la jurisprudencia. Ésta lo califica como una variedad del comodato o como una simple situación posesoria, y lo aplica en un sentido muy amplio, y en todo caso de disfrute o simple tenencia de una cosa sin título y sin pagar merced o detentar una cosa con la tolerancia de su dueño o sin ella, carente de título. Lo resume como una situación de hecho que implica la utilización gratuita de una cosa ajena y, en todo caso, falta de título que justifique la posesión y sin pagar merced. En consecuencia la oposición del propietario pone fin a la tolerancia y obliga al que posee a devolver la cosa a su dueño³⁷⁵.

En segundo lugar, procede analizar la validez jurídica del documento de transmisión del dominio que la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sijena firmó a favor del Monasterio de la misma Orden de Barcelona al que se trasladaron en 1971. Por los términos del mismo expuestos más arriba, parece que se trata de una donación de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a dicha Comunidad, Ahora bien, el art. 618 CC define la donación como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta”. Y el art. 623 CC establece como requisito para la perfección que el donante conozca la aceptación del donatario. La causa del contrato está constituida por la mera liberalidad, en términos de que el enriquecimiento del donatario constituye el fin del contrato, por ello al aspecto objetivo enmarcado por el

³⁷⁵ Por todas, vid STS 300/2015, de 28 de mayo. CENDOJ. Núm. Recurso: 1355/2013. ECLI:ES:TS:2015:2208.

“animus donandi” debe corresponder el aspecto subjetivo del “animus” del donatario de aceptar la atribución patrimonial para la perfección del contrato³⁷⁶. A su vez, la validez y eficacia de la donación también va a depender de la concurrencia de los requisitos de forma que se establecen según la naturaleza de bien mueble o inmueble de los bienes que se pretende donar. A este respecto, ya se dijo al inicio de este capítulo que los bienes del Monasterio están considerados inmuebles desde la legislación protectora del patrimonio histórico que entiende, que la distinción que realiza el art. 334 CC en la que incluye bienes muebles dentro del concepto de bienes inmuebles no es suficiente y lo que hace es ampliarla o aclararla a efectos de proteger partes integrantes o bienes muebles puros o por naturaleza, para aplicarles el régimen de protección de los inmuebles y con ello conseguir una mayor protección y, sobre todo, que no se separen, pues es valioso el conjunto en sí. Ahora bien, ¿esto significa que sean inmuebles a efectos de forma en la donación? Pues para el CC son inmuebles, en el sentido de que hecha una transmisión se incluye lo que dice el art. 334 y para la LPHE son inmuebles a efectos de aplicarles su régimen protector. Por ello, creemos que la respuesta debe ser negativa, pero, en cualquier caso, dada esta especial naturaleza veremos si se han cumplido los requisitos exigidos en cada tipo de bienes para que el negocio jurídico pueda ser calificado de donación.

Desde esta perspectiva, para la donación de bienes inmuebles se aplicará lo dispuesto en el art. 633 CC, que exige para la validez de los actos jurídicos de donación de estos bienes que se hagan en escritura pública, que actúa como requisito formal “ad solemnitatem” y que la aceptación se podrá hacer bien en la misma escritura o en otra separada en la que deberá notificarse la aceptación al donante. Pues bien, el citado documento no cumple con ninguno de los requisitos para que pueda considerarse título traslativo del dominio. Pero, además, dicho documento también incumple la

³⁷⁶ En este sentido, el FJ 4º de la STS 519/2006, de 31 de mayo. CENDOJ. Núm. Recurso: 4103/1999. ECLI:ES:TS:2006:3339.

legislación protectora de patrimonio vigente en el momento de la firma del mismo, esto es, la Ley de 10 de diciembre de 1931 (arts. 1 y 11) y art. 31 de la Ley de 13 de mayo de 1933 (art. 31), que establecían para las enajenaciones de inmuebles propiedad de entidades eclesiásticas autorización previa del Ministerio y mediante escritura pública y particularmente señalaba que “en los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aún la remuneratoria” (art. 11). Y si se considera aplicable las disposiciones que rigen la donación de bienes muebles, habría que estar a lo previsto en el art. 632 CC, que permite hacer la donación tanto verbalmente como por escrito, en este último caso la aceptación debería constar también por escrito; y de los hechos probados de la sentencia se evidencia que el documento sólo está firmado por la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Sijena y no por las Religiosas de la misma Orden del Monasterio barcelonés de Valldoreix. Pero, es más, tampoco se podría considerar una donación verbal, puesto que la misma exige la entrega simultánea de la cosa, lo que no pudo darse dado que las pinturas ya se encontraban el MNAC.

En tercer lugar, se cuestiona en el procedimiento la existencia y validez del contrato que aporta el MNAC de fecha 17 de diciembre de 1992, por el que la Priora del Monasterio de Valldoreix cede de modo indefinido a la Generalitat de Cataluña la custodia y uso de las pinturas murales. Este negocio jurídico es calificado en la sentencia como comodato, que se define en el art. 1740 CC como el contrato por el que una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva. En caso de no pactarse duración ni el destino del uso del comodato, el comodante puede reclamarla a su voluntad (art. 1750 CC). Su configuración como un contrato de naturaleza real exige la entrega de la cosa para la perfección del mismo. Exigencia que la sentencia no considera acreditada por cuanto, aun cuando las pinturas estuvieran en posesión del MNAC, no consta la firma ni la existencia de acta de recepción de las pinturas como manera común de proceder cuando se depositan obras en un

museo. Pero es que para la sentencia tampoco se acredita la existencia misma del contrato, pues tras la prueba practicada, concurren diversos indicios que así lo corroboran. Así, si el contrato existía no se explica cómo en el MNAC sigue constando que las pinturas están en calidad de depósito constituido por la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sijena en 1940 y en 1960, ni como el MNAC, ante el requerimiento para la devolución de las pinturas que la CA de Aragón, efectuado en septiembre de 2013, no se invocara la existencia del mismo.

Por último, resta por analizar, tras la declaración de la posesión en precario que ostenta el MNAC sobre las pinturas murales, si procede la acción reivindicatoria ejercitada y, por ende, concurren los requisitos exigidos para que prospere dicha acción. En este sentido, viene recogida en el párrafo segundo del art. 348 CC: “El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla”. El contenido de esta acción ha sido determinado por la doctrina de manera amplia comprendiendo la defensa del derecho de propiedad dos acciones, la acción estrictamente reivindicatoria, la que se dirige contra el tenedor o poseedor de la cosa para reintegrarla a su dueño, encaminada a recuperar la posesión a favor de su titular; y la acción meramente declarativa, que no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor y teniendo por finalidad obtener la declaración de que el demandante es el propietario ante el que, en cualquier forma, lo desconoce. Por tanto, una de las acciones de protección del derecho es la reivindicatoria, cuya legitimación pasiva la ostenta el sujeto que posee sin derecho a ello y la activa el propietario que sí tiene el derecho. Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha precisado que son tres los presupuestos para que la misma prospere: título de dominio del demandante; identificación e identidad de la cosa objeto de la acción; y posesión por el demandado³⁷⁷.

³⁷⁷ Por todas, vid. STS 771/2012, de 10 de diciembre. CENDOJ. Núm. de Recurso: 1419/2009. ECLI:ES:TS:2012:8706.

En el presente supuesto, como ya dijimos al inicio, se ejercita la acción reivindicatoria contra el MNAC con la finalidad de que las pinturas murales sean restituidas a la sala capitular del Monasterio de Sijena. Con respecto a la concurrencia de los tres requisitos para que prospere la acción reivindicatoria: a) título de dominio, en este caso como hemos visto no ha existido ninguna transmisión del dominio de la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sijena a la Comunidad del Monasterio de Valldoreix; pero, además, según certificado del Registro de la Propiedad aportado a los autos, la titularidad del Monasterio es de la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sijena, cuya inscripción conlleva la de los muebles por incorporación y por destino. Por ello, la sentencia señala que la inscripción en el Registro de la propiedad del Monasterio de Sijena incluye también a las pinturas murales³⁷⁸; b) identificación de la cosa, la pinturas murales reclamadas estaban perfectamente identificadas en la demanda de la CA de Aragón que describe cada una de ellas; y, c) posesión de los bienes reclamados por el demandado, por lo expuesto ha quedado acreditado que el MNAC ostentaba la posesión de las pinturas en calidad de precario y, por ende, carecía de título que legitimara dicha posesión.

No obstante, también se alega por los demandados la prescripción de la acción reivindicatoria. Basan su petición en que las pinturas murales están en su poder desde 1936 una parte y el resto desde 1961, encontrándose expuestas en el MNAC de forma pública, permanente e ininterrumpida desde 1962, y en todo ese tiempo no ha habido ninguna expresión de voluntad para recuperarlas por sus propietarias hasta el año 2013. Es por lo

³⁷⁸ ANGUITA VILLANUEVA, *El derecho de propiedad...*, *op. cit.*, 292-294. El autor entiende que en los bienes culturales inmuebles la presunción para acreditar el dominio u otro derecho real, se basa en el primer párrafo del art. 38 de la Ley Hipotecaria: “A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos”. Pero, hay que tener en cuenta que el Registro de la Propiedad es un Registro de fincas no de inmuebles, que es un concepto mucho más amplio, razón por la cual no constan inscritos todos aquellos elementos consustanciales al edificio considerados inmuebles por mor del art. 14 LPHE, lo que podría ocasionar ante su falta de inscripción que carecieran de la protección que el Registro otorga.

que entienden que la acción reivindicatoria habría prescrito, aun a pesar de la calificación de bienes inmuebles de las pinturas, pues el art. 1963 CC prevé un plazo de prescripción de 30 años.

Ahora bien, el punto de partida es si es posible que prescriba la acción reivindicatoria si la otra parte no puede adquirir por usucapión. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado la relación existente entre la prescripción extintiva de las acciones reales y la adquisición del dominio por usucapión. Así, considera que tal correlación es inevitable si tenemos en cuenta lo dispuesto en los arts. 1962 y 1963 párrafo segundo CC, que establece la prescripción de las acciones reales, 6 años para bienes muebles y 30 años para inmuebles, tras la pérdida de la posesión y sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio por usucapión. Sin embargo, la pérdida del derecho del dominio por el mero transcurso del tiempo que implica la prescripción extintiva de la acción, carecería de fundamento conforme a lo dispuesto en los arts. 348, 447 y 1941 CC, cuya interpretación conjunta lleva a considerar que no es posible la prescripción de la acción sin una usucapión consumada que lesione el derecho de dominio. Por tanto, la prescripción de la acción reivindicatoria se anuda a la adquisición de la propiedad por usucapión³⁷⁹. A estos efectos, la jurisprudencia es pacífica al precisar los requisitos, tanto de la usucapión ordinaria como extraordinaria, y añade que ha de estimarse consumada cuando concurre el requisito de la posesión en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Concepto que ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos: que no es un concepto subjetivo e intencional, pues ha de basarse en actos inequívocos, con clara manifestación externa en el tráfico, sin que baste la mera tenencia material; y que no es suficiente la intención para poseer en concepto de dueño, sino que se requiere un elemento causal que revele que el poseedor no es mero detentador, sin que, por otra parte, ningún precepto legal ampara que la

³⁷⁹ STS 454/2012, de 11 de julio. CENDOJ. Núm. de Recurso: 129/2010. ECLI:ES:TS:2012:6698.

posesión en concepto de dueño deba presumirse.³⁸⁰ En el presente caso el MNAC nunca ha poseído en concepto de dueño; no en vano reconocen como propietarias a las religiosas del Monasterio de Sijena, como así expresan en la exposición de las pinturas en donde reza que las mismas ingresaron por depósito de las citadas religiosas. Con lo cual, tal y como establece la sentencia, y por los razonamientos antes expuestos es procedente declarar que la acción reivindicatoria no estaba prescrita.

3. Planteamiento desde el Derecho canónico

Junto al planteamiento del caso en el ámbito civil y las cuestiones que en él se suscitan, es necesario analizar en qué medida las actuaciones llevadas a cabo cumplen con las prescripciones del derecho canónico y cómo éstas deben proyectarse en el ámbito civil o no. Para ello, en este apartado veremos la aplicación práctica de las cuestiones ya estudiadas en el capítulo primero, atinentes a la personalidad jurídica de las Comunidades Religiosas en litigio, derivado de ello su capacidad de obrar, enajenaciones realizadas y limitaciones a las transmisiones de bienes necesitados de licencia. Desde esta perspectiva, se ha de recordar lo expuesto en el referido capítulo primero para la adquisición de la personalidad jurídica. Siendo el Monasterio una persona jurídica pública conforme al derecho canónico, el acceso a la personalidad jurídica civil lo tendrán (según el art. 1.2 del AAJ) aquellas entidades que tengan personalidad canónica. Lo que desplegará sus efectos en la eficacia civil de las normas de Derecho canónico, pues éstas actuarán como Derecho estatutario. Es decir, dicho reconocimiento junto con la determinación del régimen jurídico de su capacidad de obrar está íntimamente ligado a la eficacia civil de los actos jurídicos canónicos.

³⁸⁰ STS 596/2014, de 27 de octubre. CENDOJ. Núm. de Recurso: 2604/2012. ECLI:ES:TS:2014:4175; STS 44/2016, de 11 de febrero. CENDOJ. Núm. de Recurso: 2628/2013. ECLI:ES:TS:2016:485. Véase también a este respecto a De Pablo (MANUEL DE MARTÍNEZ AGUIRRE)

En consecuencia, y como punto de partida, analizaremos la titularidad de los bienes del Monasterio de Sijena, derivado del traslado de la Comunidad de Religiosas de dicho monasterio a Barcelona. Así, recordamos como en las referidas sentencias se pone manifiesto que el 21 de abril de 1971 la Priora del Monasterio de Sijena junto con las tres religiosas componentes de la Comunidad firman un documento por el que manifiestan su deseo de trasladarse al Monasterio de la misma Orden sito en Barcelona, solicitud que fue cursada a la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares, concediéndole autorización el 10 de abril de 1972. En dicho documento y en agradecimiento por haber sido acogidas, también manifiestan su deseo de transmitir todos sus bienes muebles e inmuebles, cuadros, viviendas y tierras de Sijena a la Comunidad de la misma Orden, al Monasterio barcelonés de Valldoreix al que se trasladaron en 1976.

Pues bien, tras dicho traslado y “transmisión” de bienes realizada, la Priora del Monasterio de Valldoreix, por un lado, otorga sendos contratos de compraventa a favor del departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña en fecha 28 de enero de 1983 y 17 de diciembre de 1992, conteniendo éste último una opción de compra que finalmente se ejecuta a favor del MNAC el 20 de junio de 1994. Por otro, otorga a favor de la Generalitat contrato de fecha 17 de diciembre de 1992 por el que cede a ésta de modo indefinido la custodia y uso de las pinturas murales que fueron arrancadas del Monasterio de Sijena y se compromete a realizar los trámites y obtener las autorizaciones necesarias para la donación de las mismas.

En primer lugar, se plantea la desaparición de la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Sijena y, por tanto, de su personalidad jurídica canónica al trasladarse al Monasterio de Valldoreix, lo que legitimaría a éste último para la realización de los actos jurídicos antes expuestos. Veamos si se han dado los presupuestos para ello.

Dicha Comunidad de Religiosas forma un monasterio “sui iuris” o autónomo y, conforme al c. 615, el Superior mayor lo constituye la Priora del Monasterio y está encomendado a la vigilancia del Obispo diocesano. Como persona jurídica pública a tenor de lo dispuesto en el c. 120 es perpetua, dándose la extinción o desaparición de dos formas: por ser suprimida por la autoridad competente, que en el caso que nos ocupa solo podría serlo por la Santa Sede (c. 616. 4); o por cesar su actividad por espacio de 100 años. Respecto de sus bienes, se estará a lo que establezcan sus constituciones (c. 616. 4) y si nada dicen, pasarán al inmediato superior que, en este caso, es la Santa Sede (c. 123), aunque ante la existencia de federaciones y confederaciones pasarían a éstas. En cuanto a la figura jurídica de la fusión, también está reservada exclusivamente a la Santa Sede (c. 582), cuyos efectos jurídicos se establecen en el c. 121. Así, desaparece la personalidad jurídica del monasterio fusionado y sus bienes pasan a propiedad del fusionante, asumiendo sus cargas y quedando a salvo la voluntad de los fundadores, donantes y los derechos adquiridos³⁸¹.

Pues bien, no constan en ninguno de los procedimientos antes referenciados que se hayan cumplido con los anteriores requisitos para entender que la Comunidad de Religiosas del Monasterio de Sijena haya desaparecido como persona jurídica o se haya fusionado con el Monasterio de Valldoreix. A mayor abundamiento, ambas Comunidades de religiosas siguen existiendo con personalidad jurídica independiente al estar inscritas en el RER cada una de ellas como entidades distintas³⁸². Y, además, tras la

³⁸¹ GARCÍA MATAMORO, L., “Supresión, unión y fusión de monasterios. Aspectos jurídicos y pastorales”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 69, 2012, pp. 613-628.

³⁸² A este respecto, debemos recordar lo dicho en el capítulo anterior en cuanto a la inscripción de las entidades religiosas de la Iglesia católica. Así, la obtención de la personalidad jurídica de dicho Instituto de Vida Consagrada pasó por el reconocimiento de la misma, según el art. IV del Concordato de 1953, con la sola exigencia de que las instituciones y asociaciones religiosas estuvieran constituidas según el derecho canónico a la entrada en vigor del referido Concordato. Norma que fue complementada por el Decreto 1542/1959, en la que establecía un registro de entidades eclesíásticas dependiente del Ministerio de Justicia. Ahora bien, no se imponía la obligatoriedad de dicha inscripción. La sustitución del Concordato de 1953 por los Acuerdos firmados con la Santa Sede en 1979 clarificó el panorama y, en concreto, el AAJ prevé (DT1) para estas entidades que, conforme al referido Concordato, tienen reconocida personalidad jurídica y plena capacidad

consulta del Obispo de Barbastro-Monzón sobre la situación jurídico-canónica del Monasterio de Sijena, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica respondió, mediante Carta de fecha 30 de diciembre de 1996, que dicho Monasterio no estaba suprimido canónicamente y que seguía siendo propietario y titular de los bienes inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad, indicando que el uso, usufructo y administración de sus bienes lo ostentaba el Monasterio de Valldoreix. Asimismo le informaba que “en el transcurso de estos años, con anuencia del Arzobispo de Barcelona y licencia de la Santa Sede, se han enajenado los objetos artísticos de difícil conservación y restauración por parte de una comunidad femenina”, en clara referencia a las ventas y depósitos referidos en las anteriores sentencias comentadas³⁸³. Es más, después de estas afirmaciones no se entiende, si dicho Monasterio ostentaba la administración de los bienes, cómo es posible que no se exigiera lo dispuesto en el c. 1281.3 CIC, que dispone que la persona jurídica no está obligada a responder de los actos inválidos que han realizado los administradores, salvo en el caso de que la persona jurídica se hubiera beneficiado. Hay que tener en cuenta lo establecido en los cánones que dirimen las obligaciones y responsabilidad de los administradores (cc. 1279 y ss. CIC), que recomiendan la aplicación de las leyes civiles en este ámbito y que obligan a actuar con la diligencia de un buen padre de familia. Ahora bien, podemos considerar que el beneficio es inexistente, puesto que si no hubiera sido así no existiría el pleito que analizamos. Por tanto, se tendría que haber aplicado lo dispuesto en los cc. 128, 1389.2 y 1729.3, a cuyo tenor, y como consecuencia de la invalidez, si la persona jurídica

de obrar con la obligación de inscribirse en el correspondiente Registro en el plazo más breve posible. Registro que fue creado mediante RD 142/1981 que transcribe en los mismos términos que el AAJ dicha obligación. En aplicación de este RD la Resolución de 11 de marzo de 1982 establece la forma para la inscripción en el RER de las entidades de la Iglesia Católica.

³⁸³ Recogido de AZNAR GIL, F., “La propiedad de los bienes artísticos de las parroquias: análisis del conflicto entre las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón”, en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a. (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pp. 257-258.

hubiera sufrido un perjuicio responderán los administradores por los daños causados.

En segundo lugar, y dejando al margen que no tenía disponibilidad alguna sobre los bienes enajenados, se ha de recordar lo dispuesto en el CIC sobre las limitaciones a las enajenaciones en este tipo de bienes. Y así, tanto el CIC17 (cc. 1530-1534) como el CIC (cc. 1291-1298) las regulan esencialmente con las mismas características. Y exigen para la validez de las enajenaciones sobre bienes histórico-artísticos, la licencia del Obispo diocesano y la de la Santa Sede. Estas exigencias también son establecidas en c. 638 para los institutos de vida consagrada³⁸⁴.

Sentado lo anterior, veamos si los actos jurídicos realizados estaban amparados por la legislación canónica. Así, por un lado, con respecto al documento que firmaron las cuatro religiosas del Monasterio de Sijena para transmitir todos sus bienes a la Comunidad del Monasterio de Valldoreix en agradecimiento por acogerlas, tal y como se explicó en el epígrafe anterior, la naturaleza jurídica del mismo se clasificaría como donación a tenor de lo preceptuado en el Código Civil para tal figura jurídica. Pues bien, desde la perspectiva del derecho canónico, tal acto tampoco tendría validez alguna, por cuanto incumple lo preceptuado en el c. 638.3 y 4, esto es, licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo y, al ser bienes artísticos, la licencia de la Santa Sede. Además, al ser un

³⁸⁴ C. 638 "1. Dentro de los límites del derecho universal universal, corresponde al derecho propio determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria, así como también establecer los requisitos necesarios para realizar válidamente un acto de administración extraordinaria.

2. Además de los Superiores, realizan válidamente gastos y actos jurídicos de administración ordinaria, dentro de los límites de su cargo, los encargados para esta función por el derecho propio.

3. Para la validez de una enajenación o de cualquier operación en la cual pueda sufrir perjuicio la condición patrimonial de una persona jurídica, se requiere la licencia del Superior competente dada por escrito, con el consentimiento de su consejo. Pero si se trata de una operación en la que se supere la suma determinada por la Santa Sede para cada región, o de bienes donados a la Iglesia, a causa de un voto, o de objetos de gran precio por su valor artístico o histórico, se requiere además la licencia de la Santa Sede.

4. Los monasterios autónomos de los que trata el c. 615 y los institutos de derecho diocesano, necesitan además obtener el consentimiento del Ordinario del lugar, otorgado por escrito".

monasterio autónomo, necesita además obtener también el consentimiento del Ordinario del lugar por escrito. No existe constancia alguna de las licencias necesarias para realizar tal acto jurídico.

Por otro lado, respecto a las enajenaciones realizadas por la Priora del Monasterio de Valldoreix, como anteriormente hemos expuesto, ésta no era titular de los bienes del Monasterio de Sijena, ni tenía ninguna jurisdicción sobre dicho Monasterio. Ahora bien, se afirma en la Carta de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica que las enajenaciones fueron realizadas con la anuencia del Arzobispo de Barcelona y licencia de la Santa Sede. En el procedimiento resuelto por sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca, se ponen de relieve las imprecisiones con respecto a estas autorizaciones y licencias. Así, en el fundamento de derecho cuarto señala, para la venta de 1983, que el documento aportado por la Priora del Monasterio de Valldoreix “en el que interviene el Obispo de Lleida a petición de la Priora de Valldoreix para que se vendieran los bienes artísticos que estaban en depósito en Lérida refiere que solicita permiso eclesiástico a la congregación correspondiente vaticana, pero sin que nada se advierta de qué bienes se trataba y en virtud de qué acto jurídico se disponía de los mismos ni que autoridad eclesiástica era a la que se dirigía”. Y en el fundamento de derecho sexto dice, para las ventas de 1992, que “el documento aportado es un documento privado de la Santa Sede y no se hace referencia alguna en el mismo a qué bienes se trataba”. Desde estas imprecisiones es de difícil comprensión que se conceda una licencia para enajenar bienes indeterminados, cuando el CIC especifica que para que dicha licencia sea lícita, es necesaria causa justa y tasación pericial de los bienes a enajenar (c. 1293).

Por ello, si no se cumplen los requisitos que la normativa canónica acoge como obligatorios, tanto en cuanto a la validez como a la licitud, para poder enajenar bienes calificados como “preciosos” o “histórico-artísticos”, es claro que con esta manera de proceder se infringe el c. 1292. 2 que

requiere licencia de la Santa Sede. En este sentido, los efectos de la normativa canónica sobre la jurisdicción civil son señalados por BUENO SALINAS en los siguientes términos: “Naturalmente, el juez civil está obligado a aplicar el Derecho civil sustantivo y adjetivo, pero el Derecho canónico puede actuar como presupuesto para determinar la capacidad legal del representante del ente eclesiástico (las personas jurídicas públicas en la Iglesia) para el negocio jurídico que realizó. La jurisprudencia continuada del Tribunal Supremo español hasta ahora ha sido estimar la falta de licencia canónica (cc. 1291-1298) como ausencia de capacidad suficiente para el acto, comportando la nulidad del mismo”³⁸⁵.

No obstante, aun considerando que las autorizaciones antes citadas fueran válidas, aparte de las imprecisiones en su otorgamiento, también habría que tener en cuenta lo dispuesto en el canon 1290 del CIC, que conserva la canonización de las leyes civiles sobre obligaciones y contratos tal y como establecía el canon 1529 del CIC 17. Dispone el c. 1290 que:

Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547.

En consecuencia, las enajenaciones realizadas también están condicionadas a lo establecido en la regulación sobre patrimonio cultural, que, por lo expuesto en los epígrafes anteriores, no fue atendido por las autoridades competentes, dado que ni se cumplió con la obligación de notificar la transmisión del dominio para que el Estado o la Diputación de

³⁸⁵ BUENO SALINAS, S., “Estatuto canónico de los bienes culturales”, en VEGA GUTIÉRREZ, A. M^a, MARTÍN GARCÍA, M^a. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Logroño, 19-21 de octubre de 2011), Comares, Granada 2012, p. 114. Con respecto a la jurisprudencia que decreta la nulidad por falta de licencia de la autoridad competente para contraer obligaciones o concertar los contratos necesitados de ella, nos remitimos a lo analizado en el capítulo primero con motivo del régimen jurídico aplicable a las enajenaciones canónicas.

Aragón ejercieran el derecho de tanteo o retracto, ni tampoco con las medidas protectoras atinentes a la declaración de monumento histórico-artístico, pues se desmantelaron partes integrantes del Monasterio al realizar las enajenaciones. En este sentido, señala ALDANONDO que “es canónicamente relevante el incumplimiento de las normas civiles, lo que desvirtúa las licencias que otorgaron las autoridades canónicas. Ciertamente, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada es muy rigurosa cuando tiene que conceder una licencia para enajenar bienes preciosos, lo que plantea serias dudas sobre el conocimiento que tenía de las circunstancias de la venta. Lo normal es que hubiera condicionado la licencia a que las autoridades civiles con competencia sobre el Monasterio hubieran dado también su autorización”³⁸⁶. Convenimos con la autora, dado que en los negocios jurídicos realizados por los entes religiosos es necesario observar tanto la legislación civil como canónica, para la válida constitución de los actos jurídicos cuestionados.

Finalmente, se plantean en la sentencia 51/2016 del JP II núm. 2 de Huesca otras dos cuestiones con incidencia en el Derecho canónico. En la primera, se excepciona por los demandados la legitimación activa de la CA de Aragón derivada de la cesión de acciones procesales que realiza a su favor la Comunidad religiosa titular del Monasterio de Sijena (Comunidad de religiosas Comendadoras de San Juan de Jerusalén, Orden Hospitalaria de Malta, de Santa María de Sijena), al entender que dicha cesión lo fue por la Federación de los Monasterios de Monjas de la Orden de San Juan de Jerusalén en España y, en consecuencia, alegaban inexistencia de capacidad jurídica y de obrar de la Federación al no estar inscrita en el RER. Recordemos que para dicha inscripción rige el art. I apartado 4 del AAJ, y la LOLR que crea el RER, que es desarrollado por el RER 1981. No consta inscrita la Federación en el RER, con lo cual, no goza de personalidad jurídica, pues al amparo del art. 5 de la LOLR gozarán de la misma una vez

³⁸⁶ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio De Santa María de Sijena”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 42, 2016, pp. 22-23.

inscrita en el correspondiente registro las Iglesias, Confesiones, Comunidades religiosas y su Federaciones. Ahora bien, ello no es óbice para que la sentencia de instancia llegue a otra conclusión a la vista de la documental aportada (escritura de cesión de acciones de 24 de mayo de 2013), en la que se acredita, por un lado, que la religiosa que actúa como Presidenta Federal de la referida Federación no lo hace en nombre de la misma, sino en nombre de una de las Comunidades que la conforman, concretamente, la Comunidad titular de las pinturas murales del Monasterio de Sijena, que sí consta inscrita en el RER³⁸⁷. A esto se añade, que en virtud de Decreto de 25 de noviembre de 2015, la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica nombran a dicha Presidenta Federal Comisaria Pontificia de los Monasterios de religiosas Comendadoras de San Juan de Jerusalén en España, de entre los que se encuentra el Monasterio de Sijena. Tras ello, y en representación de todos los Monasterios, ratifica el contenido de la escritura de cesión de acciones de fecha 24 de mayo de 2013. A la vista de lo expuesto, es evidente que ostenta la legitimación y, por ello, concluye la sentencia que, al no ser la Federación la que cede las acciones, procede la desestimación de la excepción de falta de legitimación activa del Gobierno de Aragón.

La segunda de las cuestiones planteadas por los demandados se centra en la necesidad de obtener licencia de la Santa Sede para la cesión de acciones realizada. En su resolución incide, particularmente, en el concepto de enajenación planteado desde el Derecho canónico que, como ya dijimos en el capítulo primero, es un concepto amplio en el que se engloba cualquier acto que pueda incidir en la situación patrimonial de la persona jurídica (c. 1295). Desde esta perspectiva, habría que remitirse no sólo a lo dispuesto en el c. 1292. 2 que, para los bienes de carácter

³⁸⁷ Así dice en el FJ 4º: “En la escritura pública expresamente se dice que la Comunidad de Religiosas Comendadoras de San Juan estaría interesada en la recuperación de las pinturas de su propiedad de la Sala Capitular del Real Monasterio de Sijena, y debido a las dificultades que tendrían sus dueñas por sus condiciones de religiosas de clausura para el ejercicio de las acciones correspondientes frente a sus actuales poseedores de hecho, cede al Gobierno de Aragón cuantas acciones le pudieran corresponder”.

histórico, requiere también la licencia de la Santa Sede y, además y por ser un instituto autónomo, a lo previsto en el c. 638. 3, en similares términos que los anteriores cánones. En el litigio, para acreditar este extremo se aportó un informe emitido por un canonista en el que se concluía, partiendo de ese concepto amplio de enajenación y utilizando los cánones relativos a la regulación de los bienes temporales y los requisitos que se exigen para la enajenación cuando se trata de bienes preciosos, que el acto se puede englobar dentro de la llamada en el c.1295 “cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la persona jurídica”. Y ello por cuanto esa acción contra el MNAC para que retornen las obras de arte, en caso de que los Tribunales civiles emitan una resolución contraria a sus intereses, pondría en riesgo la permanencia de esos bienes artísticos dentro de la titularidad de la Iglesia católica.

Pues bien, la sentencia difiere de tal conclusión al considerar que tal acto de cesión no supone un perjuicio para la situación de la comunidad religiosa. Y lo basa en que la pretensión de la demanda es la recuperación por dicha comunidad de las pinturas murales, que como legítimas propietarias ni ostentan la posesión ni reciben ninguna contraprestación económica por parte del MNAC. Es decir, el perjuicio patrimonial no existe para que se pueda aplicar ese concepto amplio de enajenación necesitado, por ende, de licencia. Muy al contrario, más que un perjuicio se puede considerar una recuperación patrimonial según los términos de la demanda.

En cualquier caso, aunque se entendiera que el acto de litigar se encuadra dentro de ese concepto amplio de enajenación, y necesitado de licencia de la Santa Sede, pues los gastos y riesgos que puede conllevar afectarían a la situación patrimonial tanto de la entidad eclesiástica, en particular, como de la Iglesia en general, en el procedimiento se prueba que la Presidenta Federal que cedió las acciones en 2013, fue nombrada Comisaria Pontificia por la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica y tras dicho nombramiento,

ratificó en 2016 la anterior escritura de cesión de acciones. En consecuencia, convenimos que se entendería obtenida dicha licencia, pues sería impensable que el propio Decreto Pontificio de 25 de noviembre de 2015 que la nombró como Comisaria no tuviera en cuenta el hecho de la preceptiva licencia para iniciar el litigio³⁸⁸.

4. Titularidad de la competencia versus titularidad de los bienes: a propósito de la STC 6/2102

Con anterioridad a las sentencias de 1ª instancia que acabamos de analizar, la Generalitat de Cataluña planteó conflicto positivo de competencias ante el TC con la intención de que dichos bienes permanecieran en Cataluña. Es interesante el análisis de dicha sentencia, por cuanto lo resuelto en ella fue utilizado como argumento en contra del derecho de propiedad de los bienes en litigio en las sentencias que resolvieron la controversia en la jurisdicción civil sobre la propiedad de los bienes, amén de otros procedimientos seguidos en la jurisdicción contencioso-administrativa que serán analizados en el apartado siguiente.

Como ya se ha expuesto en el capítulo segundo, el conflicto que suscitó el derecho de retracto ejercitado por la Comunidad Autónoma de Aragón fue resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero. La controversia se plantea en los siguientes términos por la Generalitat de Cataluña:

1) Para la Generalitat los bienes controvertidos no tendrían la consideración de BIC al no alcanzar la declaración como monumento nacional del Monasterio de Sijena a los bienes muebles y éstos tampoco

³⁸⁸En este sentido, ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Nueva controversia en torno a los bienes culturales del Monasterio de Sijena: las pinturas murales de la sala capitular”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 535-536.

fueron declarados BIC conforme al artículo 27 LPHE, ni se incluyeron en el Inventario General a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 LPHE. En consecuencia, al no cumplirse las condiciones que marcan los artículos 38 LPHE y 40.3 RDPHE, la Diputación de Aragón no podía ejercer el derecho de retracto sobre ellos.

2) Cuando la Generalitat realizó las adquisiciones de los bienes que se pretenden retractar ya había asumido las competencias sobre protección del patrimonio histórico. Centrando la finalidad de la adquisición de los bienes en la protección de los mismos dentro de su ámbito competencial, considera que la CA de Aragón se ha extralimitado en el ámbito temporal, territorial y material. Justificando la extralimitación temporal de la siguiente manera:

La Comunidad Autónoma de Aragón asumió en su Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/1982, de 10 de agosto, modificado posteriormente por la Ley Orgánica 6/1994 y la Ley Orgánica 5/1996) competencias en materia de patrimonio histórico y cultural, y con posterioridad le fueron transferidas competencias mediante la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Pero no asumió el ejercicio de tales competencias hasta el RD 3065/1983, de 5 de octubre, que entró en vigor el 12 de diciembre de 1983. De ahí que cuando se efectuó la compra para el Museo diocesano de los bienes procedentes de Sijena, el 28 de enero de 1983, la Comunidad Autónoma de Aragón no podía haber realizado actuación alguna, porque no tenía traspasadas las competencias, y en consecuencia, la actuación del Gobierno de Aragón constituye una extralimitación temporal en el ejercicio de la competencia controvertida.

Por su parte, con respecto a la territorial, la extralimitación se centra en que el retracto que se ejercita de los bienes que adquirió la Generalitat en 1992 excede de sus competencias, por cuanto dichos bienes “no quedaron incluidos en el ámbito de la competencia asumida por la Diputación General de Aragón al haber salido de su territorio con anterioridad a la aprobación de su Estatuto de Autonomía. Eso sería contrario a la configuración del territorio

como elemento delimitador de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con las demás Comunidades Autónomas y con el Estado, según la jurisprudencia constitucional”.

Y, la material, al entender que “la figura del retracto no puede ser legalmente utilizada entre Comunidades Autónomas respecto de bienes adquiridos a instituciones eclesíásticas”, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 LPHE.

3) Por último, esgrime que “la competencia de las Comunidades Autónomas en protección del patrimonio histórico tiene como objetivo la preservación de los bienes de esta naturaleza; esta competencia se ejerce sobre una realidad material que es la resultante de que a lo largo de los siglos y en la medida que lo permitían los recursos disponibles en cada momento, las distintas Administraciones, estatal y local, adoptaron legítimamente decisiones que han permitido preservar el patrimonio histórico y artístico de España, sin que la constitución de las Comunidades autónomas ni la Ley del patrimonio histórico español permitan abrir un proceso de revisión de aquellas actuaciones. De ahí que la legislación establezca como punto de conexión para determinar la competencia la ubicación del bien y no su procedencia de origen”.

Las alegaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón se circunscriben a las siguientes:

1) La falta de contenido constitucional del conflicto planteado, que excede del ámbito del conflicto positivo de competencia, tal y como ha sido delimitado por la jurisprudencia constitucional (STC 88/1989, de 11 de mayo). Considera que en el litigio planteado no se discute “la existencia o no de un título competencial”, sino que los propios argumentos esgrimidos por la Generalitat de Cataluña revelan que las discrepancias se sustentan en cuestiones de legalidad ordinaria, pues se basan en considerar si “los

controvertidos bienes son bienes de interés cultural, su carácter de bien mueble, o la existencia de un régimen legal diferenciado para los bienes de instituciones eclesíásticas”.

2) La consideración de que los bienes sobre los que se ejercita el derecho de retracto son bienes de interés cultural derivado de la declaración del Monasterio de Sijena como monumento nacional por Real Orden de 23 de marzo de 1923 que comprende “las pinturas murales o los sepulcros, puertas, capiteles o columnas, elementos que deben considerarse consustanciales con el edificio y formando parte del mismo”. Dicha categoría fue refrendada por la disposición adicional primera de la LPHE. Por ello, a pesar de la propiedad eclesíástica de los bienes y de su ubicación en Cataluña, ello no obsta para que pueda ejercitarse el derecho de retracto sobre los mismos, dado que se cumplen los requisitos de la legislación vigente en la materia, formando parte de las competencias que en materia de patrimonio histórico había asumido la CA de Aragón, derivadas del artículo 36.1 g de su Estatuto de Autonomía, que ostenta con carácter exclusivo tras la reforma operada por Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre (art. 35.1.33 del referido Estatuto). Lo que conlleva a que subsidiariamente interese la declaración de la titularidad de la controvertida competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón.

3) Por último, y derivado del planteamiento de la Generalitat de Cataluña en los términos antes expuestos, no considera que se menoscabe ninguna competencia en materia de patrimonio histórico, pues el eje vertebrador es la adquisición de los bienes por la Generalitat de Cataluña en una compraventa que se enmarca dentro de los términos civiles, sin que quepa potestad administrativa alguna en esta actuación por parte de la Generalitat de Cataluña. En consonancia, el planteamiento de la cuestión debería de quedar extra muros de la jurisdicción constitucional, según dispone el artículo 4 LOTC.

Planteados así los términos del debate, el TC excluye del conflicto constitucional las cuestiones de legalidad que deben ser resueltas por los Tribunales ordinarios, que centra en las siguientes: a) la atinente a si los bienes objeto del litigio no merecen la calificación de interés cultural; b) derivado de ello, es decir, la consideración de la Generalitat que no son BIC ni están incluidos en el Inventario General, la imposibilidad del ejercicio del derecho de retracto sobre dichos bienes al no concurrir los presupuestos objetivos que la LPHE exige en el art. 38.4 y 40 RDPHE, ni tampoco el ejercicio de dicho derecho entre CCAA sobre bienes adquiridos a instituciones eclesiásticas. Y razona dicha exclusión porque “ciertamente atienden a la calificación de los bienes y a eventuales vicios de legalidad en el proceso de enajenación. La verificación de dichos requisitos corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios”. Ello no podía ser de otra manera, so pena de invadir, si así hubiera procedido, las funciones que constitucionalmente se atribuyen a los Juzgados y Tribunales.

Dicho lo anterior, se plantea el conflicto competencial en la extralimitación de la Comunidad Autónoma de Aragón con respecto al ejercicio del derecho de retracto, menoscabando con ello la competencia de Cataluña sobre patrimonio histórico y cultural. El TC, tras examinar el sistema constitucional de distribución de competencias en materia de patrimonio histórico, reconoce en su FJ 6 que las dos Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de protección de patrimonio histórico y cultural, y determina que el territorio actúa como elemento delimitador en el ejercicio de las competencias que les corresponden a la Comunidades Autónomas en relación con las demás Comunidades y con el Estado. Señala que:

En el presente caso el recurso al derecho de retracto como instrumento de la política de recuperación del patrimonio cultural ubicado fuera del territorio de Aragón –que se realiza en ejercicio de la competencia exclusiva sobre patrimonio histórico y cultural– choca con la competencia autonómica catalana en materia de preservación del patrimonio que ha de entenderse que se extiende

a aquel que está en su territorio, independientemente de su origen (art. 127 EAC).

Finalmente, la solución sobre la competencia que ha de prevalecer la dirime a favor de la Comunidad Autónoma de Cataluña, por ser la que cumple la función de preservar los bienes del patrimonio histórico con independencia del origen de los mismos. Lo afirma en los siguientes términos:

Así, desde la consideración de que el objetivo de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de protección del patrimonio histórico es la preservación de los bienes de esta naturaleza y tomando en cuenta no sólo la señalada funcionalidad general del territorio en el entramado de distribución de competencias operado por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, sino también que nos encontramos ante la concurrencia de competencias en un mismo espacio físico y ante la falta de recurso a las técnicas de colaboración entre Comunidades Autónomas, debemos concluir que en el presente caso prevalece la competencia que corresponde a Cataluña, a cuyo cuidado – y como resultado de las más diversas circunstancias- se hallan los bienes relacionados en las órdenes dictadas por el Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón. Ciertamente, al ejercer su competencia sobre patrimonio histórico sobre los bienes que se hallan en su territorio –con independencia de cuál sea el origen de los mismos-, Cataluña viene cumpliendo la señalada función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España, y resulta constitucionalmente congruente desde esta perspectiva, toda vez que los bienes sobre los que versa la controversia están en adecuadas condiciones de conservación en Cataluña, que los mismos permanezcan en la Comunidad Autónoma en la que se encuentran”.

La sentencia contiene votos particulares discrepantes del fallo y de los argumentos que lo sustentan. En esencia, consideran que no nos encontramos ante un auténtico conflicto positivo de competencia, sino ante una cuestión de interpretación y aplicación de la legalidad, para lo que el TC

no tiene jurisdicción, ello por cuanto “la utilización de la figura del retracto (como la de cualquier otro institución establecida por ley) no debería condicionarse por el Tribunal Constitucional que, haciéndolo, ha excedido su jurisdicción” (voto particular de Pérez Vera al que se adhiere Rodríguez Arribas). Y, que la invocación del principio de territorialidad deviene insuficiente y señala este voto particular de Hernando Santiago al que se adhiere Pérez de los Cobos Orihuel que:

Hubiera sido deseable que la decisión del conflicto viniera sustentada en una exposición argumental que, más allá de resolver el concreto destino de los bienes controvertidos, supusiera una verdadera delimitación competencial –como exige el art. 66 LOTC- pues es obvio que si la adopción de medidas de ejecución “encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentre ubicado fuera del territorio de Aragón”(arts. 71.45 y 22.2 EAAr) tiene como límite constitucional el que los bienes reclamados (“con independencia de cuál sea el origen de los mismos” se dice en el mencionado último párrafo) no se encuentren fuera de su territorio, en tal caso la previsión del Estatuto aragonés deviene en vacía o no tiene otro alcance, al menos respecto de bienes que se encuentren en posesión de instituciones públicas de Cataluña, que el recurso a las técnicas de colaboración entre Comunidades Autónomas. Si, por el contrario, se pretende ceñir el alcance de la Sentencia a los concretos bienes que han provocado la controversia, se estaría reconociendo implícitamente que el Tribunal ha actuado haciendo suya la función que el art. 117.3 de la Constitución atribuye a los Juzgados y Tribunales ordinarios.

Este disenso también ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y así lo expresa ALEGRE ÁVILA³⁸⁹ cuando dice que el presupuesto para resolverlo se centra en la equiparación entre un contrato de compraventa de dichos bienes por la Generalitat de Cataluña y el derecho de retracto sobre dichos bienes ejercitado por la Comunidad Autónoma de Aragón, teniendo ambas operaciones idéntica finalidad, esto es, la conservación/protección de

³⁸⁹ ALEGRE ÁVILA, J. M., “Justicia constitucional y legalidad histórica: el tanteo y el retracto ante el Tribunal Constitucional (los bienes del Monasterio de Sigüenza y la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, 16/2012, pp. 436-441.

los bienes en litigio, siendo además caracterizadas como títulos competenciales. Ahora bien, difícilmente puede caracterizarse como tal a los argumentos esgrimidos por Cataluña, por más que determine que su demanda no abarca la petición sobre la titularidad de los bienes, sino la declaración de potestad administrativa de tutela sobre el patrimonio histórico, por cuanto la adquisición de dichos bienes por Cataluña no ha quedado extra muros de la decisión del TC, que así lo argumenta en el FJ 6³⁹⁰.

Desde este planteamiento, cabría preguntarse si el TC no debió inadmitir el conflicto de competencia planteado en los términos antes expuestos, pues realmente más que un conflicto positivo de competencias, el fondo del asunto trataba sobre la titularidad de los bienes y de su clasificación como bienes de interés cultural o inventariados y, por ende, del derecho de retracto que Aragón tiene sobre los mismos, cuestión a resolver por la legalidad ordinaria.

En cualquier caso, la resolución del TC pone de relieve el problema de los bienes de patrimonio histórico que han sido trasladados a otras CCAA y, por tanto, las competencias autonómicas sobre los mismos. Sin embargo,

³⁹⁰ FJ 6: “En el presente caso, por tanto, nos hallamos ante dos Comunidades Autónomas que poseen competencia exclusiva en materia de protección de patrimonio histórico y cultural. Ambas Comunidades Autónomas ejercen dicha competencia respecto de unos determinados bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza que habían sido trasladados a Cataluña por su propietaria (Orden de San Juan de Jerusalén), de tal modo que, mientras que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, estando éstos en su territorio procedió en 1983 y 1992 a su adquisición, y ha actuado desde entonces a favor de su protección; el Gobierno de Aragón ejerció respecto de ellos el derecho de retracto como un modo de procurar el retorno de los mismos a su territorio. Por tanto aquí elemento determinante del presente conflicto positivo de competencia radica en que cada parte actúa con la legitimidad constitucional que les confiere la norma estatutaria propia a tenor de los títulos competenciales que cada una de ellas tiene atribuidos. Así, mientras el Gobierno de la Generalitat de Cataluña ha actuado respecto de unos bienes que estaban ya en su territorio procediendo a su adquisición y actuando a favor de su protección ex art. 127 EAC, el Gobierno de Aragón ejerció respecto de ellos el derecho de retracto como un modo de procurar el retorno de los mismos a su territorio. Así lo hizo en el ejercicio de su competencia exclusiva sobre “patrimonio cultural, artístico, histórico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma”, que comporta la adopción de “las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentra ubicado fuera del territorio de Aragón” (arts. 71.45 y 22.2 EAAr)”.

la fundamentación para abordar este problema ha estado exenta de claridad. Pues, por un lado, se esgrime que ambas CCAA tienen competencia exclusiva en la materia y han actuado con la legitimidad que les confieren sus respectivos estatutos de autonomía. Pero no se explica por qué desde el principio de territorialidad se ha dado preferencia a la competencia catalana, cuando precisamente el art. 71.45 EAAr establece la recuperación de los bienes que se hallen fuera de su Comunidad. Máxime si, como dice el TC en el FJ 6, el principio de territorialidad no puede ser interpretado “en unos términos que impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, FJ 1; 150/1990, de 4 de octubre, FJ 5; y 126/2002, de 23 de mayo, FJ 9 a; y 168/2004, de 6 de octubre, FJ 4)”.

En consecuencia, el TC lleva a cabo una interpretación restrictiva del alcance de esta norma estatutaria sin realizar una declaración de inconstitucionalidad de la misma. Esta incongruencia ha sido puesta de manifiesto en el voto particular de Pérez Vera, pues si el Gobierno de Aragón actuó en el legítimo ejercicio de su competencia autonómica, el procedimiento debería de haberse tramitado conforme al art. 67 LOTC, esto es, mediante el recurso de inconstitucionalidad, lo que hubiera permitido conocer el alcance de las competencias asumidas por la Comunidad de Aragón en su Estatuto de Autonomía y el ejercicio del derecho de retracto que la misma prevé.

Por otro lado, tras no realizar una ponderación adecuada sobre la extraterritorialidad establecida en el EAAr, hace descansar el principio de territorialidad sobre la base de que Cataluña al ejercer su competencia sobre patrimonio histórico en los bienes que se hallen en su territorio (con independencia de su origen), está cumpliendo con la función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España. Las dudas que se plantean ante dicha afirmación también se argumentan en el voto

particular de Hernando Santiago, al señalar que resulta insuficiente hacer descansar la decisión en el principio de territorialidad sobre esa idea de preservación sin una exposición argumental sobre la delimitación competencial, lo que provoca vaciar de contenido la previsión del Estatuto de Aragón y abocar la solución a la utilización de las técnicas de colaboración entre CCAA. Como pone de relieve PORTA PEGO, las técnicas de colaboración están contempladas tanto en la norma estatal como en las autonómicas y de ponerse en práctica, especialmente en los bienes trasladados, serían realmente eficaces. Pero es un principio que carece de fuerza imperativa, por lo que solo se podría llegar a hacer realidad por la voluntad de las partes implicadas, lo que no sucede en el presente supuesto. Por ello, y en aras de solucionar los problemas de extraterritorialidad, la normativa estatal debería contemplar puntos de conexión que resolvieran la conflictividad jurídica de los bienes desplazados de su entorno, los cuales deberán referirse a la relevancia que los bienes han tenido para la cultura, la sociedad o la historia de la Comunidad Autónoma correspondiente y, con ello, se permitiría desligarlos del criterio de ubicación³⁹¹.

Las consecuencias de esta decisión del TC, han sido su utilización por la Generalitat de Cataluña para que los bienes no salgan de su territorio, tal y como se expone en el epígrafe siguiente, así como también en otros procedimientos contencioso administrativos sobre la protección de los bienes pertenecientes a la diócesis de Barbastro-Monzón, que veremos en el apartado segundo de este capítulo.

5. Devolución y traslado de los bienes al Monasterio de Sijena

³⁹¹ PORTA PEGO, B., “Los conflictos competenciales entre Comunidades Autónomas provocados por el traslado de bienes de la Iglesia integrantes del patrimonio histórico”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 164-165 y 167.

Efectivamente, que el TC en la sentencia 6/2012 hiciera descansar el fallo en la ubicación de los bienes, contribuyó a que el conflicto siguiera sin cerrarse. Particularmente, en lo que respecta a los bienes a los que se refiere la Sentencia 48/2015 del JP II núm. 1 de Huesca objeto del primero de los pronunciamientos judiciales en el ámbito civil, tras el dictado de la misma se interpuso recurso de apelación³⁹² por los demandados y las partes demandantes instaron su ejecución provisional, que fue ordenada mediante Auto de 11 de junio de 2015. Ante ello, la Generalitat de Cataluña planteó al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Huesca conflicto de jurisdicción, remitiéndose las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo que lo resolvió mediante Sentencia 1/2015, de 16 de diciembre³⁹³.

Pues bien, los argumentos que utiliza la Generalitat vuelven a incidir en que tanto la sentencia como el auto que despacha la ejecución provisional, han obviado las competencias que tienen atribuidas en materia de patrimonio cultural en el siguiente sentido:

- 1. El art. 127.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por LO 6/2006, de 19 de julio, atribuye a Cataluña competencia exclusiva en materia de cultura y patrimonio cultural de Cataluña.*
- 2. La STC 6/2012, de 18 de enero, al resolver un conflicto de competencia planteado frente a la Comunidad Autónoma de Aragón respecto de los mismos bienes procedentes del Monasterio de Sijena objeto de la actual ejecución provisional, atribuyó la competencia controvertida sobre tales bienes a la Comunidad Autónoma catalana a cuyo cuidado se encuentran los bienes. E invoca la Generalitat que esta sentencia que, con independencia de cuál sea el origen de los bienes discutidos, Cataluña viene cumpliendo respecto de ellos la función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España, por lo que los bienes están en adecuadas condiciones de conservación en Cataluña y resulta constitucionalmente congruente que*

³⁹² El recurso fue resuelto por la AP de Huesca, Sentencia 229/2017, de 30 de noviembre, CENDOJ, Núm. de Recurso: 288/2015, ECLI: ES:APHU:2017:300, que desestima los recursos de apelación interpuestos.

³⁹³ CENDOJ. Núm. de Recurso: 1/2015. ECLI:ES:TS:2015:5563.

permanezcan en la Comunidad Autónoma en la que se encuentran.

3. El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Huesca, en la argumentación de la Administración catalana, al dictar la sentencia, infringió el contenido del art. 61.3 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, que atribuye plenos efectos frente a todos a las sentencias del Tribunal Constitucional por las que se resuelven los conflictos de competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas o de estas entre sí.

4. El auto por el que se despacha la ejecución adopta unas medidas contrarias a la preservación de los bienes protegidos cuya competencia corresponde a la Generalitat de Cataluña, ya que en él se especifica que los bienes se entreguen al Monasterio de Sijena, entidad que carece de competencias para la protección del patrimonio histórico y cultural, por lo que la ejecución provisional pone en peligro la preservación y conservación de bienes protegidos e incide directamente en las competencias que en materia de patrimonio cultural tiene atribuidas estatutariamente la Generalitat de Cataluña.

Ante lo que invoca la Generalitat, esto es, que la sentencia de 1ª instancia se dictó sin tener en cuenta las competencias de la CA catalana, el TS considera que la pretensión ejercitada a través del conflicto de jurisdicción es ajena a su objeto, ya que no se pone en cuestión la competencia de jurisdicción para conocer del asunto, sino los términos en los que la controversia fue resuelta por el tribunal civil³⁹⁴. A este respecto, reitera la inadecuación de la utilización del conflicto jurisdiccional para “mostrar discrepancias frente a las resoluciones judiciales que hayan de hacerse valer por la vía de los recursos” o para “replantear en el conflicto de jurisdicción el fondo de la cuestión debatida en el proceso judicial”.

³⁹⁴ Así lo expresa en el FJ 5: “la Generalitat de Cataluña (órgano requirente) no reclama la competencia sobre el asunto de que viene conociendo el Juzgado. Lo que subyace al planteamiento del conflicto jurisdiccional promovido no es un conflicto competencial, sino un intento por parte de la Generalitat de Cataluña de evitar la efectividad de la sentencia recaída por una vía distinta de la ya promovida dentro de la jurisdicción (tanto mediante la interposición del recurso de apelación frente a la sentencia dictada como a través de la oposición articulada frente a la ejecución provisional despachada)”.

Aunque las anteriores consideraciones serían suficientes para desestimar el conflicto promovido, el TS entra en el fondo del asunto y aclara que las resoluciones no tienen el mismo objeto. Así dice que la STC 6/2012 no es aplicable al conflicto jurisdiccional planteado, pues lo que resuelve es un conflicto positivo de competencias entre ambas CCAA en materia de patrimonio cultural, dejando fuera de la discusión la titularidad de los bienes en litigio que atribuye a la jurisdicción ordinaria. Ello en nada afecta a la competencia para ejecutar la sentencia dictada en el procedimiento civil que resuelve dicha titularidad, pues la ejecución de las resoluciones judiciales corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 2 LOPJ). Declara, en consecuencia, que corresponde al JPIL núm. 1 de Huesca la competencia para seguir conociendo de la ejecución provisional despachada.

Recibida la anterior resolución por el JPIL núm. 1 de Huesca, acordó por Auto de 25 de enero de 2016 alzar la suspensión del procedimiento de ejecución provisional. Sin embargo, el Gobierno de la Generalitat en otro intento de evitar la efectividad de las resoluciones judiciales, plantea ante el TC incidente de ejecución de la STC 6/2012, respecto de la Sentencia 48/2015, de 8 de abril, del JPIL núm. 1 de Huesca y del Auto del mismo Juzgado de 11 de junio de 2015, dictado en el procedimiento de ejecución provisional nº 87/2015. Entiende que la STC 6/2012 declaraba que los bienes debían permanecer en Cataluña y las anteriores resoluciones del Juzgado ordenaban la restitución de los bienes al Monasterio de Sijena, contraviniendo con ello lo decidido en la sentencia del TC; por lo que procedía, en consecuencia, la anulación de ambas resoluciones judiciales.

El incidente planteado es resuelto por ATC 128/2016, de 21 de junio³⁹⁵ que, tras examinar si las resoluciones contienen pronunciamientos contrarios a la STC 6/2102 o suponen un intento de menoscabar la eficacia de lo resuelto en ésta, acuerda que no ha lugar al incidente de ejecución

³⁹⁵ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2799/1998. ECLI:ES:TC:2016:128A.

solicitado. Fundamenta dicha decisión en lo siguiente: a) al igual que la anterior sentencia del TS, destaca que las resoluciones no tienen el mismo objeto, esto es, ante la jurisdicción civil se discute la naturaleza, calificación y titularidad de los bienes y la acción entablada ante el TC es un conflicto competencial con ocasión del derecho de retracto que pretendía ejercer sobre dichos bienes la CA de Aragón; b) lo resuelto en el conflicto positivo de competencia no significa que los bienes del Monasterio deban permanecer para siempre en Cataluña, por cuanto dicha permanencia lo fue a efectos de la prevalencia de la competencia de la CA de Cataluña sobre la de la CA de Aragón en la facultad de retracto; y, c), por ello, la ubicación definitiva de los bienes va a depender de la decisión de la jurisdicción civil en cuanto a titularidad y regularidad en las enajenaciones de los mismos. En definitiva, el TC mediante esta resolución aclara cuál es el alcance de la STC 6/2012 y las consecuencias que se derivan de la decisión en ella tomada, que están lejos de ser las interpretadas por la CA de Cataluña.

Aunque las anteriores resoluciones evidencian que las competencias asumidas por las CCAA en materia de protección del patrimonio cultural no pueden limitar la determinación de la propiedad de los bienes, de a quien corresponda definitivamente, la devolución de los bienes en litigio no ha estado exenta de problemas. Buena prueba de ello son las resoluciones judiciales posteriores sobre el tema, siendo la última de ellas el auto del JP II núm. 1 de Huesca de fecha 27 de junio de 2017, que requiere a la Generalitat para que trasladen los bienes que todavía permanecen en esa Comunidad (44 de un total de 97 bienes). Tras desobedecer los Consejeros de Cultura los requerimientos efectuados, el Juzgado requirió al Ministro de Cultura, como responsable de la Consejería de Cultura de la Generalitat tras la aplicación del art. 155 CE a esa Comunidad, dándose cumplimiento a la resolución judicial³⁹⁶.

³⁹⁶ La prensa nacional da buena cuenta de esta situación, en la que tras obtener la confirmación del Ministerio para ejecutar la sentencia se establece por el Juzgado, mediante Providencia de fecha 1 de diciembre de 2017, como fecha límite el 11 de diciembre para la entrega de las 44 piezas restantes que se conservan en el Museo de Lleida, caso de no cumplirse se haría efectiva mediante la entrada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Finalmente, en cuanto al segundo de los pronunciamientos civiles relativo a la acción reivindicatoria de las pinturas de la sala capitular, aunque la Generalitat de Cataluña alegó que el Gobierno de Aragón no tenía competencia para ejercitar dicha acción en base al principio de territorialidad sentado en la STC 6/2012, una vez desestimada dicha alegación por la sentencia 51/2016 del JP II núm. 2 de Huesca, su devolución y traslado se aborda desde dos aspectos. En el primero, se alega por el MNAC que dicho Museo y su colección es BIC desde 1962, con lo cual la integración de las pinturas en el Monasterio disgregaría la colección y supondría el desmembramiento de un BIC. Dicho argumento no es acogido, dado que la colección se realizó precisamente separando las pinturas de otro BIC, el del Monasterio, vulnerando con ello la normativa vigente de patrimonio histórico. El otro aspecto, se centra en la pérdida irreparable que supondría para el Patrimonio Histórico Español, tanto desde el punto de vista de la conservación como desde el de su difusión y estudio, en caso de restitución de las pinturas a su emplazamiento original. Para ello, la sentencia tiene en cuenta los informes periciales aportados por el MNAC que coinciden en el estado frágil de las pinturas, aunque estable por las condiciones de temperatura y humedad en el que actualmente se encuentran. Y también, lo dispuesto tanto en la declaración de ICOMOS³⁹⁷, que prevé que las pinturas

Estado en le Museo. Recogido en <https://elpais.com> de la Sección de Cultura en las ediciones de fecha 29 de noviembre y 12 de diciembre de 2017.

³⁹⁷ ICOMOS (por sus siglas en inglés, International Council on Monuments and Sites), Consejo Internacional de Monumentos y Sitios. Su creación en 1965 está vinculada a la Carta de Venecia de 1964. Es una organización mundial no gubernamental asociada a la UNESCO, que funciona como órgano asesor del Comité del Patrimonio Mundial para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, que los Estados Miembros de la UNESCO aprobaron en 1972. Se agrupan en diversos comités científicos nacionales e internacionales. Uno de los documentos directrices de esta organización es el denominado "Principios para la preservación, conservación y restauración de pinturas murales (2003)" (se puede consultar en: www.icomoscr.org/doc/teoria) que en su art. 6 prevé que "en situaciones de urgencia, es necesario recurrir materiales, y las técnicas que se empleen deben permitir un tratamiento posterior. Tan pronto como sea posible, deben aplicarse medidas idóneas de conservación, con autorización de las autoridades competentes; los arranques y traslados de pinturas murales son operaciones peligrosas, drásticas e irreversibles, que afectan seriamente a su composición física, así como a su estructura material y a sus valores estéticos. Por tanto, tales actuaciones sólo resultan justificables en casos extremos, cuando todas las opciones de aplicación de otro tratamiento in situ carecen de viabilidad. Si se presenta una de estas situaciones, es mejor que las decisiones relativas

arrancadas deberán ser repuestas en su emplazamiento original siempre que resulte posible, como en el documento de 1980 sobre la actuación mixta Iglesia católica-Estado y las bases de cooperación a seguir en materia de patrimonio histórico, entre las que se encuentra, que en cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original. Por su parte desde el Gobierno de Aragón se aseguró que la temperatura y humedad de la sala capitular sería la misma que la del MNAC y, no afirmándose por los peritos la imposibilidad de dicho traslado ni que el mismo suponga la pérdida de las pinturas, se concluye en la sentencia que “el traslado de la pinturas y su integración en la sala capitular es posible siempre que se adopten medidas y precauciones necesarias para ello, y siempre que no se separe la pintura de la tela y la tela de la madera tal como afirmó la perito Concepción, extremo éste que no ha resultado contradicho por ninguna prueba”.

En consecuencia, el proceso de ejecución abierto tras el dictado de la sentencia mediante Auto 95/2016 de 24 de octubre, se fundamenta en el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para realizar el traslado desde el MNAC hasta la sala capitular del Monasterio. Ejecución que también ha seguido un largo camino judicial. Así mediante Auto 13/2018, de 25 de enero³⁹⁸, si bien mantiene que la fragilidad de las pinturas no conlleva la imposibilidad de su reintegración a la sala capitular, ello no obsta para que el traslado en este momento procesal en caso de ser revocada la sentencia³⁹⁹, sí que conllevaría unos riesgos, que la juzgadora entiende como motivo suficiente para paralizar la ejecución provisional, estimando la oposición formulada por el MNAC y la Generalitat de Cataluña.

a los arranques y traslados sean tomadas por un equipo de profesionales, y no por la persona encargada del trabajo de conservación. Las pinturas arrancadas deberán ser repuestas en su emplazamiento original siempre que resulte posible; deberán adoptarse medidas especiales para la protección y el mantenimiento de las pinturas arrancadas, así como para prevenir su robo y dispersión. La aplicación de una capa de protección sobre la decoración existente, con el propósito de evitar el daño o destrucción que puede provocar su exposición a un ambiente inhóspito, habrá de realizarse con materiales compatibles con las pinturas murales, y de tal forma que permita que en el futuro puedan volver a destaparse”.

³⁹⁸ CENDOJ. Núm. de Recurso: 94/2016. ECLI:ES:JPII:2018:4A.

³⁹⁹ A la fecha de presentación de este trabajo no ha sido resuelta la apelación de la sentencia.

Como señala ALDANONDO SALAVERRÍA la reclamación de las pinturas y su restitución, “suscita el tema de la posibilidad de que se abra una caja de Pandora, pues muchos museos de todo el mundo cuentan con obras susceptibles de ser reclamadas por sus lugares y países de origen. Sin embargo, no podemos dejar de reconocer que habrá casos en que la restitución esté totalmente justificada y se tengan que devolver las obras a su legítimo dueño pues no se pueden hacer colecciones con bienes ajenos”⁴⁰⁰. Efectivamente, es un tema no resuelto tanto a nivel nacional como internacional, en el que la solución debe presentarse en el ámbito particular tras el estudio de cada caso concreto.

En definitiva, lo que podemos poner de relieve tras el análisis del caso planteado por la propiedad de los bienes del Monasterio de Sijena, es la incongruencia de desligar, en las diversas instancias judiciales y jurisdicciones que han intervenido, la titularidad de los bienes de la gestión del patrimonio cultural. Ello también ha llevado a poner de relieve, que la solución dada en una jurisdicción pueda interactuar sobre la otra, puesto que la eficacia que el TC otorga a la protección de los bienes culturales que se encuentran en un territorio independiente de su origen, casa mal con la eficacia que el ordenamiento civil otorga a la propiedad cultural eclesiástica. Por tanto, será necesario conjugar el contenido esencial de dicha titularidad con políticas eficaces de gestión y protección del patrimonio que tengan en

⁴⁰⁰ ALDANONDO SALAVERRÍA, I., “Nueva controversia...”, *op. cit.*, p. 546. Esta misma idea de que la devolución de los bienes del Monasterio abre la caja de Pandora, pero referidos a los de la sentencia 48/2015 del JPII núm. 1 de Huesca, se recoge en la prensa nacional (EL PAÍS, domingo 14 de agosto de 2016, Sección Cultura, p. 19) a través de distintas opiniones de expertos que consideran que la resolución judicial va a ser esgrimida por municipios e instituciones para reclamar su patrimonio protegido. Dado que la mayoría de Museos españoles conservan piezas en esa situación, cuya reclamación supondría la desmembración de las colecciones contenidas en ellos. Y en fecha reciente (EL PAÍS, domingo 30 de junio de 2019, p. 26) refleja que la mayor parte de la riqueza patrimonial robada no vuelve a su lugar de origen tras ser recuperada por la Guardia Civil. Y destaca los casos de varios regidores que luchan por recuperar las obras robadas, ante el argumento de la Administración, que pasa a ser propietaria tras la salida ilegal del Estado, que justifica la falta de devolución de las piezas recuperadas en términos de seguridad, es decir, si las robaron por falta de seguridad, porque no hay seguridad tampoco vuelven.

cuenta la función social que estos bienes cumplen en el territorio donde han forjado su historia.

II. LOS BIENES HISTÓRICO-ARTÍSTICOS DE LA FRANJA ORIENTAL DE ARAGÓN.

1. Estado de la cuestión

La propiedad de los bienes, la ejecución en vía civil de las resoluciones canónicas y la confluencia de las competencias autonómicas diversas en razón de la territorialidad en materia de protección, son las líneas maestras que configuran el conflicto surgido entre la Diócesis de Barbastro (Huesca) y la de Lérida; y que dan contenido al análisis que se vierte a continuación.

Las cuestiones jurídicas que se van a tratar en este apartado, se enmarcan en el conflicto que surge a raíz de la modificación de las circunscripciones eclesíásticas (diócesis) para su ajuste con las circunscripciones civiles (CCAA). El Decreto de la Congregación para los Obispos “de finium mutatione”, dado en Roma el 15 de junio de 1995, materializa el cambio de límites de las diócesis de Barbastro (Huesca) y de Lérida, lo que significaba que las parroquias de la CA de Aragón que pertenecían a la diócesis de Lérida, a partir del citado Decreto se integraban en la diócesis de Barbastro que pasaba a denominarse Barbastro-Monzón⁴⁰¹. Cuando se divide una persona jurídica pública de derecho

⁴⁰¹ Decreto de la Congregación para los Obispos “de finium mutatione”, 15 junio de 1995, en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos de las parroquias de La Franja: el proceso canónico* (1995-2008), Fundación Teresa de Jesús, Zaragoza 2009, pp. 105-111. El cambio de límites fue solicitado a la Sede Apostólica por la Conferencia Episcopal Española, con el fin de dar cumplimiento a lo determinado por el Concilio Vaticano II (Constitución *Christus Dominus*, nº 22-23), sobre la revisión de la demarcación de las diócesis para hacerlas coincidir con los límites de la organización territorial civil. El Decreto establecía dos fases para la incorporación de las parroquias aragonesas a la diócesis de Barbastro- Monzón en los siguientes términos: “1. Separa de la Diócesis de Lleida el territorio íntegro de las Parroquias situadas en la Región Autónoma Aragonesa y pertenecientes a los Arciprestazgos llamados Ribagorza Occidental, Ribagorza Oriental y Cinca Medio (cuyos nombres aparecen detallados en un escrito adjunto) y lo une

canónico y una parte de ella se une a otra persona jurídica pública, el c. 122 establece de forma genérica la manera de proceder de la autoridad eclesiástica a la que compete realizar tal división⁴⁰². En este caso, el Decreto especificaba que se transfirieran “cuanto antes de la curia de procedencia a la curia destinataria los Documentos y Libros de Actas de las mencionadas Parroquias relacionados con los clérigos, los fieles y los bienes temporales” y designaba al Nuncio Apostólico en España para la ejecución del mismo.

Los problemas surgidos en la ejecución del referido Decreto, en lo relativo a la titularidad de los bienes artísticos de las parroquias segregadas, ha dado lugar a uno de los conflictos jurídicos más largos, ya que teniendo como punto de partida el ámbito canónico en el que ha permanecido durante diez años continuó su andadura en el ámbito civil. Para una mejor comprensión comenzaremos por los hechos acaecidos en la jurisdicción canónica.

La falta de adecuación de la organización territorial del Estado con las circunscripciones eclesiásticas y los posibles problemas que de ello se pudieran derivar, como ha sucedido en el presente caso, ya la puso de manifiesto en el año 1984 ALDANONDO SALAVERRÍA en los siguientes términos: “Esta *carencia de adecuación* entre la división territorial civil y

a la Diócesis de Barbastro, la cual, en virtud de este Decreto, se llamará Barbastro-Monzón. 2. Determina también que los demás Arciprestazgos de la Iglesia de Lleida, es decir La Litera y Rajo cinco, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, sean anexionadas con sus Parroquias a la Diócesis de Barbastro-Monzón en un plazo de tres años, es decir el 15 de junio de 1998, de modo que, en el ínterin, el territorio de la Diócesis de Lleida sea más adecuadamente definido. 3. La Iglesia Parroquial de Santa María del Romeral de la Ciudad de Monzón, dedicada al Señor en honor de Santa María Virgen, es elevada a la dignidad y rango de Concatedral, con todos los derechos, honores y privilegios y cargas y obligaciones que a estas Iglesias corresponden”.

⁴⁰² Que es la siguiente a tenor del c. 122: “respetar ante todo la voluntad de los fundadores y donantes, los derechos adquiridos y los estatutos aprobados, debe procurar por sí o por un ejecutor: 1º que los bienes y derechos patrimoniales comunes que pueden dividirse, así como las deudas y demás cargas, se repartan con la debida proporción y de manera equitativa entre las personas jurídicas de que se trata, teniendo en cuenta todas las circunstancias y necesidades de ambas; 2º que las dos personas jurídicas gocen del uso y usufructo de los bienes comunes que no pueden dividirse, y sobre ambas recaigan las cargas inherentes a esos bienes, guardando asimismo la debida proporción, que debe determinarse equitativamente”.

eclesiástica dificulta las relaciones que han de mantener las Comunidades Autónomas y la Iglesia en esa Comunidad en las materias en las que aquéllas hayan asumido competencias y sean de interés para la Iglesia como, por ejemplo, los bienes culturales”⁴⁰³.

2. Desarrollo del conflicto en el ámbito canónico

El punto inicial se sitúa en que diferentes piezas de carácter artístico que procedían de las parroquias situadas en territorio aragonés se integraron con piezas procedentes de otras parroquias de la diócesis ildense, con el fin de constituir el Museo Diocesano de Lérida que, a la sazón, fue inaugurado el 8 de febrero de 1893, entregándose las referidas piezas en los años 1897-1917, 1936 y 1939, aunque de algunas de ellas se desconoce la fecha de entrada en el Museo. Sin embargo, dicho Museo carecía de sede y no fue erigido canónicamente, por lo que las piezas se encontraban en el Seminario Diocesano, estando algunas de ellas expuestas en el Palacio Episcopal. Casi todas las piezas fueron entregadas por sugerencia del Obispo y algunas por los párrocos o personas que las tenían en su poder. La diócesis siempre ha actuado de facto como propietaria, trasladando las piezas y cediéndolas temporalmente para exposiciones⁴⁰⁴. Esta actuación culminó con el Convenio firmado por el Obispo de Lérida en el año 1999, mediante el cual las piezas artísticas que integraban el denominado “Museo Diocesano de Lérida”, pasarían a instalarse en el futuro Museo de Lérida Diocesano y Comarcal que sería gestionado por un Consorcio formado por la Generalitat de Cataluña,

⁴⁰³ ALDANONDO SALAVERRÍA, I, “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos”, *Ius Canonicum* 47, 1984, p. 340. La autora al final de su estudio (pp. 351-355), realiza un análisis de la organización territorial de la Iglesia y su relación con la división civil, constatando que si bien en las últimas modificaciones realizadas para la organización provincial y diocesana hubo importantes coincidencias de las diócesis con las provincias civiles y de las provincias eclesiásticas con las Comunidades Autónomas, la correspondencia no es total. Por ello, cita como objetivo reconsiderar la división tradicional para adecuarla al Estado Autonómico.

⁴⁰⁴ Informe sobre el contencioso entre las Diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón, de 1 diciembre 1997, en AZNAR GIL, R. y ROMÁN SÁNCHEZ, R. (coords.), *Los bienes artísticos...*, pp. 116-117.

Diputación de Lérida, Ayuntamiento de Lérida, Consejo Comarcal del Segre y el Obispado de Lérida. Como no podía ser de otra manera, este hecho provoca la protesta de la diócesis de Barbastro-Monzón, ya que dentro de las piezas que conforman el citado Museo se encontraban las que son objeto de litigio, por lo que consideraba su inclusión en el mismo como una actuación ilegítima, ya que el Convenio fue firmado cuando ya se había dictado el Decreto de 1995 sobre el cambio de límites de las diócesis. No obstante, dicha protesta fue ignorada por el Obispo de Lérida y en ese mismo año se adjudicaron las obras del Museo del Consorcio que finalmente fue inaugurado el 30 de noviembre de 2007⁴⁰⁵. Así las cosas, las discrepancias surgidas en la ejecución del Decreto de 1995 darán lugar al largo y complicado proceso canónico.

2.1 Cuestiones procesales

Ahora bien, antes de relatar los hechos que lo conforman, se hace necesario realizar una somera descripción de los aspectos procesales del mismo, a través de las dos vías utilizadas para llevar a cabo la administración de justicia. Así, por un lado, se encuentra el denominado proceso contencioso o judicial, que dirime la reclamación de derechos de personas físicas o jurídicas o la declaración de hechos jurídicos, seguidos en primera instancia por los Tribunales eclesiásticos competentes, cuya última instancia la constituye el Tribunal Apostólico de la Rota Romana. Y, por otro, el denominado proceso administrativo, que dirime las controversias que provienen de un acto de la potestad administrativa. El acto administrativo puede ser revisado por medio de los recursos correspondientes que agotan la vía administrativa, de continuar la impugnación ésta se resolverá en vía jurisdiccional a través del recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de la Signatura Apostólica, como Tribunal Supremo de la Iglesia. La sentencia dictada por este Tribunal tiene efecto de cosa juzgada y no es

⁴⁰⁵ ESCARTÍN CELAYA, P., “La Diócesis de Barbastro-Monzón”, en AZNAR GIL, R. y ROMÁN SÁNCHEZ, R. (coords.), *Los bienes artísticos...*, p. 26.

susceptible de apelación. Únicamente quedaría el recurso extraordinario al Santo Padre (Supplicatio), y la proposición de querrela de nulidad o de la restitución “in integrum”⁴⁰⁶.

En el presente caso, partimos de un acto administrativo realizado por la autoridad eclesiástica competente (Congregación para los Obispos) y con potestad ejecutiva, que resuelve, entre otros, las cuestiones de propiedad y uso de bienes histórico-artísticos (bienes eclesiásticos) que pertenecen a personas jurídicas públicas de la Iglesia⁴⁰⁷. Por tanto, ninguna duda ofrece que la vía a utilizar es la del proceso administrativo. Pues bien, veamos los hitos que marcan el mismo⁴⁰⁸.

Ante la disparidad de criterios de las diócesis de Barbastro-Monzón y Lérida para dar cumplimiento al Decreto de 1995, el Nuncio Apostólico, tras el informe emitido por la Comisión de expertos formada al efecto, resolvió por Decreto de 29 de junio de 1998⁴⁰⁹, en lo que respecta al patrimonio artístico, que dicho patrimonio estaba en la diócesis de Lérida a título de depósito y no de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario en cada caso por la diócesis en la que se encuentra, así como que debía devolverse en caso de reclamación por sus propietarios. La resolución fue recurrida por el

⁴⁰⁶ Un análisis del proceso canónico se puede consultar en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos...*, pp. 55-66.

⁴⁰⁷ Según la Const. Apostólica *Pastor Bonus*, art. 76, la Congregación para los Obispos es competente en “todo lo referente a la constitución de las Iglesias particulares y sus asambleas, su división, unión, supresión y otros cambios”. Y conforme al c. 122, esta autoridad eclesiástica, que es la que modifica la persona jurídica pública, es también la que se ocupa del destino de los bienes patrimoniales.

⁴⁰⁸ En este punto seguimos a AZNAR GIL, F., “La propiedad de los bienes...”, op. cit. pp. 241-289.

⁴⁰⁹ En el escrito de reclamación del 21 de marzo de 1997 del Obispo de Barbastro-Monzón también solicitaba que se hiciera un catálogo de los bienes del Monasterio de Sijena que se hallaban depositados en la diócesis de Lérida, con el fin de cumplir con la obligación canónica de vigilancia sobre los mismos. Pero el Decreto de 29 de junio de 1998 resolvió que la demanda sobre los mismos debía trasladarse a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada, dado que el Monasterio de Sijena, no ha sido suprimido canónicamente, por lo que sigue siendo un monasterio “sui iuris” o autónomo y titular de los bienes inscritos a su nombre en el Registro de la Propiedad. Este estatuto jurídico-canónica implicaba que los bienes quedaran fuera del litigio entre ambas diócesis, por su pertenencia al Monasterio.

Obispado de Lérida, mediante escrito de fecha 7 de julio de 1998, en el que solicitaba la corrección y enmienda del mencionado Decreto en lo referente al patrimonio artístico. Dicha solicitud implicaba también la suspensión del Decreto conforme al c. 1734.1. Por Decreto de la Nunciatura Apostólica de fecha 23 de julio de 1998, se desestima la petición de reforma. Ante ello, el Obispado de Lérida presentó recurso jerárquico ante la Congregación para los Obispos que, por Decreto de fecha 30 de octubre de 1998, confirmó el Decreto de la Nunciatura Apostólica de 29 de junio de 1998. En fecha 21 de noviembre de 1998 el Obispado de Lérida recurre ante el TSSA. La decisión de este Tribunal mediante Decreto de fecha 23 de abril de 2001 señalaba que el recurso carecía de fundamento con respecto a la ejecución del Decreto de 29 de junio de 1998, por cuanto no se cuestiona por el Obispado de Lérida que las piezas las tiene en concepto de depósito y no de propietario; impugnándose solamente la decisión de que, ante la reclamación de sus propietarios, debía devolverse. Y considera que dicha impugnación no tenía razón de ser, ya que la referida decisión no era una ejecución indiscriminada, sino que se sustentaba en el análisis de cada una de las piezas. Tras esta resolución, se nombró por el Nuncio Apostólico con fecha 19 de junio de 2001 una Comisión para ejecutar el Decreto de 29 de junio de 1998, siendo recusados por el Obispado de Lérida algunos de los miembros designados.

Lo anterior no fue óbice para que el Obispado de Lérida presentara el 19 de mayo de 2001 querrela de nulidad contra el Decreto de la Signatura Apostólica de 23 de abril de 2001, renunciando al mismo, días después, concretamente el 30 de mayo, al aceptar la decisión de la Signatura Apostólica. No obstante, siguió recurriendo y el 18 de diciembre de 2001 solicitó la restitución *in integrum* contra el anterior Decreto de la Signatura Apostólica de 23 de abril de 2001, a tenor del c. 1645. 1 y 2. 1º-2º⁴¹⁰.

⁴¹⁰ C. 1645 “1. Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada cabe la restitución *in integrum*, con tal de que conste manifiestamente su injusticia. 2. Sólo se considera manifiesta la injusticia: 1º si la sentencia de tal manera se basa en pruebas, que posteriormente se han descubierto ser falsas, que sin tales pruebas la parte dispositiva de la

Petición que fue rechazada por Decreto de 19 de enero de 2002 por el TSSA, que también fue recurrido ante el Cardenal Prefecto del TSSA, solicitud que fue rechazada por Decreto de 27 de junio de 2002. Finalmente, el 26 de agosto de 2002 presentó súplica al Santo Padre para la restitución *in términos*, que fue denegada el 7 de febrero de 2004 por la Secretaría de Estado de la Santa Sede.

La sucesión de recusaciones interpuestas contra los miembros de la Comisión para la ejecución del Decreto de 29 de junio de 1998, tuvo como resultado la supresión definitiva de la misma por Decreto de la Nunciatura Apostólica de 7 de julio de 2004 y la designación por Decreto del Sr. Nuncio Apostólico de un Mediador con plenos poderes, que actuaba en nombre de la Congregación para los Obispos, el 10 de enero de 2005, con el fin de ejecutar el Decreto de 29 de junio de 1998. Conforme a su costumbre, el Obispado de Lérida recurrió tal nombramiento, siendo desestimada su pretensión por Decreto del Nuncio Apostólico de 27 de enero de 2005, complementado por otro del día siguiente. Resolución contra la que presentó recurso jerárquico, que también fue desestimado por la Congregación para los Obispos de 26 de febrero de 2005. Finalmente, los anteriores decretos fueron confirmados por el TSSA el 25 de abril de 2005.

Tras la propuesta de resolución presentada por el Mediador, se dictó Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005, ejecutando el Decreto de 29 de junio de 1998. Este Decreto identificaba las piezas y su procedencia, así como la validez canónica de los títulos alegados y, en consecuencia, la devolución o no a la diócesis de Barbastro-Monzón. Concluyó que 15 piezas debían seguir en Lérida al ser de procedencia desconocida, o que procedían de parroquias que no se integraron en la diócesis de Barbastro-Monzón o donadas por personas físicas; 113 piezas debían ser devueltas en un plazo de treinta días a partir de la notificación, pues la diócesis de Lérida no probaba los títulos de

sentencia resulte insostenible; 2º si se descubren posteriormente documentos que prueban sin lugar a duda hechos nuevos que exigen una decisión contraria”.

adquisición de las mismas, por lo que entendía que las tenía a título de depósito; y, finalmente, 12 piezas desaparecidas pertenecientes a la diócesis de Barbastro-Monzón que, en caso de aparecer, debían ser reintegradas a la misma⁴¹¹.

Contra el anterior Decreto, el Obispado de Lérida recurrió ante el TSSA, que por Decreto de fecha 27 de septiembre de 2006 rechazó los argumentos de la Diócesis de Lérida contra el Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005. Aquel es confirmado por Decreto Definitivo del TSSA de fecha 28 de abril de 2007.

Todas las instancias eclesiásticas superiores fueron confirmando el Decreto de 29 de junio de 1998, así como lo atinente a la competencia de la jurisdicción administrativa para resolver el litigio. Sin embargo, antes de que finalizara el proceso, el Obispo de Lérida puso en cuestión dicha competencia administrativa, que había sido iniciada por él mismo, alegando que el fondo del asunto afectaba a la propiedad de los bienes en litigio, por lo que se trataba de derechos subjetivos y la competencia para su resolución correspondería al juez ordinario. Por ello, presentó en vía contenciosa (conforme al c. 1400. 1.1) demanda contra la Diócesis de Barbastro-Monzón ante el Tribunal de la Rota Romana el 14 de septiembre de 2006, para que se reconociera y declarara el derecho pleno de propiedad y todos los derechos relativos a las obras de arte del patrimonio artístico de la Diócesis de Lérida. Pero el Tribunal decide por Decreto de 13 de mayo de 2008 no admitir a trámite la demanda, en primer lugar, por no ser el fuero competente en la causa⁴¹²; y, en segundo lugar, por falta de capacidad procesal del

⁴¹¹ Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005, en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos...*, pp. 161-196.

⁴¹² El Decreto observa su propia competencia y señala que la Rota Romana es el Tribunal ordinario de Apelación de la Sede Apostólica, que también juzga en primer grado las causas definidas en el c. 1405.3, que no se dan en el presente supuesto, ya que está determinado por lo establecido en el c. 1419.2, a cuyo tenor "cuando se trata de derechos o de bienes temporales de una persona jurídica representada por el Obispo, juzga en primer grado el tribunal de apelación". Siendo éste el Tribunal Metropolitano de Zaragoza, como también el Tribunal de la Rota Hispana o Tribunal de la Nunciatura Apostólica en España. A ello añade que, aunque en la demanda parece reconocer la competencia de los Tribunales anteriores,

actor, ya que el derecho de reconocer la propiedad procede de un acto de potestad administrativa y es en la vía administrativa donde se resuelve sobre este derecho subjetivo, a lo que añade que éste ha sido ya definido definitivamente por esta vía antes de la presentación de la demanda. La conclusión de dicha actuación, la señala AZNAR GIL cuando dice que “era, en realidad, un intento de que el Tribunal Apostólico de la Rota Romana revisara, por vía judicial, las actuaciones que la Congregación para los Obispos y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica habían realizado, por vía administrativa, sobre este tema”⁴¹³.

El hito final, agotada ya la vía judicial, viene marcado por el Acuerdo sobre devolución del patrimonio histórico-artístico, suscrito en fecha 30 de junio de 2008, entre los Obispos de Lérida y de Barbastro-Monzón, que en esencia recoge el propósito del Obispo de Lérida de acatar el Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005.

2.2 La discusión acerca de la titularidad por la diócesis de Lérida

Además de los aspectos procesales y de competencia señalados, otra cuestión que se aborda es la de los títulos jurídicos, en base a los cuales se transfirieron los bienes de las parroquias desmembradas de la diócesis de Lérida y agregadas a la diócesis de Barbastro-Monzón. Aunque el proceso canónico concluyó a favor de la presunción del título de depósito de los bienes en litigio mientras la diócesis de Lérida no demuestre su propiedad, las posibilidades que se barajaron en el proceso a este respecto fueron dos, que pasamos a analizar.

manifiesta que pudiera existir el impedimento de sospecha (pues entiende el Obispo de Lérida que desde el inicio de la controversia todos los decretos de los Nuncios han sido emitidos en contra de su diócesis) y le recuerda el Tribunal que este impedimento no le atribuye *ipso iure* competencia al Tribunal Apostólico de la Rota Romana. Para ello, ante la sospecha fundada, habría que dirigirse al Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, que es el Dicasterio que vigila la competencia de los tribunales, para que designe un Tribunal no sospechoso, al que encomendarle la competencia (art. 124, Const., Apostólica *Pastor Bonus*).

⁴¹³ AZNAR GIL, F., “La propiedad de los bienes...”, op. cit., p. 287.

a) A título de propiedad por donaciones, permutas o ventas de las parroquias a la diócesis de Lérida.

Dado que la entrega de las piezas objeto del litigio comenzó en el año 1897, hemos de distinguir los requisitos que se establecían en el Derecho canónico para las enajenaciones desde ese momento hasta la actualidad. De esta forma, el régimen aplicable al primer período de traslado de los bienes al Museo estará constituido por la Constitución Apostólica *Ambitiosae cupiditati*⁴¹⁴. En ésta se amparaba el Obispado de Lérida para dar validez al ingreso de las piezas artísticas en el Museo en esa época, como enajenaciones sin la necesidad de licencia canónica. Pero el TSSA, tras reconocer la existencia de diversidad doctrinal en lo referente a la no necesidad de licencia cuando la enajenación se realizaba entre personas jurídicas públicas de la Iglesia, acoge la doctrina mayoritaria entre éstos que considera que, aunque la norma no distingue, la prohibición también debe alcanzarle a este tipo de enajenaciones. Y ello, apoyado en la praxis de la Curia romana y en la regla del derecho: “donde la ley no distingue tampoco nosotros debemos distinguir”. También objetaba el Obispado de Lérida, que no se debía cumplir con este requisito puesto que no se trataba de “bienes preciosos”, ya que en aquel momento ese carácter se determinaba por su valor económico y precisamente el deterioro de los mimos impedía tal calificación. En este caso, también existían opiniones doctrinales distintas: unos, que defendían la definición de estos bienes sin necesidad de mencionar el valor económico; y, otros, que sí lo distinguían. Ante la duda, el TSSA es favorable a la validez de la enajenación cuando el bien, aunque precioso por su antigüedad, tiene escaso valor económico. Ahora bien, concluye que la diócesis de Lérida debe probar dicha escasez de valor, lo que no aconteció en el presente supuesto, no sólo porque los bienes ingresaron en el Museo con el fin de que los seminaristas pudieran estudiar las obras de arte, lo que denota su presunción a favor de “bienes preciosos”,

⁴¹⁴ Fue promulgada por Pablo II el 1 de marzo de 1468, en *Extravagantibus communibus*.

sino también porque el deterioro o estado de abandono de los bienes sólo prueba negligencia en la conservación y no exiguo valor de los mismos; por tanto, la presunción de que es una cosa preciosa exige la necesidad de licencia de la Santa Sede para su enajenación⁴¹⁵. Su ausencia comportaría la nulidad de la transmisión, tal y como hemos visto anteriormente al hilo de las enajenaciones de los bienes del Monasterio de Sijena.

Por su parte, el segundo período de ingreso de los bienes lo será a partir del CIC 17, que recordemos (c. 1530. 1) exigía para la enajenación la tasación de peritos y la licencia del superior; en este caso dada la calificación de los bienes el superior es la Santa Sede (c. 1532. 1. 1º). Esta exigencia del cumplimiento de los trámites canónicos también es establecida, como ya hemos señalado, en el Real Decreto de 9 de enero de 1923 sobre enajenación de obras artísticas, históricas o arqueológicas por entidades eclesíásticas. Posteriormente, el CIC recoge este sistema, manteniendo la necesidad de la licencia de la Santa Sede para las enajenaciones (cc. 1291-1295).

Que el Obispado no posea los bienes en concepto de dueño y, por ende, el dominio se establezca en las Parroquias originarias de los mismos, significa que los bienes recogidos por el Obispado de Lérida de las Parroquias que hasta la modificación de las diócesis en el año 1995 pertenecían a sus diócesis, ingresaron en el Museo en virtud de las facultades de administración que le otorga el Derecho canónico al Obispo. Por ello, el Decreto de 8 de septiembre de 2005 añade y recuerda que “ni lo Obispos, ni Párrocos son dueños de los bienes de sus diócesis o parroquias y que administran bienes ajenos”, por lo que, por un lado “no resulta concebible esa aducida regla de la costumbre de los párrocos de donar bienes de las parroquias por ellos regentadas, a los Obispos”, y por otro,

⁴¹⁵ Tal y como parece recogido en el Decreto de la Signatura Apostólica de 27 de septiembre de 2006 y Decreto Definitivo de la Signatura Apostólica de 28 de abril de 2007, en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos...*, op. cit., pp. 221-222 y 243-244 respectivamente.

“porque no puede creerse, sin más, que el Sr. Obispo, interviniente a la sazón, realizase una permuta con tan inexistente y nula documentación y con total olvido de sus obligaciones de vigilancia sobre los bienes eclesiásticos de las parroquias de su diócesis, como exigía la normativa canónica”. Por tanto, siendo los Párrocos meros administradores de los bienes, las entregas de bienes que realizaron al Museo deben considerarse como depósitos y no traslativas de la propiedad.

Tal conclusión se evidencia de las propias facultades de administración, ya vistas en el capítulo primero y que ahora se hace necesario recordar. En este sentido, la administración de los bienes corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen, en este caso al Párroco (cc. 1520 y ss. CIC 17 y 1276 y ss. CIC), estando los administradores obligados a actuar con la diligencia de un padre de familia (c. 1523 CIC 17 y 1284 CIC), que incluyen normas básicas y complementarias a la canonización prescrita en el c.1290 CIC que aseguran la validez y eficacia de los negocios jurídicos realizados. Por ello (cc. 1519 CIC 17 y 1276 CIC), el Obispo, en la actualidad el Ordinario, mantiene las facultades de administración y la potestad de dictar instrucciones particulares sobre la administración de los bienes eclesiásticos que se hallen en su territorio (con respecto a los Obispos) o los que pertenezcan a las personas jurídicas que le están sujetas (Ordinarios). En consecuencia, el Obispo es concededor de que cualquier acto de transmisión sobre los bienes que administra, está necesitado de la correspondiente licencia que dote de validez al negocio jurídico en cuestión. Por ello, el único negocio jurídico que cabe en sus facultades de administración es el depósito.

b) A título de propiedad por prescripción.

Para superar la presunción de depósito que se estableció sobre las obras artísticas del conflicto, se planteó por el Obispo de la diócesis de

Lérida que se aplicara esta figura jurídica cuando no quedara acreditado ninguno de los negocios jurídicos anteriores (venta, permuta, donación) o que resultara dudosa su aplicación.

Pues bien, para la prescripción la normativa canónica remite a la teoría construida desde la legislación civil para su aplicación (c. 197), con los requisitos que veremos más adelante. Pero añade en el c.198 que no tendrá validez la prescripción que no esté fundada en la buena fe, no sólo al comienzo sino durante todo el decurso de tiempo requerido para la misma. Ello significa que, aunque el CIC recepciona las normas civiles en la legislación de la Iglesia, se le aplicará la salvedad de que el derecho canónico no prescriba otra cosa (c. 1290). Nos hallamos ante personas jurídicas públicas de la Iglesia cuyo conflicto se dirime por las normas del ordenamiento canónico, lo que implica que si la norma canónica regula una materia, la que se aplica es la canónica y no la canonizada civilmente.

Desde esta perspectiva, el TSSA residencia la buena fe en los siguientes términos: “el juicio por el que alguien prudentemente considera que él posee una cosa como suya sin lesión del derecho de otro”. Por tanto, si alguien considera ajena una cosa pero la retiene, opera la mala fe canónica. En este sentido, se acredita dicha mala fe, por un lado, en que no era ignorado que la posesión no lo fue en concepto de dueño por: 1) las afirmaciones realizadas por el Obispo en el momento de la fundación del Museo, que denotan que los bienes que poseía no eran suyos⁴¹⁶; 2) los diversos escritos del Obispado de Lérida que obran en el procedimiento y que manifiestan que las piezas reclamadas pertenecen en propiedad a las

⁴¹⁶ Así lo recoge el Decreto Definitivo de la Signatura Apostólica de 28 de abril de 2007: “El Excelentísimo Prelado en circular de 20 de agosto de 1895 declaró: “Damos las gracias a todos, los Sres. Sacerdotes y particulares que nos han favorecido con algún objeto de su propiedad” (*Boletín Oficial Eclesiástico del Obispado de Lérida* 5, 1895, 321); y en circular del día 8 de noviembre de 1903 afirmó: “Nadie ignora tampoco, que hemos recogido los restos de la antigüedad en el Museo del Seminario, cuando han sido dignos de figurar en él, dando generalmente alguna cosa a las iglesias, mas bien como un afectuoso recuerdo que como precio de mercadería, porque no es decoroso descender al terreno de los contratos”, en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos...*, *op. cit.*, p. 245.

parroquias de origen⁴¹⁷. Y, por otro, tampoco se puede alegar la buena fe cuando se actúa en contra de la legislación canónica para realizar las enajenaciones que pretenden probar, pues es impensable que los distintos Obispos que ocuparon la diócesis de Lérida desconocieran dicha legislación.

En consecuencia, no se puede aplicar el instituto de la prescripción en derecho canónico cuando no ha existido la buena fe. Ni tampoco se puede aplicar en este caso, que estamos ante una presunción de depósito, no siendo este título justo ni legítimo para transmitir el dominio, pero tampoco para reivindicar la prescripción, puesto que no hay prueba de la ignorancia acerca del título de depósito tal y como se ha expuesto.

2.3 Efectos de la resolución definitiva

Por último, resta señalar los efectos jurídicos de la resolución definitiva de la Signatura Apostólica decretada en este procedimiento, que dispuso la devolución de los bienes en un plazo de treinta días desde la notificación de la resolución. Así, de una interpretación conjunta de los cc. 1641. 4º y 1629. 1º y 3º, se establece la cosa juzgada y la firmeza de la sentencia que no puede ser ya impugnada, lo que permite la ejecución de la resolución y la acción y excepción de cosa juzgada, que también puede ser

⁴¹⁷ Anexo del Decreto de la Congregación para los Obispos, de 8 de septiembre de 2005: “así: 1º/ “Alegaciones de la Diócesis de Lleida” enviadas al Sr. Nuncio Apostólico en febrero de 1997, pág. 8, II. Sugerencias para la decisión. A) Decisiones claras: 3. Declaración explícita de que las piezas procedentes de Parroquias sitas en territorio de Aragón, entregadas en su día para el Museo, pertenecen en propiedad a las Parroquias de origen, a no ser que constare claramente lo contrario, y por lo mismo deben considerarse como confiadas al Museo tan sólo en depósito; 2º/ Anotaciones, también firmadas por el Sr. Obispo de Lleida el 30 de diciembre de 1997, remitidas a la Nunciatura sobre el proyecto de Decreto de la Santa Sede, p. 3.II. referente al Patrimonio artístico: A). Propiedad de las piezas: 1. “La Diócesis de Lleida, admite que, jurídicamente, no puede alegar derecho de propiedad sobre las piezas integradas en el Museo Diocesano, procedentes de las Parroquias segregadas de la Diócesis y agregadas a la Diócesis de Barbastro, desde entonces: Barbastro-Monzón”; 3º/ Página 4 apartado 6 del referido documento de 30 de diciembre de 1997: “En consecuencia, en el proyecto de Decreto de la Santa Sede debería reconocerse este derecho a continuar integradas indefinidamente en el Museo Diocesano de Lleida, las piezas procedentes de dichas parroquias, pero especificando que lo están a título de depósito”, en AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos...*, op. cit., pp. 191-192.

declara por el juez de oficio (c. 1642. 2). Por su parte, también el derecho canónico establece, dentro de los delitos contra las autoridades eclesíásticas, que debe ser castigados con penas justas: quien desobedece a la Sede Apostólica cuando manda o prohíbe algo legítimo y persiste en su desobediencia, después de haber sido amonestado (c. 1371. 2º) y quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos con motivo de un acto de potestad o ministerio eclesíástico o induce a los súbditos a desobedecerlos. Efectos que se hubieran dejado sentir en el presente caso, ante la demanda interpuesta por la Asociación de Amigos del Museo diocesano y comarcal de Lérida finalizada por sentencia del JPI nº 4 de Lérida, de 9 de septiembre de 2010 (que comentamos en el epígrafe que sigue), si el Obispado de Lérida no hubiera atendido las instrucciones expresas recibidas del Secretario de Estado (Cardenal Bertone) para que se mantuviera apartado del litigio civil que se sustanciaba ante la Audiencia Provincial⁴¹⁸.

No obstante lo anterior, como quedó expuesto al inicio de este epígrafe, las partes llegaron a un Acuerdo en el año 2008 para llevar a buen

⁴¹⁸ COMBALÍA SOLÍS, Z., "Jurisdicción canónica y Jurisdicción civil: a propósito del conflicto de los bienes de la Franja", en VEGA GUTIÉRREZ, A. M^a, MARTÍN GARCÍA, M^a. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Logroño, 19-21 de octubre de 2011), Comares, Granada 2012, p. 170.

El escrito es recogido en el FJ de la SAP de Lérida núm. 780/2011: "EL OBISPADO DE LLEIDA ACATA EL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL, la sentencia de 6 de setiembre de 2010, recaída en este proceso civil procedimiento ordinario 547/2008 y COMO PARTE DEMANDADA, UNA VEZ DESESTIMADA LA DEMANDA, ASUME LA SENTENCIA (...). DEBE MANIFESTAR EN ESTE PROCESO Y DE FORMA PÚBLICA, UNA VEZ MÁS, ante las dudas, incomprensiones, comunicados, atribuciones, afirmaciones, querellas y críticas hechas públicas por entidades y particulares y también por estamentos públicos de FORMA INJUSTA, INJUSTIFICADA Y TERGIVERSANDO a las claras LA VERDAD DE LA ACTUACIÓN DE ESTE OBISPADO y de su concreto y actual Prelado Monseñor Román, que DESDE LA POSICIÓN DEL MISMO y desde este CONCRETO PROCESO CIVIL, se REITERA EL RECONOCIMIENTO Y ACATAMIENTO DE LAS RESOLUCIONES CANÓNICAS Y SU VALIDEZ y en consecuencia el ACUERDO suscrito en cumplimiento de las mismas por el entonces Obispo Administrador apostólico Mons. Agustín y el Obispo de Barbastro-Monzón Mons. Enrique, el 30 de junio de 2008, al haberse dictado por los órganos competentes de la Iglesia Católica, como corresponde con una verdadera cuestión interna.- PERO también y del mismo modo que ACATA LA SENTENCIA dictada en este proceso civil (...) muy bien comprenderá S.S^a, SE APARTA DE ESTE PROCEDIMIENTO, ya desde ahora y en este trámite procesal de voluntariedad, tanto para NO IMPUGNAR, COMO PARA NO RECURRIR, COMO PARA NO COMPARECER ni siquiera como apelados ante el Tribunal Civil Superior".

término la ejecución de la resolución dictada. Como se puede observar, el Obispado de Lérida se compromete a acatar el decreto definitivo del TSSA de fecha 8 de septiembre de 2005 y, en consecuencia, a la devolución de los bienes histórico-artísticos señalados en el mismo, que pertenecen a las parroquias de la Diócesis de Barbastro-Monzón. Para su cumplimiento se ha de levantar acta en la que se identifiquen las piezas y se dé fe del acto de entrega y de la recepción, con informe a la Santa Sede. Los términos del acuerdo firmado en la sede de la Nunciatura Apostólica de Madrid, son los siguientes:

Primero: El Obispado de Lleida acata en sus propios términos el Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005, confirmado por el Decreto Definitivo del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica antes mencionado, y manifiesta su propósito de entregar dentro de los treinta días siguientes a la firma del presente acuerdo los bienes histórico-artísticos que vienen señalados en el Decreto de la Congregación, pertenecientes a aquellas parroquias ahora integradas en la actual Diócesis de Barbastro-Monzón.

Segundo: Ambos Obispados reafirman el carácter de bienes eclesiásticos que afectan a las mencionadas piezas, por lo que su disposición y gestión corresponde exclusivamente a las autoridades de la Iglesia conforme a las disposiciones del Código de Derecho Canónico, según viene garantizado por los vigentes Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, de fecha 3 de enero de 1979, artículo I). En consecuencia y en virtud de los decretos de la Santa Sede arriba señalados, ambos Obispados reconocen que la propiedad de los referidos bienes eclesiásticos corresponde a las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

El traslado de los mismos a la Diócesis de Barbastro-Monzón queda amparado por la Constitución Española, cuando establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de los bienes por todo el territorio español” (artículo 139. 2), sin perjuicio de que se establezcan acuerdos de colaboración con las correspondientes autoridades civiles “con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor

conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución”, tal como viene expresado en el ya mencionado artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales.

También afirma que corresponde a la Diócesis de Lleida comunicar a la Conselleria de Comunicació i Cultura del Govern de la Generalitat de Catalunya, el contenido del Decreto de la Congregación para los Obispos anteriormente referido, a efectos del traslado de los mencionados bienes eclesiásticos a la Diócesis de Barbastro-Monzón, tal como prevé la Ley de Patrimonio Cultural Catalán en su art. 44. Al respecto la Diócesis de Lleida manifiesta que en su día entregó al Consorcio del Museu de Lleida: Diocesà i Comarcal, a título de depósito de forma temporal y para su gestión, un conjunto de bienes eclesiásticos propios, entre los que se encuentran los afectados por el Decreto para la Congregación de los Obispos.

En cualquier caso entendemos que ninguna de estas actuaciones administrativas puede afectar al derecho de propiedad y a la capacidad de disposición de sus legítimos propietarios.

Tercero: En cumplimiento de la Orden de la Congregación para los Obispos y del Decreto del Supremo Tribunal de la Signatura, es preciso informar a la Santa Sede del acto de entrega, por lo que se levantará el acta por persona autorizada por el Derecho, ante los técnicos que identifiquen las piezas y los testigos que den fe del acto de la entrega y de la recepción.

Cuarto: Ambas Diócesis manifiestan su voluntad de cooperar en el estudio, atención y exposición de estas obras, habida cuenta de que ellas son el testimonio de una etapa de la historia de ambas comunidades cristianas. Para lo cual deciden establecer un órgano de carácter consultivo que asesore en lo referente a: a) la realización de copia de todos y cada uno de los objetos que se considere oportuno por ambas partes; b) la realización de exposiciones temporales de sus respectivos patrimonios artísticos en ambos territorios diocesanos; c) la colaboración de instituciones públicas para la protección y conservación de dicho patrimonio histórico-artístico, quedando siempre a salvo los derechos derivados de la propiedad eclesiástica de los referidos bienes; d) la difusión de los valores culturales de ese patrimonio, mediante la edición de un catálogo común del mismo, la propuesta de itinerarios culturales relacionados con el referido patrimonio y otras que sean aconsejables; e) la realización de programas de conservación e investigación de dichas obras, favoreciendo la

creación de becas de investigación y publicaciones, en la medida de las posibilidades de ambas Diócesis.

No obstante, el acuerdo firmado no puso fin al conflicto, puesto que éste se trasladó al ámbito civil, como veremos a continuación.

3. El conflicto en el ámbito civil

3.1 Sobre la ejecución o reconocimiento en la jurisdicción civil de la resolución canónica

Así, en mayo del año 2009 el Obispado de Barbastro-Monzón instó procedimiento, al que se acumula el que promovió en la misma fecha la Comunidad Autónoma de Aragón, interesando la obtención de exequátur para que se lleve a efecto el Decreto del TSSA de 28 de abril de 2007. A dicha petición se opuso el Obispado de Lérida, la Asociación de amigos del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal y el Consorcio del Museo de Lérida Diocesano y Comarcal. Solicitud, la del Obispado de Barbastro-Monzón, que no fue acogida favorablemente por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Barbastro⁴¹⁹.

La cuestión que se plantea es si es posible la homologación y el reconocimiento de la resolución del TSSA, para su posterior ejecución por los tribunales ordinarios civiles. A fecha de la sentencia, el procedimiento que regulaba nuestra legislación procesal para la ejecución de la resolución de los Tribunales eclesiásticos era el contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que nos remitía a los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional⁴²⁰.

⁴¹⁹ Auto 437/2010, de 31 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 510/2009, ECLI:ES:JPII:2010:2A. Esta resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Huesca, mediante Auto 29/2011, de 4 de marzo. CENDOJ, Núm. de Recurso:280/2010, ECLI:ES:APHU:2011:11A.

⁴²⁰ La vigente Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil derogó la anterior de 1881, pero quedaron en vigor, entre otras normas, los arts. 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, hasta que se aprobase la Ley sobre

En la anterior situación de estado confesional, se proclamaba efectos en el ámbito civil de las decisiones canónicas, tal y como se plasmaba en el Concordato de 1953 al señalar en el art. XXIV. 4 que:

En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicadas a las competentes autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.

Las relaciones Estado Español-Iglesia católica se rigen actualmente por los Acuerdos firmados el 3 de enero de 1979, cuya naturaleza jurídica es de tratado internacional, tal y como fue expuesto en capítulos precedentes. En concreto, rige lo dispuesto en el AAJ (art. VI. 2), que contempla esta posibilidad en los siguientes términos:

Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil y se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente.

En consonancia, únicamente las materias tratadas en el AAJ son las susceptibles de ejecutar civilmente una resolución eclesiástica y la cuestión planteada sobre la propiedad de los bienes propiedad de la Iglesia católica es ajena al objeto del procedimiento de exequátur⁴²¹.

cooperación jurídica internacional en materia civil. Que lo fue por Ley 29/2015, de 30 de julio (BOE de 31 de julio de 2015) y diseñó el nuevo proceso judicial de exequátur en el título V.

⁴²¹ BUENO SALINAS, S., "Estatuto canónico...", *op. cit.*, pp. 114-116; COMBALÍA SOLÍS, Z., "Jurisdicción canónica...", *op. cit.*, pp. 175-176. En este sentido, también se pronuncia el Auto núm. 1755/2009, de 17 de marzo de 2010, del JPI núm. 50 de Madrid. Al resolver el procedimiento de exequátur instado por el Arzobispo de Madrid para la ejecución del Decreto de 27 de mayo de 2004, confirmado mediante Decreto definitivo del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de fecha 9 de mayo de 2008, que declara la extinción de una sociedad canónica de fieles y la propiedad de sus bienes eclesiásticos

No obstante, denegado el exequátur, el auto plantea algunas cuestiones interesantes sobre el reconocimiento en la jurisdicción canónica y también otras que, aunque no son resueltas en el mismo, sí que incitan a su planteamiento y que vamos a pasar a analizar.

En primer lugar, el hecho de que la resolución canónica no pueda ser objeto del solicitado reconocimiento u homologación, no significa que la decisión eclesiástica carezca de eficacia en ese ámbito. Ello es así, por cuanto el Estado reconoce la propia autonomía jurisdiccional de la Iglesia católica en el AAJ en materia de la jurisdicción eclesiástica, con plena eficacia dentro del seno de las personas jurídicas de la Iglesia. Desde esta premisa, acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales⁴²², el Decreto de la autoridad eclesiástica debe ser ejecutado por la misma, sin necesidad de homologación; y ello por cuanto resuelve sobre los actos de disposición, ubicación y traslado de bienes eclesiásticos, fruto de la nueva organización de las diócesis en litigio. En consecuencia, es obvia la aplicación del derecho canónico y resolución por las autoridades eclesiásticas, al tratarse la litis entre personas jurídicas de la Iglesia, en la que se ventila cuestiones de propiedad de bienes eclesiásticos. Es más, el propio CIC contempla el proceso que hay que seguir para ejecutar sus resoluciones y, gozando de la autonomía y competencia anteriormente dicha, las autoridades eclesiásticas

para la Archidiócesis de Madrid, así como la nulidad de los actos de disposición que la misma realizó sobre los bienes.

⁴²² Así lo señala la STS de 10 de mayo de 2004 cuando dice que “los límites de la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se determinan por razón de la materia del juicio y de las personas que en él intervienen, juzgando la potestad eclesiástica de acuerdo con el primer criterio y con exclusión de la autoridad civil todas las causas espirituales, aunque por su misma naturaleza no lo sean”. Y la resolución de la AP de Huesca, que confirma el auto 29/2011 que ahora comentamos, en la misma línea jurisprudencial dice que “Sin perjuicio de que las decisiones intra eclesiales, en cualquiera de sus ámbitos de gobierno o jurisdicción, sean respetadas, sin necesidad de homologación alguna, por todos los órganos del Estado, ello no obedece a la santidad de la cosa juzgada, en el caso de decisiones jurisdiccionales eclesiásticas, sino a la entrada en acción de la autonomía interna de la Iglesia en los términos convenidos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979”.

pueden y deben ejecutar las resoluciones que emanan de sus tribunales⁴²³. Con ello se evidencia la diferencia existente, que ya expusimos en el capítulo primero, con respecto a la eficacia civil del Derecho canónico en los casos en los que actúa como ordenamiento derivado o Derecho estatutario y lo atinente a la eficacia civil del ordenamiento canónico, pues éste solamente opera como ordenamiento primario en el ámbito religioso.

En consecuencia, como se desprende de lo dicho por el auto, no se puede acudir al ámbito civil para ejecutar una resolución sobre un problema interno de la Iglesia. Pero sí cabe que ciertos conflictos se planteen ante la jurisdicción civil.

⁴²³ La ejecución de la sentencia está contemplada en el Título XI del Libro VII. De los procesos. Así, establece en el c. 1650 “ &1. Puede ejecutarse una sentencia que haya pasado a cosa juzgada, salvo lo previsto en el c. 1647. & 2. El juez que dictó la sentencia, y también el juez de apelación, en su caso, pueden ordenar de oficio o a instancia de parte la ejecución provisional de una sentencia que aún no haya pasado a cosa juzgada, cuando se trate de provisiones o prestaciones ordenadas al necesario sustento, o cuando urja otra causa justa, estableciendo las oportunas garantías, si es preciso. & 3. Cuando se impugne la sentencia que se trata en el & 2, si el juez que debe decidir sobre la impugnación ve que ésta tiene fundamento probable y que de la ejecución puede seguirse un daño irreparable, podrá suspender la ejecución o supeditarla a la prestación de garantía”.

C. 1651 “No puede procederse a la ejecución antes de obtener el decreto ejecutorio del juez, por el que manda que la sentencia se ejecute; y, según sea la naturaleza de la causa, ese decreto puede incluirse en la misma sentencia o darse por separado”.

C. 1652 “Si la ejecución de la sentencia exige previa rendición de cuentas, se plantea una cuestión incidental, que debe decidir el mismo juez que dictó la sentencia de cuya ejecución se trata”.

C. 1653 “& 1. A no ser que la ley particular establezca otra cosa, el Obispo de la diócesis en la que se dictó la sentencia en primer grado, debe mandarla ejecutar, personalmente o por medio de otro. & 2. Si éste se niega o es negligente, la ejecución, a instancia de la parte interesada o también de oficio, corresponde a la autoridad a la cual, según el c. 1439 & 3, está sometido el tribunal de apelación. & 3. Entre religiosos, la ejecución de la sentencia corresponde al Superior que la dictó o que nombró juez delegado”.

C. 1654 “& 1. El ejecutor debe ejecutar la sentencia de acuerdo con el sentido obvio de sus palabras, a no ser que en la sentencia misma se hubiera dejado algo a su arbitrio. & 2. Puede el ejecutor decidir sobre las excepciones acerca del modo y eficacia de la ejecución, pero no acerca de la sustancia de la causa; pero si le consta por otra parte que la sentencia es nula o manifiestamente injusta, de acuerdo con los cc. 1620, 1622, 1645, debe abstenerse de ejecutarla y remitir el asunto al tribunal que dictó la sentencia, notificándolo a las partes”.

C. 1655 “& 1. Por lo que se refiere a las acciones reales, cuando se ha adjudicado alguna cosa al actor, le será entregada tan pronto se produzca la cosa juzgada. & 2. Pero en lo que respecta a las acciones personales, cuando el demandado ha sido condenado a entregar una cosa mueble, o a pagar una cantidad de dinero, o a dar o hacer otra cosa, el juez en la misma sentencia o el ejecutor según su arbitrio y prudencia determinarán un plazo para cumplir la obligación, no inferior a quince días ni superior a seis meses”.

Por ello, y, en segundo lugar, en los casos en los que puedan surgir conflictos entre personas jurídicas de la Iglesia por cuestiones atinentes a la propiedad y posesión de bienes eclesiásticos, nada impide que puedan ser resueltos por la jurisdicción civil. En este sentido, la jurisprudencia ya se ha pronunciado y es constante al señalar que es competente desde los siguientes postulados: a) cuando tanto la entidad demandante como la demandada tienen personalidad jurídica propia reconocida por el Estado y domiciliadas en el mismo; b) cuando no se decida sobre asuntos del ámbito eclesiástico, como pueden ser cuestiones espirituales que afecten al fuero interno de los creyentes; c) en consecuencia, si la cuestión a resolver versa, por ejemplo, sobre la propiedad de un bien inmueble situado en España (como puede ser una ermita), en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada por el art. 24 CE se puede acudir al juez ordinario predeterminado por ley, esto es, la potestad del juez civil con plenitud jurisdiccional⁴²⁴.

Por su parte, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en esta línea, como consecuencia de los principios de laicidad del Estado (art.

⁴²⁴ Sirva como ejemplo la STS 851/1997, de 6 de octubre, CENDOJ, Núm. de Recurso: 2262/1993, ECLI:ES:TS:1997:5898. Y siguiendo la estela de la anterior sentencia, la SAP de Palencia 199/2008, de 7 de octubre, CENDOJ, Núm. de Recurso: 221/2008, ECLI:ES:APP:2008:363, con motivo del conflicto suscitado entre la Diócesis de Palencia y la Cofradía de Nuestra Señora del Río de Villalcazar de Sirga por la propiedad de una ermita y en el que se argumentaba que la competencia correspondía a los tribunales eclesiásticos. Señala en el fundamento de derecho cuarto que “debemos nosotros partir de tres hechos para argumentar después la decisión de que, efectivamente, los Tribunales Civiles del Estado sí son competentes para resolver la pretensión ejercitada: a) que la demanda se interpone por una entidad con personalidad jurídica propia y domiciliada en España; que la entidad demandada también se encuentra domiciliada en España y también tiene personalidad jurídica propia; y c) que la demandante ha acudido a la jurisdicción civil ordinaria, en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24 de la CE, para que se resuelva sobre la propiedad de un bien inmueble, concretamente una ermita, que está ubicado también dentro del territorio español (.....). No estamos, por lo tanto, invadiendo el campo de la jurisdicción eclesiástica ya que no estamos decidiendo sobre asuntos propios del área eclesiástica ni sobre cuestiones espirituales o que afecten al fuero interno de los creyentes, sino sobre la propiedad de un bien inmueble situado en territorio español, discutido por entidades españolas, y para lo cual habremos, entre otras circunstancias, de valorar los títulos de propiedad aportados por ambas partes y la totalidad de las pruebas practicadas, por lo que hemos de afirmar la potestad del juez civil del estado español con plenitud jurisdiccional. En conclusión, consideramos que no es correcto, hablando jurídicamente, tratar de evitar la competencia del juez ordinario predeterminado por ley”.

16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE)⁴²⁵. En este sentido, con apoyo en esta jurisprudencia, convenimos con COMBALÍA cuando apunta que “obligar civilmente a las partes a someterse a una jurisdicción confesional supondría una clara infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que establece el art. 24 de la Constitución”⁴²⁶.

En tercer lugar, como último planteamiento a analizar, tampoco es óbice ni se puede negar eficacia de carácter civil al Código canónico, al actuar éste como Derecho estatutario⁴²⁷. En este sentido, es ilustrativa la STS 7/2016, de 12 de enero⁴²⁸, que resuelve la controversia surgida entre el Arzobispado de Madrid y la Asociación civil Santa Rita de Casia sobre la propiedad de 23 tapices incluidos en el Inventario General de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid. De los hechos se deduce que los mismos constituían la colección de tapices de la extinta Asociación canónica Santa Rita de Casia, erigida canónicamente en 1834, que revisó sus Estatutos en 1993 estableciéndose la naturaleza privada de la referida Asociación de fieles. Pero en dicha revisión se dispuso en los Estatutos, con respecto a la colección en litigio, que “la Asociación de Santa Rita de Casia mantiene en su propiedad los bienes que en la actualidad posee. Todos estos bienes y sus frutos tienen la consideración canónica de “bienes eclesiásticos” y están sometidos al régimen canónico propio de éstos. No así

⁴²⁵ Así la STC 38/2007, de 15 de febrero, CENDOJ, Núm. de Recurso 4381/2002, ECLI:ES:TC:2007:38, dice en el FJ 7: “este Tribunal declaró ya en su STC 1/1981, de 26 de enero, la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE). Posteriormente el Tribunal ha vuelto a abordar esta cuestión en su STC 6/1997, de 13 de enero”.

⁴²⁶ COMBALÍA, Z., “Jurisdicción canónica...”, *op. cit.*, pp. 168-169).

⁴²⁷ Así lo declara la STS 578/2008, de 19 de junio, CENDOJ, Núm. de Recurso: 1852/2001, ECLI:ES:TS:2008:3115, en el FJ 4: “Es cierto que la sentencia impugnada, en su fundamento de derecho primero, parece negar cualquier eficacia para las relaciones jurídicas de carácter civil al Código de Derecho Canónico, lo que no resulta exacto en tanto que el mismo disciplina, entre otras materias, las propias instituciones de la Iglesia Católica que, en cuanto a su régimen jurídico, se rigen por dicho código con la plena eficacia que les viene atribuida por los Acuerdos celebrados entre el Estado Español y la Iglesia Católica de 3 de enero de 1979, que vinieron a sustituir al Concordato hasta entonces vigente de 27 de agosto de 1953; siendo así que tales instituciones se rigen por las normas propias del derecho canónico, sin perjuicio de la inscripción en el correspondiente Registro de Entidades Religiosas que se exige para adquirir plena personalidad jurídica civil”.

⁴²⁸ CENDOJ. Núm. de Recurso: 2644/2013. ECLI:ES:TS:2016:88.

los bienes de cualquier tipo que en el futuro pudiera adquirir la Asociación” (art. 26 a). En consonancia con ello, reza en la inscripción del RER que “la Asociación de Santa Rita es una Asociación privada de Fieles, con la salvedad que, respecto a los bienes, se establece en el artículo 26, de ámbito diocesano y con personalidad jurídica”. A su vez, los Estatutos también disponían en el art. 32 que “en caso de extinción de la Asociación o supresión de la misma (a tenor del c. 326), todos los bienes existentes pasarán a propiedad de la Diócesis de Madrid”.

Posteriormente, el 19 de marzo de 2001, se constituye una Fundación civil cuyo objetivo es la gestión y administración de los referidos tapices. En base a ello formalizan un contrato de mandato y prestación de servicios con la “Fundación Real Fábrica de Tapices”, donde se encontraban depositados los mismos. Como consecuencia, el Arzobispado de Madrid dictó Decreto de 27 de mayo de 2004, por el que declaraba extinta la Asociación privada de Fieles y el paso de sus bienes a la referida Archidiócesis, por incumplimiento de los fines para los que fue erigida (c. 326) y del art. 32 de sus Estatutos, así como declaraba la nulidad de los actos de disposición por carecer la Asociación de las licencias necesarias para ello (cc. 1281; 1291; 1295; 1297). Dicho Decreto fue impugnado en el procedimiento canónico, dictándose Decreto Definitivo por el TSSA de 9 de mayo de 2008 que confirma el anterior. Ante ello, se promovió exequátur por el Arzobispo de Madrid, que se resolvió en los mismos términos que el exequátur del procedimiento referido al inicio de este epígrafe.

Tras estos hechos, el 25 de septiembre de 2009, constituyen una nueva Asociación al amparo de la LO 1/2002 reguladora del Derecho de Asociación, que denominan “Asociación Civil Santa Rita de Casia 1834”, en cuyos Estatutos contempla que mantiene la propiedad de los Tapices y que será la Fundación creada en 2001 la que gestiones y explote económicamente los Tapices.

La sentencia de la AP de Madrid que se recurre, considera como título válido para la adquisición de la propiedad el Decreto canónico de 27 de mayo de 2004. Por ello, en el recurso de casación se denuncia la infracción del art. 609. 2 CC y la doctrina de la Sala sobre su aplicación, que exigen la teoría del título y el modo para la adquisición de la propiedad, al entender los recurrentes que dar validez en el ámbito civil al Decreto canónico vulneraba dicha teoría. Sin embargo, la STS no contempla dicha vulneración y apoya su razón decisoria en los siguientes argumentos: 1) declaración de validez de un título del Arzobispado para adquirir el dominio de los tapices. No hay lugar a dudas que la extinta asociación canónica reflejaba en sus estatutos la sujeción al derecho canónico como derecho estatutario regulador de su asociación, en aplicación del art. I. 4 del AAJ. Por ello, el Tribunal da eficacia civil al acto canónico de la supresión de la asociación privada de fieles, pues sus estatutos contemplaban que tras la misma la propiedad debía revertir al Arzobispado de Madrid. Con lo cual, será la extinción de dicha Asociación decretada según el derecho canónico el título de dominio sobre los tapices. Lo que, por otra parte, priva de eficacia para adquirir el dominio a la nueva Asociación civil constituida en 2009, pues lo contemplado en sus Estatutos no constituye título de propiedad sobre los bienes en litigio; 2) desde los anteriores postulados, la declaración de validez de un modo de adquisición de la propiedad, no se vulnera la teoría del título y el modo. Y ello porque el Decreto canónico de extinción y reversión es un modo de adquisición de la propiedad de carácter originario, totalmente ajeno a la aplicación de la teoría del título y el modo, pues ésta se proyecta a las adquisiciones derivativas de los derechos en el ámbito de las relaciones de carácter contractual⁴²⁹.

⁴²⁹ Un análisis de la sentencia se puede ver en ROCA FERNÁNDEZ, M. J., “La propiedad eclesiástica de los bienes profanos de interés cultural: aplicación del Derecho canónico para la adquisición y extinción de personalidad jurídica y para la válida disposición de bienes en el Derecho español”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 589-609.

Esta última cuestión tratada, sobre los efectos de la normativa canónica en la jurisdicción civil por la aplicación del Derecho canónico como derecho estatutario, nos permitirá conectar con el epígrafe siguiente.

3.2 Derecho canónico como derecho estatutario en el proceso civil: a propósito de la sentencia del JPI núm. 4 de Lérida, de 9 de septiembre de 2010.

Tras el proceso canónico, la Asociación de Amigos del Museo de Diocesano y Comarcal de Lérida, interpuso demanda con fecha 13 de mayo de 2008, contra el Obispado de Lérida y el de Barbastro-Monzón ante el JPI de esa localidad, con el fin de que se declarara la adquisición del dominio por el Obispado de Lérida de los bienes artísticos objeto de este conflicto, como consecuencia de la prescripción adquisitiva o usucapión. Demanda que fue desestimada mediante Sentencia del JPI núm. 4 de Lérida, de 9 de septiembre de 2010⁴³⁰.

La anterior resolución no plantea ninguna duda sobre la aplicación del derecho canónico como derecho estatutario, ya que las partes en conflicto son personas jurídicas públicas de la Iglesia entre las que dicho ordenamiento opera con ese carácter. Ahora bien, como las piezas tuvieron distintos períodos de ingreso en el Museo (desde finales del siglo XIX), los instrumentos jurídicos que se utilizaron para la resolución del conflicto serán el Concordato de 1851, Concordato de 1953 y el AAJ, en los términos expuestos en el capítulo primero.

También despejó las dudas sobre la competencia de la jurisdicción civil en este procedimiento, planteada por el Obispo de Barbastro-Monzón a

⁴³⁰ CENDOJ. Núm. de Recurso: 547/2008. ECLI:ES:JPI:2010:15. Dicha Sentencia fue confirmada, por motivos procesales sin entrar al fondo del asunto, por Sentencia 293/2011 de la AP de Lérida, de 26 de septiembre. CENDOJ. Núm. de Recurso: 465/2010. ECLI:ES:APL:2011:780. Interpuesto recurso de casación ante el TSJ de Catalunya, fue inadmitido mediante Auto de fecha 22 de marzo de 2012. CENDOJ. Núm. de Recurso: 205/2011. ECLI:ES:TSJCAT:2012:90A.

través de la excepción de cosa juzgada e inadecuación del procedimiento por entender que procedía el de carácter canónico. Pues bien, trasvasando la doctrina expuesta en el epígrafe precedente, esto es, el objeto a resolver versa sobre la posibilidad de usucapir por estas entidades que tienen personalidad jurídica propia reconocida por el Estado, las excepciones fueron desestimadas por el Juzgado atribuyéndose el conocimiento con plena potestad jurisdiccional al ámbito civil.

La siguiente cuestión a resolver se centró en determinar el derecho aplicable a la adquisición por usucapición por el Obispado de Lérida. En este sentido, la norma que lo resuelve es la contenida en el art. 10. CC a cuyo tenor “la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles”. No es un hecho controvertido que las obras artísticas objeto del litigio se hallan en territorio catalán y ante la coexistencia de legislaciones civiles en territorio nacional, el art. 16 .1 CC nos remite a lo dispuesto en el art. 10 del mismo texto legal. En consecuencia, será de aplicación el Derecho civil catalán.

Tal y como se expuso, los bienes fueron trasladados al Museo en distintas épocas y ello va a condicionar la legislación aplicable. Así, para los que lo hicieron a partir de 1893, en Cataluña estaba vigente el *Usatge Omnes Causae* que exigía la posesión en concepto de dueño sin necesidad de justo título ni buena fe durante treinta años. A partir de la entrada en vigor de la Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña, que fue aprobada por Ley 40/1960, de 21 de julio, se regulaba en el art. 342 la usucapición del dominio por la posesión en concepto de dueño para los bienes muebles, sin necesidad de título ni de buena fe por el tiempo de seis años. Si bien por Decreto Legislativo autonómico 1/1984, de 19 de julio, que aprobó el Texto Refundido de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, se derogó la Compilación de 1960, el referido artículo 342 no fue modificado. En cualquier caso, son de aplicación los requisitos de posesión en concepto de dueño,

pública, pacífica y no interrumpidamente. Finalmente, la Ley 5/2006, de 10 de mayo, que aprueba el Libro V del Código Civil Catalán, rebaja el plazo de posesión para los bienes muebles a tres años. Sin embargo, no se aplica a este supuesto, pues la pretendida usucapión se habría consumado antes de la entrada en vigor de la misma, ya que desde junio de 1995 que se aprueba el Decreto de modificación de las diócesis, ya no puede considerarse la concurrencia de posesión pacífica.

Por su parte, como ya vimos en el proceso canónico, si bien la adquisición del dominio por prescripción está contemplada y para la regulación de la misma remite a la legislación civil (c. 197 CIC y c. 1509 CIC 17), se establecen en dicho proceso dos excepciones a lo regulado civilmente: 1) condiciona la validez de la prescripción a que ésta se funde en la buena fe, no sólo al comienzo, sino durante todo el decurso del tiempo requerido para la misma (c. 198 CIC y 1512 CIC 17); 2) se establecen plazos de prescripción distintos para los bienes muebles preciosos, por razón de la persona a la que pertenecen: así para los que son de la Sede Apostólica el plazo es de cien años y para los de otras personas jurídicas el de treinta años (c. 1270 CIC y 1511 CIC 17). Por lo explicado anteriormente, estas excepciones sólo tienen eficacia en el ordenamiento canónico. Cuando el CIC recepciona las normas civiles en la legislación de la Iglesia, significa que se aplicarán éstas salvo que el derecho canónico prescriba otra cosa (c. 1290). Y esto es lo que sucede en materia de prescripción, el ordenamiento canónico la regula con presupuestos distintos al ordenamiento civil. Por ello, las excepciones que se contemplan en el CIC solo se aplicarán cuando el conflicto se dirima exclusivamente en la jurisdicción canónica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, según la legislación civil aplicable tampoco se prueba, ante la falta de la preceptiva licencia de la Santa Sede para la validez de los negocios traslativos de la propiedad, que el Obispado de Lérida poseyera a título de dueño, pues no será posesión en este concepto el que recibe una cosa por un título que no

sirva para transmitir el dominio (depósito, comodato), es decir, no se comportó como dueño, lo que priva de poder acceder al instituto de la prescripción para adquirir el dominio de las piezas en litigio. Sin que, por otra parte, se puedan atender las excepciones previstas en el derecho canónico, tanto sobre la buena fe como sobre el plazo de treinta años previsto para las personas jurídicas de este caso. En ello reside la diferencia entre aplicar el derecho canónico como derecho estatutario al pertenecer los bienes litigiosos a personas jurídicas públicas de la Iglesia y darle eficacia civil a las normas canónicas, en un proceso en el que se dirime sobre si a la posesión de los referidos bienes se puede aplicar la prescripción adquisitiva ganada conforme a la legislación española aplicable. Sin que ello obste, como no podía ser de otra manera, a que en el ámbito del proceso canónico se utilice esa normativa con sus excepciones, como así fue resuelto en el mismo.

La intervención de la jurisdicción civil en este conflicto no tuvo aquí su final, pues en febrero de 2018 cuarenta y tres parroquias de Huesca demandaron al Obispado de Lérida para la recuperación de las piezas en litigio⁴³¹. No obstante, la Generalitat de Cataluña de nuevo utilizó los argumentos de que los bienes en litigio habían sido protegidos conforme a su legislación de patrimonio cultural. Por ello, impugnó las catalogaciones que de dichos bienes había realizado el Gobierno de Aragón para su protección, en un intento de impedir la salida de los bienes de su territorio. De ello, nos ocupamos en el epígrafe siguiente.

3.3 Sobre la intervención en la jurisdicción contencioso-administrativa

A lo largo del año 1999 la Generalitat de Cataluña en ejercicio de sus competencias, declaró, mediante diversas resoluciones administrativas, a los bienes objeto del litigio que se encontraban depositados en el Museo

⁴³¹El juicio se celebró el día 17 de mayo de 2019, con lo cual a fecha de la entrega de este trabajo no ha sido dictada resolución alguna. A este respecto la noticia se puede consultar en: https://elpais.com/cultura/2019/05/17/actualidad/1558103415_923085.html.

Diocesano y Comarcal de Lérida, como catalogados según se prevé en la Ley 9/1993 del patrimonio cultural catalán.

Por su parte, el Gobierno de Aragón también en el ejercicio de sus competencias y respecto de los mismos bienes procedió, entre los años 2010 y 2011, a su declaración como BIC o Inventariados conforme a la Ley 3/1999 del patrimonio cultural aragonés.

Las anteriores declaraciones del Gobierno de Aragón dieron lugar a sucesivas impugnaciones, tanto por la Generalitat de Cataluña como por la Diputación de Lérida y por el Consorcio del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, con los correspondientes pronunciamientos jurisdiccionales del TSJ de Aragón y del TS⁴³².

⁴³² Son los siguientes:

1) STSJ de Aragón 374/2013, de 28 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 345/2010, ECLI:ES:TSJAR:2013:733. Se impugna en este procedimiento por la representación de la Generalidad de Cataluña, la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de fecha 5 de julio de 2010, que inadmite el recurso de reposición interpuesto por el Consejero de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad de Cataluña contra la Orden del anterior Departamento de Aragón de fecha 16 de julio de 2009, por la que se incluyó la tabla de San Pedro y la Crucifixión, procedente de Aragón y depositada en el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, en el Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés.

2) STSJ de Aragón 375/2013, de 28 de mayo. CENDOJ, Núm. Recurso: 276/2010, ECLI:ES:TSJAR:2013:734. En este procedimiento es objeto de impugnación el Acuerdo del Gobierno de Aragón, de 11 de mayo de 2010, por el que se inadmite el recurso de reposición presentado por el Consejero de Cultura y Medios de Comunicación de la Generalidad de Cataluña, contra el Decreto 10/2010, de 26 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el frontal del altar de El Salvador, procedente de la Iglesia parroquial de Berbegal (Huesca), como Bien de Interés Cultural.

También el Consorcio del Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal interpuso recurso contencioso-administrativo, en los mismos términos que el anterior recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña, dando lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 373/2013, de 28 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 250/2010, ECLI:ES:TSJAR:2013:732. Recurrida en casación, fue inadmitido por Auto del TS de 16 de enero de 2014. CENDOJ, Núm. de Recurso: 2323/2013, ECLI:ES:TS:2014:515A.

3) STSJ de Aragón 379/2013, de 29 de mayo. CENDOJ, Núm. Recurso: 260/2011, ECLI:ES:TSJAR:2013:671. Se impugna la Orden del Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón de fecha 28 de enero de 2011, por la que se acordó declara Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés 86 bienes muebles pertenecientes a parroquias aragonesas de la diócesis de Barbastro-Monzón, depositados en el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida.

También el Consorcio del Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal interpuso recurso contencioso-administrativo, en los mismos términos que el anterior recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña, dando lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 376/2013, de 29 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 427/2011,

De las resoluciones del TSJ de Aragón se hará un estudio conjunto, dado que los razonamientos jurídicos utilizados para su decisión son esencialmente idénticos. Los motivos planteados por los recurrentes para dejar sin efecto las distintas resoluciones administrativas del Gobierno de Aragón, en orden a la protección de los bienes en litigio, esencialmente son: a) Vulneración del principio de territorialidad, conforme a la sentencia del TC 6/2012, al encontrarse los bienes fuera del territorio de Aragón, lo que a su vez impediría que pudiera incluirlos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés; b) Nulidad de pleno derecho, al entender que las resoluciones administrativas que catalogan los bienes tienen un contenido imposible, ya que los bienes ya están incluidos desde el año 1999 en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán, lo que comportaría su incompatibilidad al estar ya sometidos los bienes al régimen de protección por la Generalitat de Cataluña y, a su vez, podría dar lugar a que se adoptaran acciones contrarias en la protección de los mismos e implicaría la disgregación de la Colección del Museo Diocesano de Lérida, posteriormente Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, de la que forman parte.

ECLI:ES:TSJAR:2013:668. Recurrída en casación, fue inadmitido por Auto del TS de 9 de enero de 2014, Núm. de Recurso: 2318/2013.

4) STSJ de Aragón 380/13, de 29 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 665/2011, ECLI:ES:TSJAR:2013:672. Es objeto del recurso la impugnación por la Generalidad de Cataluña del Decreto del Gobierno de Aragón de fecha 14 de junio de 2011, por el que se declaran 24 bienes muebles pertenecientes a parroquias aragonesas de la diócesis de Barbastro-Monzón, depositadas en el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida, como Bienes de Interés Cultural.

También el Consorcio del Museo de Lérida, Diocesano y Comarcal interpuso recurso contencioso-administrativo, en los mismos términos que el anterior recurso interpuesto por la Generalidad de Cataluña, dando lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón nº 378/2013, de 29 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 530/2011, ECLI:ES:TSJAR:2013:670. Recurrída en casación, fue inadmitido por Auto del TS de 16 de enero de 2014, Núm. de Recurso: 2327/2013.

5) STSJ de Aragón 377/2013, de 29 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 527/2011, ECLI:ES:TSJAR:2013:669. El objeto del recuso es también, como en la sentencia anterior, impugnar el Decreto del Gobierno de Aragón de 14 de junio de 2011, pero esta vez interpuesto por la Diputación de Lérida. Recurrída en casación, fue desestimado por STS 2337/2015, de 26 de mayo. CENDOJ, Núm. de Recurso: 2204/2013, ECLI:ES:TS:2015:2337.

En primer lugar, como cuestión previa en todas las resoluciones, considera el TSJ que deben quedar al margen las cuestiones que se suscitan sobre la titularidad de los bienes. Se parte de que el conflicto sobre este tema fue resuelto en la jurisdicción eclesiástica por Decreto de la Congregación para los Obispos de 8 de septiembre de 2005, donde se concretaban los bienes a devolver por el Obispado de Lérida y que sirvió de base para iniciar los expedientes de catalogación del Gobierno de Aragón conforme a su legislación de patrimonio cultural. Además, señala la eficacia intraeclesial de dicha resolución, al ser dictada por los órganos eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones con competencia para decidir sobre la propiedad de los bienes en litigio y la ejecución de la misma, como así fue declarado en el procedimiento de exequátur instado. Sin obviar que la demanda civil interpuesta por la Asociación de Amigos del Museo Diocesano y Comarcal de Lérida finalizó por sentencia de 26 de septiembre de 2011, que devino firme tras el auto de inadmisión del TSJ de Cataluña de 22 de marzo de 2012, en la que se declaró que los bienes en posesión del Obispado de Lérida lo habían sido en concepto de depositario. En consecuencia, tampoco pueden ser motivo de enjuiciamiento las reclamaciones de los bienes y el retorno a las parroquias propietarias de los mismos.

En segundo lugar, rechazados los argumentos atinentes a la titularidad, ubicación y traslado de los bienes, la cuestión a dilucidar es si la CA de Aragón, al catalogar los bienes para su protección, actuó en el legítimo ejercicio de sus competencias. Vaya por delante que todos los recursos fueron desestimados en base a los siguientes razonamientos jurídicos:

a) En lo que respecta al principio de territorialidad, pronunciado en la STC 6/2012, señala que ésta se limitaba a resolver el conflicto positivo de competencias planteado con motivo del ejercicio de derecho de retracto por el Gobierno de Aragón. Y en este supuesto, se admite la extraterritorialidad

desde los postulados del legítimo ejercicio de las competencias asumidas por Aragón para incluir los bienes en las distintas categorías de protección y recuperar el patrimonio que se encuentra fuera de su territorio. De lo contrario, tal y como interpreta este principio la referida STC 6/2012, se vaciarían de contenido las competencias que dicha Comunidad tiene sobre su patrimonio cultural, entre ellas las políticas encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentra ubicado fuera de su territorio⁴³³.

b) En cuanto a la doble protección aducida, parte de que no es posible la sujeción a dos regímenes distintos de protección por la contradicción que podría originarse en la aplicación de las normas, y residencia la decisión en la procedencia de todos los bienes de parroquias aragonesas desde sus orígenes, aunque por distintas circunstancias fueran llevados a Lérida desde final del siglo XIX, y se encuentran en depósito en el Museo y, por ende, de manera temporal, por lo que ninguna duda cabe de su relación con la historia y cultura de Aragón. Vinculación que, en la

⁴³³ Sirva como ejemplo los razonamientos que a este respecto realiza la STSJ de Aragón 377/2013, de 29 de mayo. Así, en el FJ 4 señala que, la normativa por la que la CA de Aragón tiene competencias en materia de patrimonio histórico y cultural viene dada por su propio Estatuto de Autonomía. Así, en una primera etapa, el Estatuto aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, asumió el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma” (art. 36.1.g). El Estatuto fue reformado mediante Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre y posteriormente por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, manteniendo este último la competencia exclusiva sobre esta materia del anterior Estatuto (art. 32.1, apartado 33), y así, en el art. 71 se dispone: “En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los arts. 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: (...) 45.a. Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma, en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentra ubicado fuera del territorio de Aragón”. En desarrollo de esta competencia exclusiva se aprobó la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio cultural aragonés, que completa la anterior disposición estatutaria en referencia a las actuaciones para recuperar el patrimonio que se encuentra fuera de su territorio (art. 22) y establece las categorías de protección de aquellos bienes muebles, que o bien merecen ser declarados de interés cultural (art. 12) o incluidos en el Inventario de patrimonio cultural aragonés (art. 14). Y en el FJ 5 advierte que la interpretación dada a la STC 6/2012 no puede hacerse en términos tales que “impidan a las instancias autonómicas, en el ejercicio de sus propias competencias, adoptar decisiones cuyas consecuencias puedan proyectarse sobre otros lugares del territorio nacional”.

interpretación dada por la STC 6/2012, no le permite a Cataluña considerar que integra su patrimonio cualquier bien que allí se ubique, ni le abre la posibilidad de mantener la catalogación realizada con exclusión de la que le corresponde a Aragón.

c) Finalmente, considera que la colección del Museo no queda afectada porque los bienes en litigio se excluyan de la misma. Basan esta afirmación en el acuerdo alcanzado en el 2008 por los Obispos en conflicto en el que, como ya se expuso anteriormente, manifestaron la voluntad de cooperar en el estudio y exposición de los bienes, a través del establecimiento de un órgano consultivo que les asesore en la realización de copias de los objetos que consideren, en la de exposiciones temporales, así como en la colaboración de las instituciones públicas para la protección, conservación y difusión de ese patrimonio cultural.

Para completar la argumentación de los razonamientos jurídicos anteriores, interesa destacar lo señalado en la STS 2337/2015, de 26 de mayo, que resuelve el único de los recursos que fue admitido en este ámbito jurisdiccional, en este caso sobre la declaración de BIC efectuada sobre 24 piezas⁴³⁴. En ella, la razón decisoria se basa en la idea de “provisionalidad” que impregna la permanencia de los bienes en la CA de Cataluña, lo que convierte en eficaz a la catalogación efectuada por la CA de Aragón.

Ahora bien, lo destacable son los fundamentos utilizados en la resolución para llegar a tal decisión. Así, señala que: a) la base del pleito es un litigio ya resuelto por la jurisdicción eclesiástica y “la eficacia de sus resoluciones está expresamente reconocida por el Estado en virtud del I Acuerdo con la Santa Sede de 1979, artículo 1.2”, así como lo califica como titular cualificado, derivado del “ preámbulo del II Acuerdo de 1979 y artículo XV” y del mandato que tienen las Administraciones de colaborar con la

⁴³⁴ Vid. nota núm. 432. Tal y como se expuso, la Diputación de Lérida recurrió en casación la SSTJ de Aragón 377/2013, de 29 de mayo. Dicho recurso fue desestimado por la STS 2337/2015, de 26 de mayo.

Iglesia; b) la resolución de 20 de mayo de 1999 de la Generalitat de Cataluña catalogó unos bienes que la diócesis de Lérida ya conocía que no era propietaria sino poseedora; c) el Decreto de Aragón se dictó sobre la base de que se trata de bienes culturales que la autoridad eclesiástica acordó su retorno a Aragón; d) y el mismo responde a las políticas de facilitación de retorno aludidas en su Estatuto y Ley de patrimonio cultural. Aunque, no tienen el efecto directo de retorno de los bienes, sino de facilitación de esa política de recuperación de los bienes que se encuentran fuera de su territorio.

A nuestro entender, dichos argumentos, aunque loables en aras de una pronta resolución del conflicto en cuanto al retorno de los bienes, pueden ser motivo de confusión sobre la base de su sustento. Y ello porque la eficacia de las resoluciones dictadas en el ámbito eclesiástico la tienen precisamente en ese ámbito, con la única excepción contemplada en el art. VI. 2 que incluye las materias (declaración de nulidad y sobre matrimonio rato y no consumado) que podrán tener eficacia en el orden civil. Desde esta perspectiva, no se entiende la eficacia que le otorga la sentencia a la resolución eclesiástica para que en ella descansa la declaración, en este caso de BIC, efectuada por el Gobierno de Aragón. Así lo expresa cuando dice que “el litigio tiene por objeto unos bienes que están provisionalmente en Cataluña a la espera de su devolución a las parroquias aragonesas propietarias en virtud de lo resuelto en sede eclesiástica, resoluciones que los entes eclesiásticos sujetos a la misma deben cumplir”. En este sentido, tal declaración, no debe venir condicionada por los avatares que sobre la propiedad de los bienes ha resuelto otra jurisdicción totalmente ajena al Estado, ni tampoco hacer cumplir resoluciones que sólo la propia jurisdicción que las ha dictado es la competente para ello.

Muy al contrario, las declaraciones que recaen sobre los bienes culturales forman parte de la potestad administrativa civil. Como muy bien deja sentir la sentencia al explicar que, tras la STC 17/1991 y la

interpretación dada a la misma por el TC, las CCAA con competencia exclusiva en esta materia asumen competencias ejecutivas y de gestión (salvo las atribuidas al Estado) y dentro de ellas la de declaración, a tenor del art. 11.1 RDPHE. Máxime cuando continúa centrando el problema a resolver, en la legalidad del ejercicio de las competencias de gestión, y recalca que “a estos efectos las CCAA son agentes de la tutela y protección de ese patrimonio común a todos los españoles”. Y en ese ejercicio de competencias dentro de su ámbito territorial, diferencia entre su ejercicio y sus efectos, siendo precisamente éstos los que se pueden manifestar en otros ámbitos territoriales. Por ello, la decisión debería haber tenido su fundamentación, tal y como señala la propia sentencia, con apoyo en la doctrina constitucional que la señala en la modulación de la intensidad que esos efectos extraterritoriales tienen sobre las competencias concurrentes con otras CCAA.

Tampoco convence, el que apele al principio de cooperación, pues induce a la confusión de pensar que dicho principio llegue a erigirse en motor que solvete el ejercicio por dos CCAA de competencias exclusivas sobre patrimonio cultural. A nuestro entender, dicho principio derivado del mandato constitucional del art. 16 CE, que a su vez para la Iglesia católica se ha plasmado en el AEAC (art. VX), se aplica tras las previsiones estatutarias y legales en competencias culturales de las CCAA en litigio. Por ello, tal apelación debe encuadrarse en las políticas de cooperación, tanto entre las CCAA en cuestión como entre éstas y la propiedad, en este caso de un ente eclesiástico, para hacer valer y así no vaciar de contenido esas políticas de cooperación que han sido recogidas en las legislaciones autonómicas con las confesiones religiosas, tal y como vimos en el capítulo segundo. Desde este sentido, también se entendería la afirmación de la sentencia de instancia que se recurre, cuando pone el acento en el Acuerdo que alcanzaron los Obispos en el año 2008 para la protección, conservación y difusión de los bienes.

En definitiva, no se puede obviar que, tras los largos procesos judiciales resueltos en las distintas jurisdicciones, la ausencia de una solución satisfactoria para las partes en litigio sobre la recuperación de los bienes por la diócesis de Barbastro-Monzón, abre la posibilidad de aplicar el principio de cooperación entre las CCAA en litigio para el retorno de los bienes. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la STS 2337/2015, de 26 de mayo, señaló que el Decreto del Gobierno de Aragón no tiene eficacia directa para el traslado, sino que facilita esas políticas de recuperación. Desde esta perspectiva, es deseable su aplicación por cuanto, como ya se dijo, la deficiente explicación que la STC 6/2012, de 18 de enero, realiza sobre la delimitación competencial a raíz de la previsión del EAAr sobre la extraterritorialidad, aboca como causa eficiente para resolver el problema de los bienes desplazados, al uso de las técnicas de colaboración entre CCAA. De lo contrario, el traslado de los bienes volverá a ser motivo de conflicto dado los acontecimientos ya descritos en los diversos procesos judiciales, quedando como recurso, ante la falta de utilización de las técnicas de colaboración, tal y como describe ALEGRE ÁVILA, los cauces administrativos recogidos en nuestro ordenamiento. Estos cauces comprenden una solicitud de autorización de traslado dirigida a la Generalitat de Cataluña que incoará el correspondiente procedimiento administrativo para instruir y resolver lo solicitado; y para su resolución, deberá tener en cuenta la Generalitat que tales declaraciones se han realizado en virtud de una disposición estatutaria y legal sobre la recuperación de los bienes que se encuentran fuera de su territorio, y que la sentencia hace prevalecer sobre la catalogación de Cataluña; por lo que pocas dudas quedaran ante “la apariencia de buen derecho”, para que la autorización deba ser favorable al traslado de los bienes en litigio⁴³⁵.

⁴³⁵ ALEGRE ÁVILA, J. M., “Los bienes históricos de la franja oriental de Aragón ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Consideraciones acerca de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 2013 y del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015)”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 514-515.

Para concluir, en este segundo caso analizado, el largo proceso canónico y los consiguientes pronunciamientos jurisdiccionales en el orden civil, vuelven a poner de relieve la confusión que genera la concurrencia de los ordenamientos canónico y civil, en lo que respecta a la titularidad de los bienes, generada por la imposibilidad de hacer cumplir lo juzgado en la jurisdicción canónica, aunque esto no fue óbice para el planteamiento del conflicto en el ámbito civil, donde quedó deslindada la confluencia del ordenamiento civil con el canónico cuando éste actúa como derecho estatutario. Por su parte, la concurrencia de las competencias autonómicas en el ámbito del patrimonio cultural nos pone de manifiesto la necesidad de arbitrar mecanismos de cooperación entre las CCAA en materia de protección y gestión del patrimonio cultural, a resultas de la interpretación dada al principio de territorialidad desde los estrictos términos de admitir a la CA de Aragón las políticas de recuperación del patrimonio que se encuentra fuera de su territorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La evolución de la concepción individualista del derecho de propiedad hacia su vertiente social en el umbral del siglo XX, plasmada en los distintos estatutos de la propiedad y reflejada en los textos constitucionales y leyes especiales, ha dado lugar a la formulación de la función social y al contenido del derecho de propiedad en la que aparecen ligadas, tanto la posición del particular y la satisfacción de sus necesidades individuales como las exigencias que derivan de los intereses de la colectividad y que el propietario debe cumplir. La conexión de los intereses en lid debe realizarse mediante los fines propios de determinadas categorías de bienes. En nuestro caso, se hace mediante la legislación de patrimonio cultural, cuya finalidad es delimitar los criterios culturales que han de permitir conocer el destino y utilidad de los bienes para que sean protegidos, sin apartarse de los dictados constitucionales residenciados en los arts. 33 y 46 CE.

SEGUNDA. La última jurisprudencia del TC (entre otras, SSTC 20/2013; 93/2015) sigue recogiendo las formulaciones iniciales que se hicieron tras la promulgación de la Constitución en relación con el art. 33. En este sentido, la doctrina constitucional sobre el contenido esencial del derecho de propiedad nos sigue recordando que la fijación de dicho contenido no puede hacerse exclusivamente desde los intereses individuales del derecho, sino que es necesario incluir la función social que le es inherente, en concreto las previsiones de otros preceptos constitucionales como en nuestro caso las del art. 46. El contenido está definido por la utilidad individual y la función social, lo que supone que el poder público no goza de absoluta libertad en tal delimitación, por cuanto si por ella se anulan las facultades de disponibilidad y, por ende, la posibilidad efectiva de realizar el derecho, habrá sobrepasado el contenido esencial del mismo.

Esto se refleja con claridad en el art. 28 LPHE. Aunque es una cuestión discutida, consideramos que las limitaciones impuestas a las entidades religiosas en materia de enajenación (sólo cabe enajenación de bienes muebles a otras entidades de derecho público o a otras instituciones eclesíásticas) pueden considerarse contrarias al contenido esencial del derecho de propiedad establecido en el art. 33 de la Constitución y suponen una discriminación respecto al resto de propietarios privados.

TERCERA. La configuración actual del derecho de propiedad determina que los criterios fijados han de presidir también la propiedad de origen confesional. Propiedad que presenta unos caracteres específicos, sobre todo en los bienes pertenecientes a la Iglesia católica, fruto del ordenamiento propio que la misma posee en cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de sus bienes.

Es necesario conocer este régimen jurídico que el derecho canónico establece respecto de sus bienes, para garantizar la seguridad del tráfico jurídico y para el respeto recíproco que debe darse cuando convergen el ordenamiento estatal con el canónico, en concreto por lo que se refiere a las características propias de los bienes eclesíásticos en materia de adquisición, administración y enajenación. En relación con esto, hay que destacar la diferencia existente respecto de la institución civil de la prescripción, cuando exige para la validez de la misma la concurrencia de buena fe, no sólo al comienzo, sino también durante todo el tiempo requerido para la prescripción. En el caso de los bienes muebles del patrimonio cultural, establece el plazo de cien años si pertenecen a la Santa Sede y el de treinta años cuando pertenecen a otra persona jurídica pública de la Iglesia. Por otro lado, las autorizaciones exigidas en la administración de los bienes eclesíásticos condicionan la validez y eficacia de los negocios jurídicos realizados por las personas jurídicas públicas. Ello nos permite conectar con la enajenación de los bienes eclesíásticos pertenecientes al patrimonio cultural, ya que el ordenamiento canónico dispone, como medida de control,

la licencia preceptiva de la autoridad competente para los actos de enajenación, cuya omisión tiene como consecuencia jurídica la nulidad del acto o negocio jurídico celebrado.

CUARTA. Conforme al art. 37 CC, el valor estatutario de las normas canónicas es el establecido para las personas jurídicas que se someten a las leyes internas del Estado. Por tanto, la relevancia jurídica civil del Derecho canónico, cuando ambos ordenamientos concurren, tiene carácter derivado, lo que significa que las normas canónicas, cuando actúan como estatutarias, encuentran un límite a su eficacia en el orden público y las leyes del ordenamiento estatal con el que confluyen.

QUINTA. En lo que respecta al resto de confesiones religiosas, en particular las que han firmado Acuerdos con el Estado, la diferencia con la Iglesia católica no sólo radica en la manera de acceso a la personalidad de las distintas entidades, sino también en la carencia de un ordenamiento propio como el canónico. Por ello, para las otras confesiones religiosas el alcance de la personalidad jurídica y de la capacidad de obrar viene dado por el contenido de la normativa estatal, es decir, su actuación en el orden civil es semejante a cualquier otra persona jurídica creada al amparo de la ley civil. Al margen de las especialidades que puedan proceder del propio derecho estatutario, no existe en los Acuerdos suscritos con la FEREDE, FCJ y CIE, ninguna norma que revele especialidad alguna con respecto a la capacidad de obrar de estas entidades religiosas. Por tanto, en cuanto al uso de su patrimonio, es el derecho estatal el que fija los límites de esa capacidad de obrar.

SEXTA. La propiedad de los bienes culturales, cualquiera que sea su titular y, por tanto, también en el caso de las entidades religiosas, nos sitúa en el ámbito del intervencionismo de los poderes públicos, al ser éstos los encargados de definir el estatuto jurídico de dichos bienes. En nuestro texto constitucional la consagración del derecho social a la cultura (arts. 44.1 y

46), tiene como fin la protección y el enriquecimiento de los bienes culturales. En esta finalidad, dada la nueva configuración del Estado, confluyen las competencias estatales junto con las autonómicas.

SÉPTIMA. La legislación estatal ha marcado los criterios o valores culturales para la efectividad de la función social a que están destinados este tipo de bienes. Así ha definido este patrimonio a partir del conjunto de bienes que lo integran, lo que ha supuesto que para las categorías más relevantes (BIC y los incluidos en el Inventario General), se les aplique un mayor nivel de protección y, por ende, unas determinadas limitaciones a las facultades del propietario. Éstas despliegan sus efectos sobre las facultades de goce, a través de: a) las obligaciones de conservación y comunicación a la administración de la existencia de dichos bienes; b) las prohibiciones previstas en la LPHE (colocar publicidad y cualquier clase de antenas, cables y conducciones; desmontar inmuebles declarados BIC; reconstrucción y construcciones que perturben su contemplación); y c) las autorizaciones administrativas con el fin de controlar la protección, rehabilitación y puesta a disposición de investigadores y público de los bienes culturales. También deja sentir sus efectos sobre las facultades de disposición mediante las prohibiciones generales de transmisión y de control en las enajenaciones y exportaciones.

OCTAVA. Desde las previsiones que marca la legislación estatal y la instauración del modelo descentralizado de gestión en el patrimonio cultural, el legislador autonómico, acorde con su potestad prevalente y originaria, ha regulado la materia en su ámbito territorial, pero dicha competencia no ha estado exenta de conflictos. Así sucedió con los planteados entre las CCAA y el Estado por parte de las CCAA que iniciaron la actividad legislativa y que fueron resueltos por el TC (STC 17/1991), quien determinó la competencia concurrente de ambos poderes públicos, sin perjuicio de la competencia originaria de las CCAA y de la exclusiva del Estado en la exportación y expoliación del patrimonio cultural. Ello no significó la solución de los

contenidos competenciales, pues la promulgación por diversas CCAA de nuevas leyes de patrimonio, derogando las ya existentes, motivó un nuevo pronunciamiento del TC (STC 122/2014), en el que se recuerda que el concepto de expoliación, para que entre en juego la competencia estatal, comprende no sólo las medidas de defensa que impiden el deterioro o la destrucción del bien cultural, sino también aquellas otras que priven a los bienes, arbitraria e irracionalmente, de la función social que le es inherente. La finalidad última de la función social, está identificada con la garantía de que los valores culturales puedan ser disfrutados por todas las personas y, en particular, por aquéllas en las que los bienes se conciben como parte del testimonio cultural de su territorio.

NOVENA. Los conflictos competenciales entre CCAA han llevado a un nuevo pronunciamiento del TC (STC 6/2012) sobre el territorio como elemento delimitador de las competencias entre CCAA. Sin embargo, este criterio delimitador no ha tenido los efectos deseados para la resolución, en concreto, del traslado de los bienes culturales de la diócesis de Barbastro-Monzón, al entender que prima la protección y conservación de los bienes sobre la propiedad y el territorio del que son origen. Con ello, parece que el TC contradice sus propios postulados sobre la finalidad de la función social de estos bienes, que no es otra que garantizar el disfrute por el grupo social donde se ha forjado su historia, pero difícilmente puede llevarse a cabo tal finalidad si la resolución se asienta en la desvinculación de los bienes de la CA de la que han formado parte como testimonio de su cultura.

DÉCIMA. Es un hecho innegable que la legislación protectora de patrimonio cultural somete su regulación a los bienes que la conforman sea cual sea su titularidad. Pero la LPHE, seguida por las legislaciones autonómicas, aumenta las limitaciones impuestas sobre las facultades de disposición de los bienes en posesión de las instituciones eclesiásticas. Ahora bien, la adopción de esta medida no encuentra acomodo en el respeto al contenido esencial del derecho de propiedad y parte de un planteamiento

erróneo, tal cual es, evitar la dispersión y el deterioro del patrimonio eclesiástico y entender que la tradición jurídica ha considerado a la Iglesia católica como cercana a una institución de derecho público. Se olvida así que, en la concepción actual del factor religioso, ninguna confesión religiosa ocupa una posición de derecho público. Máxime cuando la legislación de patrimonio cultural ya contiene medidas restrictivas sobre las facultades del propietario, que persiguen el objetivo de evitar la dispersión de los bienes culturales, optando por medidas que facilitan que la administración pueda adquirirlos en caso de transmisión o de exportación y con la posibilidad de utilizar los mecanismos que se establecen para la restitución de bienes culturales que hayan salido ilegalmente del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea. Y en lo que respecta al deterioro del mismo, tampoco se entiende tal restricción, sobre todo, teniendo en cuenta los Acuerdos suscritos tanto estatales como autonómicos para la realización del inventario de los bienes de las instituciones eclesiásticas.

DÉCIMO PRIMERA. El principio de cooperación Estado-confesiones religiosas en materia cultural pone de manifiesto las diferencias de tratamiento existente entre la Iglesia católica y el resto de confesiones. Diferencias que se vuelven a explicitar en consonancia con la naturaleza y contenido de los Acuerdos suscritos. Así, el principio de cooperación se materializa para los bienes culturales de la Iglesia católica en el AEAC, que propició la creación de comisiones mixtas para la concreción de los criterios de protección, conservación y acceso de sus bienes, completándose con las normas con arreglo a las cuales se debe regir la realización del inventario de todo su patrimonio. A todo ello se añaden los distintos Planes Nacionales de Catedrales, Abadías, Monasterios y Conventos. Ninguno de estos instrumentos aparece reflejado en los Acuerdos firmados con las otras confesiones religiosas; muy al contrario, lo regulado en sólo dos de los Acuerdos (FCJ y CIE) no va más allá de una mera declaración de intenciones sobre el principio de cooperación y el acceso a los bienes culturales de estas confesiones. Si bien es cierta la indudable mayoría de

bienes culturales pertenecientes a la Iglesia católica, ello no obsta al tratamiento igualitario del patrimonio cultural de las confesiones religiosas, implementado instrumentos similares que permiten concretar los referidos criterios culturales, pues así lo exigen los principios constitucionales de igualdad y cooperación en el hecho religioso. Además, la necesidad de dotar con estas técnicas de cooperación al resto de las confesiones, también se manifiesta en que las mismas han servido para atenuar las fricciones derivadas del equilibrio entre el valor cultural y el valor religioso o cultural de los bienes. No en vano, la jurisprudencia del TS (STS 528/2009), ha resuelto la colisión entre ambos intereses o valores apoyado en los instrumentos pacticios de la Iglesia católica.

DÉCIMO SEGUNDA. Las legislaciones autonómicas de patrimonio cultural han tratado de manera dispar el principio de cooperación con las distintas confesiones religiosas. Así, encontramos las que o sólo incluyen a la Iglesia católica o no mencionan ninguna confesión religiosa, pero incluyen a unas y otras en leyes sectoriales de patrimonio cultural; y las que aluden tanto a la Iglesia católica como a otras confesiones o directamente a las confesiones religiosas sin especificación alguna. Esto evidencia la dirección incorrecta del Estado hacia el tratamiento del principio de cooperación, que exige la coordinación con las CCAA en esta materia para procurar la efectividad de los Acuerdos firmados tanto con la Iglesia católica como con la FEREDE, FCJ y CIE. Sobre todo, si tenemos en cuenta que es en el marco de las administraciones autonómicas y locales donde se están desarrollando los Acuerdos para la conservación, promoción y uso del patrimonio cultural.

DÉCIMO TERCERA. La resolución de los conflictos en los casos concretos de los bienes del Monasterio de Sijena y los de la diócesis de Barbastro-Monzón, seguidos en diversas instancias judiciales y distintas jurisdicciones, ponen de relieve la dificultad que presenta la propiedad cultural eclesiástica derivada de la concurrencia del ordenamiento canónico

con el civil y la relación con los mecanismos arbitrados para la gestión de los bienes culturales desde las CCAA. En concreto, se plantean cuestiones relativas a la adquisición de la personalidad jurídica, poder de disposición de sus bienes, protección del patrimonio cultural, aplicación del derecho canónico como derecho estatutario y eficacia civil de las resoluciones canónicas.

DÉCIMO CUARTA. Para abordar este tipo de conflictos es necesario acudir a los siguientes criterios: a) en primer lugar, la necesidad de observar tanto la legislación civil como la canónica para la válida constitución de los negocios jurídicos planteados y para cumplir con las exigencias derivadas de la legislación protectora de patrimonio cultural; b) en segundo lugar, y en relación con la aplicación del Derecho canónico como derecho estatutario, ningún problema se plantea cuando se dirimen en el ámbito civil cuestiones sobre la propiedad de bienes que surgen entre personas jurídicas de la Iglesia sometidas a ese derecho como estatutario. Ahora bien, la eficacia civil de esas normas estará condicionada a los límites marcados por las disposiciones civiles sobre las figuras jurídicas en conflicto; c) en tercer lugar, no pueden ser objeto de reconocimiento civil las resoluciones canónicas que resuelven los conflictos sobre la propiedad de bienes de la Iglesia católica. Y ello por cuanto el Estado reconoce la autonomía jurisdiccional de la Iglesia católica, operando en este ámbito el derecho canónico con carácter de ordenamiento primario en su propia jurisdicción, gozando de la autonomía y competencia para ejecutar las resoluciones de sus propios tribunales; d) en cuarto lugar, lo anterior no obsta para que en aquellos casos en los que puedan surgir conflictos sobre la propiedad de bienes eclesiásticos entre personas jurídicas de la Iglesia católica, se acuda a la jurisdicción civil para su resolución. Pues, siempre y cuando la decisión no verse sobre aspectos espirituales del ámbito eclesiástico, el juez civil ostenta la plenitud jurisdiccional para resolverlos desde las premisas de que dichas entidades poseen personalidad jurídica reconocida por el Estado y la cuestión a resolver trata sobre bienes situados en nuestro territorio.

DÉCIMO QUINTA. A la vista de los anteriores postulados, de los pronunciamientos del TC y de las distintas resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa vistas en el caso de la devolución y traslado de los bienes de la diócesis de Barbastro-Monzón, es significativa la ineficacia resultante de mezclar las competencias de las CCAA sobre la gestión de su patrimonio y la propiedad que se ostenta sobre bienes ubicados en su territorio. Esto refuerza la necesidad de arbitrar técnicas de colaboración, contempladas tanto en la normativa estatal como en la autonómica que, dadas las vicisitudes por las que han transcurrido los conflictos analizados, revelan la eficacia de acudir a dichas técnicas, a utilizar tanto entre las CCAA en litigio como entre éstas y los propietarios, no sólo para facilitar las políticas de recuperación de los bienes, sino también para no conculcar el derecho de propiedad de sus titulares.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria*, Editorial Católica, S.A., Madrid 1969.

AA.VV., *Código de Derecho canónico. Edición anotada*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1989.

ABAD LICERAS, J.M.:

- “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, 1999, pp. 113-184.
- “El principio jurisprudencial del derecho social a la cultura: análisis y manifestaciones”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm.6, 2002, pp. 11-46.

ALDANONDO SALAVERRÍA, I.:

- “La Iglesia y los bienes culturales. (Aproximación al estudio de la disciplina canónica)”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 39, núm. 114, 1983, pp. 451-487.
- “Las Comunidades Autónomas, el Estado y los bienes culturales eclesiásticos”, *Ius Canonicum* 47, 1984, pp. 295-355.
- “Protección de los bienes culturales y libertad religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. III, 1987, pp. 285-298.
- “El Registro de Entidades Religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, pp. 13-47.
- “El patrimonio cultural de las confesiones religiosas”, *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, pp. 149-179.
- “Comunidades Autónomas y Patrimonio Cultural de las confesiones religiosas en la doctrina española”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXII, 2006, pp. 765-786.
- “Claroscuros en el destino de los bienes del Real Monasterio De Santa María de Sijena”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 42, 2016, iustel.com.
- “Nueva controversia en torno a los bienes culturales del Monasterio de Sijena: las pinturas murales de la sala capitular”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la*

Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 519-546.

ALEGRE ÁVILA, J. M.:

- *Evolución y Régimen Jurídico del Patrimonio Histórico*, T. II, Ministerio de Cultura, Madrid, 1994.
- “Justicia constitucional y legalidad histórica: el tanteo y el retracto ante el Tribunal Constitucional (los bienes del Monasterio de Sigüenza y la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2012, de 18 de enero)”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 16, 2012, pp. 417-441.
- “Los bienes históricos de la franja oriental de Aragón ante la jurisdicción contencioso-administrativa (Consideraciones acerca de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de mayo de 2013 y del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2015)”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 489-515.

ALONSO IBÁÑEZ, R.:

- *El Patrimonio Histórico. Destino Público y Valor Cultural*. Civitas, Madrid, 1992.
- “La tercera generación de leyes de patrimonio histórico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014, pp. 11-28.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J. L.:

- Estudios sobre el Patrimonio Histórico Español y la Ley de 25 de junio de 1985, Civitas, Madrid, 1989.
- *Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural*, Civitas, 1992.
- “El Patrimonio Cultural. De dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997, pp. 15-32.

ÁLVAREZ CORTINA, A. C.:

- “Función práctica de los Acuerdos Iglesia-Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. IV, 1988, pp. 265-285.
- “Confesiones religiosas. Patrimonio Histórico y Cultural y gestión de las Entidades Locales”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, pp. 609-680.
- “Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto)”, en RODRÍGUEZ BLANCO, M. y CORSINO ÁLVAREZ-CORTINA, A.,

(coords.), *La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto*, Comares, Granada, 2012, pp. 70-92.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., *Historia de las Instituciones Españolas (Siglos XVIII-XIX)*, Edersa, Madrid.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A.:

- *El derecho de propiedad privada en los Bienes de Interés Cultural*, Dykinson, Madrid, 2001.
- *Código del Patrimonio Cultural* (LAPLAZA GÓMEZ, C. y RAMS ALBESA, J. J., dirs.), Aranzadi, Navarra, 2007.

AZNAR GIL, F., “La propiedad de los bienes artísticos de las parroquias: análisis del conflicto entre las diócesis de Lérida y Barbastro-Monzón”, en RAMÍREZ NAVALÓN, R. M^a. (coord.), *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010, pp. 241-289.

AZNAR GIL, F. y ROMÁN SÁNCHEZ, R., (coords.), *Los bienes artísticos de las parroquias de La Franja: el proceso canónico (1995-2008)*, Fundación Teresa de Jesús, Zaragoza 2009.

BARRERO RODRIGUEZ, C., *La Ordenación Jurídica del Patrimonio Histórico Español*, Civitas, Madrid, 1990.

BASTERRA MONSERRAT, D., “Acuerdo Estado Español-Federación Evangélica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, pp. 579-588.

BENEYTO BERENGUER, R., “Retos en la gestión de los bienes de la Iglesia”, en GAS-AIXENDRI, M., (coord.) *Nuevos desafíos del Derecho canónico a cien años de la primera codificación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 81-113.

BENEYTO PÉREZ, J. M., “Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa”, en ALZAGA VILLAAMIL, O., (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, T. II, Edersa, Madrid, 1997, pp. 305-338.

BERNÁRDEZ CANTÓN, B., *Legislación Eclesiástica del Estado*, Ed. Tecnos, Madrid, 1965.

BLANCO, T., “La actuación de las confesiones religiosas y sus entidades en el tráfico jurídico civil”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI, 2000, pp. 15-60.

BLANCO FERNÁNDEZ, M., “Estudio de los precedentes de las Leyes de Libertad Religiosa de 1967 y 1980”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 19, 2009, iustel.com.

BIDAGOR, R., “Los sujetos del patrimonio eclesiástico y el *ius eminens* de la Santa Sede”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. V, 1950, pp. 25-40.

BUENO SALINAS, S.:

- “Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español a los 25 años de su vigencia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 8, junio 2005, iustel.com.
- “Estatuto canónico de los bienes culturales”, en VEGA GUTIÉRREZ, A. M^a, MARTÍN GARCÍA, M^a. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Logroño, 19-21 de octubre de 2011), Comares, Granada 2012, pp. 95-116.
- *Tratado general de Derecho canónico*, Ed. Atelier, Barcelona, 2018.

CABELLO CARRO, P.:

- “El patrimonio cultural como Bien Público en los siglos XVIII y XIX. Una sistematización de la historia de su protección”, *Patrimonio Cultural y Derecho* núm. 14, 2010, pp. 65-100.
- “Inicio de las políticas de conservación del Patrimonio Histórico en 1900 y creación de la Dirección General de Bellas Artes en 1915”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17, 2013, pp. 35-70.

CAPARRÓS SOLER, M. C., “Bienes culturales eclesiásticos en el ámbito autonómico andaluz”, en VEGA GUTIÉRREZ, A. M., MARTÍN GARCÍA, M. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M. y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M. (coords.), *Protección del Patrimonio cultura de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Logroño, 19-21 de octubre de 2011), Comares, Granada, 2012, pp. 223-244.

CAPILLA RONCERO, F., “Artículos 37 y 38”, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (ALBALADEJO, M. y DÍAZ, S., dirs.), Edersa, Madrid, 1993.

CASTÁN TOBEÑAS, J.:

- *Derecho Civil Común y Foral*, T.I., Ed. Reus, 4^a ed. Madrid, 1936.
- “La propiedad y sus problemas actuales”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 1962, pp. 211-260.

CASTRO JOVER, A., "La incidencia del artículo 28 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español en la libertad religiosa", *Revista de Administración Pública*, núm. 117, 1988, pp. 409-432.

CASTRO SÁNCHEZ, A., *Compendio Histórico de Derecho Romano*, Ed. Tébar, Madrid, 2005.

CATALÁ RUBIO, S., *El derecho a la personalidad jurídica de las entidades religiosas*, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha y Alderabán, Cuenca, 2004.

COMBALÍA SOLÍS, Z.:

- "Plan Nacional de Catedrales: Comentario al Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica de 25 de febrero de 1997", en *Ius Canonicum*, 74, 1997, pp. 685-699.
- "Jurisdicción canónica y Jurisdicción civil: a propósito del conflicto de los bienes de la Franja", en VEGA GUTIÉRREZ, A. M^a, MARTÍN GARCÍA, M^a. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M., VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso. Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (Logroño, 19-21 de octubre de 2011), Comares, Granada 2012, pp. 163-176.

CORRAL SALVADOR, A., ALDANONDO SALAVERRÍA, I.:

- *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2001.
- *Nuevo Código del Patrimonio cultural de la Iglesia*, Edice, Madrid, 2015.

CORRAL C. Y DE LA HERA A.: "Bienes Culturales e intereses religiosos", en *Revista de Derecho Privado*, nº 1, año 66, 1982, pp. 419-440.

CORRAL SALVADOR, C.:

- "La Ley Orgánica española de libertad religiosa", *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 37, 1983, pp. 102-120.
- "Del Acuerdo España-Santa Sede (3-I-79) a los Convenios y Acuerdos Gobierno Central y Autonómico-Iglesia Española (1980/1989) sobre el Patrimonio Histórico Artístico (=PHA) de la Iglesia", en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, 94, 1989, p. 111.
- *Acuerdos España Santa Sede (1976-1994)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1999.

CIARRUZ, M.A., *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de libertad religiosa*, Madrid, 1984.

DE AZCÁRATE, G., *Ensayo sobre la Historia del Derecho de Propiedad y su estado actual en Europa*, T.II, Madrid, 1870.

DE DIEGO-LORA, C., “La naturaleza jurídica de las personas morales eclesiásticas en el Derecho Español vigente”, *Ius Canonicum*, núm. 45, vol. 23, 1980, pp. 237-217.

DE LA HERA, A., “Los problemas de la libertad religiosa: el problema español”, *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Universidad de Alicante, 2000, pp. 155-166.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La inmatriculación de inmuebles de la Iglesia católica (jurisprudencia acerca del art. 206 LH)”, en ROCA M. J. y OLAYA GODOY M., (coords.), *Patrimonio histórico-artístico de la Iglesia católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, 323-359.

DE PABLO CONTRERAS, P.:

- “Ineficacia e invalidez de los contratos”, en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., (coord.) *Curso de Derecho Civil, vol. II, Derecho de obligaciones*, Colex, Madrid, 2011, pp. 158-169.
- “Adquisición y extinción de los derechos reales. La ocupación”, en DE PABLO CONTRERAS, P., (coord.), *Curso de Derecho Civil (III). Derechos Reales*, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 319-338.
- “La usucapión”, en DE PABLO CONTRERAS, P., (coord.), *Curso de Derecho Civil (III). Derechos Reales*, Edisofer, Madrid, 2016, pp. 415-441.

DE PRADA, J.M., “La personalidad de las entidades religiosas y sus requisitos”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, vol. 34, 1981, pp.709-731.

DELGADO ECHEVARRÍA, J., *Elementos de Derecho Civil*, vol. II, Dykinson, Madrid, 2002.

DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.:

- “Algunas reflexiones sobre el derecho de propiedad privada en la Constitución”, *Estudios sobre la Constitución Española, homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II, Civitas, Madrid, 1991, pp. 1257-1270.
- “Codificación, descodificación y recodificación”, *Anuario de Derecho Civil*, 1992, pp. 473-484.

DUGUIT, L., *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, Traducción de Carlos G. Posada, Ed. F. Beltrán, Madrid 1921.

ESCARTÍN CELAYA, P., “La Diócesis de Barbastro-Monzón”, en AZNAR GIL, R. y ROMÁN SÁNCHEZ, R. (coords.), *Los bienes artísticos de las parroquias de La Franja: el proceso canónico (1995-2008)*, Fundación Teresa de Jesús, Zaragoza 2009, pp. 19-31.

ESTELLA IZQUIERDO, V., “El Patrimonio Histórico-Artístico en la Jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, núm. 76, 1975, pp. 133-180.

FERNÁNDEZ-CORONADO, A., “Los Acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (F.E.R.E.D.E.) y la Federación de Comunidades Israelitas (F.C.I.). Consideraciones sobre los textos definitivos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. VII, 1991, pp. 541-578.

FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y OLIVA MARTÍNEZ, J., “La cultura en el Derecho Internacional contemporáneo”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010, pp. 11-46.

FERREIRO GALGUERA, J., “Desarrollo de los Acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, nº 44, 2017, iustel.com.

FERRER ORTIZ, J., “Los principios constitucionales del Derecho Eclesiástico como sistema”, *Las relaciones entre Iglesia y Estado. Estudios en memoria del Profesor Pedro Lombardía*, Madrid, 1989, pp. 305-324.

FORNÉS. J., “La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad. Comentario Jurisprudencial”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 38, 2015, iustel.com.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva legislación del patrimonio artístico, histórico y cultural”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39 1983, 575-591.

GARCÍA-ESCUADERO, P. y PENDAS GARCÍA, B., *El nuevo régimen jurídico del Patrimonio Histórico Español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J:

- *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*. Fundación Registral. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2008.

- “El concepto jurídico de Patrimonio Histórico en la legislación española de los siglos XIX y XX, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 22, 2019, pp. 337-370.

GARCÍA GARCÍA, R.:

- “Desamortización y financiación del culto y el clero. La Constitución de 1837”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 57, núm.148, 2000, pp. 71-127.
- “El Derecho Eclesiástico Autonomico”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, pp. 19-69.
- “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Madrid”, en GARCÍA GARCÍA, R. (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, pp. 481-532.
- “Una nueva Comisión Asesora de Libertad Religiosa para los retos del siglo XXI en materia de Libertad Religiosa. El nuevo Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la CALR”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXX, 2014, pp. 175-226.
- “El desarrollo de órganos administrativos de cogestión para la defensa y promoción del Patrimonio, histórico, artístico y cultural de titularidad de la Iglesia Católica en las Comunidades Autónomas”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 453-515.

GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, T. II, Madrid, 1852.

GARCÍA-PARDO, D., “El contenido de los Acuerdos Previstos en el Artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVI, 2000, pp. 223-308.

GARCIMARTÍN MONTERO, C.:

- “La laicidad en las Cortes constituyentes de 1978”, *Ius Canonicum*, vol. XXXVI, núm. 72, 1996, pp. 539-594.
- *La personalidad jurídica civil de los entes eclesiales en el derecho español*, Cedecs, Barcelona, 2000.

GARCÍA MATAMORO, L., “Supresión, unión y fusión de monasterios. Aspectos jurídicos y pastorales”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 69, 2012, pp. 613-628.

GARCÍA VILARDEL, R.: “El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en el ordenamiento jurídico español: desarrollo normativo de la Comunidad Autónoma Valenciana e instrumentos de cooperación”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVII, 2011, pp. 513-536.

GEMMA PRIETO, M., “Derecho Internacional y Bienes Culturales”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 2, 1998, pp. 9-20.

GIANNINI, M. S., “I beni culturali”, *Revista Trimestrale di Diritto Pubblico*, año 26, núm.1, 1976. (Utilizamos la Traducción del artículo realizada por Isabel GALLEGO CÓRCOLES), en *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005, pp. 11-42.

GÓMEZ MOVELLÁN, A., “Convenios de colaboración entre Comunidades Autónomas y minorías religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XV, 1999, pp. 441-452.

GONZÁLEZ MORENO, B.:

- “Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico*, vol. XII, 1996, pp. 113-162.
- “Fundamento constitucional de la acción promocional del Estado sobre los bienes de interés religioso”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 7, 2003, pp. 34-50.
- “La regulación del factor religioso en la Comunidad Autónoma de Galicia”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2008, pp. 389-434.

GONZÁLEZ RUIZ, M., “Vicisitudes de la propiedad eclesiástica en España durante el siglo XIX”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 2, 1946, pp. 383-424.

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A., “Planteamiento jurídico sobre la intervención en los lugares destinados a usos religiosos ante las nuevas necesidades litúrgicas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 39, octubre 2014, iustel.com.

GOTI ORDEÑANA, J.: “Acuerdo de colaboración entre la Autonomía de Castilla y León y la Iglesia Católica, y normativa sobre el Patrimonio

Documental y Bibliográfico, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 56, 1999, pp. 631-657.

GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.J., “La confesión religiosa en el derecho eclesiástico español: un concepto jurídico discutido”, *Entidades Eclesiásticas y Derecho de los Estados. Colección: Religión, Derecho y Sociedad*, 14, Ed. Comares, Granada, 2006, pp. 481-492.

HERNÁNDEZ GIL, A.:

- “En defensa del Código Civil”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 378, septiembre 1948, pp. 776-783.
- “La propiedad privada y su función social en la Constitución”, *Revista Poder Judicial*, núm. 14, 1989, pp. 9-25.

HESSE, K., *Derecho Constitucional y Derecho Privado*, traducción de Ignacio Gutiérrez, Ed. Civitas, Madrid, 1995.

JOSSERAND, L., *De l'esprit des droits et de leur relativité. Théorie dite de l'abus des droits*, París, 1927.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, vol. III, Ed. Bosch, Barcelona, 1979-80.

LASARTE ÁLVAREZ, C.:

- “Propiedad privada e intervencionismo administrativo”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, 1975, pp. 135-165.
- “El Derecho Civil en la época codificadora y vicisitudes posteriores”, en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1105-1138.

LASSO GAITE, J. F., *Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, Comisión General de Codificación, Ministerio de Justicia, Madrid, 1979.

LEAL ADORNO, M., “La regulación del factor religioso en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla”, en GARCÍA GARCÍA, R., (dir.), *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación jurídica*, Generalitat de Catalunya. Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2008, 647-679.

LOMBARDÍA, P.:

- “La propiedad en el ordenamiento canónico”, *Ius Canonicum*, vol. 2, nº 4, 1962, pp. 405-424.

- “Personas jurídicas públicas y privadas”, *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp. 321-334.
- “Personalidad jurídica civil de los entes eclesiásticos”, *Escritos de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, IV, Pamplona, 1991, pp. 359-384.

LÓPEZ ALARCÓN, M.:

- “Dimensión orgánica de las confesiones religiosas ante el Derecho español”, *Ius Canonicum*, vol. XX, núm. 40, 1980, pp. 55-70.
- “Algunas consideraciones sobre el régimen jurídico de las entidades eclesiásticas católicas”, AA.VV. *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, en homenaje al Profesor Maldonado*, Universidad Complutense de Madrid, 1983, pp. 335-365.
- “Las entidades religiosas”, *Derecho eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1983, pp. 341-363.
- “La titularidad de los bienes eclesiásticos”, *El derecho patrimonial canónico en España (XIX Semana española de Derecho canónico)*, Salamanca, 1985, pp. 7-25.
- “La personalidad jurídica civil de las asociaciones canónicas privadas”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 44, 1987, pp. 383-410.
- “Eficacia civil de la licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos”, *Homenaje al profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, 1989, pp. 423-438.
- “Régimen patrimonial de las confesiones religiosas”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 737-864.
- “La función calificadora del Registro de Entidades Religiosas”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 433-462.
- “Canonización de las leyes civiles en el derecho patrimonial canónico”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 19, 2009, iustel.com.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.:

- *La disciplina constitucional de la propiedad privada*, Ed. Tecnos, Madrid, 1988.

- Constitución, Código y Leyes especiales. Reflexiones sobre la llamada descodificación”, en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1163-1176.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.:

- *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Civitas, Madrid, 1999.
- *Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad*, Ed. Thomson- Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2007.

MAGÁN PERALES, J. M., “La protección internacional de los bienes culturales en tiempos de paz”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005, pp. 93-166.

MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J.: “El Código Civil o la codificación del derecho castellano”, en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Tomo II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 1205-1230.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil*, T. III, Ed. Reus, Madrid, 1952.

MANTECÓN SANCHO, J.:

- “La libertad religiosa como derecho humano”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 85-140.
- “Las confesiones como partes contratantes de los Acuerdos de cooperación con el Estado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XI, 1995, pp. 287-296.
- “Comentarios a los cc. 1290 a 1298”, en MARZOA A., MIRAS J. Y RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., (coords.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 147-173.
- “Praxis administrativa y jurisprudencia en torno a la inscripción de las confesiones y entidades confesionales en el Registro de Entidades Religiosas”, en GONZÁLEZ RIVAS, J. J., (dir.), *Pluralismo religioso y Estado de Derecho*, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 11, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 1-32.

MANUEL ARBELOA, V.: “La separación de la Iglesia y el Estado en la Constitución de 1931”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 98, 1978, pp. 347-374.

MARTÍN DE AGAR, J., “La actuación patrimonial de los entes eclesiásticos ante el ordenamiento civil”, *Ius Canonicum*, núm. 39, vol. XX, 1980, 193-247.

MARTÍN MATEO, R.: “La propiedad monumental”, *Revista de Administración Pública*, núm. 49, 1966, pp. 49-99.

MARTÍNEZ BLANCO, A.:

- “El Patrimonio Artístico y Documental eclesiástico como parte del patrimonio nacional en España”, *Anales de la Universidad de Murcia*, núm. 30, 1972-73, pp. 45-78.
- “La conservación del patrimonio artístico eclesiástico (regulación canónica e intervención del Estado)”, *Revista de Administración Pública*, núm. 74, 1974, pp. 429-474.
- “Naturaleza jurídica de los pactos Iglesia-Comunidades Autónomas sobre patrimonio cultural”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, 1985, pp. 363-368.
- “Naturaleza de los bienes del Patrimonio cultural eclesiástico”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIII, 1997, pp. 225-246.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., *El Derecho Civil a finales del siglo XX*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J.:

- “La protección internacional de la libertad religiosa”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, 141-242.
- “Concordato, cooperación e igualdad. La cooperación del Estado español con las Confesiones Religiosas a la luz del vigente sistema de Acuerdos con la Iglesia católica”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 4, enero 2004, iustel.com.

MONTÉS PENADÉS, V.:

- *La propiedad privada en el sistema del Derecho Civil contemporáneo*, Ed. Civitas, Madrid, 1980.
- *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, en ALBALADEJO, M., (dir.), T. V, Vol. 1º, “Comentario a los arts. 348 a 352 del Código Civil”, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1990, pp. 166-191.

MORENO ANTÓN, M., “La licencia canónica para administrar y enajenar: su relevancia en el Derecho español”, en ÁLVAREZ CORTINA, A. C. Y RODRÍGUEZ BLANCO (coords.), *Aspectos del régimen económico y*

patrimonial de las confesiones religiosas, Comares, Granada, 2008, pp. 164-179.

MOTILLA DE LA CALLE, A.:

- “El Patrimonio histórico de las Confesiones religiosas”, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 1019-1088.
- *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia Católica*, Eurolex, Madrid, 1995.

NAVARRO VALLS, R., “La licencia en la enajenación canónica y el Derecho español”, *Ius Canonicum*, X, 1970, pp. 303-391.

NIETO NUÑEZ, S., “Tensión entre destino al culto y valor y valor cultural del patrimonio eclesiástico”, en VEGA GUTIÉRREZ, A. M., MARTÍN GARCÍA, M. M., RODRÍGUEZ BLANCO, M. y VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M., (coords.), *Protección del Patrimonio cultura de interés religioso*, Comares, Granada, 2012, pp. 71-94.

OLMOS ORTEGA, M. E., “El Registro de entidades religiosas”, *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45, 1988, pp. 97-121.

PALACIOS SÁNCHEZ, J. M., *La Sagrada, Soberana e ínclita Orden Militar de San Juan de Jerusalén (Orden de Malta) y sus monasterios de religiosas en España*, Zamora, 1997.

PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, A., *Ley del Patrimonio Histórico Español. Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1987.

PÉREZ LUÑO, E., “Comentario al artículo 46” en ALZAGA VILLAMIL, O., (dir.), *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución Española de 1978*, T. IV, Edersa, Madrid 1984.

PESET REIG, M., “Derecho y propiedad en la España Liberal”, en *Revista Quaderni Fiorentini*, núm. 5-6, 1976-77, pp. 463-507.

PONS-ESTEL TUGORES, C.: *El patrimonio cultural de la Iglesia Católica en las Islas Baleares*, Ed. Comares, Granada, 2010.

PORTA PEGO, B., “Los conflictos competenciales entre Comunidades Autónomas provocados por el traslado de bienes de la Iglesia integrantes del patrimonio histórico”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 129-173.

PRESAS BARROSA, C.: “El tratamiento jurídico del Patrimonio Histórico en posesión de la Iglesia Católica desde las Autonomías”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. V, 1989, pp. 297-315.

PRIETO DE PEDRO, J., “Concepto y otros aspectos del Patrimonio Cultural en la Constitución”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, Madrid, 1991, pp. 1551-1572.

QUIROSA GARCÍA, M.V., “El nacimiento de la conciencia tutelar. Origen y desarrollo durante el siglo XVIII”, en *Revista semestral e-rph*, junio, 2008.

RAMÓN FERNÁNDEZ, T., “La legislación española sobre el patrimonio histórico-artístico. Balance de la situación de cara a su reforma”, *Revista de Derecho Urbanístico*, oct.-dic. 1978, pp. 13-36.

RAMS ALBESA, J., “El objeto ilícito en los contratos”, *Las Nulidades de los Contratos: un Sistema en Evolución* (DELGADO ECHEVERRÍA, J., coord.), Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2007, pp. 150-168.

REGATILLO, E.: *El Concordato Español de 1953*, Ed. Sal Terrae, Santander, 1961.

REY MARTÍNEZ, F., *La propiedad privada en la Constitución Española*, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1994.

ROCA FERNÁNDEZ, M. J.:

- “La interpretación del concepto fines religiosos y la discrecionalidad administrativa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XIV, 1998, pp. 463-497.
- “La propiedad eclesiástica de los bienes profanos de interés cultural: aplicación del Derecho canónico para la adquisición y extinción de personalidad jurídica y para la válida disposición de bienes en el Derecho español”, en ROCA, M. J. y OLAYA GODOY, M., (coords.), *Patrimonio Histórico-Artístico de la Iglesia Católica. Régimen jurídico de su gestión y tutela*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 589-609.

RODOTÀ, S., *El terrible derecho. Estudios sobre el derecho de propiedad privada*, Ed. Civitas, Madrid, 1986.

RODRÍGUEZ BLANCO, M.: *Los Convenios entre las Administraciones públicas y las confesiones religiosas*, Ed. Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2003.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., “El Derecho canónico como Derecho estatutario en el ordenamiento jurídico español”, *Ius Canonicum*, vol. XXXIX, 1999, 1009-1020.

RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., “Enajenación”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. II, Civitas, Madrid 1994, pp. 2772-2774.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a. L.: *Instrumentos jurídicos para la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Cultural de la Iglesia Católica en Granada*, Ed. Comares, Granada, 2001.

RUANO ESPINA, L.:

- “Los Acuerdos o Convenios de cooperación entre los distintos poderes públicos y las confesiones religiosas”, *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 53, 1996, pp. 157-187.
- *Régimen Jurídico Registral de los Bienes de las Confesiones Religiosas y su Tratamiento Jurisprudencial*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- “Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles (culturales) de la Iglesia”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14, 2007, iustel.com.

SALCEDO HERNÁNDEZ, J. R.:

- “La calificación jurídica del Estado español en materia religiosa”, *Dimensiones Jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 553-561.
- “Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia”, *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, núm. 15, 1997, pp. 94-101.
- “Controversias en torno a la naturaleza jurídica de los Acuerdos aprobados conforme al artículo y de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, vol. II, Universidad de Alicante, 2.000, pp.627-642.

SÁNCHEZ ROMÁN, F., *Estudios de Derecho Civil y el Código Civil e Historia General de la Legislación Española*, Tomo Tercero, 2^a ed., Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1900.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, A.: “El Convenio Marco de Colaboración entre la Generalitat de Catalunya y la Comunitat Israelita de Barcelona (CIB)”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, octubre 2003, iustel.com.

SUÁREZ PERTIERRA, G., “La personalidad Jurídica de la Iglesia en el acuerdo sobre asuntos jurídicos”, *Revista Española de Derecho Canónico*, XXXVI, 1980, pp. 480-505.

TEJÓN SÁNCHEZ, R., *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2008.

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J. M^a., “Posición jurídica de las confesiones religiosas y de sus entidades en el ordenamiento jurídico español”, *Tratado de Derecho eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994, pp. 543-630.

VILLAR ROMERO, J. M., “La transformación del Derecho privado en Derecho público”, *Revista de Derecho Privado*, T. XXVII, enero-diciembre 1943, pp. 411-430.

JURISPRUDENCIA

1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Sentencia 11/1981, de 8 de abril.
- Sentencia 66/1982, de 12 de noviembre.
- Sentencia 111/1983, de 2 de diciembre.
- Sentencia 37/1987, de 26 de marzo.
- Sentencia 170/1989, de 19 de octubre.
- Sentencia 17/1991, de 31 de enero.
- Sentencia 89/1994, de 17 de marzo.
- Sentencia 134/1995, de 9 de mayo.
- Sentencia 61/1997, de 20 de marzo.
- Sentencia 46/2001, de 15 de febrero.
- Sentencia 204/2004, de 18 de noviembre.
- Sentencia 112/2006, de 5 de abril.
- Sentencia 6/2012, de 18 de enero.
- Sentencia 20/2013, de 31 de enero.
- Sentencia 122/2014, de 17 de julio.
- Sentencia 93/2015, de 14 de mayo.
- Sentencia 177/2016, de 20 de octubre.
- Sentencia 134/2018, de 13 de diciembre.

2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo

- Sentencia, Sala de lo Civil, de 6 de junio de 1959.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 22 de noviembre de 1962.

- Sentencia, Sala de lo Civil, de 3 de junio de 1964.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 7 de diciembre de 1965.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 23 de enero de 1975.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 6 de julio de 1976.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 12 de diciembre de 1976.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 9 de marzo de 1983.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 19 de junio de 1984.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 1991.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 18 de octubre de 1994.
- Sentencia 851/1997, Sala de lo Civil, de 6 de octubre.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 10 de mayo de 2004.
- Sentencia, Sala de lo Civil, 31 de mayo de 2006.
- Sentencia 38/2007, Sala de lo Civil, de 15 de febrero.
- Sentencia 578/2008, Sala de lo Civil, de 19 de junio.
- Sentencia 929/2008, Sala de lo Civil, de 20 de octubre.
- Sentencia 2337/2015, Sala de lo Civil, de 26 de mayo.
- Sentencia, Sala de lo Civil, de 28 de mayo de 2015.
- Sentencia 1/2015, Sala de lo Civil, de 16 de diciembre.
- Sentencia 7/2016, Sala de lo Civil, de 12 de enero.
- Sentencia 1403/1987, Sala de lo Contencioso, de 2 de noviembre.
- Sentencia 1196/1990, Sala de lo Contencioso, de 25 de junio.
- Sentencia 1341/1994, Sala de lo Contencioso, de 1 de marzo.
- Sentencia 528/2009, Sala de lo Contencioso, de 10 de febrero.
- Sentencia 2337/2015, Sala de lo Contencioso, de 26 de mayo.